

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 52

Tomo IV

Marzo de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 52

Tomo IV

Marzo de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

QUEJA 118/2017. 7 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BERNARDINO CARMONA LEÓN. SECRETARIO: VICENTE IVÁN GALEANA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Punto de estudio. Los agravios son inoperantes e infundados, tal como se explica:

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la demanda fue desechada al estimarse actualizada, de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación, ya que es un acto netamente procesal, al hacerse del conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento; es decir, única-

mente la obliga a comparecer al procedimiento de evaluación correspondiente del que puede, incluso, no resultar afectada.

A su vez, la lectura del escrito respectivo permite advertir que la parte recurrente vierte dos agravios, en los que aduce que es ilegal la resolución recurrida, al violar e interpretar en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 77, fracción I y 113 de la Ley de Amparo, puesto que el resolutor federal desecha su demanda omitiendo el estudio de los conceptos de violación que hizo valer contra los defectos e irregularidades de la notificación para la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en educación básica y media superior LINEE-04-2017, con número de referencia ******, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En la cual, refiere, aparece una firma facsímil que supuestamente pertenece a la maestra ******, en su carácter de directora general de Permanencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual tuvo conocimiento a partir del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al ingresar a su correo electrónico personal (******) y que, por tratarse de una firma o rúbrica facsímil es ilegal, lo cual reiteró tanto en el capítulo de antecedentes, como en sus conceptos de violación.

Las manifestaciones sintetizadas en líneas precedentes son inoperantes.

Lo anterior es así, porque al haberse desechado la demanda, ello impidió que el resolutor federal se ocupara del análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada no sólo liberaba a la autoridad de amparo de abordar tal estudio, sino que la imposibilitaba.

De lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo, ante la existencia de una causa notoria de improcedencia es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Es de invocarse, por identidad de razón, la jurisprudencia III.5o.C. J/7, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS

AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.—Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación."¹¹

Asimismo, la parte recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal omitió estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, los cuales afectan sus derechos humanos y laborales, así como sus intereses patrimoniales protegidos por la Constitución Federal.

Dicho planteamiento es inoperante.

En efecto, al actualizarse en el juicio de amparo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por ende, el desechamiento de la demanda de amparo, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

De tal forma que no causa agravio alguno a la parte quejosa (ahora recurrente) el desechamiento, en virtud del cual se omite el estudio de fondo del asunto; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Es de invocarse, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia IV.2o.C. J/11, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que lo anterior no sólo libera al a quo de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 2386. Registro digital: 176565.

la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."¹²

Es verdad que el criterio de trato hace referencia al recurso de revisión, sin embargo, dicha cuestión atiende a que en la Ley de Amparo abrogada, el recurso procedente contra el desechamiento de una demanda lo era, precisamente, el recurso de revisión, tal como se advierte del artículo 83, fracción I.¹³

En cambio, en la Ley de Amparo vigente, el medio de defensa procedente contra un auto desechatorio de demanda es el recurso de queja, de conformidad con su artículo 97, fracción I, inciso a).¹⁴

Por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón, debe regir la misma disposición", puede sostenerse, válidamente, que son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja, a través de los cuales se impugna la omisión de estudio de la constitucionalidad del acto reclamado ya que, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dicha cuestión no sólo libera al juzgador de amparo de abordar el estudio del fondo, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Por otra parte, la recurrente considera ilegal el auto impugnado, porque el resolutor federal omitió estudiar a conciencia la prueba instrumental de actuaciones del juicio natural de donde emanan los actos reclamados, sin que fundara ni motivara tal análisis (sic) de dicha probanza, ya que es omiso en analizar todas y cada una de las constancias procesales que integran los autos del juicio natural y que éstas forman parte de la prueba instrumental de actuaciones; que, al no hacerlo así, le causa graves perjuicios, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.¹⁵

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, página 1042. Registro digital: 169560.

¹³ "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo."

¹⁴ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

¹⁵ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

Dicho planteamiento es inoperante.

Ello, en virtud de que, se insiste, el desechamiento de la demanda derivó de que se advirtió la actualización de forma manifiesta e indudable, de una causal de improcedencia, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación.

De ahí que si el estudio de las causales de improcedencia es previo al del fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público, es evidente que no procede analizar las constancias o pruebas exhibidas con la demanda de amparo, ya que ellas únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, puesto que resultaría ilógico y contrario a la técnica del amparo, analizar primero un problema de fondo, para determinar después que no es procedente el juicio.

Es de invocarse, por el espíritu que la inspira, la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. PRUEBAS PRESENTADAS Y NO ANALIZADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.—Dado que el estudio de las causales de sobreseimiento del juicio de garantías es previo al del fondo del asunto por ser una cuestión de orden público, el Juez de Distrito no tiene por qué analizar las pruebas presentadas en el procedimiento de amparo, ya que las mismas sólo servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Resultaría ilógico y contrario a la técnica, analizar primero un problema de fondo, para determinar después que no es procedente el juicio de amparo."¹⁶

Asimismo, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, y que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO, ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO, NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO CUANDO SE DECRETA EL.—Si al fallar en un juicio de garantías se actualiza una causal de improcedencia y en consecuencia se decreta el sobreseimiento, jurídicamente no deben analizarse ni valorarse las pruebas exhibidas, pues esta

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio."

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Tercera Parte, enero-diciembre de 1987, materia común, página 114. Registro digital: 237140.

circunstancia debe realizarse sólo cuando se estudia el fondo de la controversia planteada.¹⁷

Por último, es inoperante el agravio en el cual se aduce que con el dictado de la sentencia impugnada el resolutor federal viola las "garantías individuales" y derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, equidad procesal y seguridad jurídica, que establece a su favor la Carta Magna.

Ello es así, en virtud de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que no pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, al ser los encargados de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales contra los actos de las autoridades que afecten aquellos tutelados por la Carta Magna; y si bien estamos frente a un recurso de queja, el mismo no puede tener el alcance de poner al Juez de Distrito en la misma posición que a una autoridad responsable, pues de hacerse, no se cumpliría con el fin teleológico de la acción de amparo, dado que se ejercería un control constitucional sobre otro órgano de igual índole, lo cual no es propio de la técnica que rige el dictado de las sentencias en esta materia.

Apoya dicha afirmación la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de pro-

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, materia civil, página 518. Registro digital: 227462.

cesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.¹¹⁸

Ante la inoperancia evidenciada, este Tribunal Colegiado encuentra un impedimento técnico para abordar, en su caso, la aplicabilidad de los criterios invocados por la parte recurrente, en apoyo de su dicho.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRES-

¹¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, materia común, página 5. Registro digital: 199492.

PONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."¹⁹

Por otro lado, en el escrito de agravios también se aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que para el caso de que la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirla para subsanar las irregularidades y no desecharla.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, materia común, página 3552. Registro digital: 160604.

Es infundado dicho planteamiento.

Ello es así, porque al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría algún requerimiento de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De ahí que resultaría ociosa una prevención en ese sentido.

Dicho de otro modo, la figura de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales a que alude dicho dispositivo legal, pues a ningún fin práctico conduciría integrar un expediente de amparo al que no se dará trámite.

De ahí lo infundado del argumento correspondiente.

De igual manera, la parte recurrente aduce que es ilegal el auto impugnado, porque no está plenamente acreditada la actualización manifiesta e indudable de la causal de improcedencia; de ahí que, en su opinión, no debió desecharse la demanda de amparo, sino admitirse.

Es infundado el planteamiento de referencia.

Ello es así ya que, como correctamente lo determinó el resolutor federal, el acto reclamado no es de imposible reparación, sino un acto netamente procesal al hacerse de su conocimiento el inicio del procedimiento de evaluación; es decir, únicamente se le comunica a la parte quejosa (ahora recurrente) el inicio del procedimiento de evaluación correspondiente, del que puede, incluso, no resultar afectada.

En efecto, el inicio del procedimiento de evaluación docente, como acto intraprocesal, no se encuentra en el supuesto de procedencia del juicio de amparo, porque no se trata de un acto que pueda tener una ejecución de imposible reparación, pues no existe en la Constitución Federal ni en la Ley General de Servicio Profesional Docente, alguna proscripción en el sentido de no reinstalar a los docentes separados cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento, o de la actuación procesal correspondiente.

De ahí, se insiste, lo infundado del planteamiento.

Es de invocarse, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 43/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.—La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiese adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento rela-

tivo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto."²⁰

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 37/2010, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dispone:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.— El señalamiento de la audiencia prevista en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derogado en materia federal pero aplicable a los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la cual inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, para verificarse en un lugar distinto al en que sucedieron los actos u omisiones imputados y, en vía de consecuencia, la citación a esa diligencia, no afectan el derecho sustantivo de audiencia del servidor público, por lo que no son actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto por no actualizarse el supuesto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Además, los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos no podrían paralizarse por esta razón, aunado a que no se limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga."²¹

Por último, son infundadas las manifestaciones a través de las cuales se aduce, de manera reiterada, que con el dictado del auto de desechamiento existe una violación a los derechos humanos que consagra a su favor la Carta Magna.

Ello se sostiene, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, modificó el sistema jurídico

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, materia administrativa, página 242. Registro digital: 175221.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia administrativa, página 1037. Registro digital: 164919.

mexicano para incorporar el conocido principio *pro homine* o *pro personae*—que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano—, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en los artículos 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia o de legitimación del promovente, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente o para reconocerle legitimación a quien no la tiene, para promover un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo.

Ello es así, se insiste, porque el hecho de que en la resolución impugnada el resolutor federal haya considerado actualizada, de modo manifiesto e indudable, una causal de improcedencia, no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual

consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."²²

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, página 487 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2017 a las 11:02 horas». Registro digital: 2005717.

de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."²³

Además, en lo conducente, la tesis VII.2o.C.30 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL *EX OFFICIO*. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos', las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconventional, pues sería absurdo pretender que

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, página 906. Registro digital: 2004748.

por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo.²⁴

Por último, en lo conducente, la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, y que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las cau-

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, materia común, página 1306. Registro digital: 2002270.

sales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.²⁵

No se soslaya que la parte recurrente solicita que se aplique en su favor el beneficio procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja, con apoyo en la jurisprudencia XXVII.3o. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."²⁶

Al respecto, debe decirse que dicho criterio no es, en ningún modo, obligatorio para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 217, párrafo (sic), de la Ley de Amparo.²⁷

En todo caso, debe decirse que no procede el beneficio respectivo.

Ello es así porque, por un lado, de manera acertada el resolutor federal estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada por el quejoso no es de imposible reparación.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, dicho beneficio única y exclusivamente (sic) si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de amparo en los que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

Es de invocarse, en lo conducente, la tesis I.7o.A.64 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto citan lo siguiente:

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, materia común, página 2066. Registro digital: 2002537.

²⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, materia común, página 1743 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas». Registro digital: 2009297.

²⁷ "Artículo 217. ... La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES PROCEDENTE EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—La suplencia de la queja deficiente consagrada en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis de la Ley de Amparo, consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, o mejorar aquellos planteados de manera incompleta. Por otra parte, la procedencia del juicio de garantías es un requisito procesal de estudio preferente, oficioso y de orden público, según lo ordena el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior permite deducir que procederá la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, única y exclusivamente si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de garantías en los que se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional."²⁸

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad, el toca R.Q.AD. 125/2017, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios, procede declarar infundado el medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El recurso de queja es infundado.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; remítase testimonio de la presente ejecutoria al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Lucio Leyva Nava, presidente, y Bernardino Carmona León, así como el licenciado Mario Alejandro Noguera Radilla, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81,

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, materia común, página 1150. Registro digital: 182075.

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/4772/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A. J/9 (10a.)

Queja 120/2017. Coral Abarca Chávez. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Queja 128/2017. María Ardelia Durán Espinosa. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Queja 121/2017. José Manuel Claudio Hernández. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Queja 123/2017. María del Rosario Ojeda Ramírez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Queja 118/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A. J/10 (10a.)

Queja 120/2017. Coral Abarca Chávez. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Queja 128/2017. María Ardelia Durán Espinosa. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Queja 121/2017. José Manuel Claudio Hernández. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Queja 123/2017. María del Rosario Ojeda Ramírez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Queja 118/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.

AMPARO DIRECTO 757/2016. 15 DE DICIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados, unos e inoperantes, otros.

La quejosa promovió juicio oral mercantil demandando el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple que celebró con el demandado el siete de octubre de dos mil trece.

En concepto de suerte principal, reclamó el monto de \$53,290.18 (cincuenta y tres mil doscientos noventa pesos 18/100 moneda nacional), así como diversas cantidades en concepto de intereses ordinarios, intereses moratorios y su respectivo impuesto al valor agregado.

En el hecho siete de la demanda, la actora narró que en la cláusula vigésima, inciso c), del contrato y del desglose de pagos efectuados por el demandado, reflejados en el estado de cuenta que acompañó, se desprende que el primer incumplimiento de pago de su contrario fue el siete de septiembre de dos mil catorce, al no realizar el pago correspondiente a esa mensualidad; sin que obstara que hubiere realizado pagos posteriores, toda vez que del estado de cuenta se advertía que no pagó conforme a lo pactado, siendo una de las causas de vencimiento anticipado.

Afirmó que ese hecho tenía relación con el contrato celebrado por las partes, integrado con la carátula del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, la tabla de amortización del crédito, y por el estado de cuenta, los cuales exhibió con la demanda.

El Juez del conocimiento desechó la demanda al considerar que la vía que eligió el promovente no encuadraba dentro de los supuestos que contempla el procedimiento oral, pues estimó que el documento basal constituye un título ejecutivo, y que ello imposibilitaba darle trámite en la vía propuesta.

Señaló el juzgador que un estado de cuenta certificado por el contador de una organización auxiliar de crédito es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en que conste el crédito otorgado, si en él se precisa la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió y la fecha hasta la que se calculó el adeudo.

Precisó también que constituía título ejecutivo conforme al artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en términos de lo pactado por las partes en la cláusula vigésima primera del contrato de apertura de crédito, por lo que desechó la demanda y ordenó la devolución de los anexos, reservando el derecho de la actora para que los hiciera valer en la vía prevista por la ley.

Ahora bien, para controvertir esas consideraciones, la ahora quejosa afirma que se infringe la garantía de legalidad, pues el Juez responsable prejuzga respecto de los documentos que exhibió.

Asimismo, aduce que no encuadra en el supuesto que citó el Juez del conocimiento, conforme al artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues si bien ese precepto establece que el contrato en que se haga constar el crédito junto con el estado de cuenta constituye título ejecutivo, en el caso, afirma, no se anexó la certificación que la legislación exige para que sea considerado un certificado contable.

Sostiene que el estado de cuenta no es un certificado contable porque no se exhibe la certificación correspondiente, y que un contador público no puede certificar sus propios documentos al no contar con fe pública.

Lo anterior es infundado pues, contrario a lo que aduce, de los documentos que acompañó a la demanda se advierte que, como sostuvo el Juez del conocimiento, adjuntó el contrato de crédito y el certificado contable emitido por el contador público autorizado por la sociedad financiera actora.

Al efecto se reproduce de manera electrónica el referido documento.

(Se escanea dicho documento. Este tribunal sólo menciona dicha situación en virtud de que conforme al Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, dicho documento no debe ser escaneado, por lo cual debe tenerse por reproducido en esta parte como si a la letra se insertara).

Asimismo, es infundado que el contador público no tenga facultades para llevar a cabo la certificación de mérito, pues de conformidad con los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

Los preceptos citados son del tenor siguiente:

"Artículo 87-E. En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el factorado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."

"Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados."

Esto es, la legislación respectiva contempla que debe ser un profesional en la materia de contaduría –autorizado por la institución acreditante– a quien deba realizar el estudio de los asientos contables de la institución acreditante, a fin de determinar en un documento al que los artículos transcritos denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito de que se trata para determinar el saldo restante a cargo del deudor.

Para ello, en dicha certificación contable se deberá asentar, entre otros aspectos, la fecha en que se ejerció el crédito y su monto inicial, las tasas de interés ordinaria y moratoria que se hubieren pactado, los pagos parciales que se hubieren realizado y las cantidades que por concepto de intereses se hubiesen generado en cada periodo y la forma en cómo ello fue incrementando o disminuyendo el adeudo; así como, en su caso, demás conceptos que con motivo de ese crédito sean a cargo del deudor, tales como primas de seguro, manejo de cuenta, comisiones, impuestos, entre otros, y la forma en que estos conceptos impacten en el adeudo.

Por ello y atento a ese principio de especialidad en materia de créditos, se entiende que el legislador estableciera que fuera, precisamente, un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana que es ese profesional la persona más apta para establecer con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo y como éste fue variando a la alza o a la baja según los pagos hechos por el deudor, todo ello al tenor de lo pactado en el propio contrato de crédito.

De ahí que, contrario a lo señalado por el quejoso, la ley no prevé que deba tratarse de un profesional o autoridad investido de fe pública quien emite el certificado contable, sino de un profesional con los conocimientos suficientes en la materia financiera que garantice que el análisis que realice del crédito respectivo de certeza en cuanto a la veracidad del adeudo final que reporte.

Lo anterior se corrobora con el hecho que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "certificación" se entiende a aquel documento en que se asegura la verdad de un hecho.

Por tanto, la verdad en cuanto a la certeza del monto de un adeudo derivado de un crédito otorgado por una organización auxiliar de crédito, los conceptos con los que se integra ese adeudo, así como las razones que le dan

origen, el legislador estimó que sólo podían garantizarse si la certificación contable la expedía un profesional en contaduría autorizado por la institución acreditante.

Ésas son las razones que sustentan que el artículo 87-E transcrito confiera plena eficacia probatoria a esta clase de documentos.

Por ello, es evidente que la ley no prevé que el contador de la institución actora tenga fe pública, con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad que prevé la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiriera valor probatorio –salvo prueba en contrario–, y que conjuntado con el contrato de crédito configure título ejecutivo.

En esa tesitura, es infundado el argumento de la quejosa en el que sostiene que la autoridad responsable prejuzgó respecto de los documentos que exhibió pues, contrario a ello, y como se advierte de la legislación invocada, el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por el contador de la entidad financiera, configuran título ejecutivo; de ahí que sea correcta la afirmación de la autoridad responsable de que el juicio oral es improcedente.

Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio establece que no se sustanciarán en la vía oral los juicios de tramitación especial que establezca esa legislación u otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Luego, toda vez que el juicio ejecutivo constituye una vía especial, ello implica que debe accionarse en la que corresponde.

Conforme al artículo 1391 de la legislación mercantil, el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Los preceptos citados son del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada. ..."

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. (Se deroga)

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

"VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

"IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

En el caso, como se adujo, la actora –aquí quejosa–, accionó con base en el contrato de crédito que celebró con el demandado, y acompañó el estado de cuenta certificado, por lo que conforme a los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ambos documentos, en su conjunto, constituyen título ejecutivo que, en todo caso, da lugar al inicio de un juicio de esta índole que, por ser un juicio especial, actualiza la improcedencia del juicio oral que promovió la hoy quejosa.

Al respecto se cita, por analogía y por las razones que invoca, la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2010011, Libro 22, Tomo I, septiembre de dos mil quince, materia constitucional, página 309 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», que es del tenor siguiente:

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, en su párrafo primero, al prever que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, determina la naturaleza de la vía ejecutiva a efecto de que dichas instituciones demanden en una forma procesal privilegiada de su deudor el pago de una cantidad líquida, amparada en la documentación indicada a la que se le determina traer aparejada ejecución, lo que implica la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, sin que esto viole el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues el objetivo de ese procedimiento es dar seguridad, celeridad y firmeza a la circulación de la riqueza por medio de las operaciones de crédito, sobre la premisa del reconocimiento de la existencia de un acuerdo de voluntades, esto es, de un contrato que crea derechos y obligaciones específicos, contenidos en un documento que debe reunir los elementos necesarios para su existencia y una determinada forma para su validez, alentando con esto el tráfico mercantil."

Es pertinente transcribir parte de las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la que surgió la tesis invocada, donde la Primera Sala del Máximo Tribunal expuso las razones por las que el estado de cuenta certificado, conjuntamente con el contrato de crédito forman título ejecutivo, pues aun cuando no se refieren a los preceptos expresamente aplicables —87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito—, al contener disposiciones similares a las del artículo que se analizó en la jurisprudencia invocada —68 de la Ley de Instituciones de Crédito—, son de invocarse por analogía.

"61. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a los contratos o pólizas y a los estados de cuenta certificados por el contador del banco, la característica de un título ejecutivo o sea, le da la calidad de una prueba preconstituida que, por ende, trae aparejada ejecución. En ese tenor, no es verdad que el artículo en análisis otorgue de manera genérica a las instituciones de crédito fe pública para certificar estados de cuenta, pues tal atribución se confiere expresamente al contador facultado por la institución.—62. Debe tenerse presente que si bien al Estado a través del órgano legislativo corresponde establecer las bases para investir de fe pública a determinados sujetos, que cumplan con los requisitos previamente establecidos, en el caso, es precisamente el Congreso de la Unión en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución de la República le confiere, el que a través de un ordenamiento que reúne las características formales y materia-

les de una ley, confiere esa facultad a los contadores de las instituciones bancarias, a fin de regular relaciones sociales que reclaman ser regladas.—63. Los planteamientos relativos se advierten encaminados a impugnar la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que otorga el carácter de título ejecutivo a los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que determina la naturaleza de la vía ejecutiva a efecto de que la institución de crédito acreedora demande en una forma procesal privilegiada de su deudor el pago de una cantidad líquida, amparada en la citada documentación a la que se le determina traer aparejada ejecución, lo que implica la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.—64. Ahora bien, cabe destacar que es patente que el objetivo de establecer al respecto la procedencia de la vía ejecutiva es el de dar seguridad y firmeza a la circulación de la riqueza a través de las operaciones de crédito, bajo la premisa del reconocimiento de la existencia de un acuerdo de voluntades, esto es, de un contrato que crea derechos y obligaciones específicos, plasmados en un documento que debe reunir los elementos necesarios para su existencia y una determinada forma para su validez.—65. Otro de los propósitos evidentes de que se autorice la procedencia de la vía ejecutiva es alentar el tráfico mercantil pues debe haber condiciones jurídicas que permitan celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que sirven para propiciar el crédito, y por ende, la circulación de la riqueza; de lo que se sigue que el volumen de operaciones de crédito que pueden celebrar las instituciones de crédito y los diversos montos que los constituyen, justifican que estén facultadas, a través de sus contadores autorizados para ese fin, a determinar el monto del adeudo, conforme a las bases pactadas en el contrato correspondiente, y que se reconozca a ambos documentos, conjuntamente, el carácter de título ejecutivo, o sea de prueba preconstituida, que trae aparejada ejecución, de modo que esos documentos, por sí mismos, demuestran la existencia de una obligación, líquida y exigible, así como su cuantía.—66. De esta guisa resulta que, contrariamente a lo expuesto por los inconformes, el título ejecutivo no surge a la vida jurídica *per se*, sino que es el resultado de la concatenación del contrato de apertura de crédito y de la contabilidad llevada por la propia institución de crédito que, en cualquier momento puede ser ofrecida como prueba por el demandado para acreditar su inexactitud, en caso de que exista; además, el rango de prueba preconstituida que se otorga a este documento, tampoco vulnera la garantía invocada por la inconforme, en el aspecto tocante a la defensa, en razón de que el precepto legal tildado de inconstitucional establece que tales estados de cuenta harán fe, salvo prueba en contrario, de donde se deduce que el demandado siempre y en todo momento estará en

posibilidad de ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuarlos.—67. Así, contrariamente a lo que los recurrentes señalan, la autorización para que el contador de la institución bancaria acreedora elabore el certificado de cuenta de saldo a cargo del deudor, de acuerdo con lo previsto en párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no implica la existencia de un privilegio injustificado a favor del acreedor, toda vez que, por un lado, no surge a la vida jurídica aisladamente, sino que proviene de un acuerdo de voluntades previo en el que cada una de las partes se obligó en la forma y términos que quiso vincularse y que por ello obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a sus consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por consiguiente, la calidad ejecutiva del citado certificado se encuentra avalada por un contrato de crédito celebrado entre una institución bancaria y el cliente, para que el acreditado o mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos, en cantidades parciales, autorizándolo a efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato; convenio en el que, por cierto, el deudor acepta plenamente la existencia de la obligación de pago que contrae por el crédito otorgado, su exigibilidad en el caso del vencimiento anticipado del plazo por su incumplimiento respecto de las sumas que dispone, de acuerdo al saldo (cantidad que se presume cierta, en tanto no se demuestre lo contrario), que se haga constar en estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, y juntos constituyen el documento ejecutivo. Situación, de la que no se puede hacer derivar ningún privilegio a favor de las instituciones bancarias ya que la naturaleza ejecutiva, como se puntualizó, va en función de una necesidad de agilizar la recuperación de los recursos financieros otorgados al acreditado, quien por diversas razones, ha dejado de cubrir un compromiso voluntariamente adquirido, y cuya falta de pago le depara perjuicios a los ahorradores y a la institución bancaria. En ese orden de ideas, es lógico inferir que el legislador en atención a un espíritu de protección a intereses colectivos consistentes en salvaguardar el patrimonio de los ahorradores, otorgó el carácter de título ejecutivo al contrato de crédito aunado al estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución bancaria, circunstancia que se reitera, no constituye un privilegio probatorio a favor de la institución bancaria, sino que genera un acotamiento al adeudo que posibilita el embargo inmediato de los bienes que garanticen la cantidad que el acreditado adeuda.—68. En términos de lo anterior, la certificación que realiza el contador de la institución de crédito no es la que otorga la facultad de ejercer una acción en la vía ejecutiva, sino el contrato que se celebra entre partes, voluntaria y conscientemente, en el que cada uno se obligó en la medida que quiso, cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los contratantes.—69. Asimismo, cabe destacar que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no da lugar a un acto de privación que amerite el respeto a la garantía de audiencia previa. Esto es así, porque el precepto legal impugnado

sólo otorga el carácter de título ejecutivo al contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco, lo que de ninguna manera implica *per se* un acto de privación, tanto porque ese documento en sí mismo no tiene como consecuencia directa e inmediata la supresión, menoscabo o extinción de manera definitiva, de un derecho en favor del demandado, ya que solamente sirve de documento base de la acción que se ha de intentar ante los tribunales, y que dará lugar a un juicio en el que se pueda controvertir la subsistencia de ese adeudo determinado en la certificación contable.—70. En ese sentido, no es necesario que en el precepto tildado de inconstitucional se establezca un procedimiento para escuchar previamente a los posibles afectados por el título ejecutivo, pues no se está en presencia de aquellos actos a los que se refiere la garantía de audiencia del artículo 14 de la Carta Magna, ya que la constitución de un título ejecutivo sólo produce el efecto de conceder al acreedor el acceso de una vía privilegiada de cobro de acuerdo con las disposiciones legales que tengan por objeto la reglamentación de esta última, pero de ninguna manera tiene por objeto la reglamentación de un acto de privación definitiva.—71. Al respecto, es verdad que por virtud de la disposición en comento, el contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador trae aparejada ejecución y que, por ende, a través del mismo podrá decretarse, en su caso, una medida provisional de aseguramiento en bienes del deudor; no obstante, ello no significa que previamente a la mencionada certificación deba escucharse a este último, ya que debe tenerse presente el criterio sostenido reiteradamente por este Alto Tribunal en el sentido de que el aseguramiento de bienes practicado en tales condiciones no constituye un acto de privación definitivo, sino únicamente de molestia, razón por la cual no es obligatoria la observancia de la garantía de audiencia, máxime que de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en el desarrollo de esta última tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.—72. En ese sentido, aun cuando en términos del precepto impugnado la propia institución bancaria está facultada a través de sus contadores autorizados para ese fin, a determinar el monto del adeudo conforme a las bases pactadas en el contrato correspondiente, y que se reconozcan a ambos documentos y de manera conjunta, el carácter de títulos ejecutivos, o sea, de una prueba preconstituida, que por sí misma demuestran la existencia de una obligación líquida, así como su cuantía, y constituyen la base para la instauración de un juicio; sin embargo, tal certificación no es definitiva, es decir, no genera una presunción *jure et de jure* sino una presunción *juris tantum*, de manera que dentro del juicio respectivo al que incluso alude el propio precepto, el acreditado o mutuuario estará en posibilidad de contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, ofrecer las pruebas relativas y alegar, para que finalmente sea el órgano jurisdiccional quien resuelva sobre la procedencia de la acción y de las excepciones y defensas, o sea, sobre todas las prestaciones de las partes que fueron planteadas.—73. En las

relacionadas condiciones, es inexacto que el precepto reclamado viole la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, pues de su texto se desprende, que dispone de manera ordenada los supuestos y condiciones necesarias para que se actualicen las hipótesis contenidas y, señala los alcances legales de las certificaciones realizadas por los contadores de las instituciones bancarias, previendo a la vez la forma de controvertir su legalidad.—74. En adición a todo lo anterior, el valor que se otorga al certificado de cuenta por el contador de un banco conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no constituye un privilegio injustificado, toda vez que el legislador estableció la vía ejecutiva como una vía especial para obtener el cobro de lo reclamado, en virtud de que tanto el contrato como el estado de cuenta certificados deben contar con requisitos mínimos que generan una presunción de validez por la preexistencia de un crédito otorgado en escritura pública y la aportación, a cargo del contador facultado por la institución de crédito, de los datos precisos y necesarios para conocer el monto del adeudo, razón por la cual no puede decirse que sea injustificada la fe otorgada por la ley a dicho estado de cuenta."

De ahí que sea infundado que el documento contable que exhibió la ahora quejosa no constituye un certificado contable en términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues los vocablos "certificación o certificado" no deben interpretarse en el sentido de que el saldo del adeudo deba ratificarse o expedirse por un fedatario público o que el documento que incluya esa información contable deba contener la certificación de un fedatario en el sentido que dicha información corresponde a la contenida en alguna otra fuente; sino que deben interpretarse en el sentido de que lo ahí asentado por el contador autorizado, por la institución acreditante, debe tenerse por verdadero mientras no se demuestre lo contrario.

Aduce la quejosa que la autoridad responsable debió estudiar los documentos y percatarse que son medios para sustentar la acción que planteó, pues los exhibió para acreditar la relación jurídica que tiene con el demandado.

Asimismo, sostiene que el contrato lo exhibió como un medio para acreditar la acción intentada y, al no admitir la demanda, se le priva del derecho a la procuración de justicia; además, que el Juez responsable valoró indebidamente los documentos basales, toda vez que tenían una finalidad diversa.

Afirma que el Juez no debió considerar que el actor exhibió documentos que constituyen título ejecutivo y, con base en ello, desechar la demanda, pues exhibió tales documentos —entre ellos la certificación contable— para acreditar la relación jurídica entre las partes y el adeudo que tiene su contrario.

Lo anterior deviene inoperante, en un aspecto, e infundado, en otro.

Inoperante, en cuanto a que con los documentos de mérito pretendía acreditar su relación jurídica con el demandado, y que los exhibió como un medio para acreditar la acción intentada.

Pues con tal argumento no controvierte la consideración total de la resolución reclamada, consistente en que los documentos basales juntos, integran título ejecutivo, lo que hace procedente un juicio especial que no puede tramitarse en la vía oral.

Asimismo, es infundado que el Juez responsable valorara indebidamente los documentos de mérito pues, como se adujo, conforme a los preceptos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado constituyen título ejecutivo; de ahí la improcedencia del juicio oral.

Es infundado que al no admitir la demanda en la vía planteada se infrinja su derecho a la procuración de justicia, pues la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, no es ilimitada, sino que está restringida por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente pues, de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En el caso, la quejosa no refiere ni demuestra que se encuentre en un supuesto de excepción para que el juicio se tramitara en una vía diversa a la que sustentó la autoridad responsable.

Además, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela

jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado.

Al respecto se cita la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 178665, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, materia común, página 576, que es del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Asimismo, se cita la tesis aislada III.2o.C.56 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2012431, Libro 33, Tomo IV, agosto de dos mil dieciséis, materia constitucional, página 2676 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», que es del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' y 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación 'progresiva' ni 'pro personae', permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor,

pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales."

Además, lo planteado por la quejosa también es inoperante por insuficiente pues, en su caso, debió exponer las razones jurídicas por las que, desde su óptica, no se actualiza la configuración de un título ejecutivo, en términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; o bien, las razones por las que en el caso se actualiza una excepción a ese supuesto que lo facultara para accionar en la vía oral.

Si bien aduce que se interpretaron indebidamente esos preceptos, lo cierto es que no expone las razones jurídicas por las que así lo considera.

Afirma la quejosa que la autoridad responsable aplica de manera errónea el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues el asunto no encuadra en esa legislación.

Lo anterior es infundado, pues como se advierte de la resolución reclamada, el Juez apoyó su determinación en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y el hecho de que citara jurisprudencia alusiva al precepto que indica, no es incorrecto, pues lo hizo por analogía.

Es infundado que la responsable interpretara indebidamente la cláusula vigésima segunda del contrato basal pues, como se advierte de su transcripción, es expresa en señalar que el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado que hiciera el contador autorizado, constituían título ejecutivo, máxime que la indebida interpretación, la quejosa, la hace depender de que no se exhibió el certificado contable, lo que, como se ha visto, es falso.

La referida cláusula es del tenor siguiente:

"Cláusula vigésima segunda. Título ejecutivo. El presente contrato junto con el estado de cuenta certificado que haga el contador autorizado por ***** , constituirán título ejecutivo en contra del cliente o, en su caso, el fiador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito."

Por otra parte, deviene inoperante que la autoridad responsable no la hubiere requerido para que aclarara la demanda en términos del artículo 1390 Bis 12 de la legislación mercantil, pues no advirtió irregularidades en su exposición, sino la improcedencia de la vía.

Conforme a lo expuesto, al resultar ineficaces los conceptos de violación y al no encontrarse en supuesto legal alguno que hiciera procedente suplir la queja deficiente, procede negar a la quejosa la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** *****
 ***** ***** , ***** ***** ***** *****
 ***** ***** , ***** ***** ***** , en contra del acto que reclamó del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, precisado en el proemio de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Irma Rodríguez Franco, Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA. De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/4 (10a.)

Amparo directo 757/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 914/2016. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 26/2017. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 163/2017. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 164/2017. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ.

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO.

AMPARO DIRECTO 68/2017. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Procedencia del presente juicio de amparo.

En efecto, en el caso a estudio, el presente juicio de amparo es procedente, no obstante que en la sentencia reclamada se declaró procedente la acción ejercida de nulidad lisa y llana, para los efectos indicados en la sentencia.

En el caso, ha de precisarse que a pesar de que los aquí quejosos obtuvieron la nulidad de la resolución impugnada, mediante el juicio contencioso administrativo, para el efecto de que sus viviendas, ubicadas en los fraccionamientos ***** de Morelia, Michoacán, estén ubicadas en el nivel uno, para efectos del pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, durante la vigencia del decreto tarifario dos mil quince, y se consideró que con esa base debían pagar conforme a ese nivel de subsidio, además de que es la clasificación que les aporta mayor beneficio a los actores, y se ordenó restituir a los actores en el goce de sus derechos violados; por ello, se ordenó a la autoridad ahora tercera interesada, realizar la liquidación y cobro mediante bonificación por lo que ve a los contratos de suministro de los actores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los domicilios señalados en los recibos exhibidos conforme a estas tarifas

exhibidas, debiendo calcular los costos de los servicios prestados a los actores, conforme al nivel uno, únicamente por dos mil quince.

De donde se infiere que la pretensión de los quejosos no se encuentra totalmente satisfecha, pues del acto reclamado y de los conceptos de violación, queda de manifiesto que su pretensión era que se ordenara la modificación de los contratos de adhesión, para que se clasificara a estos fraccionamientos como zona uno, pero no sólo por dos mil quince, sino desde la emisión del contrato de adhesión.

Por tanto, es inconcuso que los quejosos se encuentran legitimados para acudir ante este órgano de control constitucional a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, pues no fueron satisfechas sus pretensiones; además, si resultara fundado alguno de los argumentos que proponen, evidentemente obtendrían un mayor beneficio que la nulidad ya decretada.

Aún más, debe advertirse que deriva inconcuso que esa sola circunstancia ocasiona un perjuicio a los quejosos que los legitima para acudir a promover el juicio de amparo directo en contra de la sentencia que contiene tales determinaciones.

Consecuentemente, el presente juicio de amparo directo es procedente.

OCTAVO.—Estudio de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente solicitada, con base en el artículo 79, fracción VI, en relación con el artículo 1o. de la Ley de Amparo.

La pretensión de la parte quejosa es infundada.

Los artículos de 170 a 174 de la Ley de Amparo establecen las reglas para el trámite del juicio de amparo directo, y el 79, fracción VI, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, cuando se adviertan violaciones evidentes a la ley.

Así, de manera particular, se advierte que el artículo 171, primer párrafo,¹¹ prevé que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que

¹¹ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, las cuales se encuentran previstas en los artículos 172¹² y 173,¹³ siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante el trámite del juicio,

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario (sic) a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹² "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

¹³ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

"II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al Juez que deba intervenir;

"III. Intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente;

"IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

"VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

"VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

"VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, estableciendo diversas excepciones en su párrafo segundo.

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

"XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

"XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

"a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

"b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

"c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

"d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

"XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general;

"XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

En tanto que del párrafo primero del artículo 174¹⁴ se lee que en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, y que las que no se hagan valer se tendrán por consentidas, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, y del párrafo segundo se colige la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Respecto a este último punto, el artículo 79, fracción VI,¹⁵ contempla la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, establece que, en ese caso, la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

¹⁴ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

¹⁵ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y"

El análisis sistemático de lo dispuesto por los artículos (sic) 79, fracción VI, en relación con los diversos 170, párrafo primero y 174 de la Ley de Amparo, permite establecer que en materias de estricto derecho, como lo es la administrativa, la suplencia de la queja procede respecto de violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente a las leyes del procedimiento que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de la facultad de suplir la queja deficiente no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución definitiva impugnada en el amparo directo, entendiéndose por situaciones procesales resueltas aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, a través del medio ordinario de defensa que el afectado, con su comisión, haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, en caso de que la ley conceda dicho medio de impugnación, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación expresados en contra de la resolución que puso fin al juicio contencioso administrativo, por omisión del quejoso de expresar argumentos impugnativos de la violación procesal cometida pues, en ese supuesto, la violación del procedimiento debe estimarse consentida porque, habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso decide omitir formularla en los conceptos de violación, a pesar de que estuvo en aptitud legal de hacerlo; de donde deriva que la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar de oficio las violaciones de naturaleza procesal se actualizan sólo cuando la violación se cometió en el procedimiento y no fue resuelta en el curso del mismo, porque no se promovió en su contra el medio ordinario que hubiese permitido su subsanación, siempre que tal violación sea manifiesta, haya afectado las defensas del particular y trascendido al resultado del juicio.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad local del que deriva la sentencia reclamada, no se advierte alguna violación evidente o manifiesta que lo haya dejado sin defensa ni que trastoque los derechos contenidos en el artículo 1o.; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito no esté facultado para hacer algún pronunciamiento al respecto, por considerar actualizados los supuestos contenidos en términos del mencionado artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al no afectarse alguna situación procesal.

Pues bien, como se precisó con anterioridad, en el caso concreto se advierte que en contra de la parte quejosa no existe una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, debido a que la Sala siguió en el juicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le han afectado por esta razón sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de

adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello es que su pretensión de suplir la deficiencia de la queja resulta infundada, pues no se actualizó ningún supuesto contenido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, que lo permita.

NOVENO.—Los conceptos de violación esgrimidos en relación con la ilegal fijación de la litis en el juicio contencioso administrativo local son fundados.

El artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán dispone:

"Artículo 273. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio."

En tal disposición legal se encuentra inmerso el principio de congruencia, en sus dos modalidades, externa e interna; la primera de ellas implica la obligación que tienen las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al dictar las sentencias, de tomar en cuenta tanto la pretensión o cuestión efectivamente planteada por la parte actora, como aquellos argumentos de la parte demandada.

Por su parte, el principio de congruencia interna implica que la sentencia que resuelva el asunto no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, e impone a los juzgadores el deber de resolver la litis (conflicto), tal como quedó integrada, con los planteamientos expuestos en la demanda y en su respectiva contestación.

Entonces, atendiendo al principio de congruencia externa, la Sala deberá resolver lo conducente respecto del acto impugnado, análisis sin el cual no puede decirse que se cumplió con el principio de congruencia, previsto en el artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; esto es, la Sala administrativa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, no está facultada para cambiar los hechos expuestos en la demanda de nulidad ni en su contestación, por lo que el análisis se debe concretar al reclamo planteado, sin otorgar más de lo pedido, ni tergiversar ni confundir lo solicitado.

Así, en el caso, se considera que la Sala, autoridad responsable, al emitir la sentencia reclamada se aparta del principio de congruencia interna, ya que omitió el análisis del acto impugnado en los términos en que fue propuesto por los actores, pues determinó que la litis se constreñía a establecer,

en primer término, la legalidad o ilegalidad de la clasificación de las colonias ***** de Morelia, Michoacán, contenida en los contratos de adhesión y recibos de cobro exhibidos por los actores en el juicio por los periodos de consumo correspondientes a dos mil quince, lo cual le obligaba a revisar la legalidad o ilegalidad del decreto tarifario para ese año, dos mil quince, al ser éste el fundamento legal para la referida clasificación, en cuyo artículo sexto transitorio se encuentran distribuidas las colonias de la ciudad en cuatro niveles de subsidio para el cobro del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, lo cual le implicaba abordar el estudio de la legalidad de ese decreto, expedido por el Ayuntamiento de Morelia y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Determinación que es ilegal, porque de manera incongruente analiza el acto impugnado, partiendo de la base de que: 1) el análisis de la clasificación de las colonias en cuestión no puede abordarse al margen del estudio de la legalidad del decreto tarifario, pues en éste tiene su origen la clasificación cuestionada; por tanto, la legalidad o ilegalidad de esta colonia debe realizarse en contraste con la legalidad o ilegalidad del decreto tarifario que la contiene, y que es de ese año, porque se exhibieron diversos recibos de cobro por ese servicio, correspondientes a dos mil quince y haber celebrado los contratos de adhesión en ese mismo año.

Sin embargo, pasó por alto que los actores, ahora quejosos, no señalan como acto impugnado el citado decreto para dos mil quince, ni ningún otro, sino lo que realmente reclaman es la nulidad lisa y llana de la clasificación que hicieron las autoridades demandadas de las colonias ***** de Morelia, Michoacán, para el cobro de las tarifas de agua potable, como zona socioeconómica nivel dos, en los contratos de adhesión y, en consecuencia, se modifiquen como zona socioeconómica tipo uno o popular, y para que se establezca en la sentencia que mientras estén vigentes estos contratos se le aplicará dicha tarifa.

Luego, es evidente que la Sala, autoridad responsable, se apartó del principio de congruencia interna, porque omitió el análisis del acto impugnado en los términos que fue propuesto por los accionantes, pues la litis se ciñe en determinar si es o no apegado a derecho el cambio de clasificación de zona económica de las colonias ***** de Morelia, Michoacán, para efectos del cobro del servicio de agua potable, ya que los inconformes refieren que se les debe clasificar en la zona o nivel 1, en tanto que el organismo operador de agua potable los clasifica en la zona tipo 2, como se advierte de los recibos de pago que cada uno de los accionantes exhibió anexos a la demanda.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la Sala responsable, al emitir la sentencia impugnada, no analizó debidamente la litis propuesta y, por ende, esa sentencia se dictó con infracción al principio de congruencia que rige a todas las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hubieran sido materia de la litis, lo que tiene como propósito que sean resueltos todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la finalidad de condenar o absolver a la autoridad demandada respecto de lo que le fue impugnado.

Clasificación de zona económica que, evidentemente, se ve reflejada en cada uno de los actos de cobro que hace la autoridad demandada ***** , como lo sostuvieron los ahora quejosos en la demanda de nulidad.

Es así, porque no puede considerarse que el acto de clasificación referido se hubiera agotado con la publicación del sucesivo en el medio informativo del Estado de Michoacán, como lo consideró la autoridad responsable, sino que cada vez que se hace un cobro por los conceptos respectivos se aplica la clasificación en comento, como se advierte de los recibos de cobro expedidos por el organismo indicado y exhibidos por los actores, en los que se aprecia que se les ubicó en el nivel dos para la determinación de las cuotas que ampararon esos recibos.

Aunado a lo anterior, si bien algunos de los recibos de cobro exhibidos por los actores, como lo refirió la autoridad responsable, aludían a periodos de consumo del ejercicio fiscal dos mil quince, lo cierto es que los ahora quejosos acreditaron ser usuarios del servicio de agua potable en el Municipio de Morelia, Michoacán y, aplicando el principio ontológico,¹⁶ si los quejo-

¹⁶ El principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Los usuarios del servicio de agua potable desde el momento en que se firmó el contrato de adhesión, es claro que van a serlo en los ejercicios posteriores, cualquiera que éste sea, por ser una cuestión del suministro del líquido vital que es imprescindible en la vida de los seres humanos.

De ahí que la autoridad responsable debe tomar en consideración, de acuerdo a la litis planteada, cómo es que se otorga el suministro de agua potable y, por qué se hace a través de contratos de adhesión que tienen como una de sus características principales –entre otras– que después de firmados son de tracto sucesivo e inmutables; lo que le da sentido a la nulidad que se demandó por los quejosos.

Lo que es así, porque de los artículos 115 constitucional, 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al Municipio corresponde prestar, como servicios públicos, el agua potable, el drenaje y el alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales, así como su tratamiento.

Para que se otorgue ese servicio, el organismo municipal encargado de hacerlo celebra con los usuarios un contrato de adhesión que va acompañado de un recibo de pago que contiene los datos de identificación y localización de ese usuario, mismo que se emite, en el caso, de manera bimestral.

Así, se tiene establecido que para acceder al servicio público de agua potable, como servicio público divisible que es, los particulares suscriben un contrato de adhesión con el organismo, en un plano de supra a subordinación.

Esa prestación del servicio, precisamente por otorgarse de manera identificable, por ser divisible, está sujeta a una contraprestación que se deno-

Además, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abordado la aplicación del principio ontológico en la carga de la prueba en la tesis aislada XI.1o.A.T.63 A (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, materia administrativa, página 1324, registro digital: 160201, de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El principio ontológico de la prueba –conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba– se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*)."

mina contribución de mejoras o derechos, otorgable en dinero, calculado de manera proporcional al servicio recibido, que de no otorgarse por el beneficiario a favor del organismo operador, dará lugar a que lo suspenda legalmente, lo que tiene su fundamento en el artículo 3, fracción II, tanto del código tributario del Estado, como del municipal.

Así, es importante destacar que el contrato de adhesión es aquel en que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro no tiene el poder de introducirle modificaciones, y si no quiere aceptarlas, debe renunciar a estipular el contrato.

La falta de negociaciones y de discusión, así como de participación en la determinación del contenido del contrato, que es propia de la adhesión, implica una situación de disparidad económica y de inferioridad psíquica para el contratante débil, por lo que el contrato de adhesión llega a contraponerse al contrato que puede llamarse paritario, y que constituye la regla, en donde la posibilidad otorgada a cada uno de los contratantes de concurrir o de influir sobre la determinación o sobre la elección del contenido del contrato, es un síntoma de paridad económica y psíquica, y traduce en términos jurídicos esa paridad.¹⁷

Se celebra cuando la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra se limita a aceptarlas o rechazarlas, sin poder modificarlas, las cuales tienen como objeto la obtención de un producto o servicio a cambio de un precio o tarifa cobrable en un periodo determinado, volviéndose un contrato de tracto sucesivo.

Si quien contrata por adhesión decide rescindir el contrato sin causal alguna, simplemente el beneficio de obtener y/o usar aquel producto o suministro ya no se materializará.

El contrato de adhesión supone una situación económica en la que el productor del bien o del servicio materia del contrato, impone su esquema contractual al consumidor o usufructuario.¹⁸

Es un producto de la organización de los que, teniendo intereses homogéneos o afines, disponen por anticipado el esquema de los contratos a que

¹⁷ Messineo, Francesco. "Doctrina general del contrato". Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, página 440.

¹⁸ *Cfr., op cit.*, página 441.

están llamados a participar, y es el resultado de la tendencia a "disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales", por lo que se hacen constantes algunas cláusulas, como fruto de experiencias anteriores o por exigencias de organización.

Así, debe establecerse que en cuanto a la naturaleza de los contratos de adhesión, se tiene que este tipo de consenso de voluntades celebrado entre las partes es elaborado unilateralmente por el operador del servicio, para establecer, en formatos uniformes, los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio, y aun cuando dicho documento no contiene las cláusulas ordinarias de un contrato –lo que lo hace diferente a los tradicionales en su elaboración y el reconocimiento legal común– conserva, como parte de los elementos de validez, que sea elaborado en español, de manera legible y a simple vista.

También, como parte de su naturaleza, debe tomarse en cuenta que tiene como limitante que contenga alguna prestación desproporcionada o no acorde a la realidad legal a cargo del usuario.

Dicha disposición reconoce la recepción de un principio inspirado en el derecho penal, transmitido al derecho privado: en la duda, una cláusula debe interpretarse contra quien ha estipulado algo en liberación de quien se ha obligado. Lo que sumado a la desigualdad entre proveedor y consumidor, tiene como consecuencia que la interpretación del contrato de adhesión sea favorable al consumidor (por aplicación de los principios *favor libertatis* y *favor debilis*).

Así, el contrato de adhesión contiene cláusulas esenciales, aun cuando no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato tradicional, establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que la contraparte consumidora o usuario tenga oportunidad de discutir su contenido. Consta en formatos uniformes en términos y condiciones, para la adquisición de productos o servicios, y entre sus elementos destaca que:

- a) La oferta se hace a una colectividad;
- b) El convenio es obra exclusiva de una de las partes;
- c) La reglamentación del contrato es compleja;
- d) La situación del servicio que ofrece es preponderante; y,
- e) La oferta no puede ser discutida.

Entonces, se trata de un contrato no tradicional en cuanto a su elaboración unilateral, y las cláusulas que puede contener están sujetas a los requisitos que la ley le impone para la protección del usuario o consumidor contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula, como parte de un microsistema en el que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas, máxime cuando se trata de contratos de adhesión expedidos por entidades del Estado.

Por tanto, el analizar su validez o nulidad debe atenderse, en primer lugar, a su naturaleza, sin hacer la declaratoria respectiva con base en las normas que regulan los contratos en general, cuando son incompatibles con la naturaleza del contrato de adhesión. Además, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores, como el *favor libertatis*, el *favor debilis*, y aquellos que sean a favor del usuario.

En el caso, importa destacar que el organismo operador, ahora tercero interesado, al emitir sus contratos de adhesión, debe tener delimitada la clasificación del territorio en el que opera su servicio, a fin de aplicar la tarifa adecuada de acuerdo a esa clasificación, misma que debió ser realizada de manera legal y por los órganos u organismos del Estado que tengan competencia para ello, pues de no ser así, esa aplicación de tarifa trascenderá en los pagos de derechos que realicen los usuarios del servicio.

Así, la clasificación de las colonias ***** de Morelia, Michoacán, en las que habitan los quejosos, determina el costo del servicio y, como usuarios, están obligados a realizar sus pagos, que deben estar en correlación al servicio prestado, incluyendo el aspecto del territorio y el uso que se le dé al servicio; esto es, si es habitacional o comercial o de otro tipo.

Lo anterior no da margen a una aplicación arbitraria de la tarifa preestablecida sino que, atendiendo al principio de certeza de las contribuciones —al ser éste un derecho—, la clasificación del tipo de colonia en el que se presta el servicio público divisible (sic).

En el caso, el motivo primordial de la litis administrativa es la clasificación del tipo de colonia en la que viven los usuarios que acudieron, primero, al juicio contencioso administrativo local y, luego, al presente juicio de amparo, a fin de que se les aplique la tarifa correspondiente a este tipo y cuantificar el pago por el otorgamiento de ese servicio.

De lo anterior destaca que la razón por la cual se solicita la protección y el amparo de la Justicia Federal es, precisamente, la fijación de la litis de

manera correcta, incluyendo la modificación o corrección de los contratos de adhesión y los recibos de pago, no sólo por el ejercicio fiscal dos mil quince, sino desde que firmaron el contrato de adhesión y subsecuentes; esto es, de manera indefinida, lo que quiere decir que es hasta que el órgano del Estado competente haga la reclasificación de esa colonia o fraccionamiento, ya que mientras eso no suceda, deberá respetarse el estrato socioeconómico en el que fueron clasificados, pues así está anotada la pretensión o la cuestión efectivamente planteada por parte de los quejosos.

Para ello, es necesario establecer que por objeto de la decisión se entiende, normalmente, el bien corporal o incorporeal que se reclama en el juicio.

Por causa de la decisión se entiende el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio.

La cosa discutida debe ser determinada con toda precisión.¹⁹

En consecuencia, lo procedente será conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

DÉCIMO.—Efectos de la concesión del amparo.

En estas condiciones, en reparación a las violaciones cometidas, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que en acatamiento a la presente ejecutoria:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Pronuncie otra en la que:

a) Prescindiendo de considerar que la legalidad o ilegalidad de la clasificación de las colonias ***** de Morelia, Michoacán, contenida en los contratos de adhesión y recibos de cobro exhibidos por los actores en el juicio, por los periodos de consumo correspondientes a dos mil quince, le obligaba a revisar la legalidad o ilegalidad del decreto tarifario para ese año dos mil quince, al ser éste el fundamento legal para la referida clasificación, en cuyo artículo

¹⁹ Consideraciones que fueron esgrimidas en el ADA 712/2016, resuelto en este aspecto por unanimidad de votos, en el que fue ponente el Magistrado Jaime Uriel Torres Hernández y secretaria Lucía Elena Higareda Flores.

sexto transitorio se encuentran distribuidas las colonias de la ciudad en cuatro niveles de subsidio para el cobro del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento; lo cual le implicaba abordar el estudio de la legalidad de ese decreto, expedido por el Ayuntamiento de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

b) En consecuencia, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación que deben regir en toda sentencia, se pronuncie sobre las cuestiones que le hicieron valer en todos los conceptos de impugnación, y fije la litis del juicio contencioso administrativo local de manera clara, completa y correcta, no sólo incluyendo la modificación o corrección de los contratos de adhesión y los recibos de pago, por el ejercicio fiscal dos mil quince, sino desde que firmaron el contrato de adhesión y subsecuentes; esto es, de manera indefinida, lo que quiere decir que es hasta que el órgano del Estado competente haga la reclasificación de esa colonia o fraccionamiento, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el estrato socioeconómico en el que fueron clasificados, pues así está anotada la pretensión o la cuestión efectivamente planteada por parte de los quejosos.²⁰

DÉCIMO PRIMERO.—Término para el cumplimiento de la ejecutoria.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dé cumplimiento en el plazo de tres días a la presente sentencia protectora; apercibida que de incumplir con ello, se hará acreedora a la multa mínima que prevé el artículo 258 de la ley en consulta —equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse la conducta sancionada—, además de que se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, atento a lo que prevé la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, toda vez que no existe fundamento para solicitar prórroga en su cumplimiento, se le hace saber que deberá realizarlo en el plazo que para ese efecto el legislador estableció en la Ley de Amparo.

²⁰ Similar criterio se ha sustentado en los juicios de amparo directo administrativos 833/2016, 849/2016 y 56/2017, en los que fueron ponentes los Magistrados Jaime Uriel Torres Hernández y Víctorino Rojas Rivera, resueltos el siete de septiembre y el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , por su propio derecho y en cuanto representante común de los usuarios y causahabientes del Sistema de Agua Potable de las colonias ***** , de Morelia, Michoacán, contra el acto que reclamaron de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos que se indican en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Víctorino Rojas Rivera, Jaime Uriel Torres Hernández y Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido ponente el Magistrado mencionado en tercer término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ. Conforme al artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la sentencia del juicio de nulidad se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hubieran sido materia de la litis, lo que tiene como propósito que sean resueltos todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la finalidad de condenar o absolver a la autoridad demandada respecto del acto controvertido. Luego, si en el juicio administrativo se impugna la clasificación de la zona socioeconómica de cierta colonia o fraccionamiento de Morelia, prevista en el Decreto que

establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de ese Municipio para determinado ejercicio fiscal, que se refleja en cada uno de los recibos de cobro que aquél expide, no puede considerarse que el acto de clasificación se hubiera agotado con su publicación en el medio informativo oficial local, sino que se aplica cada vez que se hace un cobro por los conceptos respectivos; de ahí que si se ubica a los usuarios en un nivel distinto al clasificado por la autoridad competente para determinar la tarifa aplicable, es inconcuso que la materia del juicio no se refiere al decreto mencionado, como una norma general de naturaleza autoaplicativa que requiera impugnarse a partir de su publicación, ya que con base en el principio ontológico de la prueba, si un particular es usuario del servicio de agua potable desde que firmó el contrato de adhesión en determinado ejercicio fiscal, va a serlo en los ejercicios posteriores, por ser una cuestión del suministro del líquido vital, que es imprescindible en la vida de los seres humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/14 (10a.)

Amparo directo 813/2015. Efrén Chávez Castro, por sí y en cuanto representante común de la colonia Jardines de Guadalupe de Morelia. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 849/2016. Karla Ivette Padilla Sánchez, por sí y en cuanto representante común de los usuarios del agua potable del Fraccionamiento Arboledas de Morelia. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 56/2017. Neiffe Valencia Calderón y otros, por su propio derecho y en cuanto usuarios de agua potable de los Fraccionamientos "Los Fresnos" y "Arboledas" de Morelia. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores

Amparo directo 68/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 218/2017. Usuarios de agua potable del Fraccionamiento Rinconada del Valle o Carlos María Bustamante. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Ramírez Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO

Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO.

Los contratos de adhesión tienen cláusulas esenciales, aun cuando no contengan todas las ordinarias de un contrato tradicional, establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que la contraparte consumidora o usuario tenga oportunidad de discutir su contenido; constan en formatos uniformes en los términos y condiciones para la adquisición de productos o servicios y entre sus elementos destacan: a) que la oferta se hace a una colectividad; b) el convenio es obra exclusiva de una de las partes; c) la reglamentación del contrato es compleja; d) la situación del servicio que ofrece es preponderante; y, e) la oferta no puede ser discutida. Así, se trata de un contrato no tradicional en cuanto a su elaboración, y sus cláusulas están sujetas a los requisitos que la ley impone para la protección del usuario o consumidor contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula, como parte de un microsistema en que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas, máxime cuando se trata de contratos de adhesión expedidos por entidades del Estado. En estas condiciones, si el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, al emitir sus contratos de adhesión ya tiene delimitada la clasificación del territorio en el que opera su servicio de suministro de agua potable, prevista en el Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que aquél presta para determinado ejercicio fiscal, el hecho de que posteriormente reclasifique la zona socioeconómica de las colonias o fraccionamientos unilateralmente, trasciende en los pagos de derechos que realicen los usuarios del servicio. Por tanto, si en el juicio administrativo se declara la nulidad de la reclasificación y se ordena la modificación de los contratos de adhesión, ésta no debe comprender sólo el ejercicio fiscal impugnado, sino todo el tiempo que perdure la clasificación asignada por el órgano del Estado competente para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/15 (10a.)

Amparo directo 712/2016. José Luis Montañez Espinosa, Presidente de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C. y en cuanto representante común de los usuarios del agua de la Colonia Jardines de Guadalupe de Morelia. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 849/2016. Karla Ivette Padilla Sánchez por sí y en cuanto representante común de los usuarios del agua potable del Fraccionamiento Arboledas de Morelia. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 56/2017. Neiffe Valencia Calderón y otros, por su propio derecho y en cuanto usuarios de agua potable de los Fraccionamientos "Los Fresnos" y "Arboledas" de Morelia. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 833/2016. Yuriana María Heredia Cano, por sí y en cuanto representante común de los usuarios del agua potable de la colonia Misión del Valle de Morelia. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Amparo directo 68/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.

CONFLICTO COMPETENCIAL 33/2017. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPPEC Y EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO RESIDENTE EN SALINA CRUZ, AMBOS EN EL ESTADO DE OAXACA. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia legal.

Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito es legalmente competente por razón de la materia y jurisdic-

ción, para resolver este conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106¹ de la Constitución Federal; 37, fracción VI² y 144³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero y fracción XIII del Acuerdo General 3/2013⁴ y el diverso Acuerdo General 45/2016,⁵ ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que los Jueces contendientes para conocer de un juicio de amparo indirecto en materia penal, tienen su residencia donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—Innecesaria transcripción de resoluciones de incompetencia.

No se transcriben las consideraciones mediante las cuales los Jueces contendientes sostienen su incompetencia legal para resolver el juicio de amparo, pues los artículos 94 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establecen esa exigencia.

Previamente a que se remitan los autos del juicio de amparo indirecto al Juzgado de Distrito que se estime competente, se ordena al secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado agregue a este expediente, copia certifi-

¹ "Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

² "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;"

³ "Artículo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

"En cada uno de los Circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales. "

⁴ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, en vigor ese día, de conformidad con su artículo primero transitorio, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

⁵ Relativo al cambio de residencia y domicilio de este Tribunal Colegiado y otros órganos jurisdiccionales residentes en el Estado de Oaxaca, publicado en el citado Diario, el siete de octubre de dos mil dieciséis.

cada de los acuerdos en que los Jueces contendientes se declaran legalmente incompetentes, a efecto de que puedan ser consultados por las partes.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que en esta resolución deban transcribirse las consideraciones en que los Jueces contendientes sustentan su incompetencia legal, se concluye que dichas transcripciones son innecesarias. Medida que se toma para cumplir con una de las finalidades establecidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a la expeditéz en la administración de justicia.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁶

TERCERO.—Antecedentes.

El análisis del expediente de amparo indirecto 9/2017, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en San Bartolo Coyotepec, con valor probatorio pleno,⁷ permite conocer que:

1. ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos reclamados siguientes:

"III). Autoridades responsables: Con el carácter de autoridad ordenadora señalo:

"A). Al Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, Oaxaca; ...

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 164618. Criterio que es aplicable, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, pues lo que en ella se interpreta conforme a las disposiciones de la ley anterior, no se opone a la nueva normatividad.

⁷ De conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2o., segundo párrafo.

"Como autoridades ejecutoras señalo:

"C). Al fiscal General del Estado de Oaxaca...

"D). Al coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...

"E). Al comandante del Grupo de Aprehensiones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...

"IV). Actos reclamados: De la autoridad responsable ordenadora reclamo la orden de aprehensión librada con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la causa penal *****, como probable responsable del delito de fraude genérico, que se dice, fue cometido en agravio de *****, por medio de la cual se pretende privarme de la libertad corporal.

"De la autoridad ejecutora (sic) reclamo las consecuencias de hecho y derecho que se deriven de la ejecución y cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por sus superiores, la que dada su naturaleza puede ser ejecutada en cualquier momento."

2. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca admitió a trámite la demanda con el número 9/2017, y una vez sustanciado el juicio, en audiencia constitucional de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el secretario en funciones de Juez de Distrito declaró ser legalmente incompetente por razón de territorio para dictar sentencia en ese juicio de amparo y declinó competencia al Juez de Distrito en turno en el Estado de Oaxaca, residente en Salina Cruz; tomando en consideración que:

a) La autoridad ordenadora, Juez Primero Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, aceptó la existencia del mandato de captura, y que de las constancias que remitió como justificación a su informe, advirtió que ordenó transcribir y notificar la orden privativa de libertad al agente del Ministerio Público de su adscripción, con inserción de la media filiación de la quejosa, para efecto de su cumplimiento.

b) Así también, que las autoridades ejecutoras fiscal General del Estado de Oaxaca, a través del director de asuntos jurídicos; agente estatal de investigaciones encargado del Grupo de Aprehensiones y coordinador general de la Agencia Estatal de Investigaciones, por conducto de la jefa de la Unidad

Administrativa y de Carrera Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, negaron el acto consistente en la ejecución del mandamiento de captura, sin que de autos se advierta prueba en contrario.

c) Por lo que estimó que la competencia para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto radica en un Juez de Distrito con sede en Salina Cruz, pues en dicho ámbito de competencia reside la responsable ordenadora Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

d) Apoyó su determinación en la jurisprudencia P/J. 9/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DES-VIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."

3. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, a quien correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de once de abril de dos mil diecisiete, no aceptó la competencia declinada, esencialmente porque:

a) Del análisis integral de la demanda de garantías, estima que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, se finca la competencia a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución o trata de ejecutarse el acto reclamado.

b) Que el lugar donde tiene su residencia la quejosa (pues en su demanda de garantías manifiesta que tiene su domicilio particular el ubicado en calle ***** , Lomas de Sierra Juárez, Primera Sección, de la ciudad de Oaxaca de Juárez), es evidente que la orden de aprehensión reclamada pretende ejecutarse precisamente en el lugar donde ésta reside o habita – Municipio de Oaxaca de Juárez–, el que no se encuentra dentro de los Municipios en que ese Juzgado de Distrito de Salina Cruz ejerce jurisdicción territorial.

c) Asimismo, que las autoridades ejecutoras, quienes tienen su sede en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, son quienes, en todo caso, acudirán al lugar de residencia de la quejosa para cumplimentar el acto, y no la quejosa al domicilio de aquéllas;

d) Invocó los siguientes criterios, de rubros: "COMPETENCIA EN AMPARO, TRATÁNDOSE DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN." y "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCIÓN DE OTRO JUEZ."

e) Así también, consideró que, aun cuando el acto reclamado pudiera tener también ejecución dentro de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 37, párrafo segundo, de la ley de la materia, es competente el Juez ante quien se presentó, es decir, el Juez declinante.

f) Invocó la jurisprudencia 1a./J. 52/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE."

g) Así también, señaló que de las constancias del juicio de amparo se advierte que el Juez declinante conoció del diverso juicio de amparo 1528/2015, promovido por la misma quejosa ***** , contra la orden de aprehensión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

h) Que no es óbice a lo anterior que las autoridades ejecutoras hubieran negado la existencia del mandamiento privativo de libertad, pues se trata de autoridades de ejecución forzada que carecen de facultades para decidir si ejecutarán o no la orden de aprehensión reclamada.

4. En proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete, el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Distrito, reiteró su legal incompetencia con base en las consideraciones siguientes:

a) Las consecuencias del acto reclamado se actualizarán en San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya que allí radica el Juez que ordenó el mandamiento de captura y su ejecución al representante social de su adscripción.

b) El hecho de que la quejosa señalara como domicilio particular uno ubicado en la ciudad de Oaxaca, no implica su competencia para conocer del

asunto, porque existe criterio reiterado del Máximo Tribunal del País en el sentido de que el domicilio del quejoso no determina la competencia del Juez de Distrito.

c) Que al negar las autoridades ejecutoras la existencia de la ejecución del acto reclamado, y al no existir indicios de que el acto reclamado se ejecutará, o ya trató de ejecutarse en la ciudad de Oaxaca, la única probabilidad que se tiene es que el mandato de captura se cumplimentará en el lugar donde reside el Juez que la ordenó, y por cuestión territorial, corresponde conocer del juicio de amparo al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radica el Juez Penal que ordenó la aprehensión.

d) Que no se actualiza la hipótesis contenida en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, pues de la demanda de amparo no se observa que la quejosa hubiere narrado, bajo protesta de decir verdad, que al domicilio ubicado en la ciudad de Oaxaca se presentaron las autoridades responsables con la finalidad de ejecutar el acto reclamado.

CUARTO.—Estudio.

A fin de resolver el presente conflicto competencial, resulta indispensable tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

En este sentido, dicho ordenamiento dispone que la competencia se surte de acuerdo con las reglas siguientes:

a) A favor del Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado;

b) Si el acto autoritario puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda, es decir, quien previno en el conocimiento del asunto; y,

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Del contenido de ese precepto, se advierte que el legislador prescindió de atender al lugar de residencia de las autoridades responsables como criterio para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto.

Asimismo, de dicho dispositivo se obtiene la manifiesta intención del legislador de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia.

Análisis del supuesto contenido en el inciso a).

Ahora, en el caso, no se surte el supuesto precisado en el inciso a), consistente en que será competente para conocer una demanda el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Es así, porque la orden de aprehensión reclamada, en principio, tiene ejecución material, consistente en la detención de la aquí quejosa por parte de las autoridades ejecutoras, lo cual puede ocurrir en cualquier lugar donde pueda localizarse a la peticionaria del amparo.

Además, la quejosa señaló como autoridades ejecutoras al fiscal General del Estado de Oaxaca, al coordinador y al comandante del Grupo de Aprehen-siones, los dos últimos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Autoridades ejecutoras que si bien negaron la existencia del acto reclama-do, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimientos Pe-nales para el Estado de Oaxaca,⁸ son autoridades que se encuentran obligadas

⁸ "Artículo 227. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra

a dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el agente del Ministerio Público les ordene ejecutar, por lo que su negativa no excluye la competencia del Juez Tercero de Distrito en esta entidad.

Lo anterior pone de manifiesto que la orden podría ejecutarse en cualquier lugar, pues inclusive el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, hizo notar que la quejosa señaló como su domicilio particular el ubicado en calle ******, Oaxaca, y el Juez Tercero de Distrito en el Estado puntualizó que la única probabilidad que se tiene es que el mandato de captura se cumplimentará en el lugar donde reside el Juez que la ordenó.

De ahí que no se tenga certeza de dónde efectivamente se ejecutará el mandamiento de captura reclamado, y como consecuencia, que exista la posibilidad de que éste pueda ejecutarse en cualquiera de las circunscripciones territoriales en que los Jueces en conflicto ejercen jurisdicción.

De ahí que el supuesto analizado no resulte útil para la solución jurídica del presente conflicto competencial.

Análisis del supuesto contenido en el inciso b).

En el referido inciso b), se precisó el supuesto relativo a cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, en cuyo caso, será competente el Juez ante el que se presente la demanda.

En el caso, del análisis efectuado en relación con el inciso a), se advierte que se estableció que en el caso, al ser el acto reclamado una orden de aprehensión, su ejecución material puede realizarse en cualquier lugar en el que pueda localizarse a la parte quejosa, por lo que dicha ejecución puede acontecer en más de un Distrito, es decir, dentro de la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca (quien previno la demanda), en donde residen las autoridades señaladas como responsables ejecutoras (sin que obste que éstas hayan negado el acto que se les atribuye), o dentro de la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en donde reside la autoridad responsable ordenadora.

el inculcado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación o reclasificación legal provisional que se haga de los hechos delictivos, se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Ministerial su cumplimiento."

De ahí que este supuesto es el que resulta útil para resolver el presente conflicto competencial, por lo que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de amparo presentada por *****⁹, es el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, pues allí fue presentada la demanda de amparo.

En tales condiciones, en aplicación al artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, como el acto reclamado por la quejosa lo constituye uno que por su naturaleza, es de aquellos que requieren ejecución material, la cual puede realizarse en más de un Distrito, y la demanda de amparo correspondió conocer en primer término al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, este último es competente para conocer del juicio de amparo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo,⁹ procede declarar que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca es el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por *****; por tanto, procede devolver los autos del citado juicio para que se avoque a su conocimiento.

Máxime que los autos informan que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con anterioridad conoció de un diverso juicio de amparo promovido por la quejosa, en el cual se concedió el amparo y cuyo cumplimiento originó el acto que ahora se reclama; lo que redundará jurídicamente a la competencia legal determinada con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en este Municipio de San Bartolo Coyotepec, es legalmente competente para resolver el juicio de amparo indirecto 9/2017, promovido por *****.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 9/2017, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, para continuar en su conocimiento.

⁹ "Artículo 48. ...

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados José Luis Legorreta Garibay (presidente), Marco Antonio Guzmán González y David Gustavo León Hernández. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 45/2016, relativo al cambio de residencia y domicilio, de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo; de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, en Materias Penal y Administrativa, y en Materias de Trabajo y Administrativa; y de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, todos en el Estado de Oaxaca, así como de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3284.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 9/2001, de rubros: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.", "COMPETENCIA EN AMPARO. TRATÁNDOSE DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.", "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCIÓN DE OTRO JUEZ." y 1a./J. 52/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5; en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Parte 1, SCJN, Primera Sección, Competencia para conocer del juicio de amparo, tesis 33,

página 40; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Tercera Parte, enero-diciembre de 1987, página 73; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 383, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN. Si el quejoso presenta la demanda de amparo ante el Juez de Distrito que reside en el mismo lugar donde aquél dijo tener su domicilio particular, reclamando una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que se ubica en lugar distinto donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda, entonces la orden de captura reclamada puede ejecutarse en cualquiera de los distritos en que ejercen jurisdicción los Jueces contendientes, ya que ésta puede tener ejecución material donde se ubica el domicilio particular o en cualquier parte donde el inculpado se encuentre, aun si las autoridades ejecutoras niegan la existencia del acto reclamado, ya que ésta debe ejecutarse. Por tanto, si no se tiene certeza de dónde se ejecutará el mandamiento de captura, será Juez competente para conocer de la demanda de amparo, a prevención, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, en términos del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A. J/1 (10a.)

Conflicto competencial 17/2017. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Conflicto competencial 22/2017. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

Conflicto competencial 16/2017. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Conflicto competencial 31/2017. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

Conflicto competencial 33/2017. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca. 30 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.

AMPARO DIRECTO 213/2016. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 18 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. SECRETARIO: JUAN DE DIOS GONZÁLEZ-PLIEGO AMENEYRO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesario relatar los antecedentes del juicio laboral, así como la transcripción de los conceptos de violación, en virtud de que no se entrará al estudio del fondo del asunto, pues este órgano colegiado advierte que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, que conlleva al sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de dicho ordenamiento; improcedencia que debe ser analizada de oficio, en términos del artículo 62 de la citada ley. Los ordinales referidos, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"..."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"..."

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

En el presente asunto, como ya se adelantó, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la ley de la materia, atendiendo a que la promoción del presente juicio de amparo fue extemporánea, lo que implica el consentimiento tácito del laudo reclamado, por las razones que siguen:

De la demanda de garantías se advierte que el quejoso, por conducto de su apoderado, señaló como acto reclamado el laudo de once de diciembre de dos mil quince, dictado en el juicio laboral *****, resolución que, según manifestó en su escrito, le fue notificada el once de enero de dos mil dieciséis, fecha que es diversa a la que se aprecia en las constancias que integran el diverso amparo directo *****, mismo que deriva del citado expediente laboral y que es el antecedente directo del presente asunto, del que se desprende que mediante auto de cinco de enero del año en curso, la autoridad responsable Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje remitió a este tribunal federal, en vía de cumplimiento al fallo protector, copia certificada del laudo de once de diciembre de dos mil quince, y por auto de presidencia de cinco de enero de dos mil dieciséis se ordenó dar vista a la parte tercero interesada, ahora quejoso, con copia de la referida resolución, misma que le fue notificada el siete de enero de dos mil dieciséis, corriéndole traslado con copia del referido laudo, en tanto que la demanda de garantías se presentó el veintinueve de ese mes y año, tal y como se observa del sello del reloj fechador de la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.⁴

Notificación que se corrobora de las constancias que integran el expediente del amparo directo ***** , como se advierte de la reproducción de la siguiente imagen:

⁴ Foja 4 vuelta de este expediente.

FORMA 0-1

114



LA FEDERACIÓN

D. T.
**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cinuenta minutos del día siete de enero de dos mil dieciséis, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **hago constar:** Que me constituí legalmente en el domicilio ubicado en: **San Fernando número 15, colonia Toriello, Guerra, Delegación Tlalpan en Mexico Distrito Federal**, en busca de la parte tercero interesada: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con el fin de notificarte personalmente el auto de **cinco de enero de dos mil dieciséis**, dictado en el **amparo directo 556/2015**, del índice de este tribunal, y cerciorado de ser el domicilio correcto (señalado en autos) por así advertirse de la numeración de la calle, así como el numeral por estar fijo en el exterior del inmueble en que se actúa y el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia a quien previa identificación del suscrito con la credencial expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, dijo llamarse: José Edmundo Cortés Hernández Apoderado con quien debe entenderse la diligencia de mérito, persona que se identifica con IFE con # dalia 3975004542082 y poder notario 95442 Notario 121 OF acto seguido, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, le notificó personalmente corriéndole traslado con el proveído de referencia, y laudo de 11-Dic-2015 dictado por lo JE 7EC4A d.F. lo que recibe completo y legible de conformidad, y si firma al calce para constancia en unión del suscrito. **Doy Fe.**

El Actuario Judicial.

[Signature]
José Edmundo Cortés Hernández
DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO

[Signature]
José Edmundo Cortés Hernández
7/01/16.

DIGITALIZADO

Como se puede apreciar de la reproducción de la citada actuación, el auto de cinco de enero de dos mil dieciséis, por el que se ordenó dar vista a las partes del cumplimiento de la ejecutoria de amparo y mediante el cual se le corrió traslado con las copias del laudo de once de diciembre de dos mil quince, señalado como acto reclamado en el presente juicio de garantías, le fue notificado de manera personal al tercero interesado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aquí quejoso, por conducto de su apoderado ******, el siete de enero de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la actuación que obra a foja 114 del expediente de amparo directo *****; en tanto que la demanda de garantías se presentó hasta el veintinueve de enero del año en curso.

Si se parte de esa base, la promoción del presente juicio de garantías se realizó de manera extemporánea, considerando que conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, con las salvedades a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del propio precepto, hipótesis que no se actualizan en el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo con el diverso 18 del mismo ordenamiento, el término se computa a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de que se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

En este contexto normativo, en los casos en los que por virtud de la notificación que el Tribunal Colegiado de Circuito practica al quejoso del auto por el que se le da vista con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, cuando en la diligencia respectiva se le corre traslado con la copia del laudo respectivo, ha de estimarse que ese conocimiento material del acto reclamado se subsume al de la notificación, conforme a lo cual, el término de quince días para la presentación de una nueva demanda de amparo, no deberá esperar al día siguiente al en que surta efectos dicha notificación, conforme a la ley del acto, sino que iniciará inmediatamente a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución reclamada.

En el caso, como se destacó de las constancias del amparo directo ******, se advierte que, por virtud de la notificación que se le practicó

al instituto, ahora quejoso, el siete de enero de dos mil dieciséis, del auto de cinco de enero anterior por el que se dio vista a las partes con el cumplimiento que la responsable dio a la ejecutoria pronunciada por este órgano colegiado en dicho expediente, en la diligencia respectiva se le corrió traslado con la copia del laudo de once de diciembre de dos mil quince; consecuentemente, se llega al convencimiento de que, si a partir de esa fecha tuvo conocimiento a través de dicho medio de la existencia del acto reclamado; luego, atendiendo a lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Amparo, el cual señala que el término para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, entonces, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con exclusión de los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero, por haber sido sábados y domingos, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así porque, como se ha visto, existe en autos prueba fehaciente de que el instituto quejoso tuvo acceso al contenido completo del laudo impugnado el siete de enero de dos mil dieciséis, esto es, con anterioridad a la fecha en la que la Junta responsable se lo notificó (once de enero de la misma anualidad), entonces, debe contabilizarse la oportunidad para la presentación de la demanda a partir del día siguiente al de la primera fecha indicada.

Razonamientos que tienen apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 163172

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 115/2010

"Página: 5

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER

MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en la siguiente tabla:

ENERO 2016

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4	5	6	7 a) el quejoso conoció completo, el contenido del laudo reclamado.	8 (1) c) comienza el término	9 b)	10
11 (2)	12 (3)	13 (4)	14 (5)	15 (6)	16	17
18 (7)	19 (8)	20 (9)	21 (10)	22 (11)	23	24
25 (12)	26 (13)	27 (14)	28 (15) fenece el término	29 d) se presentó la demanda de amparo	30	31

- a) Fecha en que se notificó el laudo reclamado y surtió efectos la notificación.
- b) Días inhábiles.
- c) Plazo de quince días para promover la demanda de amparo.
- d) Día en que se promovió la demanda de amparo y fenece el término.

Por tanto, al haber presentado el instituto quejoso su demanda de amparo hasta el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción de la demanda y, por ende, debe considerarse que consintió tácitamente el laudo reclamado al no promover el juicio de amparo dentro del término previsto en dicho numeral, sino de manera extemporánea.

No impide arribar a la anterior determinación, lo afirmado por el promovente del amparo en el sentido de que la notificación del acto reclamado le fue practicada el once de enero de dos mil dieciséis, pues con independencia de ello, de los autos que conforman el amparo directo ***** , se desprende que tuvo acceso al contenido completo del laudo de once de diciembre de dos mil quince y, por tanto, conocimiento pleno del mismo con anterioridad a la fecha que indica puesto que, como ya se dijo, por conducto del actuario adscrito a este tribunal no sólo se le notificó el auto de siete de enero de

este año, sino que, además, se le entregó copia íntegra del laudo reclamado tal y como se observa a foja 114 del citado expediente de amparo.

Es importante destacar aquí que no puede atenderse a la figura jurídica procesal, según la cual debe esperarse a que "surta efectos" la notificación, en este caso del auto de siete de enero ya precisado, para dar inicio al cómputo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el diverso numeral 18 de la propia ley en cita, claramente dispone que los plazos a que se refiere aquél se computarán, disyuntivamente, a partir del día siguiente al en que ocurra cualquiera de los tres hechos que enuncia; a) haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rige; b) haya tenido conocimiento el quejoso, respecto del acto reclamado o su ejecución; c) se haya ostentado sabedor del mismo. Hipótesis las anteriores que se excluyen entre sí porque al actualizarse una, las otras ya no rigen, según puede confirmarse con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita.

Resulta conveniente precisar que, aun cuando mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciséis, fue admitida la demanda de amparo en cuestión, debe decirse que los autos de presidencia no causan estado y, por tanto, el Pleno de este órgano jurisdiccional puede válidamente y, además, debe reexaminar la procedencia del juicio de amparo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 34/94,⁵ de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, materia(s) común, página 21.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia en comento, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 170, 179, 183, 185, 186, 188 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contra el acto de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de once de diciembre de dos mil quince, dictado en el juicio laboral *****, seguido por *****, en contra del ahora quejoso.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Héctor Pérez Pérez (presidente), Juan Manuel Vega Tapia y Héctor Arturo Mercado López. Siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás concedentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda relativa se

computa a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto, su notificación al quejoso o a aquel en que lo haya conocido o se ostente sabedor del acto o de su ejecución, salvo el caso de que se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor. En este sentido, en los casos en los que por virtud de la notificación que el Tribunal Colegiado de Circuito practica al quejoso del auto por el que se le da vista con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, cuando en la diligencia respectiva se le corre traslado con la copia de la resolución, se estima que ese conocimiento material del acto reclamado, aunque se subsume en la diligencia de la notificación, no permite esperar para que inicie el cómputo del término de 15 días para la presentación de una nueva demanda de amparo, hasta el día siguiente al en que surta efectos dicha notificación, conforme a la ley del acto, ni en términos de la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, obliga a que dicho cómputo inicie inmediatamente a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución reclamada, esto es, en que materialmente recibe copia íntegra de la sentencia con la que se le hubiere corrido traslado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 213/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Amparo directo 1300/2016. Josefina Reyes Pompa. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Valeria Marien Lobato Zepeda.

Amparo directo 843/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Valeria Marien Lobato Zepeda.

Amparo directo 858/2017. Consecuencias Publicitarias, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Amparo directo 993/2017. María Luisa Carrillo Taboada y otros. 17 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

AMPARO DIRECTO 122/2017. ALAÍN ZÁRATE URIBE. 18 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa devienen parcialmente fundados; luego, habrá de concederse la protección constitucional peticionada, supliéndose en lo necesario la deficiencia de la queja en su exposición, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora quien acciona esta vía constitucional.

Debe precisarse que el estudio de los conceptos de violación se hará en orden diverso al propuesto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», con número de registro digital: 2011406, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Por otra parte, argumenta la quejosa en el primero de sus conceptos de violación, lo que denomina una infracción al procedimiento, consistente en que la autoridad responsable suple la deficiencia de la queja a favor de la parte patronal, al absolverla del pago de veinte días por año de servicios prestados, pues afirma que ello es contrario a derecho, dado que se solicitó la rescisión de la relación laboral, toda vez que la actora sufrió toda clase de abusos por la demandada, por lo que no se reclamó la reinstalación, aunado a que no se pagaron quincenas atrasadas y el descuento de su salario para diversas prestaciones, como son, aguinaldo e impuesto sobre la renta.

Continúa manifestando que el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo estatuye que si la relación laboral fue por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada año de servicio.

El anterior motivo de disenso deviene infundado, pues como lo consideró la Junta responsable, la acción pretendida por la parte actora aquí quejosa en el juicio laboral, no se encuentra comprendida dentro de las hipótesis que se contienen en los artículos 49, 51, 52, 431, 439 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, veamos por qué.

Particularmente, en los artículos 46 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, se puntualizan los casos en que tanto los trabajadores como los patrones pueden dar por terminada la relación laboral, precisando el último de los numerales en cita las causas mediante las cuales el trabajador puede rescindir el vínculo laboral con el patrón sin incurrir en responsabilidad, esto es, refiere la facultad que se tiene para romper de manera voluntaria y unilateral el vínculo jurídico, dejándolo sin efectos cuando el patrón incurra en alguna de las causas ahí previstas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la demanda laboral pone de manifiesto que el aquí quejoso adujo, como sustento de su acción, lo siguiente: "...con fecha diez de octubre de dos mil trece se presentó a trabajar de manera normal a la oficina para después trasladarme a la obra ubicada en... cuando llegue a dicho lugar eran como las 13:00 horas de la tarde (sic) y al llegar se encontraba la C. Lic. ***** de la persona moral denominada ***** quien me impidió el paso a la obra y área de trabajo que (sic) la esperara en la tarde en la oficina para pagarme mi liquidación conforme a derecho, entonces como a las cinco de la tarde del mismo día 10 de octubre del año en curso acudí a la oficina ubicada en la calle 9, número 113 altos, entre avenidas 1 y 3 de esta ciudad y la Lic. ***** me dio a firmar una carta de liberación donde no debía nada a la empresa, fue cuando me dijo que estaba despedido y que la empresa rescindía (sic) de mis servicios y que en dos o tres días regresara por mi liquidación o me llamaría..."; de lo anterior, se desprende que la acción intentada por el aquí quejoso, como lo estimó la responsable, lo fue la del despido injustificado, sin que ahora pueda enunciar diversos argumentos como el que, a guisa de ejemplo, se transcribe: "...toda vez que la parte quejosa fue expuesta por toda clase de abusos por la demandada, por lo que no se solicitó la reinstalación como son el hecho de no haberle pagado las últimas cinco quincenas..."; pues se trata de argumentos novedosos que no fueron objeto de litis en el juicio primario, ni fueron sustento de la acción intentada, por lo cual no pueden dar firmeza a la pretensión del ahora quejoso; de ahí

que se advierta jurídica la determinación de la Junta responsable en cuanto a negar la procedencia de la prestación de que se trata, pues el otorgamiento de veinte días de salario por cada año de servicios prestados sólo procede en los casos señalados en los artículos 49, 51, 52 y 947 de la legislación laboral, toda vez que su finalidad es resarcir al trabajador del perjuicio ocasionado por no poder seguir laborando por una causa ajena a su voluntad, las cuales son: la eximición de reinstalación mediante el pago de la indemnización, la rescisión sin responsabilidad para el trabajador y la insumisión al arbitraje.

Por su sentido orientador, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 76/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 269, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 164433, cuyos rubro y texto dicen:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo detalla las causas por las cuales el trabajador puede rescindir el vínculo laboral sin incurrir en responsabilidad, mientras que su numeral 52 le otorga la facultad de separarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se actualice alguna causa prevista en aquel precepto, en cuyo caso tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en términos del artículo 50 del indicado ordenamiento; indemnización que tiene como finalidad resarcirlo por verse en la necesidad de romper el vínculo jurídico con motivo de las conductas del patrón, que atentan contra su dignidad o ponen en peligro su vida, salud o nivel económico, y hacen difícil continuar la relación laboral. Por tanto, el trabajador que decida rescindir la relación laboral debe separarse de la fuente de trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en alguna de las causas previstas en el indicado artículo 51, para tener derecho al pago de las indemnizaciones respectivas; con la condición de que al momento de presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya esté separado de la fuente de trabajo, porque el ejercicio de esa acción necesariamente implica su intención de romper con el vínculo laboral, lo que es congruente con la actitud de no prestar sus servicios."

De igual forma, aduce la quejosa que la Junta responsable no valoró adecuadamente la prueba de inspección con la cual, dice, se probó la proce-

dencia de la prestación consistente en el pago de los días de descanso semanales o séptimos días, descansos obligatorios o días festivos.

El argumento anterior deviene parcialmente fundado, pues si bien, como se desprende del laudo reclamado, la Junta responsable para arribar a la conclusión de improcedencia del reclamo de que se trata, partió del análisis de las pruebas relativas a la confesional a cargo de *****; de las cuales afirmó no le reportó ningún beneficio al actor, en virtud de que ninguna de las posiciones se orientó a acreditar la labor que dijo el actor había desempeñado los días festivos ni los séptimos días, tampoco otorgó mayor valor probatorio a las documentales consistentes en el original del escrito de diez de octubre del año dos mil trece, denominado "carta de liberación residente de edificación"; la documental consistente en copia fotostática de un escrito de uno de noviembre de dos mil diez, signado por *****; así como la copia fotostática relativa a un recibo de pago expedido a nombre del aquí quejoso, pues afirmó la responsable que dichas pruebas se ofrecieron con el objeto de probar diversos aspectos, mas no el relativo a demostrar que se había generado el pago por días festivos y días de descanso obligatorio; de igual forma, desestimó la prueba relativa a la copia fotostática del contrato individual de trabajo de ocho de octubre de dos mil ocho, del cual dedujo que de la cláusula quinta de dicho documento, se estableció el pago del séptimo día, y en la cláusula octava se establecieron los días festivos que correspondían a los descansos correspondientes y la instrucción de que sólo por órdenes del patrón deberían laborarse.

Sin embargo, si bien es cierto que la Junta responsable no se pronunció en cuanto al valor probatorio que merecía la referida prueba de inspección ofrecida por la parte actora, la cual contenía para su desahogo la pregunta siguiente: "6. Que aparece que el trabajador ***** tenía un horario de 9 a.m. a 21:00 hrs. de lunes a domingo.". Debe también abonarse a dicha inconformidad el hecho de que la Junta responsable, perdió de vista que aun y cuando la parte trabajadora no especificara, por un lado, qué días festivos o qué domingos había laborado, no la eximía de establecer condena por dichos reclamos, si se toma en cuenta que la patronal demandada fue declarada en contumacia, pues no era necesario que la parte actora colmara su carga procesal de demostrar haberlos laborado, siendo que en el caso, dicha fatiga procesal quedó solventada, cuenta habida que en la demanda laboral aquí mencionó expresamente haber laborado esos días y la parte patronal no compareció a la audiencia, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo; entonces, el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a tener por sa-

tisfecha la mencionada carga probatoria que pesó en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, sin que, además, la parte demandada hubiese ofrecido prueba alguna que invalidara dicha presunción de certeza, por lo que la expresión del accionante al respecto hace prueba plena, con independencia de la valoración que de la prueba de inspección hizo la Junta responsable, pues como se afirma, ante la contumacia de la demandada, no se requería prueba alguna por parte de la laboriosa; así, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio o días festivos y descansos semanales o séptimos días laborados y si el empleador no demostró su pago, procede emitir condena por ese concepto.

Luego, teniendo en cuenta que el actor, aquí quejoso, reclamó por una parte, el pago de los días obligatorios o días festivos, en los términos siguientes: "...el pago de los días de descanso obligatorios o días festivos que no me fueron pagados correspondientes a los dos últimos años laborados a razón de *****", esto con fundamento en el artículo 74 de la ley laboral..."; en esa medida, debe entonces precisarse que, de acuerdo al precepto en cita, los días descanso obligatorio que corresponden al impetrante del juicio de amparo son los siguientes: por lo que ve al año dos mil once se deben contar los siguientes días: tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre; en tanto que en el año dos mil doce se deben contar los siguientes: uno de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre, veinticinco de diciembre; por la anualidad de dos mil trece, deben pagarse los días uno de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre; lo que corresponde a los dos últimos años laborados, esto es, se deberán contabilizar catorce días, acorde con lo reclamado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo reformada, debiendo computarse dichos días a razón del salario que se determine por parte de la Junta responsable.

Al respecto, procede invocar la tesis VII.2o.T.128 L (10a.), sustentada por este órgano colegiado, publicada en la página 2835, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas», con registro digital: 2014829, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN,

CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya establecido en su demanda expresa y específicamente cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió al doble, no impide su condena cuando la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo, por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como su antigüedad en el trabajo, porque tal omisión se subsana atendiendo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los días de descanso obligatorio en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos."

En otro orden, en relación con la absolución al reclamo hecho por el impetrante del juicio de amparo en los siguientes términos: "...7. El pago de los descansos semanales o séptimos días que no me fueron pagados, correspondientes a los dos últimos años laborados a razón de *****, esto con fundamento en el artículo 73 de la ley laboral."; debe decirse que ello deviene violatorio de sus derechos fundamentales, ya que la Junta responsable indebidamente absolvió a la parte patronal a pesar de que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Se afirma lo anterior, ya que el actuar de la Junta responsable, al estimar su improcedencia bajo el argumento de que la actora no había colmado la carga procesal de demostrar haberlos laborado, siendo que en el caso, dicha fatiga procesal quedó solventada, pues en la demanda laboral aquélla mencionó expresamente haber laborado esos días y la parte patronal no compareció a la audiencia, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo; entonces, el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por la actora en su ocurso inicial, da lugar a tener por satisfecha la mencionada carga probatoria que pesó en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días domingos de cada semana, sin que, además, la parte demandada hubiese ofrecido prueba alguna que invalidara dicha presunción de certeza, por lo que la expresión de la accionante al respecto hace prueba plena; así, una vez acreditada la carga probatoria por la actora, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días domingo reclamados, y si el empleador no demostró su pago, procede emitir condena por ese concepto.

Luego, teniendo en cuenta que la parte actora, aquí quejosa, reclamó el pago de dichos días durante los últimos dos años, debe entonces decretarse una condena por un total de ciento cuatro (104) domingos, cuantificados de la siguiente manera: once, de dos mil once; cincuenta y tres, de dos mil doce

y cuarenta, correspondientes a dos mil trece; entonces, se debe condenar por la prestación reclamada, sin que resulte óbice el hecho de que el actor, quejoso, no haya establecido en su demanda laboral de forma expresa cuántos "domingos" laboró de los que exigía su pago, ello debido a que, dada la contumacia en que incurrió la parte patronal al no contestar la referida demanda, se tuvo como cierto lo reclamado por el actor.

Al respecto, por analogía, es de citarse la tesis VII.2o.T.136 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, publicada en la página 1965, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas», con registro digital: 2015208, que dice:

"PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya precisado expresamente en su demanda cuántos domingos laboró de los que exigía el pago de la prima dominical, no constituye una circunstancia que, por sí misma, impida su condena, cuando la demandada incurre, además, en contumacia y, por ende, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por cierta la jornada laboral aducida por el trabajador, así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para aquél; en consecuencia, a partir de esos elementos, la Junta puede deducir los domingos laborados conforme al año calendario correspondiente al periodo reclamado."

En esa medida, es claro que la Junta responsable deberá establecer condena por los días precisados en párrafos precedentes, acorde con el salario que finalmente determine, como así se establece en líneas subsecuentes.

Por otra parte, se aduce también por parte del quejoso en el segundo de sus conceptos de violación, que se violaron las leyes del procedimiento, al estimarse en el considerando séptimo del laudo reclamado la absolución por parte de la responsable del reclamo consistente en el pago de horas extras, pues afirma que si había oscuridad en la demanda, se le debió requerir en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual faculta al juzgador para que en caso de que la demanda sea incompleta, oscura o vaga, proceda en los términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, requerir al trabajador para que subsane cualquier irregularidad.

El anterior motivo de disenso deviene parcialmente fundado, pues si bien es cierto que el quejoso no precisó la jornada laboral en forma clara, pues al respecto, dijo: "...al principio con una jornada de trabajo de ocho horas de lunes a sábado, sin embargo, fue hasta el año 2012 cuando se me indicó que debido al exceso de trabajo en la obra por la construcción de casas, tenía que laborar en la oficina y cubrir tiempo extraordinario de trabajo hasta por cuatro horas diarias después de mi jornada de mi trabajo, esto era de lunes a sábado, incluso los domingos..."; no menos lo es que, en el caso, no procedía la absolucón total por el tiempo extra reclamado, si se toma en cuenta que el nuevo texto del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite moderado de nueve horas a la semana, sin dejar de lado una situación que pudiera resultar extrema, como aquella en la que dicho tiempo supere las nueve horas semanales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, que dice:

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme

al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

Esto es, arrojó la carga probatoria al trabajador cuando el tiempo extraordinario, como en el caso, exceda de las nueve horas a la semana, pues el trabajador señaló que laboraba cuatro horas diarias; de ahí que si en el caso no existe prueba alguna en relación con el tiempo excedente, por no haberse precisado, o bien, no encontrarse demostrado en autos ante la falta de comparecencia de la parte patronal, cualquier estudio de inverosimilitud (sic) no puede llevar a la absolución total en ese reclamo, para ello es menester destacar aquí las siguientes consideraciones:

"...esta Segunda Sala determinó que, en el caso de que el trabajador reclame tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana y el patrón genere controversia sobre ese punto, el patrón está obligado a probar que el trabajador únicamente laboró la jornada que le correspondía y hasta nueve horas extras a la semana.

"No obstante, si bien en dicho criterio se estableció que el patrón está obligado a probar las horas extras hasta un total de nueve horas a la semana, lo cierto es que no se resuelve cuál es la consecuencia que se genera una vez que la autoridad hace la declaratoria de inverosimilitud de las horas extraordinarias, es decir, si una vez que se reclamen horas extras y éstas resultan inverosímiles, por exceder de nueve horas a la semana, ello tiene como consecuencia absolver al patrón del pago únicamente por el excedente de las referidas o por todas las horas extras reclamadas.

"Lo anterior, partiendo de la base de que se relevó al patrón de la carga de probar las horas extraordinarias por el límite temporal excedente de las nueve horas, en el entendido de que el trabajador se encuentra en posibilidad de solicitar el pago derivado de un horario más extenso al referido, con la condición de que demuestre con los medios de convicción que estime necesarios que efectivamente laboró por un lapso superior.

"En ese sentido, atendiendo al principio *in dubio pro operario*, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, (6) cuando el patrón incumple con la carga probatoria y no se cuente con los medios de prueba necesarios para que éste acredite las jornadas laborales extraordinarias y la autoridad jurisdiccional estime que el horario solicitado por el trabajador no es razonable, por ser tan extenso que resulte inverosímil, la consecuencia de esa determinación deberá acotarse a reducir la prestación desproporcionada a aquella

que el legislador consideró moderada y pagar al trabajador las nueve horas que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente.

"Es decir, se disminuirá el pago del horario adicional exigido, a nueve horas por semana, toda vez que éste es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales.

"Considerar lo contrario, implicaría privar al trabajador de reclamar las horas extras que efectivamente haya laborado, en el entendido de que el patrón tiene la obligación de comprobar con los medios probatorios que tenga a su alcance hasta nueve horas de jornada adicional, por lo que si el trabajador reclama una cantidad mayor de horas, ello podría presumirse inverosímil, aunado a que correspondería, entonces, al propio trabajador probar dicha circunstancia, sin embargo, el hecho de que el reclamo de horas adicionales a las nueve legales sea desmedida o inverosímil, no puede traer como consecuencia que se absuelva al patrón por el total de las horas extras y no sólo las referentes a las que excedan el límite ya señalado, máxime que éste continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme a lo previsto en el artículo 804, fracción III, (7) del propio ordenamiento legal.

"En otras palabras, la calificación de inverosimilitud en el reclamo de horas extras depende de que el patrón no acredite la jornada laboral que haya invocado al contestar la demanda y que se funde en circunstancias increíbles, lo cual, no puede tener como consecuencia que deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren la jornada laboral que efectivamente desempeñó el trabajador, habida cuenta que si el trabajador reclama más horas extras al límite legal de nueve, será entonces éste el que tenga que probar dicho extremo y, en caso de que ni el trabajador ni el patrón comprueben el número de horas adicionales efectivamente desempeñadas, únicamente podrá condenarse al patrón por las nueve horas extras que estaba obligado a probar con motivo de las obligaciones de conservar los controles de asistencia correspondientes."

Las anteriores consideraciones sustentan la jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 1020, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», con registro digital: 2014583, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar."

En esa medida, la Junta responsable deberá ajustar su proceder a las consideraciones aquí anotadas y determinar la condena, previa cuantificación del tiempo extraordinario que no exceda de nueve horas a la semana.

Otro aspecto que también dará pauta para la concesión de la protección constitucional solicitada, es el que la Junta responsable determinara condenar en cantidad líquida a la patronal demandada, por las prestaciones relativas a indemnización constitucional consistentes en noventa días; pago de aguinaldo del año dos mil doce y proporcional del año dos mil trece; vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece; el pago de cinco quincenas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil trece, con la salvedad de que la relativa al mes de octubre sólo procede la parte proporcional, lo cual este órgano colegiado advierte correcto; sin embargo, como lo aduce el impetrante del juicio de amparo, la Junta responsable, para fijar el cuántum de las condenas, tomó como

base un salario de ***** , siendo ello no del todo correcto, pues si bien del recibo de pago exhibido por el propio quejoso y que obra a foja treinta del juicio laboral del cual se desprende que dentro del desglose de las percepciones aparece un salario de ***** quincenal lo que dividido entre quince (15) días arroja la cantidad de ***** , tal percepción corresponde a un salario base, esto es, no contempla las diversas prestaciones que pueden formar parte del salario y que deben ser observadas al momento de efectuar el cálculo relativo para el pago de las prestaciones aquí reclamadas, dado que acorde con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entre otros, con las salvedades que se han establecido por la propia ley de la materia.

En las relatadas condiciones, es claro que el cuántum de las condenas líquidas establecidas por la Junta responsable debieron partir de un salario integrado y no de un salario base, esto es, deberá observarse que del recibo de pago que obra a foja treinta del juicio laboral, la percepción del ahora quejoso se integraba de diversos conceptos, entre los cuales, se pueden enunciar: vales de despensa, premio de asistencia y de puntualidad, como aquellos que se presume recibía regularmente; por ende, deberá establecer si estos conceptos integran el salario para efectos de la liquidación de las prestaciones a que ha sido condenada la patronal demandada.

Así, debe también abundarse que en torno al monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, resulta aplicable el contenido de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes

del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

De los artículos transcritos se tiene, en la parte que interesa, que para el cálculo del monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, en el que se incluirá la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones consistentes en aquellos componentes integrantes del salario; esto es, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/99, determinó en su ejecutoria que la integración salarial para efectos indemnizatorios comprende, entre otros componentes, los siguientes:

1. La cuota diaria en efectivo: se identifica con aquella cantidad en efectivo que el patrón paga al trabajador por su trabajo (artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo).

2. Gratificaciones: constituye la recompensa pecuniaria por algún servicio extraordinario, equivale a una propina que entregue el patrón o un tercero por el servicio prestado; en este caso, por disposición del artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, forman parte del salario para efectos indemnizatorios. Otra de las gratificaciones contempladas en la ley (artículo 87) la constituye el pago del aguinaldo anual, su monto se fija con la cuota diaria en efectivo, pero integra el salario para efectos indemnizatorios.

3. Percepciones: son las cantidades de dinero que por conceptos distintos a los anteriores entrega el patrón al trabajador; dentro de este rubro quedan comprendidas las prestaciones extralegales pactadas por las partes, tales como canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones, compensación por jornada nocturna, entre otras.

4. Habitación: está contemplada para ciertos trabajadores, obliga al patrón a proporcionar al trabajador un lugar donde vivir, integra el salario de éstos

cuando se proporciona a título gratuito [artículo 143, inciso d), a contrario sensu].

5. Prestaciones en especie: se encuentran todos aquellos bienes y servicios que el patrón entrega a sus trabajadores y que, generalmente, se relacionan con el giro a que se dedica; por ejemplo, en el sector petrolero se les otorga gas doméstico y, en algunas ocasiones y bajo ciertos requisitos, gasolina.

6. Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al operario con motivo de su trabajo: esta hipótesis deja abierta la posibilidad para que cuando tenga que integrarse el salario de un trabajador, se incluya cualquier otro tipo de prestación que pudiera escapar de los rubros anteriores; la única condición que se impone es que se entregue a cambio del servicio, no para realizar éste.

De ahí que retomando el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, resulte válido concluir, tal como lo refiere el propio quejoso en sus conceptos de violación, que el pago de salarios vencidos debe integrarse con todas las prestaciones que ordinariamente se le cubrían por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones previstas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo.

Las consideraciones jurídicas en torno a la integración de los salarios vencidos, dado su carácter indemnizatorio, se resumen en la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, materia laboral, abril de 2000, página 201, de rubro y texto:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado

que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

Por su sentido orientador, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), sustentada por la referida Segunda Sala, publicada en la página 1977, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2002097, cuyos rubro y texto dicen:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que compren-

de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena."

También, de manera ilustrativa, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 34/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 270, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 186853, que dice:

"SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables."

Así, en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja que autoriza el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la Junta responsable no emitió pronunciamiento en cuanto al pago de intereses que se generen al término del lapso de doce meses, sin haber concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; lo cual contraviene el principio de exhaustividad de las sentencias o laudos; así, del artículo 17 constitucional, derivan los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, siendo uno de esos principios el que se impone al juzgador el resolver los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, examinando para ello con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

De ahí que, en el caso, la Junta responsable, en observancia al principio destacado, debe emitir pronunciamiento respecto del aspecto aquí destacado.

Apoya la anterior consideración, compartiendo criterio, la tesis XXVII.3o.25 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2082, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», con registro digital: 2011067, que dice:

"INTERÉS DEL 2% MENSUAL. LA BASE DE SU CÁLCULO HA DE OBTENERSE CONSIDERANDO EL SALARIO INTEGRADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido 'hasta' por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si al término de ese lapso no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En relación con esto, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para evitar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. De lo anterior, se infiere que el referido interés mensual tiene la misma naturaleza que los salarios caídos, pues al igual que éstos, constituye una res-

ponsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal; por lo que la base de su cálculo, es decir, el importe de 15 meses de salario, ha de obtenerse, al igual que los salarios caídos, considerando el salario integrado; siendo ésta la interpretación más favorable al trabajador, en apego al principio in dubio pro operario."

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,⁹ de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita otro, en el cual reitere lo que no es materia de concesión, esto es:

– La declaratoria de reserva de derechos por lo que ve a la prestación consistente en el pago de reparto de utilidades.

– La condena en relación con el fondo de ahorro, que comprende del periodo de enero de dos mil trece a la fecha del despido, que se sitúa el diez de octubre de ese propio año.

– La absolución decretada en relación con los codemandados físicos *****, respecto de las prestaciones a ellos reclamadas consistentes en: indemnización constitucional, veinte días por año de servicios prestados, aguinaldo del año dos mil doce y proporcional del año dos mil trece, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2012-2013, prima de antigüedad, descanso obligatorio o días festivos, descansos semanales o séptimos días, horas extras, reparto de utilidades, salarios vencidos, pago de cinco quincenas atrasadas y fondo de ahorro.

– La condena al pago de la prima de antigüedad en los términos observados por la Junta responsable por el periodo comprendido del nueve de octubre de dos mil ocho, al diez de octubre de dos mil trece, conforme al doble del salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente.

3. Hecho lo anterior y acorde a lo aquí expuesto, determine correctamente el cuántum del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos,

⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."

aguinaldo del año dos mil doce y proporcional del año dos mil trece, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2012-2013 y pago de cinco quincenas atrasadas, con base en un salario integrado que resulta de las constancias procesales, que obran en el juicio laboral.

4. También deberá condenar al pago de los días festivos y domingos que han quedado plenamente cuantificados, sobre la base del salario que se determine.

5. Asimismo, con libertad de jurisdicción, emita pronunciamiento en relación con los intereses a que alude el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

6. Igualmente, proceda a la cuantificación del tiempo extraordinario que resulte procedente en los términos acotados en esta ejecutoria.

Finalmente, respecto del escrito de alegatos interpuesto por el apoderado legal del aquí quejoso *****, que obra a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno del expediente en que se actúa, deberá estarse a lo aquí resuelto donde, incluso, se colma su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero, para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo

en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación del plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 7/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 202.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de des-

canso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/28 (10a.)

Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 122/2017. Aláin Zárate Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA.

AMPARO DIRECTO 195/2017. 11 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ. SECRETARIO: RICARDO ALFONSO SANTOS DORANTES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Los conceptos de violación son infundados en cuanto a la acreditación del delito de homicidio calificado, la responsabilidad penal del justiciable en su comisión y la individualización de la pena; sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable, en lo relativo a la ejecución de la pena, aplique la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la resolución reclamada se sostiene que el peticionario de garantías es responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de *****, pues se tuvo por acreditada su participación en los siguientes hechos:

El 21 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 04:00 horas, en la calle *****, de la Delegación Magdalena Contreras, los sujetos identificados como ***** y *****, así como los sentenciados ***** (quejoso) y *****, comenzaron a golpear a la víctima. Después de que cayó al suelo, los agresores tomaron al hoy occiso de los brazos y las piernas para colocarlo en el centro del arroyo vehicular. Enseguida, uno de los activos se subió al vehículo Nissan, Sentra, verde, placas de circulación ***** y atropelló al ofendido, pasándole sobre el tórax y las piernas. Éste fue ingresado al Hospital General "Xoco", en donde permaneció 27 días en el área de terapia intensiva, pues presentó, entre otras lesiones, perforación de colon derivada de aplastamiento. Lo anterior le ocasionó un cuadro infeccioso, complicación propia del traumatismo que, finalmente, le ocasionó la muerte el 18 de octubre de 2014.

I. Formalidades esenciales del procedimiento.

Antes de entrar a las cuestiones de fondo del asunto, es pertinente destacar que no se aprecia violación alguna a las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del quejoso; el Juzgado Quincuagésimo Primero Penal de la Ciudad de México recabó su declaración preparatoria, asistido por defensor particular, y le hizo saber los derechos que en su favor reconoce el artículo 20 constitucional. Dentro del plazo constitucional le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado; seguido el procedimiento, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas. Cerrada la instrucción, el fiscal formuló conclusiones acusatorias y la defensa de inculpabilidad. Se dictó sentencia condenatoria en su contra por el referido ilícito; el accionante de amparo y su defensor particular interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala responsable, la que modificó la determinación apelada, que aquí se estudia.

De esa manera, contrario a lo que aduce el sentenciado, se colmaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, ya que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; alegar; así como que se le dictara sentencia por autoridad competente que dirimió las cuestiones debatidas.

Asimismo, se respetaron los principios de exacta aplicación de la ley, y de retroactividad en su beneficio, porque para estimar probada su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado por el que se le sentenció, se citaron los preceptos exactamente aplicables al caso, esto es, los artículos 123 (al que prive de la vida a otro), 124 (se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), 138 (el homicidio es calificado cuando), fracciones I (se cometa en ventaja), inciso b) (cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él), y VI (con saña: cuando el agente actúe con crueldad), relacionados con los diversos 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero y segundo (doloso) y 22, fracción II (realización conjunta), del Código Penal para la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos (21 de septiembre al 6 de noviembre de 2009), sin que exista norma posterior que sea benéfica.

Ilegalidad de la detención del promovente del juicio constitucional.

Es importante destacar que en la sentencia reclamada se calificó de ilegal la detención del solicitante de amparo, así como la de su cosentenciado, por ser contraria al artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Lo anterior, toda vez que la detención por caso urgente, para que sea válida, debe estar precedida de una orden previa del Ministerio Público, lo que no aconteció en la especie.

Con motivo de lo anterior, se declaró la invalidez de los elementos de prueba que tengan como fuente directa la detención del quejoso y de su cosentenciado, en términos del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, como son las siguientes:

1. Declaraciones de los policías remitentes ***** y *****;
2. Diligencias de reconocimiento en las que intervinieron los sentenciados;
3. Certificados de estado psicofísico de los sentenciados;
4. Declaraciones ministeriales de los sentenciados; y,
5. Diligencia de declaración preparatoria de los sentenciados, por lo que hace al material autoincriminatorio.

II. Delito.

En la resolución reclamada se tuvo por acreditado el delito de homicidio calificado, con base en las siguientes pruebas:

1. Testimonio de ***** , rendido el 2 de diciembre de 2014, ante el Ministerio Público. El testigo manifestó que el 21 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 4:00 horas, se encontraba en la esquina que forman las calles ***** , colonia ***** , delegación Magdalena Contreras, cuando pretendía abordar su vehículo escuchó ruidos, al voltear, aproximadamente a 8 metros de distancia, observó a 4 sujetos del sexo masculino que aventaban a ***** contra la cortina de un establecimiento ubicado en la esquina de la calle ***** ; asimismo, escuchó que el pasivo dijo a uno de sus agresores "ya cálmate cuñado, ya cálmate, yo no te he hecho nada", mientras la persona a quien se dirigió le respondió "no me calmo cabrón, ya

te cargó la chingada, yo nunca te he tragado como cuñado"; después el ofendido cayó al piso del lado izquierdo, por lo que sus agresores le propinaron patadas en el cuerpo, uno de ellos dijo "***** jala a este cabrón, de una vez vamos a matarlo", a lo que respondieron "sí, de una vez vamos a tronarlo, vamos a darle en toda su pinche madre".

Después, uno de los sujetos tomó a la víctima del brazo izquierdo y lo arrastró hacia el arroyo vehicular, al tiempo que decía "ayúdame pinche ***** y tú ***** también, no se hagan pendejos", lo que provocó que el resto de los presentes lo sujetaran, colocándolo en medio del arroyo vehicular; inmediatamente uno de los activos abordó un vehículo Sentra, verde y pasó por encima del cuerpo del ofendido, para después descender del automóvil y retirarse del lugar acompañado por el resto de los agresores.

El testigo ratificó su testimonio el 16 de abril de 2015, ante el Juez de la causa.

2. Testimonio de *****, rendido el 24 de septiembre de 2014, ante el Ministerio Público. El testigo manifestó que el 20 de septiembre de 2014, su yerno ***** y su hija *****, llegaron a su domicilio a bordo del vehículo Nissan, Sentra, verde, del cual se retiraron entre las 19:00 y 20:00 horas, junto con ***** y *****.

Añadió que aproximadamente a las 4:30 horas del 21 de septiembre de 2014, tocaron a la puerta de su domicilio, percatándose que era el conductor de un taxi, quien le informó que el vehículo del "chico de las papas" se encontraba chocado en calle *****; acudió al lugar, en el que vio el automóvil Nissan, Sentra, el cual tenía las llaves puestas, estaba encendido; en ese sitio vio al pasivo "tendido" sobre el arroyo vehicular, se acercó a él y se percató que tenía sangre en la cabeza, orejas, boca y el pecho; asimismo, destacó que tenía una llanta marcada en el pecho.

Por lo anterior, explicó que tomó el vehículo Sentra que dejó estacionado frente a su domicilio; posteriormente, condujo el diverso Pontiac, Matiz, gris, hasta donde se encontraba el ofendido, a quien subió al asiento trasero de este último automotor, dirigiéndose al Hospital de "Xoco", donde lo ingresó, para que recibiera la atención médica correspondiente; posteriormente, dio aviso de lo ocurrido a los padres de la víctima.

El testigo ratificó su testimonio el 3 de marzo de 2015, ante el Juez de la causa.

3. Testimonio de *****, rendido el 23 y 24 de septiembre de 2014, ante el Ministerio Público. La denunciante manifestó que el 20 de septiembre de 2014, le prestó a su hijo (hoy occiso) el vehículo Nissan, Sentra, verde, placas *****, asimismo, que aproximadamente a las 6:30 horas del día siguiente, *****, se presentó a su domicilio y le informó que había dejado al pasivo en el Hospital "Xoco", luego de haber sido enterado de que se encontraba herido en avenida *****, esquina con *****; asimismo, le entregó la ropa que vestía su descendiente, indicándole que se encontraba manchada de sangre.

La denunciante ratificó su testimonio el 3 de marzo de 2015, ante el Juez de la causa.

4. Expediente clínico de *****, integrado en el Hospital General "Xoco", en el que se describen las atenciones médicas brindadas al paciente.

5. Fe de cadáver de 18 de octubre de 2014, en la que se hace constar que el Ministerio Público tuvo a la vista, en el interior del servicio de patología del Hospital General "Xoco", el cuerpo sin vida de *****.

6. Certificado de cadáver de 18 de octubre de 2014, suscrito por el médico *****, en el que se describen las condiciones en que se encontraba el cuerpo de *****, cuando se levantó la fe ministerial de cadáver.

7. Dictamen de necropsia firmado por *****, en el que se señala que *****, falleció de "cuadro séptico, complicación determinada por el traumatismo abdominal".

El médico *****, ratificó su dictamen el 12 de diciembre de 2014, ante el Juez de la causa.

8. Dictamen médico de 6 de diciembre de 2014, firmado por *****, en el que se señala que el conjunto de las lesiones que se observaron en el cuerpo de la víctima, son similares a las conocidas como contusiones; que la equimosis, heridas contusas, edemas y las excoriaciones en las regiones cráneo faciales, son producto de traumatismos directos con agentes vulnerantes duros de bordes lisos mediante mecánica de percusión, presión, tracción y fricción; y, que las contusiones profundas de tórax y abdomen que lesionaron órganos como pulmones, riñones, colon, bazo, produciendo, además, hemorragia aguda, fueron producto de aplastamiento, al pasar un vehículo automotor sobre él a nivel de la región toracoabdominal, las que al complicarse con proceso séptico, condicionaron su fallecimiento.

El perito ratificó su dictamen el 12 de febrero de 2015, ante el Juez de la causa.

9. Dictamen de criminalística de campo de 18 de octubre de 2014, firmado por *****, sobre las heridas y lesiones observadas en el cuerpo sin vida de la víctima, en la que se describen, entre otras, las excoriaciones observadas en la mejilla izquierda y en el tórax, las cuales "son típicas o similares a las que se producen por contacto brusco y fricción con objeto o cuerpo duro y de superficie áspera".

10. Dictamen de criminalística de campo de 6 de diciembre de 2014, firmado por *****, sobre la posición víctima-victimario. Dictamen elaborado por el perito de la defensa, *****, sobre ese mismo punto. Dictamen rendido por la perito tercero en discordia *****, en relación con ese tópico.

Pruebas que la autoridad responsable legalmente valoró de forma individual y en su conjunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Ahora bien, se ajusta a derecho que la autoridad responsable tuviera por acreditados los elementos del delito de homicidio.

En efecto, del testimonio de *****, se desprende que el 21 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 4:00 horas, 4 personas golpearon a *****; cuando éste cayó al suelo, lo patearon y lo arrastraron al arroyo vehicular, momento en el que uno de los agresores abordó un vehículo y lo atropelló.

Asimismo, del aviso de defunción que obra en el expediente clínico de la víctima (abierto en el Hospital General "Xoco"); la fe de cadáver; el protocolo de necropsia; el certificado médico en el que se describen las heridas y lesiones que se observaron en el cuerpo sin vida de la víctima; y, el dictamen médico en el que se determina la mecánica de las lesiones, se desprende que *****, falleció por un cuadro séptico generado por una complicación derivada del traumatismo abdominal que sufrió por aplastamiento de vehículo.

Las pruebas obtenidas, valoradas en su conjunto, permiten establecer que al menos 4 personas golpearon a la víctima, inclusive la atropellaron después de ello, lo que le produjo diversas lesiones que a la postre le produjeron

la muerte. Así, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 123 y 124 del Código Penal para la Ciudad de México, que prevén que comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro y que se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados, como sostuvo la autoridad responsable.

Además, se acredita que fueron al menos 4 personas las que golpearon al sujeto pasivo, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 138, fracción I, inciso b), del Código Penal para esta ciudad, que establece que el homicidio es calificado por ventaja, cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él.

Igualmente, se evidencia que la agresión fue realizada con saña, esto es, con crueldad, pues no obstante que la víctima se encontraba tendido en la calle y sin poder moverse, por los golpes que momentos antes había recibido por los agresores, éstos lo llevaron al centro del arroyo vehicular y allí, uno de ellos abordó un automóvil y le pasó por encima.

En este contexto, es correcto que la Sala responsable considerara que la conducta de los agresores fue llevada a cabo de forma cruel, pues incrementaron el sufrimiento de la víctima al atropellarla después de que estaba tirada en el suelo por los golpes que le habían propinado, por lo que se ajusta a derecho que se tuviera por actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 138, fracción VI, del Código Penal para esta metrópoli.

Aunado a lo anterior, fue correcto el análisis que realizó la Sala responsable para concluir que los sujetos activos, entre ellos, el solicitante de amparo, intervinieron en la comisión del delito de forma conjunta en términos del artículo 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, pues todos tuvieron el codominio funcional del hecho criminal.

Esto, pues del testimonio de ***** , se advierte que los 4 sujetos golpearon a la víctima. Además, que el sujeto al que la víctima se refirió como "cuñado", que es el aquí quejoso, le dijo a otro: "***** , jala a este cabrón, de una vez vamos a matarlo", a lo que éste respondió: "sí, de una vez vamos a tronarlo, vamos a darle en toda su pinche madre". Asimismo, uno de los agresores se refirió a los otros como ***** y ***** y les dijo: "ayúdame ...no se hagan pendejos", momento en el que llevaron a la víctima al centro del arroyo vehicular.

En este sentido, se evidencia que la aportación de los sujetos activos al hecho delictivo fue típica, pues todos participaron en la agresión, teniendo

el codominio funcional del hecho y, en este sentido, es válido que se estime que participaron como coautores.

También es válido que se considerara que no obran en autos pruebas de las que se desprenda que el sentenciado es inimputable. Además, que tampoco hay elementos para considerar que la actuación desplegada la llevaron a cabo al estar bajo algún error invencible de prohibición y, por consiguiente, debe estimarse que aquéllos tenían conocimiento de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, el quejoso aduce que la muerte fue provocada por un cuadro séptico, por lo que si bien el atropellamiento produjo una afectación a la salud de la víctima, debe responderse si el cuadro séptico pudo evitarse y, de ser así, quiénes debieron prevenir que ello sucediera.

El deceso de la víctima ocurrió 28 días después de la agresión, y conforme al historial clínico, aquél no se encontraba en terapia intensiva el día del fallecimiento. Entonces, debe atenderse a dos momentos: el que va del atropellamiento (21 de septiembre de 2014) hasta que logra estabilizarse la salud de la víctima con las cirugías correspondientes y lo internan en área de piso (23 de septiembre de 2014); y, el que va de la última fecha, esto es, desde que lo colocan en el área de piso, hasta el día del deceso (18 de octubre de 2014). En esta segunda etapa, la víctima estaba bajo el cuidado del personal médico del hospital. De modo que si la causa de la muerte fue un cuadro séptico, entonces, ello es atribuible al indebido tratamiento médico que recibió.

Agrega que no se valoraron correctamente las pruebas científicas que sirvieron para determinar la causa de la muerte. Obran en autos los dictámenes periciales en criminalística de campo, química forense y medicina forense, de los cuales se desprende que la causa de la muerte fue un cuadro séptico, inclusive, el médico ***** , ante el Juez de la causa, expuso en qué consiste un cuadro séptico. Sobre esa base, si la causa de la muerte es una putrefacción de las lesiones sufridas a causa directa de una indebida atención médica, entonces, ese motivo es independiente a quien generó las lesiones que en un primer momento pusieron en riesgo su vida.

Lo anterior es infundado, toda vez que la valoración conjunta del expediente médico de la víctima y el protocolo de necropsia, evidencian que el cuadro séptico que produjo la muerte del sujeto pasivo es consecuencia de las alteraciones que sufrió en sus órganos con motivo de las lesiones que le provocaron los sujetos activos, principalmente al atropellarlo, y no por una indebida atención médica, como lo refiere el quejoso.

En efecto, del expediente médico de la víctima se desprende que la víctima ingresó al hospital con un "trauma cerrado toracoabdominal"; que después de una exploración, fue localizada una lesión en el "colon transverso con contusión de colon ascendente y desgarro de mesocolon"; después de la operación, se detectó "peritonitis fecaloide con pus libre en la cavidad abdominal", por lo que, estando en cuidados intensivos, se diagnosticó un "choque séptico intraabdominal" y se destacó un riesgo de mortalidad del 85%. Se realizaron lavados de la cavidad abdominal; sin embargo, la víctima no respondió al tratamiento y finalmente falleció.

Por su parte, en el protocolo de necropsia se destaca que la causa del fallecimiento fue un cuadro séptico, "complicación determinada por el traumatismo abdominal". Cabe apuntar que el perito compareció ante el Juez de la causa, y ahí expuso que el cuadro séptico fue generado necesariamente por el traumatismo, es decir, por la lesión generada al colon.

En este sentido, como se señaló, las pruebas que obran en autos son aptas y suficientes para estimar que lo que detonó el cuadro séptico que produjo la muerte del sujeto pasivo, fueron las alteraciones sufridas en sus órganos, principalmente el colon, con motivo de las lesiones que le provocaron los sujetos activos al atropellarlo.

III. Responsabilidad.

También se ajusta a derecho que se tuviera por acreditada la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito en estudio, preponderantemente con la prueba indiciaria que se obtiene de la vinculación de los medios de convicción siguientes: testimonio rendido por *****; testimonio rendido por *****; testimonio rendido por *****; testimonio rendido por la denunciante y madre de la víctima, *****; dictámenes de necropsia y médico de lesiones.

Es importante destacar que la prueba indiciaria o circunstancial consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012, en relación con los requisitos que deben concurrir

para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, sostuvo que se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Los indicios deben cumplir con 4 requisitos:

a) Estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

b) Ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

c) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y,

d) Estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

La inferencia lógica debe cumplir con 2 requisitos:

a) La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia; y,

b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre aquéllos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Ahora bien, la vinculación que realiza la Sala responsable de las pruebas referidas, mediante la prueba indiciaria o circunstancial, tiene como punto de partida lo manifestado por el testigo ***** , es decir:

i) Que el 21 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 4:00 horas, al menos 4 personas golpearon a *****.

ii) Que durante la agresión, el hoy occiso dijo: "ya cálmate cuñado, ya cálmate, yo no te he hecho nada", a lo que uno de los agresores respondió: "no me calmo cabrón, ya te cargó la chingada, yo nunca te he tragado como cuñado". Asimismo, uno de los sujetos activos dijo: "*****", jala a este cabrón, de una vez vamos a tronarlo", a lo que los demás respondieron "sí, de una vez vamos a tronarlo, vamos a darle en toda su pinche madre". Después de que arrastraron el cuerpo de la víctima hacia el arroyo vehicular, uno de los sujetos activos dijo: "Ayúdame pinche ***** y tú ***** también, no se hagan pendejos".

iii) Que uno de los agresores abordó un vehículo Sentra, verde y pasó por encima del "tronco" del cuerpo de la víctima.

El siguiente eslabón de la construcción se obtiene del testimonio de ***** y ***** , padre y hermana del quejoso, quienes coinciden en señalar que la víctima estaba casado con ***** y, por tanto, era "cuñado" del solicitante del amparo.

De lo anterior se obtiene, por un lado, que la víctima llamó a uno de sus agresores "cuñado", y el sujeto activo reaccionó a ese apelativo, al decir que no lo tragaba como "cuñado" y, por otro, que el justiciable tiene un parentesco por afinidad con el hoy occiso, dado que la víctima era cónyuge de su hermana y, en el lenguaje cotidiano, ese grado de parentesco se conoce como "cuñado". Por lo que con estos indicios, es factible una conexión lógica que permita concluir que el quejoso es la persona a la que se refería la víctima como "cuñado" y, por tanto, que él participó en el homicidio de *****.

Pero además, otros indicios que se vinculan con el testimonio de ***** , son los dictámenes de necropsia y médico de lesiones, emitidos por peritos oficiales. En el primero se sostiene que la causa de la muerte de la víctima fue un cuadro séptico que se presentó como consecuencia del traumatismo abdominal; en el segundo se señala que, dadas las características de las lesiones que presentó en el área toracoabdominal, así como la presencia de material negruzco propio de neumáticos, fueron ocasionadas por aplastamiento de un vehículo.

La vinculación de las periciales y la testimonial de referencia, deriva de que las lesiones que sufrió la víctima corresponden a la mecánica de los

hechos que narró el testigo, pues éste señaló que los sujetos activos, después de que golpearon al sujeto pasivo, lo "jalaron" al arroyo vehicular, y allí uno de los agresores abordó un automotor y le pasó encima.

En este sentido, las pruebas referidas, además de que se corroboran entre sí, permiten concluir, como lo hizo la Sala responsable, que el titular de la acción constitucional, quien era "cuñado" de la víctima, fue una de las 4 personas que primero, golpeó y pateó a la víctima y, después, la arrastró al arroyo vehicular, en donde uno de ellos abordó un vehículo y atropelló al sujeto pasivo.

Ahora bien, el quejoso aduce que la autoridad responsable suple la deficiencia de la acusación, toda vez que tiene por acreditado, con las pruebas que obran en autos, que uno de los sujetos activos abordó el vehículo y atropelló al sujeto pasivo, sin especificar quién llevó a cabo esa conducta; no obstante, el Ministerio Público afirma —en la acusación— que es él (solicitante del amparo) quien realizó lo anterior.

Agrega que con motivo de lo anterior, quedó en estado de indefensión y sin posibilidad de demostrar los extremos de su defensa, que se basa esencialmente en el hecho de que no estuvo presente en el lugar de los hechos y, por tanto, no pudo realizar las conductas que le atribuye el Ministerio Público.

Lo anterior es infundado, pues si bien el Ministerio Público refiere en su acusación que fue el justiciable quien abordó el vehículo y atropelló a la víctima, mientras que la Sala responsable no especifica quién llevó a cabo esa conducta, lo cierto es que ello no implica suplir la deficiencia de la acusación, pues lo que las pruebas acreditaron fue que los 4 sujetos activos intervinieron en los hechos como coautores, ya que todos golpearon al sujeto pasivo, lo "jalaron" al arroyo vehicular, en donde lo sujetaron mientras uno de ellos abordó un automóvil y después lo atropelló, por lo que para la responsabilidad del quejoso, es intrascendente que no se pudiera determinar quién de ellos fue el que subió al automotor y pasó por encima de la víctima.

Dicho de otro forma, dada la forma en que aconteció el hecho delictivo, resulta innecesario determinar cuál de los 4 sujetos fue el que abordó el vehículo y atropelló a la víctima, pues en realidad todos tuvieron codominio funcional del hecho y, en esa medida, su responsabilidad está acreditada.

Máxime que lo anterior no deja en indefensión al solicitante del amparo, pues si bien no prosperó su coartada, la cual consistió en que no estuvo en el

lugar de los hechos, ello fue porque las pruebas que obran en autos no permiten corroborar esa postura.

En otro orden, el quejoso aduce que no debió otorgarse valor probatorio al testimonio rendido por ***** , ante el Ministerio Público, toda vez que fue obtenido sin observar lo dispuesto en el artículo 203 del entonces Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Lo anterior, porque la denunciante ***** , refirió ante el Juez de la causa que tuvo comunicación con el testigo cuando declaraban frente al citado órgano investigador. Con lo que, en su opinión, se evidencia que mantenían comunicación directa mientras el Ministerio Público recababa la declaración del testigo y, con ello, contravino ese dispositivo legal, pues no ordenó la separación del testigo y de la denunciante.

Lo anterior es infundado, ya que el promovente de amparo pretende demostrar que el Ministerio Público incumplió con su deber de examinar los testigos por separado con base en las expresiones de la denunciante. Sin embargo, ello no constituye un parámetro objetivo para corroborar si efectivamente se violó esa regla procesal, pues las expresiones de los testigos corresponden a la forma en que conciben la realidad y no necesariamente deben atenderse literalmente.

Esto es, si uno de los testigos refirió que tuvo comunicación con el otro cuando estaban frente al agente investigador, no significa necesariamente que el Ministerio Público los examinó conjuntamente, y que uno de ellos asesoraba al otro sobre lo que tenía que decir, pues se insiste, esa expresión pudo referirse a un momento previo o posterior al momento en que rindieron su declaración y, ante ello, no es un parámetro válido para corroborar la violación procesal planteada.

Máxime que del contenido del acta que levantó el Ministerio Público con motivo de la declaración del testigo ***** , no se advierte que aquél hubiera recabado su testimonio estando presente ***** ; por el contrario, se aprecia que en esa diligencia sólo intervino el representante social, el secretario de mesa y el testigo.

Por otra parte, el quejoso aduce que la autoridad responsable no valoró la probidad del testigo ***** , ya que el testigo dijo que el día de los hechos fue a visitar a un "amigo" que vive cerca del lugar de los hechos y que celebraba su aniversario de boda; sin embargo, la veracidad de esa narración

no se corrobora con algún medio de prueba del que se desprenda que efectivamente estuvo con ese "amigo" y que celebraba su aniversario de boda, cuando tenía la posibilidad de hacerlo.

Además de que el testigo no expone: a) si él viajaba en vehículo, cuál es la razón por la que se tuvo que ir caminando al terminar la supuesta fiesta a la que acudió; b) cuál es el nombre de la pareja que festejaba su aniversario de bodas; c) estuvo algún otro conocido en la reunión; d) cómo es posible que antes de intentar abordar su automóvil no se percatara de la presencia de los supuestos agresores; e) si él estaba de cuclillas ocultándose de los agresores, cómo es posible que haya visto cuando éstos jalaron a la víctima al arroyo vehicular y demás detalles de la supuesta agresión; y, f) si advirtió la supuesta peligrosidad de los agresores, por qué decide resguardarse a un costado de su vehículo, en lugar de introducirse al mismo.

Agrega que si bien el juzgador tiene libertad para apreciar y valorar a los testigos, es necesario que visualice el contexto del testimonio, lo que no realizó porque, de haberlo hecho, se hubiera percatado de las incongruencias del testimonio referido, pues si el testigo refiere que estaba oculto a un costado de su vehículo, cómo es posible que haya visto detalles de la agresión y del lugar en que sucedió, inclusive, dónde se encontraba el vehículo con el que se atropelló a la víctima.

Lo anterior es infundado, toda vez que el quejoso pretende que se reste valor probatorio al testimonio de *****, porque éste no demostró que efectivamente haya estado en casa de un amigo el día de los hechos y que sea cierto que ese amigo estaba celebrando su aniversario de boda; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para otorgarle valor probatorio a un testimonio, debe atenderse, preponderantemente, a la forma y el fondo del relato, lo que implica verificar que el testigo cumpla con las exigencias de ley, y que su narración sea congruente y verosímil, así como el grado de corroborabilidad del hecho narrado con las demás pruebas que obran en autos, sin que pueda estimarse un requisito indispensable que el testigo acredite, con otra prueba, la veracidad de su dicho.

Además, las cuestiones a las que alude el quejoso constituyen apreciaciones subjetivas de lo que él considera que debió decir el testigo, pero ello no implica, por sí, que el testigo esté mintiendo, así como tampoco significa que deba tenerse por plenamente probado un hecho cuando brinde mayores detalles del evento que presenció. En cada caso, debe valorarse la congruencia y verosimilitud del relato para determinar el alcance probatorio del mismo, así como su corroborabilidad con el resto de las pruebas.

Si bien el relato del testigo pudo haber sido con mayores detalles, debe tenerse en cuenta que se trata de la forma en que percibió los hechos que afirma haber presenciado, por lo que lo relevante es que en su dicho, además de que no incurre en imprecisiones trascendentes, es verosímil en la medida en que se corrobora con la prueba pericial médica de lesiones, pues la descripción de la forma en que se produjeron realizada por el experto coincide con el relato del testigo.

No se soslaya que el solicitante de garantías considera contradictorio que el testigo haya referido que se ocultó para no ser visto por los agresores de la víctima poniéndose en posición de cuclillas a un lado de su vehículo y, a su vez, refiera que escuchó y, sobre todo, observó la agresión, dando detalles de ello. Sin embargo, es legal que la Sala responsable hubiere otorgado valor probatorio al testimonio, pues lo que el quejoso estima "contradictorio" no implica, por sí, que sea inverosímil, sobre todo cuando materialmente no resulta imposible que, pese a estar en posición de cuclillas a un lado del vehículo, haya podido ver lo que acontecía a su alrededor.

Siguiendo con el mismo tema, el quejoso aduce que se tomó en cuenta la declaración ministerial del testigo ***** , pero nada se dijo sobre la declaración que éste rindió ante el Juez de la causa, lo que es violatorio del derecho a la justicia completa e imparcial, pues ante el rector del proceso manifestó: a) que no podía señalar cuál de los agresores fue el que manejó el vehículo; b) no indicó la posición que guardaban los activos respecto de la suya; no obstante, frente al Ministerio Público refirió las características de los supuestos agresores e, inclusive, refirió que reconocería a los agresores si los volviera a ver, lo que resulta contradictorio.

Agrega que el testigo, en su declaración ministerial, no hizo referencia a que estaba escondido a un costado de su vehículo, como lo refirió en la declaración judicial, cuando se trata de una circunstancia relevante y que se contraponen de forma radical con su primera versión. Señala que responde con evasivas y respuestas genéricas, como es afirmar que la visibilidad era suficientemente buena para apreciar los hechos, pero sin abundar al respecto, así como señalar que la agresión, previamente al atropellamiento, duró 2 o 3 minutos.

Lo anterior es infundado, pues las circunstancias que el testigo no pudo explicar ante el Juez de la causa, como la posición de los sujetos activos ni cuál de ellos fue el que abordó el vehículo y atropelló a la víctima, no implican una contradicción con el testimonio que rindió ante el Ministerio Público,

pues en esa primera declaración nada manifestó sobre ese punto, por lo que ello no es motivo para restarle valor probatorio.

Además que de las respuestas que dio a los interrogatorios de las partes tampoco se aprecian evasivas o genéricas, pues es normal que los testigos, en la medida en que transcurre el tiempo, vayan olvidando o dejando de tener presentes con tanta precisión detalles de un evento, de ahí que si aquél refirió que la agresión previa al atropellamiento duró entre 2 o 3 minutos, no implica evadir una pregunta, así como tampoco lo es que no abundara en detalles sobre la iluminación del lugar, pues simplemente refirió que era buena.

Es cierto que en el primer relato el testigo no menciona haberse escondido a un lado de su vehículo; sin embargo, sí refiere que él se dirigía a su vehículo y que cuando se iba a subir se percató de la agresión, por lo que se resguardó, así como también señaló que cuando los sujetos activos huyeron del lugar, él "aprovecha" para subir a su vehículo y retirarse. Así, analizando en su integridad esa primera declaración, no se aprecia alguna inconsistencia por el simple hecho de no haber precisado, sino hasta la segunda declaración ante el Juez de la causa, que durante el evento delictivo se encontraba de cuclillas.

Por otro lado, el quejoso aduce que el dictamen del perito en materia de criminalística del Ministerio Público desestima el testimonio del único testigo, pues sostiene que no existen elementos de orden técnico para sustentar el dicho de ese testigo en cuanto al lugar donde ocurrieron los hechos y para determinar cuál fue el vehículo con el que se atropelló a la víctima. Además de que esa opinión fue compartida por el perito de la defensa, *****, no obstante que indebidamente se le negó valor probatorio bajo el argumento de que aquél manifestó que su cédula se encontraba "en trámite"; sin embargo, obra en autos la acreditación fehaciente de que aquél es perito en la materia sobre la que versa el dictamen.

Lo anterior es infundado, en principio, porque el hecho de que no se hayan encontrado evidencias físicas que permitieran determinar, con precisión científica, el lugar exacto de los hechos y el vehículo que pasó por encima a la víctima, no implica que el testigo *****, mienta en cuanto a los hechos que narró, inclusive, porque ese acontecimiento, esto es, el atropellamiento del sujeto pasivo, se acreditó con otras pruebas, como es el dictamen médico de lesiones.

Además, si bien la Sala responsable sostuvo que el perito de la defensa no demostró estar debidamente acreditado en relación con el tema sobre el

que rindió su dictamen, lo cierto es que esa afirmación obedeció a que el propio perito refirió en su dictamen que su cédula estaba en trámite; de cualquier forma, ésta no es la única razón por la que se desestimó ese dictamen, sino además porque no justificó la conclusión a la que llegó en el sentido de que el occiso "perdió el equilibrio", cayó al piso y allí lo atropellaron; aunado a que, frente a esa versión, se opone el dictamen médico de lesiones, el de criminalística de campo sobre la posición víctima-victimario y el rendido por la perito tercero en discordia.

En otro orden, el solicitante de amparo aduce que la Sala responsable concatena el testimonio de *****, con el de ***** (padre del quejoso), quien manifestó que la víctima era cuñado del solicitante del amparo; sin embargo, el hecho de que exista esa relación familiar, no implica que sea cierto lo manifestado por el testigo. Además de que se trata de un testigo singular, cuyo dicho es impreciso y, por tanto, no es idóneo para sostener su responsabilidad en la comisión del delito.

Agrega que el testimonio de ***** y *****, no dan noticia de una intervención del titular de la acción constitucional en los hechos.

Lo anterior es infundado, en principio, porque si bien la Sala responsable vinculó los testimonios de ***** y *****, la veracidad del dicho del primero deriva, en principio, de la congruencia y la verosimilitud del relato y, además, de la vinculación que tiene esa aseveración con otras pruebas, entre ellas, el testimonio del segundo, pero además con las periciales relativas a la mecánica de las lesiones, pues en lo esencial, la forma en que éstas se realizaron coincide con la narración del testigo.

Además, si bien es cierto que los testimonios de *****, ***** y *****, por sí, no arrojan datos de la participación directa del quejoso en los hechos, debe tenerse en cuenta que su participación y responsabilidad quedaron acreditadas con la prueba circunstancial, que se integró, además, con el testimonio de ***** y algunas pruebas científicas, en los términos precisados con anterioridad.

En el sexto concepto de violación, aduce que la sentencia reclamada viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, toda vez que las pruebas que se recabaron en la averiguación previa, no fueron replicadas en el proceso, lo que no permitió que estuviera en igualdad de condiciones frente al oferente de la prueba cuando ésta nació a la vida jurídica, preponderantemente, el testimonio de *****.

Lo anterior es infundado, pues contrario a lo que aduce el justiciable, los testigos de referencia sí rindieron su testimonio ante el Juez de la causa y, en la diligencia respectiva, ratificaron su declaración ministerial, por lo que no era necesario que aquéllos reiteraran los hechos que narraron ante el representante social. Sin que pueda estimarse que, con ello, se dejó en estado de indefensión al quejoso, toda vez que éste tuvo la oportunidad de objetar lo manifestado por los testigos, así como de ofrecer contrapruebas que desvirtuaran su dicho.

Por otra parte, el quejoso aduce que no se valoró la secuencia de fotografías correspondiente a la videograbación de la cámara de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de cuyo contenido se advierte lo contrario a lo que afirma el testigo ******, en el sentido de que en el lugar de los hechos no observó personas y que tampoco advirtió la presencia de una patrulla.

Lo anterior es infundado, toda vez que la autoridad responsable sí valoró la secuencia de fotografías referida; sin embargo, estimó que la misma no tenía eficacia probatoria, por no ser idónea para acreditar o desvirtuar los hechos, pues no se tiene claridad sobre los vehículos o las personas que aparecen en dichas fotos y en la videograbación de origen.

Por otro lado, el quejoso aduce que se viola su derecho humano de presunción de inocencia, como estándar de prueba, toda vez que los testigos ****** (sic), no le imputan hecho alguno. Mientras que ******, si bien en su declaración inicial le imputa hechos, lo cierto es que en su ampliación no lo hace, no obstante que en su declaración inicial manifestó que si volvía a ver a los agresores los reconocería. Por lo que deben considerarse testigos de oídas y, en ese sentido, negársele valor probatorio, aplicando en su beneficio el principio *in dubio pro reo*.

Lo anterior es infundado, en principio, porque el hecho de que los testigos ******, no le imputen hecho alguno, no implica que se trate de testigos de oídas, pues éstos, conforme a la doctrina general y la jurisprudencia, son los que no perciben los hechos sobre los que deponen, sino que los conocen por referencias de otros, y en el caso, los hechos sobre los que declararon ambos atestes les son propios, pues se refieren a las acciones que realizaron cuando tuvieron conocimiento de los hechos.

Por otro lado, si bien ****** en su primera declaración manifestó que si volvía a ver a los agresores los reconocería, el hecho de que en la segunda no hubiera manifestado que reconocía al quejoso no implica que su testimonio sea falso, sobre todo cuando, como ya se dijo, su dicho se vincula

con otras probanzas. Pero además, el que no haya formulado alguna imputación directa al sentenciado en la declaración que rindió ante el Juez de la causa, tampoco lo vuelve un testigo de oídas, además de que ratificó su declaración inicial y en ella sí se formula esa imputación, pues los hechos sobre los que depuso son propios y no los conoció por inferencia de terceros.

IV. Individualización de la pena.

Resulta ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable al fijar la punición por el delito de homicidio calificado, conforme a lo establecido por el artículo 128 del Código Penal para esta ciudad vigente en la época de los hechos (2014), que establece una pena de 20 a 50 años de prisión.

De igual forma, una vez que analizó lo previsto por los artículos 70, 72 y 79 del código punitivo para esta ciudad, esto es, la magnitud del daño causado; la naturaleza de la acción (dolosa); las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; forma de intervención y el motivo que lo llevó a delinquir fue directa y material como autor del delito; condiciones especiales y personales.

Hecho lo anterior, fundada y motivadamente confirmó el grado de culpabilidad impuesto por el Juez del proceso de 1/8, de las penas previstas para el delito en comento, y como consecuencia una sanción carcelaria de 23 años 9 meses de prisión.

Además, fundada y motivadamente, respecto a la reparación del daño (por gastos funerarios) lo condenó al pago de \$4,037.40 en favor de ***** , de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en la época de los hechos.

Cabe destacar que la Sala de apelación precisó que no se le debió conceder valor probatorio al recibo de 18 de octubre de 2014, expedido por la funeraria ***** , a nombre de ***** , toda vez que dicho documento no fue ratificado por su emisor, el cual amparaba la cantidad de \$70,000.00.

Por otra parte, por cuanto a la reparación del daño por concepto de indemnización por muerte, fundada y motivadamente condenó al quejoso al pago de \$336,450.00, equivalentes a 5,000 días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos (21 de septiembre de 2014, el cual era de \$67.29), cantidad que debía enterarse a quien corresponda conforme al derecho de familia, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 45 del Código Penal para esta ciudad, en relación con las disposiciones contenidas en el libro tercero del Código Civil para esta metrópoli, en sus arábigos 1602, frac-

ción I y 1064. El cual, en caso de renuncia, debía enterarse a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia de la Ciudad de México.

En otro aspecto, en relación con la reparación del daño moral, precisó que en virtud de que el perito en psicología se limitó a señalar un promedio del costo de las terapias en esa materia que requería ***** en instituciones privadas, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable ni en incertidumbre jurídica, en vía incidental se deberán expresar las razones por las que dicho perito concluyó que debía ser en una institución privada donde debían atenderse las ofendidas, así como el costo preciso y certero de cada una de las sesiones.

Por otro lado, en relación con la reparación del daño por concepto de tratamientos curativos para la salud física de *****, fundada y motivadamente lo condenó al pago de \$58,272.00, a quien corresponda conforme al derecho civil, esto es, a quienes realizaron el pago.

De esa forma, en el acto reclamado, de forma legal, se precisó que las anteriores cantidades podían dividirse hasta en 12 exhibiciones, conforme a lo previsto por el artículo 48 del Código Penal para esta ciudad y tomando en cuenta las condiciones personales del quejoso.

En otro orden, es ajustado a derecho la negativa del sustitutivo de la pena, así como del beneficio de la suspensión condicional de la misma, ya que la pena de prisión excede de los límites previstos por la ley para su concesión.

De igual forma, ningún derecho fundamental se transgrede con la suspensión de sus derechos políticos, la cual comenzaría desde que cause ejecutoria la sentencia reclamada y finalizaría con la extinción de la sanción privativa de libertad, conforme a los artículos 38, fracción III, constitucional; y 57, fracción I y 58 del código punitivo aplicable.

V. Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin embargo, como se adelantó al inicio de la presente ejecutoria, si bien en la sentencia reclamada se determinó que la sanción privativa de la libertad será compurgada en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, conforme a los artículos 18 y 21 constitucionales, y que el cómputo de la pena estaría a cargo de la autoridad administrativa penitenciaria.

Se debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive lo concerniente a la ejecución de la pena del quejoso, con-

forme a la legislación vigente, esto es, la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues de acuerdo con el párrafo primero del artículo primero transitorio, este ordenamiento entró en vigor el 16 de junio de 2016. Es decir, su vigencia inició al día siguiente (17 de junio de 2016), y a partir de entonces, su aplicación es obligatoria, lo que debió atenderse, ya que el acto reclamado que se analiza se dictó con posterioridad (26 de enero de 2017).

No se soslaya que el párrafo segundo del artículo transitorio primero del mencionado ordenamiento legal, establece reglas de vigencia diversas a la señalada anteriormente al prever lo siguiente:

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes."

De esta forma, el legislador limitó el inicio de la vigencia únicamente de diversos artículos, pero no de toda la ley, de acuerdo al transitorio segundo de la misma, conforme a las siguientes reglas contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio:

"1. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27; fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de esta ley, publicados en el D.O.F. 16-06-2016, entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017."

"2. Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de esta ley, publicados en el D.O.F. 16-06-2016, entrarán en vigor a más tardar 2 años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018."

Ahora bien, la reforma constitucional de 2008 recoge la implementación del sistema de justicia penal acusatorio;⁵ sin embargo, ello no representa un obstáculo para la vigencia de la Ley de Ejecución en comento. De las reglas contenidas en los artículos transitorios primero y segundo, se desprende lo siguiente:

i) La Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el 17 de junio de 2016, a nivel nacional.

ii) La vigencia de los artículos expresamente señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio, descritos en párrafos anteriores, únicamente depende de que se emita una declaratoria para el inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, o de que transcurran las fechas señaladas expresamente en dicho numeral. Esto en la inteligencia de que si los órganos legislativos correspondientes no emiten la declaratoria respectiva dentro del plazo señalado (en el caso de la Ciudad de México, 10 días después de la entrada en vigor de la ley, pues ya incorporó el sistema acusatorio a su marco jurídico),⁶ los artículos señalados en el primer párrafo del referido numeral cobrarán vigencia a más tardar el 30 de noviembre de 2017; y los estipulados en el párrafo segundo, entran en vigor por ministerio de ley el 30 de noviembre de 2018. En la inteligencia de que la vigencia de dichos artículos no comprometa la progresividad de los derechos humanos ni sea contraria a la dignidad humana o a derechos ya reconocidos con anterioridad.

Entonces, la emisión de la declaratoria no es un presupuesto indispensable para que entre en vigor la referida ley, salvo los aspectos que específicamente se han destacado.

Por otro lado, no se soslaya que la Ley Nacional en comento recoge el sistema acusatorio penal y que el quejoso fue sentenciado bajo el sistema mixto.

⁵ De acuerdo con el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que señala: "En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales".

⁶ De acuerdo con el último párrafo del transitorio segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice: "En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia de la presente ley."

No obstante, la vigencia de la ley, en primer lugar, no es limitativa a las personas que fueron sentenciadas con anterioridad al 17 de junio de 2016, pues sus artículos transitorios tampoco lo son en cuanto a dicha situación. En segundo lugar, la aplicabilidad de la ley no está supeditada al sistema bajo el que los quejosos fueron sentenciados, pues con independencia de la voluntad política y de la posibilidad material de cada entidad para implementar el nuevo sistema de justicia, la Ley Nacional busca homologar el marco normativo aplicable a las personas privadas de la libertad y a la ejecución de sentencias.

Al respecto, ni siquiera las disposiciones que deben entrar en vigor progresivamente, contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio, dependen del sistema acusatorio, pues se refieren meramente a disposiciones que requieren del diseño e implementación de políticas públicas penitenciarias.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo transitorio tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal sostiene que tanto la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social, como las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, como es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el entonces Distrito Federal, y que los "procedimientos" iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en estudio, se deberán seguir tramitando de acuerdo con los ordenamientos aplicables en ese momento, sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles constitucionales necesarios para respetar el principio de reinserción social y los derechos humanos de los sentenciados. Sin embargo, dichos "procedimientos" no se refieren a los "sistemas penales" en que se siguieron los procesos penales (mixto o acusatorio), sino, única y exclusivamente, a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas al Juez de ejecución con base en legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional, por ejemplo, la tramitación de algún beneficio de libertad anticipada o la solicitud de traslado a diverso centro penitenciario, entre otros.

Además, una de las finalidades de la reforma constitucional de 2008, fue distinguir la etapa del proceso penal de la etapa de ejecución penal propiamente dicha, considerando a esta última autónoma y no como parte del proceso de enjuiciamiento, como se realizaba con anterioridad, donde incluso las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, como lo son la tramitación de beneficios penitenciarios, se tramitaban como "incidentes no especificados" en algunos Estados. Pues tal como lo establece la ley, la etapa de ejecución inicia, incluso, en la prisión preventiva, momento desde el que debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad.

En suma, la Ley Nacional de Ejecución Penal ya se encuentra vigente, sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema penal o el vigente.

Entonces, la autoridad responsable debió fundar y motivar la sentencia reclamada a esta legislación y ordenar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 a 106 de la ley citada, se aperturara el procedimiento de ejecución. Es decir, como lo ordena el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los 3 días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, deberá remitirse al Juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, y pondrá al impetrante a disposición del Juez en cuestión, ordenándole que conforme al diverso 103 de la misma ley, dicte el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, se le designe un defensor para esa etapa; solicite la información necesaria a la autoridad penitenciaria correspondiente para poder realizar el cómputo de la pena e integre su carpeta de ejecución, como lo prevé el arábigo 105 de la citada ley.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el acto reclamado.
- b) Dicte otro donde deje intocados los aspectos que no fueron motivo de la concesión del amparo (delito, responsabilidad penal del inconforme en su comisión, así como la individualización de las sanciones y penas impuestas).
- c) Hecho lo anterior, emita una nueva acatando los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, donde únicamente funde y motive lo relativo a la ejecución de la pena de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De esa forma, atento a lo dispuesto por los artículos 192, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo en vigor, atendiendo a los efectos de la concesión del amparo, es prudente otorgar un plazo de 5 días a la Sala responsable para que dé cumplimiento a esta ejecutoria, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 100 días de la unidad de cuenta correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto reclamado a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos destacados en la parte final del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala responsable y requiérasele para que en el plazo indicado en esta ejecutoria, dé cumplimiento a la misma; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez (presidente), Mario Ariel Acevedo Cedillo y José Alfonso Montalvo Martínez (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 9, 98, fracción III, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 73, fracción II, 106, fracción III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la indicada ley federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA. De acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la ley mencionada, entró en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vigencia quedó supeditada hasta que se emita la declaratoria para el inicio de vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. En otro aspecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero,

su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con posterioridad a su vigencia, ni está condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 292/2016. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: María Berenice Ibarra Cariño.

Amparo en revisión 151/2017. 7 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Amparo directo 186/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Alejandro Morales Lara.

Amparo directo 217/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Fernando Emanuelle Ortiz Sánchez.

Amparo directo 195/2017. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 135/2017, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 191/2017. 8 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación sometidos a la potestad de este tribunal resultan, por una parte, ineficaces y, por otra, esencialmente fundados y suficientes para otorgar el amparo que se impetra.

En primer orden, debe puntualizarse que el quejoso afirma que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales que en su favor consagran los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17, 29 y 133 de la Constitución General de la República; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, no se aprecia que alegue, propiamente, que se transgredieron sus derechos fundamentales de igualdad e integridad personal, que deba efectuarse interpretación convencional, conforme o pro persona de alguna disposición legal; que haya sido discriminado por cuestión de estado civil o género; que se hayan soslayado las formalidades esenciales del procedimiento; que el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación en detrimento de sus garantías de debido proceso, seguridad y legalidad jurídica; que haya tenido algún impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, o bien, a la impartición de justicia a través de sus diversas instancias ordinarias y extraordinarias, incluyendo al juicio de amparo que ahora se resuelve; sin que indique además –ni este tribunal advierta– de qué manera se lesionan en su perjuicio los numerales 29 y 133 de la propia Carta Magna.

En cambio, lo que se aprecia es que la vulneración de tales dispositivos de orden constitucional e internacional, la hace derivar del incorrecto proceder

en que a su modo de ver incurrió la Sala responsable al resolver, como lo hizo, y establecer en favor de su contraparte una pensión compensatoria equivalente al veinte por ciento de su salario, por un lapso de quince años. Por tanto, es bajo ese enfoque que se abordarán sus motivos de disenso.

Así las cosas, se tiene que el quejoso se duele, por un lado, de que la Sala responsable perdió de vista que la litis, en cuanto al divorcio (acción reconvenicional), se fijó con su petición de que éste se declarara procedente con base en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no obstante lo cual el tribunal de alzada soslayó tal argumento aduciendo que de cualquier manera tendría que decretarse el divorcio y que, como consecuencia de lo anterior, no podía accederse a su petición de exentarlo de pagar una pensión alimenticia a su ahora ex cónyuge, pero fijada como consecuencia del divorcio.

Argumentos que –dice el quejoso– son ilegales e incongruentes, pues la tercero interesada ni siquiera formuló petición en ese sentido, no obstante lo cual dicho tribunal de alzada suplió la deficiencia de aportar las pruebas y exentó a la acreedora de justificar su necesidad alimentaria.

Motivos de disenso que resultan a todas luces ineficaces y, para estimarlo así, debe establecerse –en relación con la dolencia relativa a que no se resolvió la litis concerniente al divorcio en los términos en que originalmente se planteó y que, por ende, el fallo reclamado es incongruente–, lo siguiente:

La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto.

Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar; y en ese orden de ideas, es claro que cuando se trate de asuntos –entre otros– en materia familiar, la figura en cuestión implica que el tribunal de apelación debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la contienda aunque no sean materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando así que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes.

Y, en ese orden de ideas, debe ponderarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Contradicción la antecitada, en la que se abordó la problemática relativa a si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en los Códigos Civiles de Morelos, Veracruz, y demás legislaciones análogas, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes.

A ese respecto, la Primera Sala arribó a la conclusión de que cualquier régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales (entre ellos el contenido en el Código Civil para el Estado de Veracruz), vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, no es dable exigir para decretar tal disolución, la acreditación de causal alguna.

Postura la anterior que se aprecia contenida en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la antecitada Primera Sala, visible en la página quinientos setenta del Libro 20, Tomo I, julio de dos mil quince, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acre-

ditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

En tal escenario, este órgano colegiado considera (al margen de que el motivo de disenso que ahora se analiza no fue planteado en la apelación), que el tribunal de alzada procedió de manera legal y congruente, al partir de la base de que fue correcto el proceder del Juez natural al decretar el divorcio solicitado por el actor en reconvenición hoy quejoso, y hacer derivar de ello consecuencias jurídicas, sin necesidad de verificar si se acreditaba o no la causal de divorcio que éste invocó, sino en seguimiento al criterio jurisprudencial últimamente citado, y en atención, además, a que en la especie es dable a dicha alzada –como ya se vio– suplir la queja deficiente, lo que le permite no sujetarse a la regla general que rige en la apelación, consistente en el análisis de los agravios con base en el principio de estricto derecho, sino a ponderarlos para desentrañar las cuestiones efectivamente sujetas a litigio; ante lo cual para analizar la necesidad alimentaria de la demandada reconvenicional, en nada incide que ésta nada haya dicho al respecto, al contestar la demanda instaurada en su contra, ni al oponer sus excepciones; de ahí la ineficacia de lo que argumenta el quejoso en el sentido de que para actuar de manera congruente, debió resolver la Sala responsable si se actualizaba el divorcio con base en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Es aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia PC.VII.C.J/1 C (10a.), emitida por el Tribunal Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la página mil noventa y ocho del Libro 22, Tomo II, septiembre de dos mil quince,

materia civil, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución."

Por otra parte –a fin de dar respuesta a los restantes motivos de disenso que se atienden– es pertinente destacar que, en la parte conducente de la sentencia combatida, el tribunal de alzada modificó el fallo de origen, para los efectos de:

a) Cancelar, a virtud del divorcio decretado, los alimentos que se habían establecido a favor de la ex cónyuge aquí tercero interesada, dentro del propio juicio natural; y,

b) Fijar a la demandada en reconvenición, una pensión alimenticia de tipo compensatoria del veinte por ciento sobre los ingresos del deudor y con duración por el lapso de quince años (tiempo que estuvieron unidos en matrimonio los pleitistas).

Decisión que asumió dicha Sala responsable, ponderando las bases, elementos y fundamentos de la pensión que denominó compensatoria (a saber, que la misma surge como una figura doctrinaria, que constituye un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y exige como elementos a considerar: el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo, y la duración del matrimonio), definidos en las tesis aisladas 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) y 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." y citando también la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES

DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."

Y en tal contexto consideró, en lo sustancial, que al haberse decretado el divorcio, en la especie, la consecuencia jurídica era determinar, en razón de los roles establecidos por los contendientes, la procedencia o no de la pensión compensatoria y en su caso, su monto y modalidad; estableciendo en ese sentido que, en la especie, sí se surten los particulares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fincar en favor de la demandada en reconvencción, dicha pensión, atento a su necesidad manifiesta.

Ello, porque los contendientes se casaron cuando la ex consorte tenía ***** años de edad (unión de la cual nació una menor, también acreedora alimentaria en el juicio); que la referida acreedora se dedicó a cuidar el hogar y a su hija, y actualmente tiene ***** años de edad, sin que conste que se haya desempeñado en una actividad productiva, y sólo estudió hasta la ***** , careciendo de conocimientos en algún arte u oficio que le permita incorporarse al mercado laboral; y en cambio el actor reconvenacional se desarrolló laboralmente, pues es empleado y tiene ingresos que le permiten subsistir, gozando del servicio médico que le brinda su fuente laboral (a diferencia de su ex consorte, que al perder la calidad de esposa, verá cesado ese derecho y tendrá que sufragar sus requerimientos médicos por sí misma), manteniéndose dicha acreedora en necesidad manifiesta de recibir alimentos después del divorcio, porque carece de fuente de ingresos que le permitan mantenerse, porque ha dependido de los ingresos de su adversario, y no se advierte que tenga bienes muebles o inmuebles que le produzcan frutos para subsistir, pues el inmueble que habita está destinado al hogar conyugal; y, por el contrario, el deudor siempre tuvo independencia económica de la que carecía su ex consorte por las limitaciones propias del quehacer doméstico y el cuidado de su hija, de modo que él no requiere pensión compensatoria y su ex esposa sí, pues no tuvo oportunidad de generar ingresos económicos derivados de un trabajo o bienes; siendo que así lo pactaron los contendientes, es decir, que ella se dedicaría al cuidado del hogar y de su menor hija, lo que la ha colocado en desventaja económica frente a su ex cónyuge, asumiendo las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, y él se ocupó de afrontar los gastos de manutención de su familia, propiciando con el divorcio un desequilibrio económico a su contraria, cuya aportación se dio como ama de casa, cuidando a su menor hija y haciendo lo necesario para la conservación del hogar conyugal, sin que conste que haya trabajado durante el matrimonio, porque la venta de ***** que le atribuye su contrario no fue justificada ni siquiera con las impresiones fotográficas que obran

en el juicio principal; de modo que se justifica la necesidad de compensar con una pensión a dicha ex cónyuge, el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo en igualdad con su ex consorte.

Y, en ese sentido –concluyó el tribunal de apelación– atendiendo al contenido de los artículos 239 y 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debía ponderarse que se trata de una acreedora alimentaria que tiene cubierto el rubro de habitación, pues fue quien se quedó a vivir en el domicilio conyugal; que los contendientes procrearon una menor hija que también es acreedora alimentaria en el controvertido, y ya se ha fijado en su favor una pensión alimenticia adecuada; que la acreedora deberá hacer frente a sus gastos por asistencia médica porque al perder su calidad de esposa ya no gozará de tal prestación que al deudor se le otorga en su fuente laboral; que ambos deberán sufragar también gastos por mantenimiento, reparación y servicios de los hogares que habitan (agua, luz, teléfono, gas, etcétera), que el deudor es el generador de los ingresos y debe sufragar sus gastos propios, y al vivir separado de su acreedora sus gastos se incrementan, pero seguirá gozando del servicio médico que se le otorga en su centro laboral, y de un ingreso seguro (salario); que no se advierte que las necesidades de la acreedora sean mayores a las de una persona en condiciones similares (tales como que padezca una enfermedad que requiera atención, cuidados especiales o medicamentos controlados de alto costo), y es una persona de nivel socioeconómico medio y, por ende, sus gastos no son considerados altos; de modo que atendiendo al noble fin ético moral de los alimentos, debía otorgarse a dicha acreedora una pensión compensatoria por el veinte por ciento de los ingresos de su deudor misma que, atendiendo a las particularidades ya precisadas, debía establecerse por el mismo lapso que duró el matrimonio, es decir, quince años.

Bajo ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Colegiado, el proceder que llevó a cabo la Sala responsable en los términos que anteceden, no se ajusta a derecho, en la parte que enseguida se destaca, en virtud de las siguientes razones.

En efecto, en primer término, se estima correcta la determinación que adoptó el tribunal de segunda instancia, en cuanto a cancelar, con motivo del divorcio decretado en el juicio de origen, la pensión alimenticia que fue establecida en favor de la quejosa en la sentencia emitida en ese propio expediente natural; ello, porque como bien lo sostuvo, a virtud de la terminación del matrimonio, por regla general, desaparece el derecho y la obligación correlativa entre los cónyuges de proporcionarse alimentos; de modo que ya no puede subsistir la pensión que en esos términos se asignó a la quejosa, porque se le

decretó en su calidad de cónyuge, siendo que ahora a raíz del divorcio, ya no tiene ese carácter y, por ende, es correcto que se cancelaran aquellos alimentos fijados en el propio juicio natural.

Sin embargo, al abordar la Sala responsable el tema concerniente a la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, lo hizo en forma errónea, en virtud de que se basó esencial y primordialmente en la figura denominada "pensión compensatoria".

Ésta se encuentra acogida en legislaciones tales como la del Distrito Federal, que surge como una figura doctrinaria, que constituye un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y exige como elementos a considerar: el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo, y la duración del matrimonio.

No obstante, tales directrices no pueden ser adoptadas en el Estado de Veracruz para asignar una pensión alimenticia a raíz del divorcio de los cónyuges, sino que para ello debe atenderse a las razones y fundamentos que enseguida se esbozan.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), así como en la tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), sustentó lo siguiente:

"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de

estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista." (publicada en la página trescientos ochenta y ocho del Libro 43, Tomo I, junio de dos mil diecisiete, materia civil, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», con registro digital: 2014566).

"PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados." (consultable en la página trescientos noventa y uno del Libro 43, Tomo I, junio de dos mil diecisiete, materia civil, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», con registro digital: 2014571).

"OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece: 'En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.' Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo." (localizable en la página cuatrocientos setenta del Libro 21, Tomo I, agosto de dos mil quince, materias constitucional y civil, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», cuyo registro digital es: 2009824).

De las jurisprudencias y tesis aislada reproducidas, se desprende que el Máximo Tribunal del País ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes:

A. Que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges que encuentra su origen en la solidaridad familiar desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral que, en lo conducente, señala:

"Artículo 17. Protección a la familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.— 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no dis-

criminación establecido en esta Convención.—3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.—4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."

B. Que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

C. Que para la fijación de los alimentos se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a los poderes probatorios del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

D. Que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

E. Que el juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración.

En ese contexto, es claro que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, en el caso, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Lo anterior, porque conforme a la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los ex cónyuges para recibir pensión alimenticia, sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, y así, a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica.

A ello se agrega que de acuerdo con lo establecido en la tesis 1a./J. 27/2017 (10a.), los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con éste, debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar, de ese modo, las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges y, especialmente, auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género.

En el entendido de que si el juzgador determina establecer una pensión alimenticia, deberá atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 242 del Código Civil para el Estado, no sólo en cuanto al monto, sino también en su duración; dispositivo que ordena:

"Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Lo anterior, porque la amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante toda su vigencia, con el objeto de impedir que dicha obligación se torne desproporcionada y carente de justificación.

Proporción en la duración que encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, que no es otra que el ex cónyuge que no está en posibilidad de allegárselos por sí mismo, desarrolle aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

De lo anterior, resulta evidente que la institución alimenticia debe ser aplicada e interpretada de acuerdo con los límites de proporcionalidad, constituyendo uno de esos límites, la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, la cual si bien es un tema por demás complejo de definir, lo cierto es que un límite temporal para la subsistencia de la obligación alimentaria, es aquel en virtud del cual la obligación subsistirá por un tiempo igual al que haya durado la relación de pareja, el cual, generalmente, resulta razonable para que el deber alimentario no constituya una carga desproporcionada para el acreedor.

En virtud de lo anterior, la obligación alimentaria que en concreto se decreta, debe satisfacer el criterio de proporcionalidad tanto en su cuantificación como en su duración, y un límite temporal razonable, generalmente es aquel cuya duración es igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación.

Sin pasar por alto, claro está, la posible actualización de circunstancias particulares por las que pueda atravesar alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, como a guisa de ejemplo, podría señalarse que por las consecuencias de un accidente, deje física o mentalmente incapacitado a uno de ellos; enfermedades crónicas degenerativas o cualquier otra enfermedad que requiera un tratamiento especializado, o circunstancias que impidan al cónyuge que se encuentre en estado de vulnerabilidad de allegarse por sí mismo los satisfactores necesarios para su subsistencia alimenticia de manera vitalicia, como pudiera ser la edad de éste.

Al tenor de lo anterior, palmario resulta que es dable fijar un límite temporal a la obligación alimentaria, de acuerdo al principio de proporcionalidad

que rige la institución alimenticia y a las particularidades de cada caso concreto; de otro modo, tal deber podría subsistir en el tiempo de manera indefinida, aun cuando por las circunstancias específicas del caso sea evidente que se ha vuelto desproporcionada e injusta, ya que podría darse el caso que un acreedor, sin necesitarla siga recibiendo los alimentos, rompiendo con el objeto de su fijación que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que, en lo subsecuente, pueda, por sí mismo, allegarse de los satisfactores necesarios para su subsistencia, a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa.

En suma, para establecer la procedencia o no de una pensión alimenticia, una vez que se decreta el divorcio a favor de uno de los ex cónyuges, debe atenderse a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), y la tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo la perspectiva de género, para el cual su argumentación no solamente se basará en datos objetivos, sino también en una apreciación relativa a fenómenos sociales tales como los estereotipos de género o deficiencias en la normativa como ausencia de neutralidad, con las que el juzgador puede construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido.

En consecuencia, se estima que la Sala responsable está constreñida a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que la pensión alimentaria no se constituya en una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor; de ahí que para cumplir con la finalidad de que la fijación se verifique de manera proporcional, al momento de establecerla deberá ponderar:

1. El concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto.

2. La posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida.

3. Determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con su ex cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado, atendiendo al principio de proporcionalidad no sólo en cuanto a su monto, sino también tomando en cuenta su duración; la que podrá ser por tiempo determinado o vitalicio, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Bajo ese contexto y atendiendo a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las mencionadas jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), este órgano colegiado se aparta del criterio que sustentó en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), que señala:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]. El artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: 'En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomado en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.' De la redacción de dicho precepto se obtiene, entre otras cosas, que en el caso de la causal de divorcio por mutuo consentimiento se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también se prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley dispone expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia, para lo cual deberán considerarse los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello. Razones por las cuales, se sostiene que en el Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no se prevé una pensión compensatoria, entendida ésta, como un medio de 'compensar' a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y en donde se exigen como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio. De ahí que resulte inaplicable la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, de título y subtítulo: 'PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.', en virtud de que en dicho criterio se alude a esos elementos, dentro de los cuales no se contempla el 'estado de necesidad manifiesta'; aspecto sustancial que debe observarse en la mencionada legislación del Estado." (consultable en la página mil setecientos veinticinco del Libro 42, Tomo III, mayo de dos mil diecisiete, materia civil, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», con registro digital: 2014353).

Lo anterior, porque si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y estableció diversos parámetros a tomar en cuenta al momento de evaluarse su fijación; ello conlleva que este órgano colegiado se aparte del criterio que venía sosteniendo en la citada jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), en razón de que ésta se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de que es obligación del Estado de Mexicano garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades con base en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como recientemente lo interpretó el Máximo Tribunal del País.

En esas condiciones, debe concluirse que la sentencia reclamada, en las partes aludidas, vulneró los derechos fundamentales que en favor del hoy quejoso consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, razón por la que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente el fallo reclamado;
- b) En su lugar emita otro, en el que:

I. Reitere (transcriba) las consideraciones que no fueron motivo de la concesión del amparo (en específico, lo relativo a la cancelación de la pensión

alimenticia que fue decretada en favor de la aquí tercero interesada ex cónyuge del hoy quejoso, en el juicio natural); hecho lo cual,

II. Conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria determine si es procedente o no la pensión alimenticia en favor de la tercero interesada ex consorte, para lo cual deberá considerar todos los lineamientos establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), y en la tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, lo que implica que puede advertir la necesidad alimentaria o vulnerabilidad de la ex cónyuge justificándola no solamente en un medio probatorio o dato objetivo, sino también mediante una argumentación jurídica válida, esto es, que respete el principio de proporcionalidad que erige la institución de alimentos; resolviendo con plenitud de jurisdicción; y,

III. En caso de decretar una pensión alimenticia, en cuanto a la duración de ésta, deberá establecerla de manera proporcional, atendiendo a los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, la que podrá ser por tiempo determinado o vitalicia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Visto el resultado al que se llegó, se estima innecesario el análisis de los demás conceptos de violación que se hacen valer, dirigidos a controvertir, en esencia, la proporcionalidad del monto que fijó la Sala responsable en concepto de pensión compensatoria.

Ello, si se pondera que en virtud de los efectos para los que se otorgó el amparo en el presente asunto, el tribunal de alzada dejará insubsistente la sentencia combatida (que es donde fue decretada la pensión "compensatoria", cuyo monto pretende combatir el hoy quejoso, por las circunstancias que vierte en los motivos de disenso planteados) y, en ese tenor, emitirá otro fallo analizando nuevamente lo relativo a los alimentos de la ex cónyuge del quejoso, pero bajo las directrices ya indicadas.

De ahí que ningún fin práctico tendría pronunciarse sobre aquellos conceptos de violación cuya materia de reclamo dejó de existir, al haber quedado insubsistente la sentencia combatida, aunado a que lo relativo a la proporcionalidad de la pensión, es un aspecto que dependerá de lo que decida la responsable en su nuevo fallo, de llegar a estimar procedente el pago de alimentos a favor de la ex consorte del impetrante del amparo.

Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el

dos de abril de dos mil trece, son susceptibles de regir en el caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y, 33 a 35, 37, fracción I, inciso c) y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación ***** , de su índice.

Notifíquese.

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente y ponente), Juan Carlos Ramírez Gómora y Alfredo Sánchez Castelán.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2014 y las tesis aisladas 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas; 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas; 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas; y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, así como en la *Gaceta del Sema-*

nario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 20, Tomo I, julio de 2015, página 535; 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725; 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 241 y 240; y 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar

de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo

matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/12 (10a.)

Amparo directo 163/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 283/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 98/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 191/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higuera.

Amparo directo 300/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

AMPARO DIRECTO 191/2017. Véase página 3159.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018.

En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS

DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, páginas 388 y 391, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).]"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/13 (10a.)

Amparo directo 163/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 283/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 98/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 191/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 300/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

AMPARO DIRECTO 191/2017. Véase página 3159.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018.

En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, páginas 388 y 391, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.

QUEJA 516/2017. DELEGADA AUTORIZADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: NOEL ISRAEL LOERA RUELAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Improcedencia del recurso. El recurso de queja es improcedente, conforme a las siguientes consideraciones.

En el caso, las autoridades recurrentes impugnan la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, en la cual el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuantificó las cantidades

que la autoridad responsable deberá pagar al quejoso con motivo de la concesión del amparo indirecto 1165/2015.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Si bien el numeral 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo abre la procedencia para impugnar las resoluciones que se dicten después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, lo cierto es que su impugnación se condiciona, en esa misma norma, a que se trate de resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes; requisitos que tampoco se pueden estimar actualizados, ya que se trata de la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sentencia, emitido en cumplimiento del fallo protector, conforme a la cuantificación de las prestaciones que el quejoso debe recibir y, determinadas en un procedimiento.

En efecto, la procedencia del recurso de queja no aplica tratándose de aquellas resoluciones que aun cuando son emitidas después de dictada la ejecutoria de amparo, con ellas se pretende obtener el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, como lo es la resolución que define o concreta la forma o términos del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Esto, porque debe tenerse en cuenta que los medios de impugnación en los que se cuestionan esas resoluciones tienen como finalidad obstaculizar, retrasar, entorpecer o, incluso, evadir el cumplimiento de una sentencia de amparo, lo que no es válido jurídicamente, porque con ello se desnaturaliza el juicio de amparo como un medio judicial eficaz para la protección de los

derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

En este contexto, es dable tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia, ha determinado que debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, bajo el pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

La jurisprudencia a la que se hace alusión en esta parte de la ejecutoria, es del tenor literal siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo –pero no cuando han sido omisas al respecto–, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el

incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional –pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia–, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas –actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales– que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso". Décima Época. Registro digital: 2007914. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: común. Tesis: P/J. 58/2014 (10a.). Página: 11 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

De lo anterior puede colegirse que, de estimar que deben admitirse y resolverse los recursos de queja interpuestos por las autoridades, en contra de las resoluciones que tienden a buscar el cumplimiento de una sentencia de amparo, se estarían justificando procedimientos ilegales que truncan el objetivo de dar inmediato cumplimiento a dichas ejecutorias.

Cierto, este órgano judicial toma en cuenta que la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento, al promover recursos como

el que nos ocupa, tiene como objetivo no cumplir con el mandato federal de manera inmediata, utilizando los medios de impugnación que contienen hipótesis tan generales para legitimar sus evasivas para obedecer el fallo, cuando una sentencia de amparo debe analizarse en función de los efectos plasmados en la propia ejecutoria.

Se expone tal aseveración, porque es evidente que un juicio de amparo involucra que un órgano jurisdiccional analice la violación a derechos fundamentales y juzgue la actuación de las autoridades responsables; el cual, al resolverse por la autoridad federal, en el sentido de concederse el amparo petitionado y posteriormente declararse firme o causar ejecutoria la sentencia, esta determinación adquiere la categoría de cosa juzgada, que implica que debe ordenarse el cumplimiento de tal determinación, con la finalidad de que se respeten, protejan y garanticen los derechos vulnerados.

Así, es preciso hacer hincapié en el hecho de que el proceso constitucional de amparo se rige por el principio de cosa juzgada, el cual impide que lo resuelto en definitiva pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, por razones de seguridad jurídica.

Dicho principio se contiene en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, en donde se determina, expresamente, que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Bajo este orden de ideas, también es necesario mencionar que por imperativo del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, no puede archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; por lo cual, el juzgador debe evitar que cualquier acto dilatorio pueda impedir que la situación de cosa juzgada sea nugatoria.

Este panorama revela que las actuaciones de las autoridades responsables deben cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente la concesión del amparo, como consecuencia de que precisamente la conducta que realizó y que se juzgó por la autoridad federal como contraventora de derechos en perjuicio del quejoso, es la que tiene que ser reparada a la brevedad posible y en los términos más amplios.

Cierto, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos, constituye uno de los pilares básicos del Estado de

derecho en México, lo cual puede entenderse de la interpretación del contenido de los artículos 1o. y 107 de la Constitución Federal, que disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que

podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 y en el diverso 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo 2.

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De los preceptos de referencia puede concluirse que cualquier autoridad competente se encuentra obligada a cumplir con el deber legal de adop-

tar las medidas que le son impuestas en la sentencia, para que, en el más breve plazo, se consiga por el quejoso la restitución material; esto es, con toda decisión que se haya estimado precedente, entre ellos, la decisión del incidente de cuantificación de sentencia.

Lo expuesto tiene sustento en el hecho de que el Alto Tribunal, en recientes criterios, considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales.

De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta ordenada por el derecho en cuestión. En esta parte es ilustrativa la tesis aislada 1a. LI/2017 (10a.), que dice:

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede con-

seguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando 'el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación'; mientras que en los casos en los que 'el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión', la restitución consistirá en 'obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija'. En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el Juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria 'las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho'. En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener 'los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo', debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

Para ello, el Estado también tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de toda decisión; es decir, hacer cumplir las determinaciones judiciales, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 193 de la Ley de Amparo, en su parte conducente establece: "En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto."

De lo expuesto se tiene que, tratándose de una sentencia en la que el Juez tenga que definir y concretar la forma y términos de su cumplimiento, de oficio debe abrir un incidente para precisar o definir la forma en que la autoridad debe proceder, lo que implica que al hacerse una condena de pago tenga que cuantificarse la cantidad líquida a cubrir, lo cual le impone al Juez el deber de fijar aquélla con fundamento en los lineamientos que dio en la propia ejecutoria.

La cuantificación de la sentencia tiene únicamente el objetivo de hacer líquida una ejecutoria de amparo, para tener las bases precisas y claras sobre

las cuales se va a constreñir a las autoridades responsables que cumplan con la sentencia, y ello permite colegir que dicha resolución no puede ser objeto de cuestionamiento por parte de aquéllas, ya que implica la inconformidad con los propios efectos a los que se contrajo la sentencia de amparo, que adquirió la categoría de cosa juzgada.

De ahí que aceptar un recurso por parte de las autoridades responsables en contra de la resolución que decide un incidente de cuantificación o de liquidación de sentencia, sustanciado en términos de aquella disposición, implicaría admitir una nueva oportunidad para cuestionar los efectos a los que se contrajo la ejecutoria de amparo, lo cual afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica para los justiciables, lo que impide la admisibilidad de recursos que vayan en detrimento de dicha institución.

De ahí que cuando el Juez Federal cuantifica los montos líquidos para obtener el cumplimiento de la sentencia, mediante la sustanciación del incidente respectivo, en donde ambas partes tuvieron la oportunidad de alegar respecto de la cuantificación y ofrecer sus pruebas, es evidente que pudieron ser escuchadas en su defensa, lo cual evidencia que ni siquiera pueda pensarse en que pueda transgredirse su derecho a un recurso eficaz.

Al respecto es aplicable, por analogía y mayoría de razón, la tesis aislada de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ. El artículo citado, al señalar que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, no viola ese derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en las resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, es decir, aquellas en las que les da lineamientos para cumplir con el fallo protector, no tienen libertad de decisión; de ahí que emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, provoca que el nuevo amparo intentado resulte improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior. Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, sin que lo anterior transgreda el derecho a

contar con un recurso eficaz, ya que no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino el de establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo, atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial sino del propio Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta, resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo.". Décima Época. Registro digital: 2014019. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017. Materias: constitucional, común. Tesis: 2a. XLIX/2017 (10a.). Página: 1391 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas».

En el caso a estudio, las autoridades recurrentes plantean que las consideraciones del Juez Federal son incorrectas, por la forma en que se cuantificó la cantidad a pagar al quejoso.

Como se ve, las autoridades recurrentes tienden a oponerse al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; es decir, las violaciones que se hacen valer guardan relación con el cumplimiento de la ejecutoria respectiva; de ahí que se estime que pretenden dilatar el acatamiento de la concesión del juicio de amparo indirecto, lo que se traduce en una actuación ilegal por parte de la autoridad responsable y, en ese sentido, debe desecharse el recurso por notoriamente improcedente.

De manera que la oposición a la emisión de la resolución por parte de las autoridades responsables, por estar insatisfechas en su cuantificación, no puede ser motivo de un recurso de queja, ya que precisamente se atiende a que combata las consideraciones hechas por el Juez Federal, no en ejercicio de su libre arbitrio judicial, sino por virtud de los propios lineamientos que se dieron en la sentencia de amparo y que únicamente cuantificó, a lo que estaba obligado en términos del artículo 193, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

En otras palabras, ese tipo de prácticas o interposición de recursos por parte de la autoridad responsable, de darle cauce, implicaría justificar la oposición a la medida que tiene como finalidad hacer efectiva y real la protección constitucional en reparación de las violaciones determinadas en la sentencia, pues es claro que van dirigidos a oponerse a la categoría de la cosa juzgada. En efecto, si se determinó que la autoridad vulneró garantías individuales y la resolución de liquidación de sentencia únicamente precisa monetariamente cuál es la condena que se debe cubrir como consecuencia de ese proceder, es claro que la autoridad responsable tiene la obligación de adoptar medidas

para que, en el más breve plazo, se consiga por el afectado la restitución material.

Asimismo, el cumplimiento de las sentencias de amparo, al ser de orden público, es suficiente para que sea satisfecho con prontitud; por tanto, las resoluciones que se dicten durante el periodo de ejecución de una sentencia no pueden admitir recurso de queja alguno, promovido por las autoridades responsables, pues aun cuando en el capítulo de que se viene hablando (artículo 95 de la Ley de Amparo), no existe disposición expresa que prohíba su ejercicio, los preceptos constitucionales e internacionales previamente citados en esta ejecutoria, permiten arribar a esa conclusión. De ahí que contra la resolución que se dicte como resultado de la liquidación de sentencia, no puede haber otro recurso que el de responsabilidad.

De esta manera se evita que la ejecución se interrumpa con frecuencia, mediante la interposición de recursos que prolongarían de manera indefinida la actuación de los derechos subjetivos reconocidos indubitadamente, haciendo, en muchos casos, nugatoria la eficacia de la cosa juzgada.

Así las cosas, no pueden aceptarse como legales los argumentos basados en una indebida cuantificación, ya que no tienen base jurídica, toda vez que su cuantificación deriva de una sentencia donde se determinó un acto contrario a la Constitución General de la República, por lo que no puede oponerse a los preceptos de la Carta Fundamental.

Por ello, la actuación de este tribunal debe allanar el cumplimiento contra la interposición de recursos por parte de las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concede un amparo que debe ejecutarse, que tiendan a buscar retardar su cumplimiento mediante argumentos relativos a que la resolución es excesiva, cuestionando las operaciones aritméticas realizadas o errores de cálculo; aspectos que no pueden servir de obstáculo para el cumplimiento, pues aquéllas lo único que en su caso pueden constituir es una causa de responsabilidad administrativa.

De ahí que la promoción de un recurso de queja en contra de la determinación del incidente de cuantificación de sentencia interpuesto por las autoridades responsables, lo único que persigue es retardar y obstaculizar el cumplimiento de una sentencia de amparo, en la medida en que desde la sustanciación del incidente de cuantificación estuvo en la oportunidad de señalar la forma en que debían computarse las cantidades y los conceptos a cubrir.

La improcedencia de los recursos, incluso, se robustece, porque aun tomando en cuenta las posibles objeciones que una autoridad pudiera tener

respecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, aquéllas pueden ser atendidas por la misma autoridad, por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la declaratoria que se realice –sobre el cumplimiento– en el expediente en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, o bien, al resolverse sobre la inconformidad o, en su caso, el incidente de inejecución de sentencia, según se haya determinado cumplida o no la ejecutoria.

Cierto, de acuerdo con el nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, corresponde al Juez de amparo, con fundamento en el artículo 196 de la ley de la materia, emitir pronunciamiento de manera fundada y motivada, en el cual declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

Luego, si un recurso es considerado como un medio de impugnación que puede hacer valer cualquiera de las partes en un juicio, que estime que determinada resolución le irroga un agravio en menoscabo de sus derechos procesales, de lo cual se obtiene que dicha condición se equipara a una especie de legitimación para accionar ese tipo de herramientas defensivas y, en el caso, la resolución que concluye con la cuantificación y el requerimiento a las autoridades para el cumplimiento de la sentencia que protegió al quejoso del acto de ésta reclamado, en sí mismo no puede considerarse que genere perjuicio alguno a la autoridad, sino que tal determinación deriva del imperativo contenido en el artículo 193 de la Ley de Amparo; esto es, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Sumado a que los artículos 192 y 211 de la propia legislación le imponen al juzgador el deber de vigilar que sus sentencias sean estrictamente cumplidas, facultándolas de este modo para dictar u ordenar todas y cada una de las diligencias necesarias para allanar los obstáculos que pudieran entorpecer su actuación.

Reiterando, para que proceda el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, una vez fallado el juicio de amparo, es necesario que no sean reparables por las mismas autoridades, por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; requisito que en el caso no se cumple, porque como anteriormente se expuso, la litis planteada en la queja versa sobre una resolución dictada para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y de la cual se aduce en

sustancia que existe exceso en el cumplimiento, y es precisamente el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, en los términos de lo ordenado por los numerales 192, 193 y 198 de la ley de la materia, quien puede conocer en definitiva de los casos en los cuales el requerimiento hecho por el juzgador devenga ilegal, pues en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, se debe analizar si la ejecutoria está cumplida o no lo está correctamente; esto es, sin excesos ni defectos y, para ello, debe tener en cuenta el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal.

En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento; de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida, es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado, sin incurrir en exceso o defecto.

Lo expuesto en esta última parte encuentra fundamento en la jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se con-

templa para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.". Décima Época. Registro digital: 2008030. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: común. Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.). Página: 605 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas».

Aunado a lo anterior, el desechamiento de los recursos no implica dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, pues éstas se encuentran en aptitud de probar y realizar todo tipo de manifestaciones tendentes a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria y, con ello, justificar los extremos pretendidos, antes de que el Juez Federal emita el auto en el que se declare cumplida la ejecutoria o, incluso, si lo dictare en un sentido inverso, aquélla podrá acudir ante el Tribunal Colegiado que conozca del incidente de inejecu-

ción quien, en su caso, para verificar la posible contumacia de las autoridades, tendrá que examinar también los efectos de la sentencia protectora de amparo.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada 2a. CXIV/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2005257 y publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, página 1593 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO. El párrafo primero del artículo 196 de la Ley de Amparo dispone que, recibido el informe de la autoridad responsable en el sentido de que cumplió con la ejecutoria, el órgano judicial de amparo dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga—plazo que en amparo directo será de 10 días dentro de los cuales la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento—. Por otro lado, el párrafo segundo del mismo precepto establece que, transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Ahora bien, la obligación de fundar y motivar la resolución que califique si la sentencia está o no cumplida en sus términos, sin excesos ni defectos, obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo a dar respuesta exhaustiva a las objeciones formuladas por las partes, cuando hubiesen desahogado la vista expresando su desacuerdo con los términos en los que pretende cumplir la autoridad responsable, pues si no fuera así, carecería de sentido el mandamiento del legislador para que previo a dicha calificación los interesados expusieran su parecer."

Dadas las consideraciones anteriores, es evidente que los presentes recursos de queja deben desecharse por improcedentes, al ser interpuestos (sic) contra una resolución que pretende el cumplimiento de una sentencia de amparo.

La improcedencia se basa, principalmente, en el criterio emitido en la jurisprudencia 1a./J. 61/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52, que a la letra dice:

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—Por disposición del artículo 105, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107, de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, requiriendo, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos referidos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. Por tanto, es dable considerar que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades, o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán, como ya se estableció, los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso previsto en la citada fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, que se hacen consistir en que la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; o bien, que las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ya se vio, el auto de requerimiento que se impugna, en su caso, es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso; y, por ende, la queja resulta improcedente."

Finalmente, no pasa por alto que este Tribunal Colegiado ha resuelto diversos recursos promovidos por los particulares quejosos, en los que se ha determinado la procedencia de los mismos y se ha analizado el fondo del asunto.

Sin embargo, dichos criterios no se contraponen con el presente, principalmente porque se trata de presupuestos de análisis distintos, ya que a la autoridad responsable, como se indicó en párrafos precedentes, se le sujetó a un juicio constitucional en el cual se determinó que su proceder fue violatorio de derechos fundamentales; mientras que la parte quejosa es quien debe ver cristalizada la reparación de aquella violación, lo que implica que, a su vez, puede promover los recursos procedentes para hacer cumplir las determinaciones pues, precisamente, tienden a ese fin de ver cumplida la sentencia.

En similares términos este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en los recursos de queja 98/2008, 21/2012, 12/2012, 61/2012 y 121/2013, de los que surgió la jurisprudencia IV.1o.A. J/5 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2072 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», intitulada:

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, Y EN CONTRA DE ACTUACIONES QUE TIENDAN A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. En los casos en que se impugnan determinaciones emitidas después de concluido el juicio de amparo en que se concedió la protección constitucional, resulta improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando las violaciones que se hacen valer guardan relación con el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, pues en este caso ya no se está en presencia de la tramitación del juicio, sino en la ejecución de sentencia; fase muy diversa que contempla sus propios medios de defensa y que se encuentra ampliamente regulada en el capítulo XII, de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que contemplan la existencia de medios de impugnación tales como incidentes de incumplimiento, inejecución, repetición de acto reclamado e inconformidad. Por tanto, si de autos se advierten actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es inconcuso que la parte afectada debe ocurrir a los medios de defensa ya señalados y no en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo."

Ante tales circunstancias, es improcedente el recurso de queja que nos ocupa, por no reunir los requisitos que sobre el particular establece el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, sin importar que hubiera sido admitido con anterioridad por auto de presidencia, pues estas actuaciones no obligan al tribunal, actuando en Pleno.

Resta decir, que no pasa por alto que si bien en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo, en los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto, que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes con la interposición de la queja, el Juez de Distrito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión y podría darse el caso que algún juzgador, aplicando analógicamente dicho precepto, suspendiera el procedimiento de ejecución de la sentencia, hasta en tanto se resolviera el recurso de queja, evitando que se siguiera requiriendo a las autoridades responsables sobre el cumplimiento de las mismas.

De ahí que es evidente que la promoción de los recursos de queja, como el del caso a estudio, son precisamente actuaciones realizadas por la autoridad para dilatar e, incluso, impedir el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En esta parte es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 29/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su Presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución —que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto— el Pleno del tribu-

nal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el Presidente de un órgano colegiado no causan estado."

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver los recursos de queja 107/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis; 361/2016, de nueve de junio de dos mil diecisiete; 352/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete; y las reclamaciones 7/2017 y 8/2017, de doce de julio de dos mil diecisiete. Se cita el primero de los mencionados para evidenciar lo anterior.

"Por tanto, al admitirse y resolverse los recursos de queja interpuestos por las autoridades, en casos como éste, en los que no se satisfacen los supuestos legales para la procedencia, se trunca el objetivo de dar inmediato cumplimiento a las sentencias de amparo, ya que ello implica observar los plazos previstos para el respectivo trámite.

"En consecuencia, el presente recurso de queja debe desecharse, al interponerse contra la sentencia interlocutoria emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desechan los recursos de queja.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Sergio Javier Coss Ramos (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Nota: La tesis aislada 1a. LI/2017 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 471.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A

CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA. El

artículo 77 de la Ley de Amparo establece que la concesión del amparo tiene como consecuencia que la conducta que realizaron las autoridades responsables sea reparada, para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado u obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, según se trate de actos positivos o negativos. En esos términos, deben cumplir de inmediato toda decisión que se haya estimado procedente y que se juzgó por la autoridad federal, violatoria de derechos humanos en perjuicio del quejoso, a fin de que sea reparada a la brevedad posible en los términos más amplios. Por otra parte, conforme a la interpretación de los artículos 1o. y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la autoridad se encuentra obligada a cumplir con el deber legal de adoptar las medidas que le son impuestas en la sentencia y en el más breve plazo, para que el quejoso consiga la restitución material. Este panorama revela que el juzgador debe evitar cualquier acto dilatorio que haga nugatoria la institución de la cosa juzgada. En ese sentido, el que el numeral 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, establezca la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto para impugnar las resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, no debe constituir un obstáculo para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, mediante argumentos relativos a que la resolución que cuantifica el monto a cubrir es excesiva, contiene errores de cálculo o refutan las operaciones aritméticas realizadas, ya que ello se traduce en una inconformidad con los propios efectos a los que se contrajo la sentencia que adquirió la categoría de cosa juzgada, porque la resolución de cuantificación aludida se dicta en ejercicio libre del arbitrio judicial, en los estrictos términos de lo ordenado en la resolución constitucional y por haber sido sujeta a un procedimiento en donde se establece que violó derechos fundamentales; de ahí que la queja interpuesta en esos términos sea improcedente. Aceptar lo contrario, implicaría admitir un medio de impugnación que trata de retardar u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia, además de que se daría una nueva oportunidad a la autoridad responsable para

cuestionar los efectos a los que se contrajo la ejecutoria de amparo, lo cual, se insiste, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/34 (10a.)

Queja 352/2017. Delegado autorizado de las autoridades del Municipio de García, Nuevo León. 13 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Reclamación 7/2017. Fidel Velázquez Antonio y otra. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Reclamación 8/2017. Fidel Velázquez Antonio y otra. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 204/2017. Director de Recursos Humanos del Municipio de García, Nuevo León. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 516/2017. Delegada autorizada por la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León y otro. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA. El numeral citado abre la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto para impugnar las resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, y la condiciona a que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, de la interpretación de los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de queja es improcedente si se interpone por las

autoridades responsables contra las resoluciones que precisan, cuantifican o concretan la forma o términos del cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que aun cuando son emitidas después de dictada ésta, el recurso no debe obstaculizar, retrasar, entorpecer o evadir su cumplimiento; pensar lo contrario sería jurídicamente inadmisibles, ya que al concederse la protección de la Justicia Federal y, posteriormente, declararse firme o causar ejecutoria la sentencia, ésta adquiere la categoría de cosa juzgada, lo cual impide que lo resuelto en definitiva pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión, pues uno de los presupuestos procesales del amparo radica en que la materia de la decisión subsista, por razones de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/32 (10a.)

Queja 352/2017. Delegado autorizado de las autoridades del Municipio de García, Nuevo León. 13 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Reclamación 7/2017. Fidel Velázquez Antonio y otra. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Reclamación 8/2017. Fidel Velázquez Antonio y otra. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 204/2017. Director de Recursos Humanos del Municipio de García, Nuevo León. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 516/2017. Delegada autorizada por la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León y otro. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN

SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.

El numeral citado abre la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto para impugnar las resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, y la condiciona a que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, dicho medio de defensa debe desecharse por notoriamente improcedente, si se interpone por las autoridades responsables para cuestionar el cumplimiento de una sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal, ya que las objeciones de aquéllas al respecto pueden ser atendidas por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la declaratoria que se realice sobre el cumplimiento en el expediente en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo; al resolver sobre la inconformidad establecida en el artículo 201 del mismo ordenamiento o, en su caso, el incidente de inejecución de sentencia, según se haya determinado cumplida o no la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/33 (10a.)

Queja 352/2017. Delegado autorizado de las autoridades del Municipio de García, Nuevo León. 13 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Reclamación 7/2017. Fidel Velázquez Antonio y otra. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Reclamación 8/2017. Fidel Velázquez Antonio y otra. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 204/2017. Director de Recursos Humanos del Municipio de García, Nuevo León. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 516/2017. Delegada autorizada por la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León y otro. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

AMPARO DIRECTO 216/2017. SERGIO PATIÑO RUIZ. 18 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disentimiento planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral ***** , las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil quince ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, ***** , por su propio derecho, demandó de ***** , las prestaciones siguientes:

"De todas y cada una de las demandadas, demando lo siguiente:

"A) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que ante ***** , existen cantidades aportadas a mi favor, por diversos periodos, y por diversas empresas, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** .

"B) Reclamo el reconocimiento, la existencia y la aceptación de que no procede transferencia alguna al Gobierno Federal, de las cantidades aportadas a mi favor por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social; y, en consecuencia, al haberse realizado las transferencias, las mismas deben ser nulas e improcedentes.

"C) Reclamo el reconocimiento, la existencia y la aceptación de que deben de (sic) realizar los trámites necesarios para que las cantidades que se hayan transferido por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, sean devueltas a ***** , para que a su vez sea quien me efectúe la devolución, el otorgamiento y el pago de las mismas.

"De ***** , demando lo siguiente:

"D) Reclamo la devolución, el otorgamiento y el pago de la cantidad de ***** , por concepto de cesantía y vejez, y de la cantidad de ***** , por concepto de cuota social, cantidades sumadas (sic) hacen un total de ***** por concepto de (sic) total de mi ahorro, conforme a la notificación de saldo, de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil trece, elaborado en hoja membreteada (sic) de ***** , expedido a mi favor, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** , y las cuales son administradas por ***** , más los rendimientos que se sigan generando en dichas cantidades durante la tramitación de la presente demanda y hasta su total terminación.

"E) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que en forma indebida, realizó transferencias de las cantidades existentes a mi favor, por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, en virtud de lo hecho valer en los incisos B) y C), que anteceden, y los cuales, en obvio de repeticiones, solicito se tengan como insertados a la letra.

"Del ***** , demando lo siguiente:

"F) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que ***** , no le ha transferido cantidad o recurso por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, en relación al suscrito, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** , para la garantía de la pensión de cesantía en edad avanzada que me fue otorgada.

"G) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que la Tesorería de la Federación, no le ha transferido cantidad o recurso por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, en relación al suscrito, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** , para la garantía de la pensión de cesantía en edad avanzada que me fue otorgada.

"De la Tesorería de la Federación, demando lo siguiente:

"H) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que ***** , no le ha transferido cantidad o recurso por los conceptos de cesantía y vejez y

cuota social, en relación al suscrito, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** .

"I) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que el ***** , no le ha transferido cantidad o recurso por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, en relación al suscrito, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** .

"J) Reclamo el reconocimiento y la aceptación de que no resulta aplicable la transferencia de cantidad o recurso por los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, en relación al suscrito, con el CURP: ***** , con el RFC: ***** , y con el NSS: ***** ; en consecuencia, las cantidades que se reclaman bajo el inciso D), que antecede, me deben ser entregadas en su totalidad y en una sola exhibición."

Prestaciones que el actor sustentó en los hechos expuestos en su demanda. (fojas 1 a 7 del expediente laboral)

- El dos de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (fojas 141 y 142 ídem), en la que la Junta del conocimiento determinó que no era posible exhortar a las partes llegar a un arreglo conciliatorio, dada la inasistencia personal del actor; y en la etapa de demanda y excepciones, tuvo a la actora ratificando su escrito de demanda; a ***** , dando contestación a la demanda mediante sendos escritos de seis y ocho de mayo, así como veintiuno de abril, todos de dos mil quince, respectivamente, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes (fojas 108 a 126; 129 a 131 y 132 a 137 ídem); además, tuvo a la Afore antes mencionada solicitando que se llamara a juicio como tercero interesado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; motivo por el cual, la Junta del conocimiento suspendió la audiencia de ley, a fin de que se llevara a cabo su emplazamiento; asimismo, ante la incomparecencia de la Tesorería de la Federación, le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndole por admitidas las peticiones de la actora.

- En audiencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvieron por hechas las manifestaciones que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores formuló mediante escrito de esa misma fecha, en su carácter de tercero interesado a juicio (fojas 201 y 202); hecho esto, en la etapa de pruebas y resolución (fojas 202 y 203), las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 5 a 7; 122 a 125; 136 vuelta y 137; 193; y, 195 del expediente laboral), salvo la Tesorería de la Federación, a quien se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; final-

mente, se determinó agregar sin efecto legal alguno, el oficio ***** , signado por el representante legal de dicha dependencia, mediante el cual pretendía dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo el argumento de que el dos de febrero de dos mil dieciséis, se había celebrado la etapa de demanda y excepciones de la audiencia citada, por lo que debería estarse a lo ahí determinado.

• Concluida la secuela procesal, posteriormente al agotamiento del término de dos días otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 208, vuelta ídem), mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Junta responsable decretó el cierre de instrucción (foja 212 íbidem); hecho lo anterior, dictó laudo el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"Primero. El actor no acreditó sus acciones; la demandada (sic) ***** , el ***** , sí justificaron sus excepciones y defensas; a la Tesorería de la Federación se le declaró contumaz.

"Segundo. Se absuelve a las demandadas ***** , del pago y cumplimiento de lo reclamado por el actor, en términos del considerando III de la presente resolución.

"Tercero. Notifíquese...". (fojas 222 a 228 del juicio natural)

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

Este órgano de control constitucional estima que son parcialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, los cuales, por razón de método, serán analizados en su conjunto, al así permitirlo el artículo 76 de la citada ley de la materia, por lo que habrá de concederse el amparo solicitado, atento a las consideraciones que más adelante se expondrán.

En principio, a fin de delimitar la litis en el presente controvertido constitucional, se precisa que no será objeto de análisis expreso la decisión de la Junta responsable de absolver al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la totalidad de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que no se le reclamó cantidad alguna; ello, en razón de que la quejosa no plantea concepto de violación alguno al respecto, y este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte queja deficiente que suplir en su beneficio, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, entrando al estudio de los conceptos de violación, tenemos que el quejoso aduce de forma reiterada y genérica, que la Junta del conocimiento violentó las leyes del procedimiento; argumento que se estima infundado, en virtud de que aquél no explica en qué consistió esa supuesta violación procesal, y este órgano de control constitucional no advierte tal circunstancia.

En sus restantes motivos de inconformidad, argumenta, en esencia, que el laudo reclamado es contrario a derecho, cuenta habida que la Junta del conocimiento inadvirtió que ***** se excepcionó argumentando que el actor carecía de acción y de derecho para reclamar la devolución de los recursos que integran las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como de cuota social, dado que los mismos debían ser entregados al Gobierno Federal para el financiamiento de su pensión, sin demostrar su defensa, pues la sola existencia de los numerales que prevén dicha transferencia, no implica, en sí mismo, su cumplimiento.

Agrega que la Junta del conocimiento omitió tomar consideración, que ante la contumacia en que incurrió la Tesorería de la Federación, de forma tácita aceptó que la administradora demandada no le transfirió cantidad alguna por concepto de cesantía y vejez, así como de cuota social, a fin de garantizar la pensión de cesantía que le fue otorgada por el *****; y que dicha institución, al dar contestación a la demanda, aceptó que los recursos reclamados se encuentran en poder de la *****; ahora tercero interesada, con lo que reconoce la procedencia de lo reclamado bajo los incisos F) y G) del escrito inicial de demanda, consistentes en que ni esa aseguradora, ni la dependencia de gobierno en cita, le transfirieron los saldos existentes de las subcuentas de mérito; olvidando con su actuar verificar que en realidad se cumpla con el objetivo de estos recursos; forma de proceder que viola su derecho humano a la seguridad social.

En consecuencia, concluye, se debió condenar a las demandadas ***** , al pago y cumplimiento de lo reclamado.

Los argumentos previamente sintetizados son parcialmente fundados.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que, contrario a lo argumentado, fue esencialmente correcto que se absolviera al ***** de las prestaciones reclamadas, cuenta habida que, con independencia de que éstas reconocieran o no la transferencia de los recursos que conforman las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, la intención del actor es que se le devolvieran los mismos; circunstancia que,

además de corresponder, en su caso, únicamente a las administradoras de fondos de ahorro para el retiro, precisamente por ser las encargadas de su administración, en la especie, no procede la entrega de los saldos correspondientes al trabajador, porque le fue otorgada una pensión por cesantía en edad avanzada, mediante resolución de veinticinco de agosto de dos mil catorce, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, como se aprecia de la resolución que obra a foja trece del expediente laboral.

En esta tesitura, lo determinado por la Junta responsable respecto de la devolución al actor de las subcuentas de cesantía y vejez y cuota social, resulta apegado a derecho, incluso, en relación con la Afore tercero interesada, puesto que en términos de lo establecido por los artículos 167, 168, fracción IV, párrafo segundo, así como décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los recursos acumulados en dichas subcuentas deben ser transferidos al Gobierno Federal, a fin de refaccionar la pensión de la cual actualmente goza el quejoso.

Ilustra lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836, de rubro y contenido siguientes:

"PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, se concluye que los trabajadores pensionados conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos deberán entregarlos las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal, pues es a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, ya que no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, de ahí que sea improcedente el retiro del numerario que aparece en dicha

cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, pues tales normas de tránsito también incluyen la pensión de invalidez, lo cual es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

Todo lo antes reproducido se orienta, además, en las consideraciones que sustentan la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 68/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Primero, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 185/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 277, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, material laboral, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.—De conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la jubilación por años de servicio se otorga a los trabajadores en su doble carácter de asegurados y trabajadores del instituto, y su cuantía se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras el complemento conforme establece el propio Régimen, de lo que deriva que la jubilación es una prestación de carácter contractual, únicamente por lo que se refiere a dicho complemento y, por ende, los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la cuenta individual de dichos trabajadores, deben aplicarse para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la cual debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por ello, aun cuando el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor establece que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en

edad avanzada y vejez; no debe soslayarse que el artículo 24 del citado ordenamiento legal autoriza a los patrones a descontar del importe de las prestaciones que debe cubrir, la cuantía correspondiente a las de la misma naturaleza que deben otorgarse conforme a la ley, motivo por el cual, la devolución de los recursos de que se habla está condicionada a que los mismos no se apliquen para pagar la pensión de que se trata, lo que en el caso, no sucede. Correlativamente, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 K de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del 12 de agosto de 2004, el instituto no puede destinar recursos provenientes de las cuotas y aportaciones de seguridad social para financiar la Cuenta Especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, no implica que los trabajadores del instituto que se jubilen con posterioridad a esa fecha tengan derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía y vejez de su cuenta individual, pues con independencia de la fecha en que ello acontezca, tales recursos se aplican para el pago de la pensión respectiva en los términos antes apuntados. Lo anterior en la inteligencia de que respecto de los trabajadores que ingresen a laborar al instituto una vez terminado el proceso de contratación pactado en el convenio celebrado entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el 14 de octubre de 2004, se establece un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones conforme a la Ley del Seguro Social, donde se incluyen aportaciones adicionales que aquéllos realicen (una inicial del 7% del salario base consignado en el RJP que se incrementará en un punto porcentual cada año hasta llegar al 15%, otra del mismo porcentaje del fondo de ahorro que anualmente les paga el instituto y otra del 25% de los incentivos que obtengan conforme al programa acordado por el instituto y su sindicato), las cuales se depositarán en la subcuenta de 'aportaciones complementarias de retiro' y tendrán por objeto mejorar sus condiciones de retiro, ya que al cumplir los requisitos legales para jubilarse o pensionarse, podrán disponer de los recursos acumulados en dicha subcuenta para incrementar el monto de su pensión (que se cubrirá con los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), o bien, retirarlos en una sola exhibición."

En lo que atañe a la absolución del pago del rubro de cuota social, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se colige de la tesis jurisprudencial 2a./J. 91/2011, aprobada en sesión privada de 18 de mayo de 2011, consultable en la página 405, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLE-

MENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).—Toda vez que las pensiones otorgadas por los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y, en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, es improcedente la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, por así preverlo los artículos décimo tercero transitorio de esta última y 183-O de la ley derogada y, por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que por las mismas razones pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social, pues éste solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen de la Ley del Seguro Social vigente."

Así, si la actora obtuvo su pensión por cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la conclusión a la que arribó la Junta responsable en el laudo reclamado, en cuanto a la absolucón de los demandados ***** y ***** , de devolver a la actora las cantidades correspondientes a cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, fue correcta, dado que, como se precisó, los mismos deben enviarse de inmediato al Gobierno Federal para financiar el pago de su pensión.

En mérito de lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera fundado el argumento planteado por el quejoso, en el sentido de que resulta violatorio de derechos fundamentales, el que la Junta del conocimiento no ordenara a la Afore demandada que transfiera al Gobierno Federal los recursos de mérito, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe señalarse que, si bien a las administradoras de fondos para el retiro les corresponde la administración y custodia de los recursos contenidos en la aludida subcuenta, como previamente se destacó, dichas entidades se encuentran obligadas a su devolución al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal, al momento en que se actualicen las hipótesis correspondientes en la Ley del Seguro Social y en los términos que dispone la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y atendiendo al régimen por el que haya optado el asegurado o sus beneficiarios.

En segundo término, debe tenerse presente que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, como aconteció en el caso, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el capítulo V de aquella legislación, la cual, a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por estar basado en un sistema solidario.

De acuerdo a lo antes explicado, este órgano colegiado considera que, tomando en cuenta que en el juicio laboral quedó evidenciado que al veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Afore demandada tenía en su poder la cantidad de ***** correspondiente a los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, respectivamente, de acuerdo al detalle del resumen general que se advierte del estado de cuenta individual que obra a foja dieciocho de los autos, la Junta responsable tenía la obligación oficiosa de ordenar a la referida administradora de fondos para el retiro que enviara de inmediato dichas sumas (sic) al Gobierno Federal para que eventualmente refaccionaran la pensión de la que ya goza la parte actora.

Incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido pedida como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso a la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga tal pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho mexicano, ya que se trata de una cuestión de orden público de elemental congruencia para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas de manera oportuna e íntegra, y de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos idóneos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa, lo que no puede estar supeditado a que por tal circunstancia el órgano jurisdiccional ordinario no realice la condena respectiva.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis emitida por este tribunal, con número de identificación VII.2o.T.150 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2268, materia laboral, de contenido siguiente:

"SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL

RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuotas social y estatal, entre otros, son administrados por las Afores, quienes están obligadas a devolverlos al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal. Así, cuando en el juicio laboral está probado que el asegurado eligió el sistema pensionario previsto en la Ley del Seguro Social derogada, cuya pensión corre a cargo del Gobierno Federal y con los recursos acumulados en las subcuentas citadas, por estar basado en un sistema solidario y, a pesar de ello, de los estados de cuenta aportados al asunto, queda evidenciado que la Afore demandada aún tiene en su poder alguna o todas las cantidades de dinero correspondientes a esas subcuentas (cesantía en edad avanzada, vejez, cuotas social y estatal), la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa."

También es orientadora, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.—La competencia para conocer del juicio entablado contra

una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES.' y 'COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.', respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro." (Los subrayados son propios de este tribunal).

De igual manera, se invoca como apoyo a lo antes apuntado, la jurisprudencia 2a./J. 135/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1396, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.—Si bien en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, ello no implica que su transferencia al Gobierno Federal viole el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento al origen de dicha propiedad, se advierte que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y los términos que disponen dicha ley y la de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y el 24 de diciembre de 2002 respectivamente, no privan al quejoso de su propiedad, sino que regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Es decir el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión, y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado."

De ahí que la Junta responsable deberá decretar que la Afore demandada envíe de inmediato los citados recursos contenidos en la subcuenta de mérito al Gobierno Federal para que se utilicen en la pensión que goza el quejoso, pues no existe ninguna justificación legal para que no proceda en esos términos.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y, en su lugar, emita otro en el que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, la absolución establecida en favor de ***** , Instituto Mexicano del Seguro Social,

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y Tesorería de la Federación, de la devolución de los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social; hecho lo cual,

b) Siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción, condene a dicha ***** a transferir inmediatamente al Gobierno Federal, los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, junto con los rendimientos que se hayan generado.

SEXTO.—Estudio del amparo adhesivo.

Los conceptos de violación planteados por la parte tercero interesada en el amparo adhesivo se estiman jurídicamente ineficaces.

Ciertamente, así devienen los motivos de inconformidad en los cuales plantea la quejosa adhesiva que no resulta procedente devolver al actor los recursos que se encuentran en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, sino que deben transferirse al Gobierno Federal para refaccionar la pensión de cesantía otorgada al trabajador; lo anterior es así, dado que se encuentran encaminados a reforzar consideraciones que permanecieron firmes, al no ser materia de concesión en el amparo principal, por las razones expuestas en el considerando que precede.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al

juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso."

Finalmente, sostiene la Afore tercero interesada, que con la documental ofrecida en el sumario laboral, consistente en "Notificación de saldo", se desprende que los recursos del actor acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social, son de ***** y con la diversa denominada "Detalle de movimientos", se evidencia la transferencia al Gobierno Federal de la cantidad de ***** por conceptos de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y aportación estatal, realizada el uno de septiembre de dos mil catorce; con el informe a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto de los movimientos de la cuenta individual del actor; y la consulta a la base de datos del "Sistema de Consulta de Información a Trabajadores", se demuestra la transferencia de los recursos de las subcuentas reclamadas al Gobierno Federal, dado que tales probanzas son idóneas para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, 78 y 88 de la legislación en comentario, 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y 1205 del Código de Comercio.

Los anteriores argumentos son infundados, pues tanto la "Notificación de saldo", como el "Detalle de movimientos" que obran a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho, no son aptas para justificar la transferencia al Gobierno Federal, como se pretende, en virtud que sólo reflejan los movimientos que de forma interna llevó a cabo la Afore demandada en la cuenta individual del trabajador, es decir, que sólo tienen el efecto de demostrar la existencia de esos registros, pero de modo alguno tienen validez para justificar que las cantidades ahí señaladas fueron transferidas en términos de ley, a fin de refaccionar la pensión de cesantía otorgada al promovente del amparo principal, por lo que no generan certeza al respecto, como lo haría, a guisa de ejemplo, el comprobante electrónico de pago realizado a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, expedido por la institución receptora del mismo o algún informe de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Lo anterior, atento a lo determinado en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por este Tribunal Colegiado de Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo tema consistía en establecer si las impresiones obtenidas de los sistemas automatizados o electrónicos de las Sociedades Administradoras de Fondos para el Retiro hacen prueba plena para acreditar la entrega del monto que en ellas se detalla; concluyendo, por mayoría de votos, que las impresiones digitales ofrecidas como prueba en el sumario de trabajo, que reflejen los detalles de saldos o movimientos de las cuentas individuales a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, deben ser perfeccionadas a fin de tener valor probatorio en el plano jurisdiccional y que, aun en ese supuesto, no son aptas para demostrar la entrega de los recursos al trabajador jubilado, cuenta habida que sólo justifican los movimientos financieros que de forma interna realizan las administradoras en las cuentas individuales que administran, como en esencia se aprecia de la versión estenográfica que a continuación se cita:

"...Contradicción de tesis 202/2017.

"El proyecto propone:

"Primero. Existe la contradicción de tesis.

"Segundo. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala.

"Notifíquese; ‘...’

"Señor Ministro presidente, me permito informarle que el texto de las dos jurisprudencias, que posteriormente serán aprobadas, se orientan en el sentido de que, en relación con las Administradoras de Fondo para el Retiro, la (sic) impresiones digitales aportadas al juicio laboral, que reporten detalles de saldos o movimientos de las cuentas individuales que administran, requieren ser perfeccionadas para que puedan tener valor probatorio y para muestra (sic) la excepción de pago, dichas documentales no son idóneas."

Determinación que sirve de sustento en el presente asunto y se cita como un hecho notorio para este tribunal, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2; sin que obste para ello que la ejecutoria de la contradicción de tesis 202/2017, invocada en párrafos precedentes, se encuentra en vía de engrose, y que las jurisprudencias que de ella emanen, serán de aplicación obligatoria hasta en tanto sean publicadas en el *Semana-*

rio Judicial de la Federación, en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo y punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de internet de ese Alto Tribunal; cuenta habida que no se puede desconocer lo resuelto al respecto, en tanto que fue este tribunal quien formuló la denuncia que dio origen a esa contradicción, y la información referida como versión taquigráfica, se encuentra publicada en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual se tiene acceso; aunado a que, su aplicación se lleva a cabo en aras de dar certeza jurídica a las partes, al haberse superado el criterio de este órgano colegiado, el cual se recogió en la tesis VII.2o.T.129 L (10a.), publicada en la página 2751, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas», de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", que sostenía lo contrario.

Es aplicable al respecto, la tesis aislada 2a. XCVIII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 2085, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época, materias constitucional, común «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», de contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Ante la hipótesis de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, se contraponga a la emitida por algún Pleno de Circuito de la República Mexicana, y publicada formalmente conforme al Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno del Alto Tribunal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá ponderar caso por caso su aplicación, atendiendo a las particularidades del asunto y tomando en cuenta que la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; lo cual implicará que el operador jurídico justifique esta situación de manera razonable, consistente y uniforme, con la consecuencia legal de que

este ejercicio argumentativo, debidamente justificado, en ningún caso implicará contravención al artículo 217 de la vigente Ley de Amparo."

Asimismo, por cuanto hace al informe a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto de los movimientos de la cuenta individual del actor, y la consulta a la base de datos del "Sistema de Consulta de Información a Trabajadores", de las constancias de autos se advierte que dichos medios de convicción fueron desechados en la audiencia de pruebas y resolución celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, bajo el argumento de que resultaba ocioso el desahogo del informe de mérito, tomando en consideración que el catorce de septiembre de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la relación de los Planes Privados registrados ante esa comisión, así como porque la consulta también resultaba ociosa, al encontrarse contenidos los puntos a desahogar en los escritos de contestación a la demanda, formulados por la propia Afore, el ***** para los trabajadores (sic), sin que tales determinaciones fueran controvertidas en esta instancia, aduciendo violaciones procesales, como correspondía.

En consecuencia, se insiste, tal como se determinó en el amparo principal, en el sumario laboral no obra medio de convicción alguno tendente a demostrar la transferencia de los recursos demandados al Gobierno Federal.

En las relatadas circunstancias, procede negar la protección constitucional solicitada; cuanto más que por tratarse la quejosa adhesiva de una Administradora de Fondos para el Retiro, sus conceptos de violación deben atenderse en atención al principio de estricto derecho, por no operar la suplencia de la queja deficiente en su favor, que únicamente procede en beneficio de la clase obrera, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además de no advertirse que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni por el Pleno en Materia de Trabajo de este circuito, ni que la quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la coloquen en clara desventaja social para, en su caso, obrar conforme a las fracciones I y VII del citado artículo 79 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

También es aplicable la tesis XIX.1o.PT.22 L, que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 1197, abril de 2011, Tomo XXXIII, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional en materia de trabajo, la suplencia de la queja es aplicable solamente a la parte trabajadora; conforme a lo anterior, aun cuando al juicio laboral no comparezca en carácter de patrón una sociedad mercantil Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), a ésta no le resultará aplicable el mencionado beneficio, y menos aún si se tiene en cuenta que estas empresas se caracterizan por ser altamente especializadas y, para su funcionamiento como entidades financieras dedicadas al manejo habitual y profesional de las cuentas individuales de seguridad social de los trabajadores, la norma aplicable les exige un conocimiento previo, cierto, relevante, eficaz y comprobado sobre la totalidad del derecho y marco normativo aplicable a sus actividades, a grado tal que para su constitución y organización, es necesario contar con autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de ésta y, que al obtener tal autorización, debido a su actividad y peculiar diseño, deben mantenerse capacitadas en lo jurídico por su constante contacto con autoridades e instituciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o., 18, 18 bis, 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; razones por las cuales, en el amparo laboral no se hallan bajo la hipótesis de suplencia de la queja deficiente."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en lo principal ***** , contra el acto y por la autoridad precisado y puntualizada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el considerando penúltimo de la misma.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte tercera interesada ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisado en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el último considerando del mismo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de

trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diecisiete en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segun-

da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuotas social y estatal, entre otros, son administrados por las Afores, quienes están obligadas a devolverlos al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal. Así, cuando en el juicio laboral está probado que el asegurado eligió el sistema pensionario previsto en la Ley del Seguro Social derogada, cuya pensión corre

a cargo del Gobierno Federal y con los recursos acumulados en las subcuentas citadas, por estar basado en un sistema solidario y, a pesar de ello, de los estados de cuenta aportados al asunto, queda evidenciado que la Afore demandada aún tiene en su poder alguna o todas las cantidades de dinero correspondientes a esas subcuentas (cesantía en edad avanzada, vejez, cuotas social y estatal), la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/27 (10a.)

Amparo directo 1091/2016. Ernesto Serrallonga Padilla. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 110/2017. Jorge Justino Cruz López. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Amparo directo 1141/2016. Josefina Jácome Juárez y otros. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 203/2017. Gregorio Sobrevilla Cantero. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 216/2017. Sergio Patiño Ruiz. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO DIRECTO 133/2014. 9 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORONA TORRES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Decisión del tribunal.

Violaciones procesales.

Conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once,¹ en el primer amparo

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado

directo que promueve un justiciable en relación con un proceso ordinario debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

En la especie, nos encontramos frente al primer amparo que promueve la parte quejosa, y en su favor opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.²

No obstante ello, en su demanda de amparo el quejoso no expuso violación adjetiva que deba ser analizada y este tribunal, oficiosamente, no advierte alguna que en suplencia de la queja deba ser subsanada. Por ello, lo que impone es analizar el laudo reclamado, bien sea en cuanto a su forma o al fondo, según corresponda.

Laudo

El origen del caso es la demanda que ***** promovió contra 1) Ayuntamiento Municipal de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; 2) *****; y, 3) quien resultara propietario o responsable de la fuente de trabajo. La prestación principal fue la reinstalación y, entre otras, también demandó el pago de salarios devengados. Ad cautelam, el actor exigió la indemnización constitucional, así como, en lo que destaca, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como el pago de tiempo extraordinario.

Como hechos de su demanda, el actor señaló que el diez de abril de dos mil once ingresó a laborar para la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, con las siguientes condiciones de trabajo: en el puesto de asesor, realizando funciones de revisión de reglamentos y de acuerdos de pre-cabildeo, así como elaborando proyectos;³ con un salario quincenal de

durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

³ Respecto de esto último, el actor mencionó que a él y a otra persona se les encomendó "un proyecto para convertir una parte del terreno de escuelas primarias ubicadas en lugares que presentan situación de vulnerabilidad, en centros comunitarios de recreación."

§***** (***** pesos con ***** centavos moneda nacional), y con un horario de 9:00 a 17:00 (nueve a diecisiete) horas, de lunes a viernes, aunque en realidad también trabajó ocho horas los días domingo. Por último, refirió que el tres de junio de dos mil once, siendo las nueve de la mañana, se presentó en la oficina de regidores, en el primer piso del inmueble que ocupan las oficinas de Municipio de Solidaridad, y al intentar ingresar a las instalaciones, una persona del sexo masculino le negó el acceso y le refirió que ya había sido dado de baja como trabajador del Ayuntamiento.

El veintinueve de septiembre de dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo admitió la demanda, teniendo como único demandado al Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.⁴

En oposición a la pretensión, el demandado presentó la siguiente defensa: negó la procedencia de las prestaciones, aunque respecto del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, expresó que estaba de acuerdo en pagarlas, una vez que se determinara su monto. En relación con el capítulo de hechos, en términos generales aceptó: la fecha de inicio de la relación laboral; la adscripción; la jornada laboral y el salario del actor. A diferencia de ello, negó el despido injustificado y al respecto refirió que "... a las 9:00 horas del tres de junio de dos mil once, el actor se presentó a las oficinas del noveno regidor al cual se encontraba adscrito, sin que persona alguna le impidiera su ingreso ni comunicara despido alguno como lo señala; salió de tales oficinas, sin saber más de él..."⁵

La controversia fue resuelta por el tribunal responsable conforme a las consideraciones siguientes:

...

- Tercero. En este considerando fijó la litis haciéndola consistir en: a) establecer si existió o no el despido injustificado; y, b) dilucidar el salario que devengaba el actor.⁶

- Cuarto. Hizo una enunciación de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, e hizo alusión a la forma de su desahogo (respecto de las que se desahogaron).

⁴ Foja 21 del juicio laboral *****.

⁵ Foja 38 del juicio laboral *****.

⁶ El primer considerando hace alusión a la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo para conocer del asunto y el segundo es, en esencia, una transcripción de los hechos expuestos por las partes.

• Quinto. a) Al analizar la existencia o inexistencia del despido injustificado, advirtió oficiosamente que el actor ostentaba un puesto de confianza (asesor) y realizaba funciones de confianza (revisar reglamentos y acuerdos de pre cabildeo). De ahí, que consideró que no tenía estabilidad en el empleo y que, por ende, no tenía derecho a la reinstalación o al pago de indemnización constitucional.

b) La responsable determinó que, no obstante ser su carga, el demandado no había demostrado el monto del salario del actor, por lo que consideró cierto el que éste expresó; es decir, el quincenal de \$***** (***** pesos con ***** centavos moneda nacional).

c) Se consideró que, no obstante ser su carga, el demandado no había demostrado el pago del aguinaldo y de la prima vacacional, por lo que el actor tenía derecho a su pago proporcional.

• Sexto. Se condenó al Ayuntamiento al pago de aguinaldo proporcional y prima vacacional.

• Séptimo. Se absolvió al demandado, entre otras prestaciones, del pago de: tiempo extraordinario, bajo el argumento de que no acreditó haberlo laborado y tampoco precisó los días en que se desempeñó de forma extraordinaria; y salarios devengados, pues a decir de la responsable, el actor tenía la carga de probar que no le habían sido pagados y no probó tal extremo.⁷

Cabe señalar que en el laudo reclamado no se hizo pronunciamiento alguno sobre la procedencia del reclamo de pago de vacaciones.

Ahora bien, mediante amparo, el quejoso ataca lo resuelto por la responsable. Del análisis integral de tal escrito, se advierte que, en lo sustancial, alega que:

1) La cita de texto a pie de página vuelve confuso, inexplicable e inentendible el laudo;

2) No fue acertado que la Ley Federal del Trabajo se aplicara en forma supletoria;

⁷ Ello fue así, pues la actora no probó que dichas quincenas no le habían sido pagadas, aunado al desistimiento de la prueba de inspección ocular en audiencia de veintidós de febrero de dos mil trece que, precisamente, tenía como fin el de acreditar que no se había efectuado el pago de las quincenas de mérito.

3) La responsable omitió pronunciarse respecto del pago y entrega de comprobantes del sistema de ahorro para el retiro, Infonavit y Seguro Social, porque como en su demanda señaló que reclamaba "el pago de otras prestaciones que tengan derechos" (sic), se debió resolver sobre aquellos objetos de la pretensión;

4) Se debió tener por cierta su fecha de ingreso y su salario, porque: a) sobre esos hechos era a la demandada a la que correspondía la carga de la prueba; b) aquélla aceptó tales hechos; y, c) con las pruebas que aportó acreditó tales hechos;

5) Fue incorrecto que se absolviera del pago de tiempo extraordinario, porque: a) la carga de la prueba sobre la jornada de trabajo correspondía a la demandada; b) con los talones de pago de sueldos que ofreció, los cuales, contrario a lo determinado por la responsable, sí forman parte de la litis, demostró que se le pagaron salarios extraordinarios;

6) La declaratoria de inexistencia del despido fue incorrecta porque: a) partió de una indebida asignación de la carga probatoria y de una valoración incorrecta de las pruebas allegadas al sumario, particularmente de la video-grabación que presentó, así como de la confesional de la demandada y los talones de pago que exhibió; c) la demandada no probó que dejó de presentarse a sus labores; y, d) no se valoraron de manera exhaustiva las pruebas;

7) Fue incorrecta la determinación sobre que su calidad era de confianza, porque: a) la carga de la prueba sobre ese hecho correspondía al demandado; b) no se acreditó que ejerciera funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, que tuviera personal a su mando o que emitiera órdenes o instrucciones; y, c) al terminar la administración 2011-2013 (dos mil once-dos mil trece) dejó de ser trabajador de confianza; y,

8) Se le debieron pagar sus vacaciones, ya que no las había disfrutado, y también fue incorrecto que se omitiera el pago de antigüedad, al momento de ser despedido.

Respecto de los conceptos de violación que plantea el quejoso, los Magistrados de este tribunal consideran lo que a continuación se expone.

1. Cita de textos a pie de página.

Del análisis de la totalidad del laudo reclamado se advierte que en su foja diez, la responsable hizo una cita al pie de página, cuyo contenido es:

"Novena Época, Registro digital: 187492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, materia (s): laboral, tesis I.1o.T. J/38, página 1233, 'LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.'"

Esa cita se relacionó con la consideración siguiente:

"Cabe resaltar que los demás hechos del escrito inicial de demanda y la contestación de la persona moral demandada que esta autoridad omite transcribir; en mayoría (sic) de razón son ociosas, inútiles e intrascendentes peticiones; y, en tal virtud, ténganse los mismos como si a la letra se insertaran a la presente resolución en todo su alcance y valor probatorio, de acuerdo con los principios de economía y congruencia procesal."

Para este tribunal, la función de la nota al pie de página, no vuelve a una resolución jurisdiccional como el laudo "confuso, inexplicable e inentendible", como lo afirma el quejoso.

Dado que las notas al pie de página son instrumentos de la redacción de textos; de la expresión de la lengua escrita, el conocimiento o la descripción de ellas no ha sido abordado en los actos jurisdiccionales. Por ello, el primer acercamiento a ese conocimiento debe provenir de los textos que fijan los lineamientos para la investigación, pues es ahí donde se ha abordado su estudio, esto es, de la doctrina.⁸

⁸ Sobre la posibilidad de las referencias doctrinales en una sentencia, es ilustrativa la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro y texto: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas,

En su texto "Técnicas de investigación jurídica", Sandra Luz Hernández Estévez y Rosalío López Durán,⁹ nos dicen lo siguiente:

a) Las referencias bibliográficas, también conocidas como notas de referencia, son instrumentos convencionales editoriales; su uso depende de la idea del autor, y tienen como propósito orientar el apoyo argumental del discurso, para lo cual siempre deben cumplir una finalidad: informar de la manera más clara y concisa de dónde proviene el apoyo de las ideas.

b) Las notas de referencia pueden ser: 1) Aclaratorias, cuando los vocablos que se utilizan pueden ser extraños o de difícil comprensión para el público al que se dirige el texto, cuando el editor del texto expone una opinión o aclaración, o cuando se hace alguna precisión, corrección o se da información adicional sobre un tema; 2) Amplificativas, cuando desarrollan una idea que el autor incluye en el texto, pero se abstiene de hacerlo en el mismo para evitar distraer al lector; y, 3) De fuentes de información, cuando en ellas se detallan las fuentes que se emplearon o consultaron.

c) Las notas de referencia, por el lugar en el que se ubican en la obra o texto, pueden ser: 1) notas al pie de página; 2) notas al final de capítulo; o, 3) notas al final de la obra.

d) Entre las ventajas del uso de las notas al pie de página están: 1) ayudan a adquirir disciplina en el proceso de investigación; 2) el aparato crítico está a disposición del lector; y, 3) se tienen a la vista los datos completos de las obras consultadas por el autor.

Para los integrantes de este tribunal, es evidente que en la actualidad, la mayoría de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, e incluso algunos otros del orden común, utilizan referencias bibliográficas al

interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

⁹ Cfr. Hernández Estévez, Sandra Luz y López Durán, Rosalío. *Técnicas de Investigación Jurídica*, Oxford University Press, 2a. ed., México, 2002, pp. 104-112.

emitir sus pronunciamientos escritos. No obstante, también es claro que el uso de esas notas, como las que se ponen al pie de página, no era común en la redacción de los textos jurisdiccionales hasta hace algunos años. En realidad su utilización es relativamente reciente.

La legislación no prohíbe el uso de referencias bibliográficas y tampoco señala reglas expresas sobre ellas para la redacción judicial o jurisdiccional. La ausencia de la utilización de esos instrumentos se debió a los lineamientos que el uso y la costumbre durante años impusieron a la denominada escritura jurídica forense o redacción judicial. Sin justificación, la idea generalizada fue que las referencias bibliográficas eran para escritos de difusión como libros, revistas especializadas e investigaciones con cierto rigor científico, o por lo menos, con determinado fundamento bibliográfico; pero no para las sentencias, las demandas y demás escritos del ámbito legal.

Sin menoscabo de algunos Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, los primeros pasos claramente identificables en el cambio de esos usos y costumbres jurisdiccionales los dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera mitad de la primera década del año dos mil. Ejemplo de ello es la sentencia de tres de junio de dos mil tres, dictada en la contradicción de tesis 23/2002-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito), y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito, en la que ya aparecen referencias al final de la decisión judicial.¹⁰

Pero el Alto Tribunal fue más lejos. Mediante su "Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala" pretendió –y pretende– estandarizar el uso del lenguaje escrito en sus actos jurisdiccionales con el objeto de complementar las tareas que emprendió para "presentar de manera clara todos sus elementos de juicio y, con ello, mostrar mejor los pasos de sus decisiones a efecto de someterse a un más amplio escrutinio público".¹¹ En la "presentación" de ese texto, se expresa que con él no se trató sólo de elaborar reglas comunes para todos sus integrantes, lo que de suyo ya sería un buen avance,

¹⁰ Ejecutoria del Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 578.

¹¹ Según el manual, otras tareas fueron, por ejemplo, la capacitación del personal de la Sala en cómputo y redacción, así como la eliminación del viejo modelo de largas transcripciones, por el de síntesis, que permite el conocimiento más completo de lo que se resuelve.

sino más específicamente de la formulación de los elementos que de manera común guiarían la presentación de los argumentos a desarrollar, lo que tuvo –y tiene– como intención expresar una vocación común por una más completa motivación de normas y hechos, garantía fundamental de los gobernados en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

En relación con el uso de las referencias bibliográficas, en el manual se expresa que es particularmente importante que a la fecha –en aquel entonces, dos mil siete–, no se habían establecido en México bases comunes para la presentación de los elementos de resolución; que si se analizaba en otros países, se encontraría que existen formas ciertas y de aceptación generalizada para identificar cuerpos normativos legislativos o jurisprudenciales, así como para realizar las citas de las referencias académicas; y que ello era tal que las mismas eran utilizadas por el foro, la academia o la judicatura de manera compartida, siendo de especial relevancia el *Blue Book* que elaboran diversas universidades estadounidenses, lo cual, entre nosotros, no existe, sino que cada cual cita sus fuentes de manera diversa, complicando con ello la posibilidad de realizar diálogos continuados entre diversos actores jurídicos.

De ahí que a través del "manual" la Primera Sala expresó su deseo de que sus integrantes alcancen un grado importante de homogeneidad en el uso escrito del lenguaje, la cita de fuentes, el formato de sentencias y el modo de redacción de los proyectos, y que esa obra también sirva como guía de trabajo para otros órganos jurisdiccionales o en otros quehaceres de la profesión.¹²

Según el manual del que se habla, las citas son usadas para apoyar, comparar, contradecir o dar más información en relación con el tema que el escritor está desarrollando, así como cumplir una función parentética, esto es, permitir al escritor agregar argumentos que le ayuden a apuntalar los argumentos que va desarrollando en su propio texto. Las notas al pie de página reflejan la forma en la cual se usa la cita. Así, en la nota al pie de página debe señalarse si la cita se utiliza para reforzar, comparar, replicar o dar más información respecto de argumentos que se expresan en el texto. Las citas que se pueden realizar ejemplificativamente son: citas propiamente bibliográficas (libros, ensayos, opiniones verbales, artículos, etcétera), citas de tesis de jurisprudencia, de tesis aisladas, de sentencias, de documentos legales y de documentos administrativos.¹³

¹² Cfr. "Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. ed., México, 2007, pp. IX-XVII.

¹³ Cfr. *Ibíd.*, pp. 119-130.

Un mes después de que se publicara el Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala en diciembre de dos mil siete la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicaron el texto "Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales", cuyos autores son Miguel López Ruiz y Miguel Alejandro López Olvera.¹⁴ Éste tiene el propósito de ayudar a los juzgadores a simplificar la tarea jurisdiccional, mejorar la estructura y comprensión de los documentos judiciales por parte de los interesados e, indirectamente, agilizar los trámites y desahogar los rezagos de los órganos jurisdiccionales, lo cual –según el propio texto– redundará en beneficio de la tutela judicial efectiva; derecho reconocido en los artículos 17 de la Constitución Mexicana y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que si las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales son contrarias a derecho, o no tienen la claridad necesaria para ser oídas y comprendidas sin dificultad por los destinatarios –ahí se dice–, desde luego, contravienen el derecho de tutela judicial efectiva.¹⁵

De este documento destaca que una condición para que las citas textuales no dificulten la lectura, es que éstas se hagan de forma correcta; que el uso de las citas textuales contribuye al cumplimiento del principio de certeza jurídica, en tanto dan conocimiento sobre las fuentes de donde provienen las ideas, por ejemplo, cuando se alude a doctrina o legislación; y que las citas textuales pueden ser sobre: doctrina, legislación, jurisprudencia y pruebas.¹⁶

Tomando en cuenta lo expuesto, los integrantes de este tribunal consideran que como instrumentos convencionales de la redacción o escritura jurisdiccional, las notas al pie de página, o al final del documento (o del capítulo), son referencias cuyo uso depende de la idea del autor, pueden ser aclaratorias, amplificativas o de fuentes de información y, en esos términos, tienen como propósito reforzar los argumentos que dan forma al pronunciamiento jurisdiccional y, si son utilizadas adecuadamente, contribuyen a la expresión completa, precisa y clara de las razones del juzgador y correlativamente al entendimiento correcto de ellas, lo que incide en el cumplimiento de los principios de certeza jurídica y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A la par de lo anterior, el contenido de las notas de referencia debe ser seleccionado con detenimiento y adecuadamente, pues si lo que se pretende

¹⁴ 1a. ed., México, 2007.

¹⁵ Cfr. *Ibíd.*, pp. XVII-9.

¹⁶ Cfr. *Ibíd.*, pp. 62-73.

es el entendimiento correcto de la decisión jurisdiccional, las razones que de manera determinante le dan forma no pueden integrar el apartado de referencias, que en realidad es secundario.

Partiendo de lo expuesto, este tribunal considera que, en el caso, la función que en el acto reclamado tuvo la cita al pie de página, fue la de apoyar argumentativamente, como referencia al fundamento de derecho, la consideración en la cual la responsable estimó que era innecesario transcribir los escritos de demanda y contestación de demanda.

Dicho de otra forma, en el acto reclamado el uso de la cita textual no provocó la incompreensión del fallo; al contrario, como herramienta de la redacción de textos, es decir, de la expresión del lenguaje escrito, atendiendo a su contenido, con toda claridad y puntualidad expresó la invocación de un soporte jurídico de la consideración concreta a la que se le ligó. De ahí que se califique como infundado el concepto de violación.

2. Invocación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

En el laudo reclamado la responsable invocó la Ley Federal del Trabajo como ordenamiento aplicable por supletoriedad. Para los integrantes de este tribunal, tal proceder no infringe la ley; al contrario, da cumplimiento a ella en tanto el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo¹⁷ establece que, entre otras, es supletoria de ese ordenamiento la Ley Federal del Trabajo.

3. Falta de decisión sobre el reclamo de entrega de comprobantes de seguridad social.

El quejoso yerra al sostener que la responsable omitió pronunciarse respecto de los reclamos de pago de aportaciones y entrega de los comprobantes correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, Seguro Social e Infonavit; esto, porque en su demanda no planteó tales prestaciones.

Los integrantes de este tribunal aprecian que en el inciso m) del capítulo de prestaciones de la demanda, el actor expresó que reclamaba cualquier otra u otras prestaciones y derechos que de hecho y por derecho le correspondan y

¹⁷ "Artículo 5. En los casos no previstos en esta ley o sus reglamentos, se aplicará supletoriamente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, los principios generales de derecho, la costumbre y la equidad."

que se desprendan de la demanda. Sin embargo, un reclamo formulado en tal sentido es inatendible por parte del órgano jurisdiccional del trabajo.

En efecto, el artículo 136 de la ley laboral burocrática estatal, en su fracción III,¹⁸ establece que la demanda deberá contener su objeto, esto es, la prestación o prestaciones que se demanden. Tal imperativo se traduce en una obligación para el actor de señalar con toda precisión lo buscado en juicio, es decir, sus prestaciones concretas. De manera que el sólo señalamiento de que se reclaman todas las prestaciones que por ley corresponden, por genérico, se vuelve inatendible. Admitir otra conclusión implicaría dejar en estado de indefensión al demandado, por lo genérico de lo demandado, y no podría presentar una adecuada defensa, lo que desde luego no buscó el legislador, quien por regla, al producir las leyes, parte de la base de que éstas deben cumplir con los mandatos constitucionales pilares del orden jurídico mexicano, entre los que se encuentra la garantía de defensa de los gobernados. De ahí que se estime infundado lo que alega el quejoso.

4. Certeza de la fecha de ingreso y salario.

Este tribunal califica como inoperantes los conceptos de violación en los cuales, en esencia, se sostiene que se debió tener por cierta la fecha de ingreso y salario del trabajador. Esto, porque tales planteamientos parten de premisas falsas,¹⁹ en tanto suponen que en la citada resolución se determinó que no eran ciertos aquellos hechos, lo cual no es acertado, esto es, por cuanto hace al salario, la responsable tuvo como cierto el que el actor expresó en su demanda; y en lo que corresponde al inicio del vínculo de trabajo, aquélla no señaló que no fuera cierta la expresada por el actor.

5. Absolución del pago por tiempo extraordinario.

El actor alegó que su jornada de labores era de lunes a viernes, con un horario de nueve a diecisiete horas (ocho horas), descansando los días sábado

¹⁸ "Artículo 136. La demanda deberá contener:

" ...

"III. El objeto de la demanda."

¹⁹ Por identidad jurídica sustancial con la vigente Ley de Amparo, en cuanto al tópico que nos ocupa y por igualdad de razón con los conceptos de violación, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

y domingo. A la par de ello, también dijo que, no obstante su horario formal de trabajo, durante la relación laboral prestó sus servicios ocho horas más, los días domingo. Respecto de esa pretensión, la responsable absolvió bajo el argumento de que el actor no acreditó haber laborado tiempo extraordinario y tampoco precisó los días en los que dijo laboró.

En principio, este tribunal considera que no es correcto que se haya considerado que el actor no señaló los días en los que dijo laboró tiempo extraordinario porque, como se ha visto, aquél fue claro en señalar que el tiempo extraordinario lo prestó ocho horas los días domingo. Al margen de esto, en realidad no fue incorrecto que se absolviera del pago extraordinario, por las razones siguientes:

Debe quedar bien claro que el actor ubicó la prestación de sus servicios "extraordinarios" en un día fijado formalmente como de descanso, esto es, el domingo. A la par de ello, el artículo 32 de la ley burocrática laboral local establece que por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso (sábados y domingos), con goce de salario íntegro.²⁰ Así pues, en el caso, de lo que se habla no es, estrictamente, del tiempo extraordinario laborado, sino de labores en días de descanso y, conforme al artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria "Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado."²¹

²⁰ "Artículo 32. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador según las modalidades y necesidades de los servicios que presten, de dos días de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro, debiendo procurarse que corresponda al sábado y domingo."

²¹ Es ilustrativa la tesis I.13o.T.305 L, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1311, de rubro y texto: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.—No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de descanso."

Respecto de la carga de la prueba sobre la prestación de trabajo en días no laborables, no corresponde al patrón probar que sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron. Esto tiene sentido porque si el patrón niega la prestación del trabajo en días no laborables, imponerle la carga de la prueba se traduciría en la obligación de probar un hecho negativo no atribuible a él, lo cual, desde luego, contraría el principio probatorio de disponibilidad de la prueba.²² Por ello, en el caso, no opera la regla general sobre carga de la prueba que se infiere de los artículos 184 y 804 de la Ley Federal del Trabajo,²³ de aplicación supletoria, que postula que es el patrón quien tiene la carga de probar los elementos básicos de la relación de trabajo, entre ellos, el horario.

Ahora bien, si un trabajador al servicio del Estado de Quintana Roo acredita que laboró en días de descanso, respecto de los cuales la ley dice que se procurará sean sábado y domingo, se genera el derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Empero, lo anterior no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, cuando el trabajador no excedió la duración máxima de la jornada que regulan los artículos 25 a 27 de la ley burocrática local, diurna (ocho horas), mixta (siete horas y media) o nocturna (siete horas); ya que se trata de supuestos con diversas bases y consecuencias jurídicas.²⁴

²² Por analogía, como fundamento, es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 27/93, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro y texto: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.—No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días."

²³ "Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

²⁴ "Artículo 25. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."

"Artículo 26. La duración máxima de trabajo nocturno será de siete horas."

"Artículo 27. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

En efecto, los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la estipulación de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia; de ahí que se busque desincentivar que se labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana) del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Luego, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria —en el caso según el actor, ocho horas—, no deben cuantificarse como horas extras de la semana, pues el hecho de laborar esos días engendra el derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, por lo que tomarlas en cuenta también como horas extras implicaría un doble pago.²⁵

²⁵ En su anterior denominación como Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, interpretando un ordenamiento sustancialmente idéntico al del Estado de Quintana Roo, este órgano jurisdiccional ya ha sentado un criterio similar al que aquí se postula, el cual se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3065, tesis XXVII.1o.(VIII Región) 31 L (10a.) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», de título, subtítulo y texto: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso (sábados y domingos) con goce de salario íntegro. Ahora bien, si un trabajador al servicio del Estado de Guerrero acredita que laboró en esos días, se genera el derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la indicada ley. Empero, lo anterior no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, cuando el trabajador no excedió la duración máxima de la jornada diurna (ocho horas), mixta (siete horas y media) o nocturna (siete horas), ya que se trata de supuestos con diversas consecuencias jurídicas. En efecto, los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la estipulación de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que se labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana) del salario que corresponda a las horas de la jornada. Luego, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como horas

Entonces, sobre la base de que lo que en el juicio laboral en realidad demandó el actor fue el pago de sus labores en días de descanso, el domingo concretamente, y tomando en cuenta que era a él a quien correspondía probar que prestó sus servicios en aquellos días, en la especie, con ninguna de sus pruebas demostró tal hecho. Luego, a final de cuentas, aunque por razones diversas, fue válido que la responsable absolviera del pago de la prestación demandada, aun considerada indebidamente como tiempo extraordinario.

Cabe mencionar que se equivoca el quejoso al sostener que en el juicio común presentó como pruebas recibos de pago de salarios que amparan ciertos pagos por concepto de tiempo extraordinario (o por labores en días domingo). En realidad, del examen de su ofrecimiento de pruebas y del pronunciamiento sobre su admisión, así como del análisis de las constancias del juicio común, no se advierte la existencia de los documentos que refiere el quejoso. La documental que presentó, es un detalle de movimientos del *****, de tres de junio de dos mil once, y de esa prueba no se advierte, en nada, la información que refiere el inconforme.

6. Declaratoria sobre la inexistencia del despido.

Los integrantes de este tribunal consideran inoperantes los conceptos de violación en los que por diversas causas se postula el incorrecto análisis de la prueba del hecho del despido injustificado. Esto, porque tal impugnación parte de premisas falsas, al suponer que en el laudo reclamado se examinó ese hecho. En realidad, lo que en esa resolución se analizó –oficiosamente– fue si el actor tenía o no la calidad de confianza, de suerte que se concluyó que era trabajador de confianza; que por ello carecía de estabilidad en el empleo y que, por lo mismo, las prestaciones derivadas de su despido, bien fuera injustificado, resultaban improcedentes.

7. Calidad de confianza del trabajador.

En principio, es inoperante el planteamiento del quejoso por el cual aduce que, al terminar la administración dos mil once-dos mil trece, dejó de ser trabajador de confianza. Esto, en tanto que tal hecho, al no haber sido planteado en la demanda y, por lo mismo, al no haber sido parte de la litis común, constituye un elemento novedoso que, por lo mismo, en este juicio de amparo no es susceptible de ser examinado.

extras de la semana, pues el hecho de laborar esos días engendra el derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, por lo que tomarlas en cuenta también como horas extras implicaría un doble pago."

Ahora bien, los artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental y sus disposiciones reglamentarias. El artículo 123, apartado B, fracción XIV dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza.

En la tesis 2a. XCV/2003, de rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 65 DE SU LEY ORGÁNICA, VIGENTE HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2002, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR DETERMINAR QUE LOS PERITOS SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.", en lo que interesa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la única codificación que puede determinar cuáles son los puestos de confianza, sino en general todas las leyes ordinarias que tengan como fin específico la determinación de éstos.²⁶

Entonces, en cumplimiento a tal mandamiento, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I)²⁷ y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10, cuyo texto es:

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 256, de rubro y texto: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 65 DE SU LEY ORGÁNICA, VIGENTE HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2002, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR DETERMINAR QUE LOS PERITOS SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.—En el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se especifica si será la ley reglamentaria de ese apartado o diversas leyes las que determinen los cargos que serán considerados de confianza; sin embargo, de su análisis se advierte que el Constituyente facultó al legislador ordinario para determinar los cargos que serán considerados como de confianza para sujetarlos a las disposiciones ordinarias en cuanto a medidas de protección al salario y de las de seguridad social. En consecuencia, no es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la única que puede determinar cuáles son los puestos de confianza, sino en general todas las leyes ordinarias que tengan como fin específico la determinación de éstos y, por ende, el hecho de que el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establezca que 'por la naturaleza de sus funciones' los peritos de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República serán trabajadores de confianza, no transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental".

²⁷ Artículo 9. Los trabajadores a que se refiere esta ley, se dividen en:

"I. Trabajadores de confianza.

"II. Trabajadores de base.

"III. Trabajadores supernumerarios."

"Artículo 10. Son trabajadores de confianza:

"I. En el Poder Legislativo:

"A) El oficial mayor, los directores, subdirectores, asesores, jefe de departamento, jefes de área, secretarios y secretarías particulares, privados o auxiliares, programadores, auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo y capturistas que operen con datos presupuestales, financieros, contables o confidenciales, cajeros, pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores.

"B) El contador mayor de Hacienda, los subcontadores, los directores y subdirectores, los jefes de departamento, los secretarios y secretarías privadas o auxiliares, asesores, secretarías de los anteriores; los jefes de área, los auditores, los programadores, auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo, capturistas, que operen con datos presupuestales, financieros o contables así como los confidenciales, cajeros, pagadores y en general todos los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda que manejen fondos o valores y practiquen auditorías o participen directamente en ella.

"C) Los que de acuerdo a la naturaleza (sic) del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

"II. En el Poder Ejecutivo:

"A) Los que integran la planta del Despacho del Ejecutivo y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa del gobernador del Estado.

"B) El personal de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado.

"C) Los secretarios estatales, los subsecretarios, el oficial mayor, el contralor, el procurador general de justicia y los subprocuradores de justicia.

"D) Los presidentes y vocales ejecutivos de Juntas, consejos y comisiones.

"E) El personal de las Juntas y Tribunal Laboral y de la procuraduría de la defensa del trabajo, con excepción de las secretarías que no lo sean de los presidentes o de los procuradores, y el personal de intendencia.

"F) Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, secretarios del Ministerio Público, peritos y todos los miembros de las diversas corporaciones policíacas y de tránsito.

"G) El personal de los Centros de Readaptación Social, con excepción de las secretarías que no lo sean del director, subdirectores y jefes de departamento, y el personal de intendencia.

"H) Los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de área, los auditores, programadores, auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo y capturistas, que operen datos presupuestales, contables, financieros o confidenciales, oficiales del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, inspectores, investigadores, científicos, asesores, capitanes, patrones o sobrecargos de embarcaciones, draga o aeronaves, bodegueros, almacenistas, recaudadores de rentas, subrecaudadores de rentas, cajero, pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores, los auditores y el personal que practique auditoría o participe directamente en ella.

"I) Los secretarios y secretarías particulares, privados o auxiliares de los secretarios de Estado, subsecretarios, oficial mayor, contralor, procurador, subprocuradores, presidentes y vocales ejecutivos de Juntas, Comisiones y consejos directivos, directores generales, directores, subdirectores y jefes de departamento.

"J) Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

"III. En el Poder Judicial:

"A) Los Magistrados, los Jueces, los secretarios de Acuerdos y proyectistas, el secretario del Pleno, los secretarios de Salas y de los juzgados, los actuarios.

"B) El oficial mayor, los directores, jefes de departamento y jefes de área, el contador, los secretarios y secretarías particulares, privados y auxiliares y mecanógrafas y taquimecanógrafas de la presidencia, de Magistrados, oficial mayor, contador, de los Jueces y directores, los programadores, los auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo, capturistas, que operen datos presupuestales, contables y financieros o de carácter confidencial, jefes de archivo, cajeros pasantes y en general todos los trabajadores que manejen fondos y valores.

"C) Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

"IV. En los Ayuntamientos:

"A) Los que integran la Planta del Despacho del presidente municipal y aquellos cuyo nombramiento y ejercicio requieran la aprobación expresa del presidente municipal o del Ayuntamiento.

"B) El secretario del Ayuntamiento, el oficial mayor, el tesorero, el contralor, los directores y subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de área y oficina, los oficiales del Registro Civil, los auditores, programadores, auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo, capturistas, que operen datos presupuestales, contables y financieros, inspectores, supervisores, investigadores científicos, asesores, capitanes, patronos o sobrecargos de embarcaciones, draga o aeronaves, bodegueros, almacenistas, recaudadores de rentas, cajeros pasantes y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores, los auditores y todo el personal que practique auditorías o participen directamente en ellas.

"C) Los miembros de las alcaldías y el personal que preste sus servicios a las mismas, con excepción de las secretarías que no lo sean del alcalde, del tesorero o de los concejales, y de los directores y jefes de departamento de dicha alcaldía, y el personal de intendencia.

"D) Los presidentes y vocales ejecutivos de Juntas, consejos, fideicomisos y comisiones y las secretarías o secretarios privados, particulares o auxiliares.

"E) Todos los miembros de las diversas corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito.

"F) El personal de las cárceles municipales, con excepción de las secretarías taquimecanógrafas y el personal de intendencia.

"G) Los secretarios o secretarías particulares, secretarios privados, secretarios auxiliares y auxiliares del presidente municipal, síndico y regidores, tesorero, contralor y directores y jefes de departamento.

"H) Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

"V) En los organismos descentralizados del Estado y los Municipios con excepción del Sistema Educativo Quintanarroense.

"Los empleados que señale la ley o decreto por el que se crea y, de no especificarlo:

"A) Los directores generales, presidentes, vocales ejecutivos y en general todo aquel que ejerza la función directiva del organismo en cuestión.

"B) Los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de área, los auditores, programadores, auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo, capturista, que operen datos presupuestales, contables o financieros o confidenciales, inspectores, investigadores, científicos, asesores, bodegueros, almacenistas, cajeros, pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos y valores, los auditores y el personal que practique auditorías o participe directamente en ellas, exceptuando a los trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense.

"VI. Independientemente de lo señalado en las fracciones anteriores, se consideran también trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; así como los que realicen trabajos específicos de los titulares de los poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados.

"Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores ni serán tomados en consideración de los recuentos para determinar la mayoría en caso de huelga; tampoco podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren."

La técnica que el legislador local utilizó para identificar a los trabajadores de confianza consistió, primero, en identificar puestos o cargos concretos (fracciones I a V) y después funciones específicas (fracción VI). Al margen de que esta distinción no es absoluta, pues funciones como las de manejo de fondos o valores también son de confianza y se ubican en la fracción II, inciso H) en ambos apartados se fijó un referente más para establecer quiénes son trabajadores de confianza, a saber: los trabajos desempeñados en relación con la adscripción, *verbi gratia*, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B), o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero).

Así pues, en el Estado de Quintana Roo, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, *lato sensu*, son:

a) El puesto concreto o cargo, como por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo [fracción I, inciso A)], los secretarios de Estado en el Poder

Ejecutivo [fracción II, inciso C)], los Magistrados y Jueces en el Poder Judicial, [fracción III, inciso A)], el secretario del Ayuntamiento y el tesorero [fracción IV, inciso B)], entre otros;

b) Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y,

c) El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas.

Al fijar estos referentes, no se deja de lado que en diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las funciones son el único referente para determinar si un trabajador es o no de confianza. Así, por ejemplo, están las siguientes:

Rubro	Normas principalmente interpretadas
"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." ²⁸	Artículos 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS." ²⁹	Artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, jurisprudencia P./J. 36/2006.

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, jurisprudencia 2a./J. 160/2004.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO 'ENLACE' PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA." ³⁰	Artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido en las jurisprudencias arriba citadas.
--	--

Empero, lo cierto es que tales criterios tuvieron su origen en asuntos en los cuales se interpretaron dispositivos diversos a los expresa y concretamente aquí examinados. De ahí que lo considerado en esta sentencia no entre en pugna con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País.

Como se ha visto, en realidad "las funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no son el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual no sólo en el Gobierno Federal, sino también en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza."

Fue por ello que tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en el artículo 10, fracción VI,³¹ el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a la V había establecido, también se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó.

Un criterio similar al que aquí se sostiene, aunque por supuesto con sus respectivas variantes, fue el que este Tribunal Colegiado de Circuito, en su anterior denominación como Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, sentó en la tesis de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA.

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 844, jurisprudencia 2a./J. 60/2010.

³¹ "Artículo 10. Son trabajadores de confianza:

"...

"VI. Independientemente de lo señalado en las fracciones anteriores, se consideran también trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; así como los que realicen trabajos específicos de los titulares de los poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados."

REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).³² en la cual, del análisis de la legislación del Estado de Chiapas concluyó que: "el legislador secundario dispuso tres referentes normativos para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber: a) las funciones desempeñadas, como por ejemplo, las de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; b) la naturaleza del trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles, verbi gratia los servidores públicos que realizan trabajos personales o exclusivos del Ejecutivo del Estado o del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, c) el puesto o cargo, como el de titular de alguna de las secretarías de despacho, el de presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, entre otros."

Ahora bien, en el caso, fue un hecho postulado por el trabajador y no fue controvertido por el demandado, que el cargo que ostentó era el de asesor de un regidor del Ayuntamiento demandado. Según el artículo 10, fracción IV, inciso b), de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo³³ en los gobiernos municipales el cargo de ase-

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2086, tesis aislada (laboral) XXVII.1o.(VIII Región) 8 L (10a.), de rubro y texto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan sus legislaturas con sujeción al artículo 123 de la propia Constitución, el cual, en su apartado B, fracción XIV, dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Ahora bien, sobre la base de que las funciones desempeñadas sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, en el Estado de Chiapas en los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios, así como del 85 de la Ley de Fiscalización Superior, el legislador secundario dispuso tres referentes normativos para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber: a) las funciones desempeñadas, como por ejemplo las de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización; b) la naturaleza del trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles, verbi gratia los servidores públicos que realizan trabajos personales o exclusivos del Ejecutivo del Estado o del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, c) el puesto o cargo, como el de titular de alguna de las secretarías de despacho, el de presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, entre otros. Por ello no es admisible sostener que las funciones son el único referente para determinar si un trabajador es o no de confianza, pues tal conclusión no se deriva de la ley; además, si bien en el indicado artículo 6o. se dispuso que son trabajadores de confianza los que desempeñen determinadas funciones, lo cierto es que cuando en la misma norma el legislador identificó a puestos específicos como de confianza, se aprecia que al hacerlo ya había considerado que las funciones que inicialmente refirió por su propia naturaleza estaban inmersas en esos cargos, por lo que el solo hecho de ocupar alguno de ellos le da al trabajador la calidad de confianza; de ahí que fue claro al establecer en la parte final del primer párrafo del mencionado precepto: "los cuales se encuentran comprendidos de manera enunciativa mas no limitativa, en la siguiente clasificación."

³³ "Artículo 10. Son trabajadores de confianza:

"...

sor da a un trabajador la calidad de trabajador de confianza. Al ser así, desde luego que en la especie y conforme a esa regulación, el actor era trabajador de confianza, como acertadamente lo concluyó la responsable.

Al hacer este pronunciamiento, no se inadvierte que, en efecto, la carga de la prueba sobre la calidad de confianza sobre un trabajador corresponde a la parte patronal demandada que la invoca. Tampoco se deja de lado que, en la especie, por un lado, el demandado no se exceptuó en el sentido de que su contraparte fue trabajador de confianza; y, por otro, que la responsable se pronunció oficiosamente sobre la calidad de confianza del demandante. Sin embargo, esto último no fue incorrecto porque el Alto Tribunal de la Nación ya determinó que con independencia de las excepciones opuestas, incluso con ausencia de ellas, los tribunales del trabajo se encuentran obligados a analizar oficiosamente la procedencia de la pretensión. De manera que si de los autos del juicio común advierten que un trabajador es de confianza, lo que impone es que determinen que tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo, por lo que serán improcedentes los reclamos derivados del despido injustificado, como por ejemplo, la indemnización constitucional o reinstalación y su accesoria: los salarios caídos.³⁴

"IV. En los Ayuntamientos:

"...

"B. El secretario del Ayuntamiento, el oficial mayor, el tesorero, el contralor, los directores y subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de área y oficina, los oficiales del Registro Civil, los auditores, programadores, auxiliares de informática, operadores del sistema de cómputo, capturistas, que operen datos presupuestales, contables y financieros, inspectores, supervisores, investigadores científicos, asesores, capitanes, patrones o sobrecargos de embarcaciones, draga o aeronaves, bodegueros, almacenistas, recaudadores de rentas, cajeros pasantes y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores, los auditores y todo el personal que practique auditorías o participen directamente en ellas."

³⁴ Al respecto, son aplicables los criterios sustentados por la Segunda Sala, que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 2a./J. 36/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201, cuyos rubro y texto son: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.—El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y

8. Omisión del pago de vacaciones y prima de antigüedad.

Los integrantes de este tribunal consideran que no fue ilegal que la responsable absolviera a la demandada del pago de la prima de antigüedad exigida, en tanto que como esa autoridad acertadamente lo consideró, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, no reconoce ese derecho a los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Quintana Roo.³⁵

a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."

Jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 1002, de rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario."

³⁵ Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 916, con el rubro y texto: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.—Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política

Sin que por supletoriedad sea aplicable la Ley Federal del Trabajo, en tanto que en el caso no se advierte que el legislador local tuviera la intención de establecer en la ley el pago de la prima de antigüedad, esto es, si se quiere, la ley burocrática laboral local no prevé como derecho de los trabajadores el pago de esa prestación.

Por otro lado, en suplencia de la queja, los integrantes de este tribunal advierten que, en el caso, la responsable infringió el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo,³⁶ aquí sí, en aplicación supletoria a la ley burocrática local, que establece que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Esto, porque no obstante que la actora demandó el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, la responsable fue omisa en pronunciarse sobre tal pretensión.

Entonces, ante la infracción del orden jurídico secundario, es claro que la responsable vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica del señor *****, reconocidos en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.³⁷ Luego, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

³⁶ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

³⁷ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"..."

SEXTO.—Efectos de la protección constitucional y medidas para su cumplimiento.

1. Efectos.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección que se concede es para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

b) Dikte un nuevo laudo en el cual, reiterando los aspectos desvinculados de la protección que se concede, se pronuncie sobre el reclamo de vacaciones planteado por el actor en el capítulo de prestaciones "ad cautelam" de su demanda.

c) Hecho lo anterior, resuelva lo que proceda.

2. Medidas para el cumplimiento.

Con sustento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,³⁸ se requiere sin demora al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo.

Se establece el referido plazo, ya que de conformidad con los efectos precisados en el punto anterior, el tribunal responsable tendrá que dictar un nuevo laudo en el que, en forma adicional a lo que ya había resuelto, únicamente se avocará a un punto de estudio con lineamientos expresamente determinados, esto es, pronunciarse sobre el reclamo de vacaciones planteado por el demandante. Así, diez días es un lapso razonable para efectuar lo ordenado,

³⁸ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

inclusive con las cargas de trabajo de dicho tribunal, lo cual por justicia pronta nunca debe ser una justificación determinante.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,³⁹ se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del numeral 258 del propio ordenamiento.⁴⁰ Además, se seguirá el trámite que establece el diverso artículo 193 de dicho ordenamiento, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.⁴¹

Por tanto, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, consistente en el laudo pronunciado el trece de diciembre de dos mil trece en el juicio laboral *****; para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respec-

³⁹ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁴⁰ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

⁴¹ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

tivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como del secretario de tribunal Édgar Bruno Castrezana Moro (ponente), autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,⁴² con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C),

⁴² Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o. J/38 (10a.)

Amparo directo 133/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 572/2014. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 548/2015. Ana Lilia Romero Caldela. 8 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 144/2017. Jesús García Lima. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Amparo directo 273/2017. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.

AMPARO DIRECTO 691/2016. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES. SECRETARIA: MARTHA MIREYA ROJAS CARRANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, toda vez que se promovió en contra de una sentencia definitiva, y la autoridad que la emitió reside dentro de su jurisdicción, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República, 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado rendido por la autoridad responsable mediante oficio 994, al que anexó los autos del toca ***** , así como del expediente ***** . La demanda de garantías fue promovida dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada fue notificada por instructivo a la parte quejosa, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, de modo que surtió efectos el mismo día, y el término empezó a correr el diecinueve siguiente, concluyendo el diez de mayo posterior, fecha en que se presentó la demanda de amparo. Del término anterior se descontaron los días veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno, cinco, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis, por ser inhábiles.

TERCERO.—La autoridad responsable fundó el acto reclamado en las siguientes consideraciones:

"III. Los agravios que expone el apelante, se encuentran vistos a fojas de la tres a la diecinueve del toca que se revisa.—Argumenta el recurrente como agravios los siguientes: (se transcriben).—Antes de entrar al análisis de los agravios esgrimidos por ***** , se procede a analizar, en primer término, lo relativo a la improcedencia de la acción de usucapación y, en segundo lugar, de resultar necesario, aquellos que se refieren al fondo de la controversia.—Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia siguiente: 'Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, febrero de 1994, página 251:

«ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.—La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.».— Así las cosas, en la sentencia recurrida de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, el Juez natural declaró no probada la acción de usucapión, intentada por *****, en contra de *****, a través de su albacea definitivo *****/o *****, así como de quien o quienes se crean con derecho, y decidió absolver a la parte demandada, atendiendo a la premisa relativa de que no se justificó la causa generadora de su posesión, respecto de los predios que reclama; empero, sin verificar que los requisitos de procedibilidad se encontraran plenamente satisfechos, para integrar debidamente la relación jurídico-procesal.—En ese tenor, el artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, literalmente establece lo siguiente: 'Artículo 1199. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los (sic) dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del Juez.'.—Esto es, cuando se promueve un juicio de usucapión, la parte actora tiene la ineludible obligación de exhibir el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en el que se determine a nombre de quién se encuentra inscrito el bien en esa oficina registral. Si el bien estuviere registrado, la persona a cuyo nombre se encuentre, deberá ser llamada al juicio de usucapión, sin que en este caso sea necesario exhibir el certificado de las oficinas catastrales; sin embargo, para el caso de que el bien en litigio, no estuviera inscrito en el Registro Público, como en la especie así sucede, sí es requisito sine qua non de la acción, la exhibición del certificado de las oficinas catastrales, para saber si el bien se encuentra inscrito o no en esa dependencia, y sólo así tener por satisfecho el requisito del artículo 1199 en comento. Lo anterior, en términos de las tesis aisladas que enseguida se transcriben, con sus respectivos datos de localización: 'Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, tesis XXVIII.1 C (10a.), página 2168: «USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.—Este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XXVIII. J/2, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1157, de rubro: «USUCAPIÓN. PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ES NECESARIO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD U OFICINA CATASTRAL, EN EL QUE SE PRECISE SI EL INMUEBLE EN CONTROVERSI SE ENCUENTRA INSCRITO O NO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).», sostuvo que previamente a analizar si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir, el juzgador debe verificar la debida integración de la relación jurídico procesal que ordena el artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es decir, si se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, que se declare probada la usucapión; que conforme a dicho numeral debe darse intervención, en primer término a quien aparezca inscrito como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y que, por tanto, debe acompañarse a la demanda el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad u oficina catastral del Estado, en el que aparezca quién es el propietario del inmueble controvertido. De lo cual se deduce que si del expedido por la primera de esas dependencias registrales no aparece inscripción al respecto, la acción debe promoverse en contra de quien figure como propietario en la oficina catastral correspondiente; para lo cual es indispensable que se exhiba el certificado que ésta expida.» (cita precedente).—‘Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, página 856: «USUCAPIÓN. EMPLAZAMIENTO AL QUE APAREZCA COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN LAS OFICINAS CATASTRALES. (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).— De lo establecido por el artículo 1199 de (sic) Código Civil del Estado de Tlaxcala se desprende que el juicio de usucapión debe promoverse contra el propietario del inmueble en cuestión, ya sea el que aparezca como tal en el Registro Público, o en su defecto, en las oficinas catastrales; de lo que se colige, que la disposición en estudio contempla una regla general para identificar al propietario del bien a usucapir, dimanando ésta de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la otra de excepción, para el caso de que el bien no esté inscrito en esa oficina registral, que es la que deriva de los asientos catastrales; en consecuencia, no es óbice para que en el juicio de usucapión se señale como demandada a determinada persona, que ésta no aparezca como propietaria de la cosa afecta en el Registro Público de la Propiedad, si en las oficinas catastrales se encuentra dada de alta como propietaria del bien, y aun cuando el registro catastral no es el medio revelador idóneo de la propiedad de un inmueble a favor de cierta persona, debe tenerse en cuenta que en todo caso, la acción de usucapión debe enderezarse en contra de todo el que pueda tener derecho al predio, de ahí que si determinada persona aparece como propietaria del inmueble en las oficinas de catastro, es evidente que puede

tener algún derecho sobre el bien y por tanto el de ser emplazada al juicio de que se trata.» (cita precedente).—De suerte, que atendiendo al contenido de las tesis en cita, al ser omiso el accionante de exhibir constancias respectivas, que demostraran si los inmuebles litigiosos se encuentran o no inscritos ante las oficinas catastrales del Municipio de su ubicación, incumplió con lo prevenido por el artículo 1199 de la ley sustantiva civil. Máxime que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de usucapión.—No obsta en el presente asunto, que ***** y/o *****, quien compareció a juicio, en su carácter de demandada quien o quienes se crean con derecho, hubiere exhibido copia de la escritura pública número ***** de fecha ***** de ***** de *****, volumen *****, de la Notaría Pública Número ***** del Distrito Judicial de ***** Tlaxcala, y que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo la partida número *****, a foja *****, de la sección *****, volumen *****, del Distrito de *****, de fecha ***** de ***** de *****; así como el recibo de pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, a nombre de *****, y si bien dichos documentos se refieren al predio denominado *****, ubicado en la comunidad de *****, Tlaxcala; sin embargo, en ninguno de ellos constan las medidas y colindancias a que se refiere el actor en su escrito inicial de demanda; por tanto, aun cuando dicho predio esté inscrito tanto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como del padrón de predios de la Tesorería Municipal de Tlaxcala, por ser el Municipio al que pertenece la población, en la que se encuentran ubicados los predios; ello en manera alguna, puede suplir la omisión en la que incurrió el actor.—Por lo anterior, resulta incorrecto que el a quo haya declarado no probada la acción de usucapión, y como consecuencia absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, porque como se determinó, la exhibición del certificado de las oficinas catastrales, es un requisito sine qua non de la acción de usucapión, por lo que su falta de cumplimiento acarrea la improcedencia de la acción.—Ello así se afirma, porque en materia civil existen dos clases de sentencias definitivas: las primeras, son aquellas que entran al fondo de la cuestión planteada, y a la luz de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, determinan si la acción puesta en ejercicio, quedó o no demostrada en autos y si, a su vez, el demandado justificó o no las excepciones que opuso; y es en este tipo de sentencias, donde se refleja la figura jurídica de cosa juzgada.—Las segundas, son aquellas en las que se resuelve sobre la improcedencia de la acción planteada, en virtud de que falta legitimación o interés en el actor, o existe ausencia de los presupuestos procesales, o algún requisito de procedibilidad, que impide al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales requisitos son necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, presupuestos que, de acuerdo con la ley, pueden ser entre otros,

la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, la falta de debido emplazamiento al demandado, la incorrecta integración de la relación jurídico-procesal o, cuando se da el litisconsorcio pasivo necesario y, de faltar alguno de estos presupuestos, la acción debe declararse improcedente, y los efectos de dichas sentencias, son los de dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma que estime conveniente, porque en estas sentencias, no se da la existencia de la cosa juzgada.—Lo anterior encuentra apoyo legal en la tesis aislada que a continuación de transcribe: 'Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis I.8o.C.237 C, página 1153: «SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.—La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero.»'.—Por ende, como en la especie no se satisfizo un requisito de procedibilidad de la acción, pues al no exhibirse el certificado de las oficinas catastrales del que se desprenda, a nombre de quién se encuentran inscritos los bienes litigiosos

en esa dependencia o, si los mismos, no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna, no llegó a entablarse correctamente la relación jurídico-procesal, por lo que debe revocarse el fallo impugnado, para que se declare que la acción propuesta resultó improcedente.—De ahí, que los alegatos expuestos en vía de agravio por ***** , devienen inoperantes, pues al haber concluido esta Sala que la acción de usucapión puesta en ejercicio debe declararse improcedente, tal circunstancia exime a esta alzada de analizarlos, pues su análisis a nada práctico procesal conduciría, ya que no variaría el sentido de este fallo, dada la improcedencia de la acción principal; teniendo aplicación a este criterio, la tesis aislada de los siguientes datos de localización, rubro y texto: 'Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 69, Cuarta Parte, página 17: «APELACIÓN. LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, RELEVA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS.—Si el tribunal de alzada encontró que la acción ejercitada era improcedente por ausencia de uno de sus elementos constitutivos, no tuvo por qué estudiar los agravios que impugnaban la apreciación del a quo de las pruebas respectivas, dado que tal análisis que mira hacia la demostración de los hechos constitutivos de la acción, conforme al artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, tiene como presupuesto lógico la procedencia de la misma, lo que no se da si la demandante carecía por ejemplo de legitimación activa, que es requisito de procedencia previsto por el artículo 1o., fracción I, del mismo ordenamiento.»'.—IV. En mérito de lo considerado, lo procedente en el presente caso es modificar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, en el expediente número ***** , de dicho juzgado, misma que deberá quedar de la siguiente manera: Primero. Ha sido tramitado legalmente el juicio ordinario civil de usucapión, promovido por ***** , en contra de ***** , a través de su albacea definitivo ***** y/o ***** , y de quien o quienes se crean con derecho.—Segundo. Compareció a juicio ***** y/o ***** , reconviniendo interdicto de recuperar la posesión en contra del actor principal *****.—Tercero. Por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución se declaró la improcedencia de la acción interdictal de recuperar la posesión, interpuesta por la actora reconvencional ***** y/o ***** , por tanto, se le dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.—Cuarto. Se declara improcedente la acción de usucapión, ejercitada por ***** , en contra de ***** , a través de su albacea definitivo ***** y/o ***** , y de quien o quienes se crean con derecho; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma correspondientes.—Quinto. Se condena

al actor *****, al pago de costas, por la tramitación de este juicio, las que se liquidarán en ejecución de sentencia."

CUARTO.—La parte quejosa expresó como conceptos de violación, los que a continuación se transcriben:

"Primero. En primer lugar, me causa agravio la resolución de fecha catorce de abril del año en curso, en cuanto a que la autoridad responsable procede a analizar lo relativo a la improcedencia de la acción de usucapión promovida de mi parte, y que cita en las fojas veintidós y veintitrés de la resolución que se tacha de mi parte de ilegal y totalmente contradictoria, pues dicha Sala atiende a la interpretación del artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, que establece: 'Artículo 1199. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los dispone (sic) para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del Juez.'.— En este orden de ideas, la Sala responsable argumenta que de mi parte no llamé a juicio o no se llamó a juicio a quien estuviera dado de alta en las oficinas catastrales, en términos de las tesis aisladas que cita dicha autoridad responsable y, por tanto, no se dio cumplimiento a lo establecido por el referido precepto legal, es decir, al artículo 1199; de ahí que este incumplimiento acarrea la improcedencia de mi acción puesta en ejercicio, respaldando este criterio que en materia civil existen dos clases de sentencia, las primeras que entran al fondo de la cuestión planteada y las segundas, aquellas que resuelven sobre improcedencia de la acción, argumentando la Sala que en el segundo caso existe entonces, derivado de la falta de debido emplazamiento, la incorrecta integración de la relación jurídico-procesal, justificando este criterio en términos de la tesis aislada que cita la hoy autoridad responsable en sus fojas treinta y dos (32) y treinta y tres (33), respectivamente.—El criterio asumido por la hoy autoridad responsable es totalmente contradictorio porque el artículo 1199 del Código Civil, antes citado, establece diversas hipótesis que hacen procedente la acción de usucapión en cuanto a la publicidad de la misma y debe decirse que en el caso específico sí acompañé los certificados de no inscripción, tal como se cita en mi demanda de fecha catorce de febrero del

año dos mil catorce, por tanto, es evidente que sí colmé uno de los presupuestos que dispone dicho precepto en mérito y que, en el caso concreto, son las correspondientes constancias de no registro, habida cuenta de que el artículo 1199 establece: 'Artículo 1199. ... El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los (sic) dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del Juez.'—Es decir, en primer término, establece que el juicio o acción de usucapión se debe enderezar en contra de quien aparezca como propietario o con derechos en el Registro Público, y la otra opción o presupuesto es quien aparezca en las oficinas catastrales y, finalmente, si no hay ninguna de las dos circunstancias es evidente, entonces, que el emplazamiento se hará a persona desconocida y se realizará por medio de edictos; sin embargo, en el caso concreto, es evidente que se dio cumplimiento al primer supuesto o hipótesis legal; de ahí que no había obligación alguna para enderezar la acción en contra de quien apareciera en las oficinas catastrales, máxime que en mi demanda de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, en el capítulo de prestaciones en los incisos c) y d), demandé como tales las siguientes: 'c) El alta al padrón catastral de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax., respecto del bien inmueble ***** , una vez fusionado, cuya usucapión demando.—d) El alta correspondiente ante el Instituto de Catastro del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tlax., respecto del bien inmueble ***** , una vez fusionado, cuya usucapión demando, a nombre del suscrito.'—Es decir, tal circunstancia la demandé como una prestación, dar de alta dicho bien inmueble en los padrones catastrales, precisamente, porque no está inscrito o registrado en esos lugares públicos, puesto que entonces no tendría sentido el citar estas prestaciones y que se declararan en sentencia definitiva, habida cuenta de que como lo demuestro con los siguientes expedientes tramitados y debidamente resueltos, y que constituyen cosa juzgada, se advierte que se demanda como tal la prestación del alta correspondiente y los juzgadores decretan la procedencia, en primer lugar de dicha acción de usucapión y, en segundo, decretan el alta correspondiente en las oficinas catastrales, los números de expediente y que ofrezco como medio de prueba, son los siguientes: 1. Expediente número ***** , relativo al juicio de usucapión, radicado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, de la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlax., promovido por los CC. ***** , ***** , ***** y ***** , respecto del bien inmueble denominado ***** , ubicado

en la sección ***** del Municipio de *****, Tlax., y en contra de los señores ***** y *****, y en contra de quien o quienes se crean con derecho, juicio que fue resuelto con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, y que causó ejecutoria, y en la que en el punto resolutivo cuarto se ordena entre otras cosas dar de alta en las oficinas catastrales.—Así también, en el 2. Expediente número *****, relativo al juicio de usucapión, radicado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, de la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlax., promovido por el C. *****, respecto del bien inmueble denominado *****, ubicado en la sección ***** del Municipio de *****, Tlax., y en contra de los señores ***** y *****, y en contra de quien o quienes se crean con derecho, juicio que fue resuelto con fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, y que causó ejecutoria el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, y en la que en el punto resolutivo cuarto se ordena, entre otras cosas, dar de alta en las oficinas catastrales.—Finalmente, consta en el 3. Expediente número *****, relativo al juicio de usucapión, radicado ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza de la ciudad de Zacatelco, Tlax., promovido por el C. *****, respecto del bien inmueble denominado *****, ubicado en la población de *****, Municipio del mismo nombre y en contra del C. *****, y en contra de quien o quienes se crean con derecho, juicio que fue resuelto con fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, y que causó ejecutoria el día once de diciembre del año dos mil quince, y en la que en el punto resolutivo cuarto se ordena, entre otras cosas, dar de alta en las oficinas catastrales.—Constancias que acompaño a la presente demanda de amparo y que solicito se tengan a la vista y que si se considera se ordene su cotejo con los originales que obran en los juzgados correspondientes para mejor proveer, y en donde se advierte y justifico lo aseverado de mi parte por cuanto a este aspecto y que significa que los juzgadores en primera instancia decretan la procedencia de la acción de usucapión, por haber exhibido los certificados de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, más nunca declaran improcedente por la omisión de no exhibir los certificados o constancias de quien aparecen como propietarios o poseedores en las oficinas catastrales, puesto que esta circunstancia está resuelta con la exhibición de los certificados de no inscripción del Registro Público, es decir, que dichos juzgadores consideran que está colmado o cubierto el requisito de la publicidad en la oficina registral y no como hoy la Sala responsable considera que se deben cubrir en su totalidad todos los extremos que prevé el artículo 1199, ya referido de mi parte, hacerlo así, significa entonces que al suscrito se me aplica la ley de manera exclusiva y totalmente de una actitud parcial, existiendo, entonces, una justicia de primera, de segunda y de tercera, esto es que ante las mismas circunstancias se aplica y administra justicia de manera diferente, siendo violatorio en mi

perjuicio de esta circunstancia lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen: 'Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'—Por su parte, el artículo 4o., establece: 'Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. ...'.—Asimismo, el artículo 17 dispone: 'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'—De lo anterior es evidente que este agravio, solicito se declare fundado y motivado, y que considero es suficiente para que se revoque y modifique la sentencia de fecha catorce de abril del año en curso.—Segundo. Me causa agravio también el considerando tercero (romano) de la resolución que hoy se recurre, relativa a que la Sala responsable considera que, en el caso, al existir una incorrecta integración de la relación jurídico-procesal, esta circunstancia es violatoria del principio de cosa juzgada, derivado de que no se encuentra probada la acción y dejan a salvo los derechos del actor, fundando su parecer en la tesis aislada bajo el mismo rubro y que es del tenor siguiente: 'SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.'—Este criterio asumido por la hoy Sala responsable es totalmente contradictorio puesto

que en principio no existe cosa juzgada, puesto que la resolución del juzgador de primera instancia en su resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, en sus puntos resolutive declaró dejar a salvo sus derechos, es decir, que con su actuación violentó lo dispuesto en el artículo 476 del código procesal civil, que establece: 'Artículo 476. La sentencia debe ser clara y, al establecer el derecho absolverá o condenará.'.—Lo anterior en virtud de que nunca existió cosa juzgada al caso concreto, por tanto, este criterio es totalmente violatorio de dicho precepto en mi perjuicio y que debe ser reparado mediante el presente juicio constitucional federal, declarando procedente este agravio.—Tercero. También me causa agravio la omisión de la Sala Civil-Familiar, para entrar al estudio de mis agravios expuestos en mi recurso de apelación de fecha dos de diciembre del año dos mil quince, siendo violatorio de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, argumentando la Sala, hoy responsable, en la foja treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35), que derivado de la improcedencia de la acción principal impide analizar los agravios expresados de mi parte, fundando dicha circunstancia en la tesis aislada, bajo el rubro: 'APELACIÓN. LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELEVA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS.'.—En principio, conforme al artículo 17 constitucional, la Sala responsable debió entrar al estudio de mis agravios y, al no hacerlo, viola en mi perjuicio dicho precepto argumentando su actuación, según en un elemento procesal que de inicio se ha expuesto en el agravio primero no falta, pues está debidamente colmado y cubierto legalmente y, en el caso concreto justifica su omisión de entrar al estudio de los agravios expuestos en mi recurso de apelación con un criterio aislado que no tiene aplicación al caso concreto dado que no constituye un criterio orientador en términos de los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo, en el que establece que la jurisprudencia será obligatoria para la materia civil; de ahí que solicito que este agravio se declare totalmente procedente y que considero que es suficiente para revocar la sentencia de fecha catorce de abril del año en curso.—Cuarto. También me causa agravio el considerando cuarto (romano) de la resolución que hoy se recurre y en el que la Sala Civil-Familiar modifica la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, en la que en sus puntos resolutive, declara improcedente de nueva cuenta la acción de usucapión promovida de mi parte y, además, en el punto quinto resolutive me condena al pago de costas, circunstancia totalmente contradictoria y excesiva dado que si no se acreditó la procedencia de la acción, cómo es posible, entonces, condenar al pago en contra del suscrito; de ahí que reitero que la posición de esta Sala es totalmente parcial rompiendo el equilibrio de igualdad de las partes en mi agravio y que también violenta los

artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi perjuicio, por lo que solicito que este agravio se declare totalmente procedente y, en su momento procesal oportuno, se revoque la sentencia de primera instancia y se decrete que en cumplimiento al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, he adquirido por usucapión la propiedad del bien inmueble denominado ***** , una vez fusionado, respectivamente."

QUINTO.—Los antecedentes del presente asunto son los siguientes:

1. ***** , por escrito presentado ante la Oficialía Común de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, el uno de marzo de dos mil catorce, promovió juicio de usucapión en contra de ***** o ***** , albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , así como de quien o quienes se creyeran con derecho respecto de los inmuebles ***** , ubicados en la población ***** , Municipio de Tlaxcala, con las medidas y colindancias siguientes:

Norte	***** mts.	Linda con *****
Sur	***** mts.	Linda con vereda
Oriente	***** mts.	Linda con *****
Poniente	***** mts.	Linda con *****

Norte	***** mts.	Linda con *****
Sur	***** mts.	Linda con vereda
Oriente	***** mts.	Linda con *****
Poniente	***** mts.	Linda con *****

Solicitando como prestaciones las siguientes:

- a) La fusión de los inmuebles referidos.
- b) Se declare por sentencia ejecutoriada que ha adquirido la posesión de los mismos.
- c) Sea dado de alta en el padrón catastral de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala.
- d) Alta correspondiente ante el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala.

e) Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad federativa (fojas 1 a 3 del expediente de origen).

2. Señaló como hechos los siguientes:

a. El veinte y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, celebró contrato privado de compraventa con *****, respecto de los inmuebles en cita y, a partir de ello, ha conservado la posesión de los mismos en forma civil, pacífica, continua, pública y de buena fe; ha realizado en ellos trabajos de limpieza y cultivo; su posesión ha sido por más de veinte años; dichos predios son colindantes, por lo que es posible decretar su fusión. (fojas 3 a 6 ídem)

3. El Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, quien conoció del escrito inicial, por auto de tres de abril de dos mil catorce, la registró con el número *****, la admitió a trámite y ordenó emplazar a juicio a las partes demandadas, con los apercibimientos de ley. (foja 63 ídem)

4. En proveído de quince de mayo siguiente, le hizo efectivo el apercibimiento mencionado anteriormente a ***** o *****, en razón de no haber dado contestación al escrito inicial, a ***** o *****, se le tuvo: a) dando respuesta a la misma, oponiendo las excepciones de falta de acción y derecho para promover la acción y oscuridad en la demanda (fojas 115 a 121 ídem); y, b) ejerciendo la acción reconvenzional de interdicto de retener la posesión en contra del actor principal. (fojas 122 y 123 ídem)

5. *****, mediante escrito de veintiséis de junio de dos mil catorce, dio contestación a la reconvenición, el cual fue acordado por proveído de treinta del mes y año en mención. (fojas 127 a 139 ídem)

6. El Juez del conocimiento por auto de veintitrés de abril de dos mil quince, tuvo a quien o quienes se crean con interés jurídico dando contestación a la demanda en sentido negativo, en razón de no haber hecho manifestación alguna. (foja 189 ídem)

7. En auto de veintidós de mayo de dos mil quince, se tuvo a *****, ofreciendo las siguientes pruebas:

a) Documental pública consistente en todos y cada uno de los documentos presentados en su escrito inicial.

b) Testimonial a cargo de las personas que ofrece presentar. (desahogo fojas 233 vuelta y 245 a 250 ídem)

c) Confesional y declaración de partes a cargo de ***** o ***** . (desahogo fojas 230 y 231)

d) Presuncional legal y humana.

Por parte de ***** o *****;

a. Confesional y declaración de partes a cargo de ***** y ***** o ***** (sic). (desahogo fojas 329 a 331 ídem)

b. Testimonial, a cargo de las personas que dice presentar. (desahogo fojas 315 vuelta a 318 ídem)

c. Documental pública consistente en copia certificada que refiere en su escrito de cuenta.

8. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción interdictal y no probada la de usucapión, por no justificarse la causa generadora de la acción, respecto de los predios que reclamó. (fojas 373 a 380 ídem)

9. ***** , inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de apelación, ante la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien lo radicó con el número de toca ***** , y mediante sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis, modificó la resolución recurrida, la que quedó en los términos siguientes:

"Primero. Ha sido tramitado legalmente el juicio ordinario civil de usucapión, promovido por ***** , en contra de ***** , a través de su albacea definitivo ***** y/o ***** , y de quien o quienes se crean con derecho.

"Segundo. Compareció a juicio ***** y/o ***** , reconviniendo interdicto de recuperar la posesión en contra del actor principal ***** .

"Tercero. Por los motivos expuestos en el considerando III, de esta resolución se declaró la improcedencia de la acción interdictal de recuperar la posesión, interpuesta por la actora reconvencional ***** y/o ***** , por

tanto, se le dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

"Cuarto. Se declara improcedente la acción de usucapión, ejercitada por ***** , en contra de ***** , a través de su albacea definitivo ***** y/o ***** , y de quien o quienes se crean con derecho; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma correspondientes.

"Quinto. Se condena al actor ***** , al pago de costas, por la tramitación de este juicio, las que se liquidarán en ejecución de sentencia." (fojas 59 a 77 del toca de apelación)

10. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió el presente juicio de amparo directo.

SEXTO.—I. En la sentencia reclamada la Sala responsable modificó el fallo recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con el artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala,¹ cuando se promueve un juicio de usucapión, la parte actora tiene la ineludible obligación de exhibir el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en el que se determine a nombre de quién se encuentra inscrito el bien en esa oficina registral.

b. Si el bien estuviere registrado, la persona a cuyo nombre se encuentre, deberá ser llamada al juicio de usucapión sin que, en este caso, sea necesario exhibir el certificado de las oficinas catastrales.

c. Sin embargo, si el inmueble en litigio no estuviera inscrito en el Registro Público, como sucede, en la especie, sí es requisito sine qua non de la acción, la exhibición del certificado de las oficinas catastrales, para saber si el bien se encuentra inscrito o no en esa dependencia, y sólo así tener por satisfecho lo previsto en el artículo 1199 en comento.

¹ "Artículo 1199. ... El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los (sic) dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del Juez. ..."

d. Lo anterior, en términos de la tesis XXVIII.1 C (10a.), sustentada por este tribunal,² así como la postulada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.³

e. Atendiendo al contenido de la tesis en cita, al ser omiso el accionante de exhibir las constancias respectivas, que demostraran si los inmuebles litigiosos se encuentran o no inscritos ante las oficinas catastrales del Municipio de su ubicación, incumplió con lo prevenido por el artículo 1199 de la ley sustantiva civil (sic). Máxime que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de usucapión.

f. En materia civil, existen dos clases de sentencias definitivas: las primeras, son aquellas que entran al fondo de la cuestión planteada y, las segundas, son las que resuelven sobre la improcedencia de la acción y sus efectos son los de dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma que estime conveniente, porque no se da la existencia de la cosa juzgada.⁴

g. Como no se satisfizo un requisito de procedibilidad de la acción, no se entabló la relación jurídico-procesal, por lo que debe revocarse el fallo impugnado, para que se declare que la acción propuesta resultó improcedente.

II. En los motivos de disenso, identificados como primero, segundo y tercero, el quejoso hace valer, en esencia, lo siguiente:

1. El criterio asumido por la responsable es contradictorio porque el numeral 1199 referido, establece diversas hipótesis que hacen procedente la acción de usucapión en cuanto a la publicidad de ésta y, en el caso, acompañó los certificados de no inscripción; por tanto, colmó uno de los presupuestos que establece dicho precepto legal, por lo que no había obligación de enderezar la acción en contra de quien apareciera registrado en las oficinas catastrales.

² De título y subtítulo: "USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL."

³ Localizada en el Tomo XIV, julio de 1994, página 856, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL." (sic)

⁴ Citó en apoyo la tesis I.8o.C.237 C: "SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."

2. Máxime que en la demanda, en el capítulo de prestaciones en los incisos c) y d), se solicitaron las siguientes: "c) El alta al padrón catastral de la Tesorería Municipales (sic) Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax., respecto del bien inmueble *****", una vez fusionado, cuya usucapión demandó" y "d) El alta correspondiente en el Instituto de Catastro del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto del bien inmueble *****", una vez fusionado, cuya usucapión demandó, a nombre del suscrito."

3. No tendría sentido citar estas prestaciones y que se declararan en sentencia definitiva, como se demuestra con los expedientes resueltos,⁵ en los que se demandó dicho beneficio y los juzgadores decretaron la procedencia de la acción de usucapión y el alta correspondiente en las oficinas catastrales.

4. La Sala responsable considera que al existir una incorrecta integración de la relación jurídico-procesal, esta circunstancia es violatoria del principio de cosa juzgada, derivado de que no se encuentra probada la acción y se dejan a salvo los derechos del actor, apoyándose en la tesis I.8o.C.237 C, de rubro: "SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.", criterio que es contradictorio, puesto que no existe cosa juzgada, ya que en la sentencia de primera instancia se dejaron a salvo los derechos, por lo que con su actuación violentó el artículo 476 del código procesal civil.

5. Le causa agravio la omisión de la Sala responsable de entrar al estudio de los motivos de disenso expuestos en el recurso de apelación, violentando el artículo 17 constitucional, argumentando que derivado de la improcedencia de la acción principal se impide analizar los agravios expresados, siendo que está debidamente colmado el elemento procesal que se expuso en el agravio primero,⁶ fundando dicha circunstancia en un criterio aislado que no tiene aplicación al caso concreto, dado que no constituye un razonamiento orientador en términos de los numerales 215 y 217 de la Ley de Amparo.

III. Previamente, cabe precisar que aun cuando este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable, a pesar de que no se planteó en agravios, realizó un estudio oficioso de la debida integración de la relación jurídico-procesal

⁵ Ofrece y acompaña como pruebas las sentencias de los expedientes ***** , ***** y ***** , todos radicados en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe.

⁶ Constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

a que se refiere el numeral 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala; lo cierto es que el quejoso en sus conceptos de violación, no combate esta determinación; de ahí que debe quedar firme.

IV. El artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala dispone lo siguiente:

"Artículo 1199. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como lo dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señale como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del Juez.

"Si se trata de derechos reales distintos de la propiedad, sobre inmuebles, el juicio de usucapión se seguirá contra el que aparezca como titular de esos derechos. ..."

Es pertinente destacar que previo a resolver si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir el bien controvertido, debe verificarse la debida integración de la relación jurídico-procesal que ordena el numeral 1199 del Código Civil para el Estado, es decir, si se llamaron a todos aquellos que en su esfera jurídica influya de alguna forma la procedencia de la prescripción pues, de una correcta interpretación de dicho numeral, se desprende que en el procedimiento de prescripción adquisitiva debe darse intervención, primero, a quien aparezca como dueño del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; segundo, si no está inscrito el bien, se considerará que el propietario es persona desconocida; tercero, a quien en la demanda se señale como interesado; y, cuarto, a todo aquel que pueda tener algún derecho, en este caso, así como en el segundo, el emplazamiento se hará por edictos.

En la especie, era necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes, ya que de ser procedente la acción, el actor obtiene la titularidad de los predios en conflicto y se dejaría a aquéllos en estado de indefensión.

Tiene aplicación al caso, el criterio jurisprudencial P/J. 40/98, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63 del Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.— El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados."

En la demanda de origen el actor –hoy quejoso– dijo haber adquirido la posesión de los inmuebles, motivo de la litis, mediante los contratos de compraventa que celebró con ***** (extinto), ejercitando la acción de usucapión en contra de dicha persona por conducto de ***** y/o ***** , en su carácter de albacea definitiva de la sucesión del *de cujus*, así como de quien o quienes se creyeran con derecho; asimismo, exhibió dos certificados de no inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala; sin embargo, fue omiso en acompañar las constancias de no inscripción ante la oficina catastral, a efecto de constatar si los predios se encontraban registrados a favor de persona alguna y, de ser así, promover la demanda en su contra.

Siendo insuficiente por ello, que sólo hubiera acompañado los certificados de no inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, pues al advertirse que no se encontraban dichos inmuebles registrados a nombre de persona alguna en tal dependencia, era necesaria la exhibición del que expide la oficina catastral, a efecto de constatar si los predios se encontraban registrados a favor de persona alguna o, en su caso, cerciorarse de que no existía registro alguno.

Tiene aplicación la tesis aislada XXVIII.1 C (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en la página 2168, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.—

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XXVIII. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1157, de rubro: 'USUCAPIÓN. PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ES NECESARIO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD U OFICINA CATASTRAL, EN EL QUE SE PRECISE SI EL INMUEBLE EN CONTROVERSI SE ENCUENTRA INSCRITO O NO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).', sostuvo que previamente a analizar si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir, el juzgador debe verificar la debida integración de la relación jurídico procesal que ordena el artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es decir, si se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, que se declare probada la usucapión; que conforme a dicho numeral debe darse intervención, en primer término a quien aparezca inscrito como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y que, por tanto, debe acompañarse a la demanda el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad u oficina catastral del Estado, en el que aparezca quién es el propietario del inmueble controvertido. De lo cual se deduce que si del expedido por la primera de esas dependencias registrales no aparece inscripción al respecto, la acción debe promoverse en contra de quien figure como propietario en la oficina catastral correspondiente; para lo cual es indispensable que se exhiba el certificado que ésta expida."

En tales condiciones, es incorrecto lo aducido por el quejoso, en el sentido de que dio cumplimiento al primer supuesto⁷ a que alude el numeral 1199 del Código Civil para el Estado, por lo que no tenía obligación de enderezar la acción en contra de quien apareciera registrado en las oficinas catastrales, máxime que en la demanda, en el capítulo de prestaciones,⁸ se solicitó el alta de los inmuebles sujetos a litigio en el padrón catastral del Ayuntamiento de Tlaxcala y en el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, precisamente, porque no está inscrito o registrado —el bien inmueble— en esos lugares públicos, por lo que no tendría sentido citar estas prestaciones y que se declararan en sentencia definitiva.

⁷ "...El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público ..."

⁸ En los incisos c) y d) de la demanda inicial, se solicitaron las siguientes prestaciones:

"c) El alta al padrón catastral de la Tesorería Municipales (sic) Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax., respecto del bien inmueble ***** , una vez fusionado, cuya usucapión demando y

"d) El alta correspondiente en el Instituto de Catastro del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto del bien inmueble ***** , una vez fusionado, cuya usucapión demando, a nombre del suscrito."

Pues, contrario a lo aseverado por éste, sí es indispensable la exhibición de las constancias expedidas por la oficina catastral respectiva, para el efecto de dilucidar quién es la persona que, efectivamente, aparece como dueño de los predios en cuestión, o que los referidos bienes no están inscritos a nombre de sujeto alguno, en cuyo caso se considerará que el propietario es persona desconocida.

Para de esta forma entablar correctamente la relación jurídico-procesal, pues si la constancia expedida por el catastro proporciona el dato de la persona que aparezca como dueño, la demanda se emprenderá en contra de ésta; por el contrario si no se tiene registro, la acción se tramará en contra de persona desconocida, en cuyo caso, el traslado se hará por edictos.

Por tanto, son infundados los motivos de disenso esgrimidos.

V. No pasan inadvertidas para este tribunal las resoluciones que acompaña a su demanda de amparo, relativas a los expedientes ***** y ***** y ***** y ***** , todos radicados en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, en las que en su momento se determinó procedente la acción de usucapión; sin embargo, a pesar de la aducida similitud de los asuntos que indica el peticionario, los órganos jurisdiccionales no están obligados a resolver en un mismo sentido, porque no existe norma jurídica que les obligue a sustentarse en diversos precedentes.

En consecuencia, aunque es cierto que los diversos asuntos que resuelve un Juez, pueden ser invocados como hechos notorios, esto no implica que deban seguir, necesariamente, su criterio al resolver controversias similares.

Por consiguiente, si derivado de una nueva reflexión, sobre el problema jurídico a resolver, el órgano jurisdiccional advierte que debe variar el criterio sostenido al emitir sus fallos anteriores, válidamente puede adoptar una solución diversa, pues al fundar y motivar la sentencia da la posibilidad al justiciable de conocer las nuevas razones que ha tenido en cuenta y la aptitud de impugnarlas.

De ahí lo infundado del planteamiento en análisis.

VI. En el tercer motivo de disenso arguye que la responsable violenta lo dispuesto por el numeral 476 del código procesal civil para el Estado de Tlaxcala, por ser contradictoria su postura, al considerar que al existir una incorrecta integración de la relación jurídico-procesal esta circunstancia es violatoria del principio de cosa juzgada, derivado de que no se encuentra probada la acción, y se dejan a salvo los derechos del actor, sustentando su deter-

minación en la tesis I.8o.C.237 C, de rubro: "SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.", siendo que no existió cosa juzgada puesto que la resolución del juzgador fue dejar a salvo los derechos.

Es infundado su argumento, en virtud de que la quejosa realiza una indebida interpretación de lo manifestado en este apartado por la Sala resolutora pues, en lo conducente, refirió:

"...Por lo anterior, resulta incorrecto que el a quo haya declarado no probada la acción de usucapión y, como consecuencia, absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, porque como se determinó, la exhibición del certificado de las oficinas catastrales, es un requisito sine qua non de la acción de usucapión, por lo que su falta de cumplimiento, acarrea la improcedencia de la acción.—Ello así, se afirma, porque en materia civil existen dos clases de sentencias definitivas: las primeras, son aquellas que entran al fondo de la cuestión planteada y a la luz de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, determinan si la acción puesta en ejercicio, quedó o no demostrada en autos y si, a su vez, el demandado justificó o no las excepciones que opuso; y es en este tipo de sentencias, donde se refleja la figura jurídica de cosa juzgada.—Las segundas, son aquellas en las que se resuelve sobre la improcedencia de la acción planteada, en virtud de que falta legitimación o interés en el actor, o existe ausencia de los presupuestos procesales, o algún requisito de procedibilidad, que impide al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales requisitos son necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, presupuestos que de acuerdo con la ley, pueden ser, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, la falta de debido emplazamiento al demandado, la incorrecta integración de la relación jurídico-procesal, o cuando se da el litisconsorcio pasivo necesario, y de faltar alguno de estos presupuestos, la acción debe declararse improcedente, y los efectos de dicha sentencia, son los de dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma que estime conveniente, porque en estas sentencias, no se da la existencia de la cosa juzgada.—...Por ende, como en la especie no se satisfizo un requisito de procedibilidad de la acción, pues al no exhibirse el certificado de las oficinas catastrales del que se desprenda, a nombre de quién se encuentran inscritos los bienes litigiosos en esa dependencia, o si los mismos no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna, no llegó

a entablarse correctamente la relación jurídico-procesal, por lo que debe revocarse el fallo impugnado, para que se declare que la acción propuesta resultó improcedente."

Como se ve, la resolutora no se contradice ni vulnera lo establecido en el numeral 476 del código adjetivo en cita, pues lo que aduce sustancialmente es que al no haberse exhibido el certificado de las oficinas catastrales del que se desprenda el nombre de la persona que tiene inscrito ante éstas los bienes inmuebles materia de la contienda, no se satisfizo un requisito de procedibilidad de la acción, lo que la tornó improcedente, y que los efectos de la sentencia son los de dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que estime conveniente, porque no se da la existencia de la cosa juzgada, apoyando su conclusión en la tesis que invoca en el fallo recurrido, por lo que el argumento vertido es infundado.

VII. Debido a la conclusión a la que se arriba, resulta también infundado lo aseverado por el quejoso, en su tercer concepto de violación, en el que refiere que le causa agravio la omisión de la Sala responsable de entrar al estudio de los motivos de disenso expuestos en el recurso de apelación, violentando el numeral 17 constitucional, argumentando que derivado de la improcedencia de la acción principal se impide analizar las inconformidades expresadas, siendo que está debidamente colmado el elemento procesal que se expuso en el agravio primero.

Lo anterior es así, pues al considerar la responsable que no estaba debidamente integrada la relación jurídico-procesal, no le era permitido emprender el estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación, al tratarse de una condición para la procedencia de la acción, prevista en el numeral 1199 del Código Civil para el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la tesis invocada por la responsable, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "APELACIÓN. LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, RELEVA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS."

VIII. En el cuarto motivo de disenso esgrime el quejoso que la responsable modifica la sentencia de primera instancia y en sus puntos resolutivos declara improcedente la acción de usucapión y le condena al pago de gastos y costas, circunstancia que es excesiva, ya que si no se acreditó la proce-

dencia de la acción cómo es posible condenar al pago de éstas, lo que rompe el equilibrio de igualdad de las partes, violentando los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales.

No le asiste razón al peticionario, pues aunque es cierto que la Sala responsable declaró la improcedencia de la acción, ello no le releva de ser condenado al pago de gastos y costas a su contraparte.

Los artículos 133 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala disponen lo siguiente:

"Artículo 133. Será condenado en costas quien no obtenga resolución favorable en lo principal, en los incidentes o en los recursos de queja y apelación."

"Artículo 136. Las costas judiciales comprenderán:

"I. Los honorarios del abogado cuyos servicios profesionales utilicen las partes;

"II. Los honorarios de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan tenido que intervenir en el negocio;

"III. Los honorarios de los contadores que hayan prestado servicios profesionales en el juicio, por nombramiento expreso del Juez o tribunal, o de las partes.

"IV. Los gastos por agencias y diligencias que hubiesen sido indispensables en la tramitación del juicio."

De los artículos citados, se deduce que es suficiente que no se obtenga una resolución favorable para ser condenado al pago de gastos y costas, los que comprenden todas las erogaciones necesarias e indispensables hechas por la parte que injustificadamente fue llamada al litigio, como lo sostuvo la Sala responsable.

Por tanto, si el ahora quejoso no obtuvo fallo favorable en primera, ni en segunda instancia, la determinación de la Sala de condenarlo al pago de costas es legal, pues atiende estrictamente a las normas enunciadas, máxime si se toma en consideración que la participación de la contraparte fue ociosa y le deparó gastos innecesarios, por lo que le deben ser resarcidas las erogaciones causadas en el juicio que se vio forzada a seguir en dos instancias, de lo que se colige que contrario a lo aducido por la parte inconforme, no se

transgrede en forma alguna lo previsto en los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales; por tanto, el argumento esgrimido es infundado.

Corroborar lo anterior, con su idea jurídica la jurisprudencia 1a./J. 38/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 190, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijan las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho."

Por tales motivos resulta infundado el último de los conceptos de violación.

IX. En congruencia con lo expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto reclamado de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, consistente en la sentencia definitiva dictada el catorce de abril de dos mil dieciséis, en el toca civil *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Othón Manuel Ríos Flores, Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez y Octavio Chávez López, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XXVIII.1 C (10a.) y I.8o.C.237 C, y la de rubro: "APELACIÓN. LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, RELEVA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2168; Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1153; y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, septiembre de 1974, página 17, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Este Tribunal Colegiado de Circuito en la

jurisprudencia XXVIII. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1157, de rubro: "USUCAPIÓN. PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ES NECESARIO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD U OFICINA CATASTRAL, EN EL QUE SE PRECISE SI EL INMUEBLE EN CONTROVERSA SE ENCUENTRA INSCRITO O NO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", sostuvo que previamente a analizar si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir, el juzgador debe verificar la debida integración de la relación jurídico procesal que ordena el artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es decir, si se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, que se declare probada la usucapión; que conforme a dicho numeral debe darse intervención, en primer término a quien aparezca inscrito como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y que, por tanto, debe acompañarse a la demanda el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad u oficina catastral del Estado, en el que aparezca quién es el propietario del inmueble controvertido. De lo cual se deduce que si del expedido por la primera de esas dependencias registrales no aparece inscripción al respecto, la acción debe promoverse contra quien figure como propietario en la oficina catastral correspondiente; para lo cual es indispensable que se exhiba el certificado que ésta expida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o. J/1 (10a.)**

Amparo directo 359/2011. Isabel Mayen Morelos y otros. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Vicente Hernández Guerrero.

Amparo directo 414/2011. Nora Cuautle Hernández. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Anastacio Romo Vargas.

Amparo directo 173/2012. Felipe González Rodríguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Mario Alberto Sánchez Vázquez.

Amparo directo 1324/2015. Humberto José Pérez Flores. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Juan Carlos Serrano Pérez.

Amparo directo 691/2016. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretaria: Martha Mireya Rojas Carranco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].

AMPARO DIRECTO 523/2017. 18 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: FLAVIO BERNARDO GALVÁN ZILLI.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resultan infundados en parte y fundados en otra los conceptos de violación, aunque se advierta de oficio por este tribunal, en relación a la usura, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

- Al no haber sido posible la comparecencia de la perito primeramente ofrecida, se solicitó su sustitución, lo que se negó en proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, ello sin que el Juez lo fundara y motivara, sólo se señaló que la solicitud no estaba conforme a derecho, no así los requisitos que se incumplían.

El concepto de violación antes resumido resulta inoperante, en primer lugar, porque durante el trámite del juicio natural no preparó la violación procesal mediante la interposición del recurso ordinario correspondiente y, por otro lado, en razón de que no señala la manera en que la violación procesal aducida trascendió al resultado del fallo que combate en esta instancia constitucional, como se verá a continuación.

Los artículos 171, primer párrafo y 174, primer párrafo, de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo."

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que

estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo."

De los preceptos transcritos, se desprende que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento siempre y cuando:

1. El quejoso las haya impugnado durante la tramitación en juicio mediante el recurso o medio ordinario de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

2. Señale la forma en que la violación procesal trascendió al resultado del fallo.

En el caso, se tiene que la violación procesal descansa, medularmente, en el hecho de que en proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Juez del conocimiento sin fundamentar ni motivar no autorizó la sustitución de la perito originalmente propuesta, la cual encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el primer requisito para el estudio de la violación procesal no se satisface, toda vez que contra el proveído que negó la sustitución de perito procede el recurso de revocación, previsto por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, pues se trata de un juicio ejecutivo mercantil que por su cuantía principal –treinta mil pesos– la sentencia que en él se emita no es apelable.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto, son del tenor siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2005047
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas»*
"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013
"Materia: Civil
"Tesis: 1a./J. 70/2013 (10a.)
"Página: 401

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012). De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'son irrecurribles', en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto 'De los Juicios Mercantiles', título primero 'Disposiciones Generales', capítulo XXV, denominado 'De la Apelación', del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo mercantil es de tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno)."

Sin embargo, aun cuando el aquí quejoso tenía la carga de agotar el recurso de revocación en contra del proveído que no autorizó la sustitución de peritos, de las constancias de autos no se advierte que dentro del plazo previsto por la codificación mercantil haya interpuesto el mencionado recurso así, en atención al principio de preclusión procesal que rige a la controversia, la determinación que aduce como violación procesal quedó firme y consentida, por lo que no puede ser materia de análisis en la vía directa de la acción constitucional.

Igualmente, no se cumple con el segundo requisito de procedibilidad, dado que el quejoso se limita a señalar que sin fundar y motivar el Juez del conocimiento no permitió la sustitución del perito, pues sólo señaló que la solicitud no fue promovida conforme a derecho, no así con los requisitos que se incumplían; empero, en modo alguno precisa la forma en que ello trascendió al resultado de la sentencia reclamada que le fue adversa.

En tales condiciones, si la quejosa no precisó la forma en que la violación procesal aducida trascendió al resultado del fallo reclamado, este tribunal se encuentra impedido para abordar el análisis del argumento planteado.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2010151

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas»*

"Libro 23, Tomo II, octubre de 2015

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.)

"Página: 2060

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su

análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

En otro orden de ideas, de la lectura de la sentencia combatida vía el presente juicio de amparo, se advierte que la autoridad responsable no realizó el estudio sobre si existe o no usura, por lo que corresponde a este órgano de control constitucional proveer lo conducente, sobre dicho tópico.

Previo al estudio correspondiente, resulta necesario precisar que este Tribunal Colegiado sostenía el criterio, el cual se vio reflejado en diversos asuntos, consistente en que no podía avocarse al estudio oficioso de la usura, pues para que procediera el análisis de los intereses, atendiendo a la posible actualización de la usura, era necesario que la autoridad responsable:

a) Haya omitido el estudio en torno a la usura y dicha inconformidad se haga valer mediante concepto de violación o causa de pedir; o,

b) En el caso que lo hubiere realizado, debe mediar concepto de violación que impugne los razonamientos emitidos por la autoridad responsable al respecto.

En ese sentido, los argumentos encaminados a sostener que los órganos de amparo no poseen la facultad para ejercer oficiosamente el control difuso de convencionalidad, sobre los intereses usurarios, ya que tal cuestión es competencia de los Jueces de instancia y, en su defecto, del tribunal de alzada al reasumir jurisdicción en los casos que admitan apelación, resultan contradictorios a las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 y de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESTE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

En dicha jurisprudencia se sostiene que el Juez de origen tiene la obligación de efectuar el análisis indiciario sobre la posible configuración de la usura y, de existir sospecha de que tal forma de explotación pueda actualizarse, debe realizar el estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés.

En dado caso de que tal estudio no se haya llevado a cabo, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de manera indiciaria un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, con el propósito de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, respetando los parámetros establecidos en diversas jurisprudencias de la Primera Sala y, de esa manera, estará en condiciones para determinar la posible actualización de la usura.

Por tanto, de los anteriores elementos, así como de una nueva reflexión llevada a cabo por el presente Tribunal Colegiado, este órgano se aparta parcialmente o de una parte de la tesis aislada VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITI ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", que dio sustento al presente tema, en virtud de la lectura íntegra de la ejecutoria que le dio origen (sic), parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura y que no se requiere concepto si la responsable no hizo pronunciamiento; en consecuencia, para dar seguridad en virtud de que no quedó plasmado en la tesis lo sostenido en la ejecutoria.

En efecto, de conformidad con el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derechos humanos que pueden estar consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha signado y ratificado.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y, principalmente 27, reconoce, entre otros, el derecho fundamental de la propiedad privada, mientras que la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, mejor conocida como "Pacto de San José", lo contempla en su numeral 21.

Ilustra lo expuesto en líneas precedentes, la jurisprudencia P/J. 37/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 175498

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, marzo de 2006

"Materia: Constitucional

"Tesis: P/J. 37/2006

"Página: 1481

"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental."

Ahora bien, existen diversas maneras para proteger el derecho humano a la propiedad privada, entre las que se destaca, la prohibición de la usura como una forma de "explotación del hombre por el hombre".

La explotación del hombre por el hombre es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Concepto que no solamente tiene una connotación en el plano económico, sino también refiere a la esclavitud, al trabajo forzado, a la trata de personas, entre otras.

Apoya lo aquí expuesto la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2009281
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas»*
"Libro 19, Tomo I, junio de 2015
"Materia: Constitucional
"Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.)
"Página: 586

"EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."

Por su parte, la usura es entendida como el interés desproporcionado o excesivo producto del préstamo de una cantidad numeraria o determinado bien.

Los intereses pueden ser ordinarios o moratorios. Son ordinarios aquellos que constituyen el capital, ganancia, o rendimiento obtenido por la actividad de financiar a otra persona, mientras que los moratorios derivan del incumplimiento del pago de lo prestado, que más bien constituye una sanción en contra del deudor. Cabe señalar que en ambos puede existir un provecho desproporcionado del acreedor repercutiendo en el patrimonio del deudor, por lo que –en dado caso– son susceptibles de considerarse usurarios, sin importar su origen (ganancia del acreedor/sanción del deudor).

Al efecto, merece ser citada la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2013076

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas»*

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.)

"Página: 883

"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."

También es necesario precisarse que la prohibición de la usura no es únicamente para determinados actos jurídicos, sino que la protección del derecho humano a la propiedad privada, en su modalidad de proscripción de la

usura, trasciende y abarca a todos aquellos actos jurídicos en donde exista una desproporción excesiva entre la ganancia (ya sea en estricto sentido o fruto de sanción) del acreedor y lo obtenido por el deudor.

En lo que nos ocupa, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 174, párrafo segundo, la posibilidad de que las partes pacten libremente los intereses en los pagarés (principio de libertad contractual), lo que a primera vista resultaría contrario a la Constitución Federal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133, pues el dotar la oportunidad de que los contratantes fijen el interés que deseen, puede desencadenar un aprovechamiento o lucro prohibido por el numeral 21 del Pacto de San José, derecho humano tutelado por mandato del artículo 1o. constitucional.

El mencionado normativo es del contenido siguiente:

"Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Afortunadamente, el propio artículo 1o. constitucional prevé un mecanismo interesante e indispensable para conciliar, adecuar o armonizar disposiciones normativas con la Constitución Federal: la interpretación conforme.

La interpretación conforme es la herramienta al alcance del juzgador con la que desentraña el significado de una disposición jurídica tomando en consideración el Texto Constitucional, cuando el contenido de la norma sea oscuro y admita dos o más interpretaciones, seleccionando aquella que permita preservar la constitucionalidad de la disposición dudosa. Además, mediante dicho control de constitucionalidad se puede salvar la constitucionalidad de la norma, lo cual sirve de mecanismo de contención para evitar

la inaplicación de una norma, cuando no sea derrotable su presunción de constitucionalidad.

Apoyan lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 y la tesis aislada 1a. CCCLIX/2013 (10a.), sostenidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubro, título, subtítulo y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 163300
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, diciembre de 2010
"Materia: Constitucional
"Tesis: 2a./J. 176/2010
"Página: 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

"Décima Época
"Registro digital: 2005115
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»*
"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013
"Materia: Común
"Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.)
"Página: 511

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la obser-

vancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad *ex officio* de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos 'control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*' e 'inaplicación' no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad."

En el caso del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que éste debe interpretarse de manera conforme a la Constitución Federal, toda vez que la adecuación de dicha disposición normativa a nuestra Carta Magna permite a los gobernados conservar la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés y, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar —en su caso— la condena, aplique de oficio el artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de dicho precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, con la noble finalidad de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo un interés excesivo derivado de un préstamo, trastocando el derecho de propiedad de la contraparte.

Adminicula lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto que se citan a continuación:

"Décima Época

"Registro digital: 2006794

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»*

"Libro 7, Tomo I, junio de 2014

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

"Página: 400

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación

constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

Explicado que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben tutelar los derechos humanos consagrados en la Constitución Mexicana, y que siendo uno de esos derechos el de propiedad, garantizado —entre otras formas— al prohibirse la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre y, en el caso que nos ocupa, se debe interpretar conforme a la Carta Magna el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo procedente es especificar a qué órgano jurisdiccional corresponde esa forma de control de constitucionalidad.

Una vez precisado lo anterior, se puede concluir que cuando los Tribunales Colegiados adviertan que, de manera indiciaria el interés que convinieron las partes pudiera resultar usurario, y que la autoridad responsable no haya realizado el estudio sobre la posible actualización de la usura, se estará en aptitud de conceder el amparo.

En el caso, este órgano colegiado observa de manera indiciaria, al no haber realizado la responsable un análisis de los parámetros que adelante se expondrán, que el interés pactado en los documentos base de la acción (8% mensual) pudiera constituir usura, toda vez que sumarían al transcurrir el año, el noventa y seis por ciento (96%) de la suerte principal, indicio que como tal, de ninguna manera implica que este tribunal se esté pronunciando sobre la in-

validez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable determinar con plenitud de jurisdicción, al analizar los indicados parámetros.

En ese tenor, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable realice el análisis correspondiente en torno a si los intereses pactados constituyen o no usura.

Tal análisis debe hacerse conforme a los parámetros que estipuló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la cual derivaron –entre otros– el criterio localizado con los título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2006795
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas»*
"Libro 7, Tomo I, junio de 2014
"Materias: Constitucional y Civil
"Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)
"Página: 402

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere

convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Parámetros que pueden ser tanto objetivos, como subjetivos.

Son parámetros objetivos los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes (por ejemplo: si existe un vínculo familiar, de amistad, o simplemente de negocios, etcétera).

b) La calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del título de crédito (por ejemplo: a qué se dedican, si son o no comerciantes, etcétera).

c) Destino o finalidad del crédito (son las razones por las cuales se solicitó el préstamo, por ejemplo: inversiones, problemas de salud o económicos, entre otros).

d) Monto del crédito (la cantidad de lo prestado).

e) Plazo del crédito (consistente en la vigencia del crédito, pudiendo ser de corto, revolvente o a largo plazo. En otras palabras, es el tiempo que se tiene para cumplir con la obligación).

f) La existencia de garantías para el pago del crédito (son las que otorga el deudor para asegurar el pago del crédito, por ejemplo: en los títulos ejecutivos, la garantía por excelencia es el embargo de bienes que se realiza comúnmente en la audiencia trifásica, es decir, en la de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; sin embargo, en ocasiones no se garantiza el adeudo).

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la analizada. Las cuales gozan de la presunción de no ser usurarias.

En relación con este punto, es ilustrativa la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2012978

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas»*

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)

"Página: 916

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transpa-

rencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

- Otras cuestiones objetivas que generen convicción al juzgador.

Debe decirse que tales circunstancias deben ser apreciadas por el juzgador, si de las constancias en actuaciones obran válidamente pruebas de ellos. Aunque, es necesario precisar la existencia de parámetros, como la variación del índice inflacionario nacional y la tasa de interés de las instituciones bancarias, que al tratarse de hechos notorios no necesitan ser probados en autos, pudiendo ser invocados por el juzgador natural válidamente, siempre y cuando funde y motive el porqué de su inclusión.

Apoya lo expuesto en el párrafo precedente, la jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2013068
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas»*
"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016
"Materia: Civil
"Tesis: 1a./J. 56/2016 (10a.)
"Página: 869

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de

rubros: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]'; y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario."

Por su parte, el elemento subjetivo se traduce en la existencia o inexistencia de la persona del deudor de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja.

Asimismo, cabe resaltar que es innecesario que para la actualización de la usura se tengan que acreditar todos los parámetros objetivos y el elemento subjetivo, sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados y proceder a su reducción prudencial. Resultando inválido que por la pura apreciación de la tasa de interés se califiquen de notoriamente excesivos.

Lo expuesto en el párrafo precedente, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2013067
"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas»*

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.)

"Página: 867

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]'; y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

En conclusión, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Uno de esos derechos allí tutelados es el derecho de propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En ese tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada –en los casos en que sea procedente la apelación– deben analizar *ex officio* si los intereses pactados por los contratantes constituye o no usura, atendiendo a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible constitución de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal. Dicho estudio a efectuar por parte la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura.

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver en sesiones de diecisiete y treinta de noviembre del año pasado, respectivamente, los juicios de amparo 415/2017 y 308/2017.

En suma, al ser infundados en parte, empero al advertirse indiciariamente la posible configuración de la usura, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar emita otra en la que reitere, insertándole, la parte de la sentencia que no fue materia del juicio de amparo y la que se estimó apegada a derecho.
3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva si, en el particular, existe usura o no en relación con el porcentaje de intereses moratorios pactados en el

documento base de la acción, ajustándose a los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 189 de la Ley de Amparo; este Tribunal Colegiado,

RESUELVE QUE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, en el juicio ejecutivo mercantil ***** .

Notifíquese; como corresponda anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés, Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto por los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014; las tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.) y aislada VII.2o.C.131 C (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas; 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas; y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879; 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2006; y 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada —en los casos en que proceda la apelación— deben analizar *ex officio* si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", en la parte que indica "será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio

de amparo directo", toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/12 (10a.)**

Amparo directo 415/2017. Felipe García Rodríguez. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 308/2017. Elizabeth Serratos Vargas. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 507/2017. Marcelo Mota Carmona. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Amparo directo 421/2017. Fernando Arredondo Sedena. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 523/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 349, 400 y 402, respectivamente.

Esta tesis se aparta parcialmente del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2006.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 53/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 191/2017. 8 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA. Véase página 3159.

Nota: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver, entre otros, el amparo directo 191/2017, determinó interrumpir el criterio sostenido por el propio tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1725.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

Del análisis sistemático de los preceptos 19, fracción IX, de la Ley Federal de Correduría Pública y 35 de su Reglamento, se colige que si bien es cierto que el primer artículo refiere que en las actas levantadas por el corredor público, se deberá hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor, y que la persona que no firme deberá estampar su huella digital; no menos lo es que, atento al numeral 35 del reglamento citado, el corredor público podrá autorizar las actas aun cuando éstas no hayan sido firmadas por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella, con cualquier carácter; por tanto, aun cuando en el acta correspondiente, no hubieren estampado su firma las personas que intervinieron en ella o, en su defecto, la huella de quien no sabía o no podía firmar, dicha actuación del corredor público, cuando es autorizada por éste, cumple con el requisito de validez, en cuanto a ese aspecto, al ser acorde con el numeral 35, toda vez que aquél tiene la facultad de autorizar las actas que levante, con independencia de que las personas que en ellas intervengan las firmen o no.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.91 C (10a.)

Amparo directo 431/2017. Studio Shoes MX, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. SI SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS POR LA QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE APERTURADO PARA CONOCER DE LOS ASPECTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS XIII Y XIV, DE LA LEY DE AMPARO. Si en la sentencia condenatoria se hizo pronunciamiento en cuanto a la competencia del juzgado especializado para que tramitara los aspectos de ejecución de la pena de prisión impuesta al quejoso, y dicho órgano jurisdiccional, una vez que le fueron turnadas las constancias correspondientes, aceptó ser el competente, aperturando el expediente respectivo, incluso realizando las actuaciones encaminadas para ello; en caso de que se reclame la determinación del mismo juzgado que emitió manifestando ser el competente para conocer del incidente de libertad preparatoria promovido en favor del quejoso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con las diversas XIII y XIV, de la Ley de Amparo, pues constituye un acto dictado como consecuencia directa y necesaria de los otros mencionados, por estar relacionado con la ejecución de la pena de prisión impuesta, principalmente del diverso auto emitido por la propia autoridad responsable que ya había aceptado la competencia, el cual, por no justificarse que haya sido impugnado legalmente, se reputa como consentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:104 P (10a.)

Amparo en revisión 265/2017. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los artículos 1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 9, 25, fracción I, 30, 107 a 115, 122 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen un procedimiento administrativo para atender las solicitudes de las personas

privadas de su libertad, relacionadas con su salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, en general, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión; además, disponen la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria, pues el artículo 114 de la ley citada, señala que si la solicitud fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de dicha resolución, o bien, en cualquier tiempo, si los efectos del acto son continuos o permanentes; asimismo, prevén la posibilidad de impugnar la omisión de la autoridad penitenciaria de atender esas solicitudes, pues dispone que si la petición no fue resuelta dentro del plazo legal, los promoventes podrán acudir ante el Juez de ejecución competente y demandar esta omisión; de igual manera, el interno tiene a su alcance los recursos de revocación y apelación previstos en los artículos 130 a 135 indicados, para el caso de estar inconforme con alguna decisión de la autoridad judicial. En esa virtud, antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de su libertad, es necesario agotar el procedimiento administrativo, así como los medios de impugnación previstos en su contra en la ley referida, atento al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.135 P (10a.)

Queja 186/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2017, así como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 261/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 393/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Los artículos 1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 9, 25, fracción I, 30, 107 a 115, 122 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen

un procedimiento administrativo para atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, en general, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión; además, disponen la posibilidad de impugnar las decisiones u omisiones de la autoridad penitenciaria, por medio de la controversia que se plantee ante el Juez de ejecución, incluso, prevén que los internos tienen a su alcance los recursos de revocación y apelación para el caso de estar inconformes con alguna decisión de la autoridad judicial. De lo anterior, se colige que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, es necesario agotar el procedimiento administrativo referido, así como los medios de impugnación previstos en su contra, atento al principio de definitividad; sin embargo, cuando dichos actos afecten directamente derechos sustantivos, cuyas consecuencias resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo, por ejemplo, la vida, salud o integridad física de los internos, se actualiza el supuesto de excepción a dicho principio, por lo que, en su contra, procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:136 P (10a.)

Queja 186/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 304/2017 y 257/2017, así como el recurso de queja 215/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 393/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), establece que durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez de control, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio; que dicho Juez podrá formularles proposiciones

sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio. De lo anterior se advierte que en el proceso penal, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal. Estos acuerdos están sujetos a la aprobación del Juez de control para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia intermedia, se determine su vinculación al Juez de juicio oral; sin embargo, y como último filtro de control, nada impide que dichos acuerdos sean sujetos de una eventual y excepcional revisión por este último o por la autoridad de segundo grado mediante el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad, someter a reexamen judicial la sentencia de primer grado. En efecto, el artículo 22 del código citado establece que las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En ese tenor, se entiende que los juzgadores (Jueces y Magistrados) deben ser respetuosos del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, los principios lógicos (como el de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico. Por tanto, el órgano revisor de la sentencia de primer grado, no puede estar maniatado por un acuerdo probatorio, aun cuando éste haya sido celebrado por las partes y autorizado por un Juez distinto al de juicio, como lo es el de control, es decir, el órgano de apelación, en uso de su facultad revisora del proceso y de la determinación emitida en primera instancia, no puede considerar como un hecho indiscutible, cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, o más aún, que vaya contra el acervo probatorio que obra en la causa penal. Máxime que de conformidad con la naturaleza de esta figura jurídica, dicho acuerdo no puede versar sobre un tema de fondo como lo es la responsabilidad penal del acusado (análisis de la conducta), ya que este tipo de estudio forma parte de la actividad propia del juzgador, en función de la valoración del material probatorio que obra en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P54 P (10a.)

Amparo directo 121/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN. Cuando en el amparo principal se concede la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir del auto de radicación, a fin de prevenir al actor para que corrija su demanda, dicha determinación trae como consecuencia que se deje insubsistente no sólo la resolución definitiva reclamada, sino todos los actos procesales que le preceden. En este contexto, respecto del amparo adhesivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, porque el acto reclamado cesó en sus efectos debido al alcance de la concesión del amparo principal por la infracción adjetiva actualizada, que deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, lo que trasciende a los supuestos previstos en el artículo 182 de la ley citada, esto es, fortalecer consideraciones del fallo reclamado y plantear violaciones procesales, haciendo inocuo cualquier planteamiento que intente el quejoso adherente al respecto, pues no podría ser objeto de análisis por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo resuelto en el principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.33 K (10a.)

Amparo directo 1176/2016. Eusebio Aguilar Hernández. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en el amparo adhesivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con motivo de que en el amparo principal se determinó otorgar la protección constitucional para dejar insubsistente tanto la resolución definitiva reclamada como todo el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda natural, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, para que el quejoso

adherente exponga lo que considere respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, al resultar ocioso e inútil, y transgredir el derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la posibilidad de que se supere dicha causa de improcedencia, ya que de ningún modo podría desvirtuarse que cesó en su totalidad el fallo reclamado que, dado el alcance de la protección otorgada al quejoso principal, hace imposible que aquél pueda aducir razones para fortalecer consideraciones que le favorezcan y plantear, en su caso, violaciones procesales, al quedar sin validez todo lo actuado en el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.32 K (10a.)

Amparo directo 1176/2016. Eusebio Aguilar Hernández. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS.

En términos del segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, si contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno, por consiguiente, cuando se reclama en la demanda de amparo directo la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio conjuntamente con el auto que desecha el recurso interpuesto, debe resolverse respecto de ambos actos reclamados, no obstante que ante la improcedencia del recurso contra la resolución definitiva, el auto que desecha el medio de impugnación deba considerarse como una determinación judicial dictada después de concluido el juicio, reclamable en amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que en este supuesto debe privilegiarse la resolución expedita del asunto en aplicación del derecho fundamental a una justicia pronta y completa consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando de esta manera dividir la continencia de la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.5 C (10a.)

Amparo directo 502/2017. Promotora de Casas y Edificios, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Cuando el quejoso se encuentre en situación migratoria irregular, presentado ante el Instituto Nacional de Migración y en alojamiento temporal en una estación migratoria, y el acto reclamado en el amparo indirecto implique ataques a la libertad personal, en razón de la prolongación del alojamiento en la instalación mencionada, el derecho del quejoso de ampliar la demanda respecto de los actos y autoridades que estime pertinentes, derivados o relacionados con la privación de su libertad, podrá realizarse en su nombre por conducto de cualquier persona y en cualquier tiempo, siempre que el quejoso se encuentre imposibilitado para hacerlo y no se hubiese celebrado la audiencia constitucional, atento a que los artículos 15 y 17, fracción IV, de la Ley de Amparo establecen la posibilidad de que otra persona pueda promover el juicio en nombre del agraviado y en cualquier tiempo, en casos como el señalado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.18 A (10a.)

Queja 259/2016. José de la Paz Ferman Cruz. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Rosalba de Alba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.

La necesidad de que una resolución sea apelable ante el tribunal de alzada

–principio de impugnación–, debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos –igualdad procesal–. Ahora, si bien bajo una interpretación literal del artículo 1337, fracción II, del Código de Comercio, podría considerarse –prima facie– que la parte que obtuvo en el litigio sólo puede apelar si no le resultó favorable la condena en frutos, daños y perjuicios, o costas y, por ende, sus agravios sólo podrían encaminarse a esos tópicos; sin embargo, las posiciones de tal fracción atinentes al "vencedor" "que aunque haya obtenido en el litigio", atento a los principios señalados, deben considerarse referidas no sólo a aquella parte litigante que ha sido beneficiada con los puntos resolutivos de un fallo, sino que deben comprenderse en su contexto completo, es decir, referidas también a que las consideraciones que sustentan esos resolutivos, efectivamente le son favorables, pues si se atendiera a aquella interpretación literal, se transgredirían dichos principios, ya que aun cuando ideológicamente el fallo resulta favorable a los intereses de la parte beneficiada al existir puntos resolutivos a su favor, lo cierto es que materialmente puede no favorecerle, ante el hecho de que las consideraciones que lo sustentan pueden resultar perjudiciales a su esfera jurídica. Así, bajo una interpretación sistemática e integral, debe considerarse que la fracción II del artículo 1337 citado, posibilita la impugnación del fallo de primer grado al vencedor: 1. Cuando ideológica y materialmente obtuvo en el litigio, consideraciones y resolutivos que le benefician, pero no consiguió la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas; y, 2. Cuando ideológicamente obtuvo en el juicio, sólo los resolutivos que le benefician, pero las consideraciones del fallo le perjudican, caso en el cual, igualmente puede reclamar aquella restitución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.90 C (10a.)

Amparo directo 430/2016. Colín y Asociados, S.A. de C.V. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES HABITACIONALES. EL SIGNIFICADO DE LA FRASE "HASTA POR UN AÑO MÁS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2448-C DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE EL ALCANCE PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA SOLICITAR UNA SEGUNDA PRÓRROGA O MÁS DEL CONTRATO, PUES NO EXISTE FUNDAMENTO PARA QUE PROCEDA. El artículo citado, vigente a partir de la

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil tres, prevé: "La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, que será prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por un año más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, salvo convenio en contrario.". Así, cuando las partes no hayan pactado lo contrario, es decir, cuando no exista prohibición expresa a la prórroga del contrato, el arrendatario que se encuentre al corriente en el pago de las rentas puede solicitar la prórroga del arrendamiento hasta por un año más (como límite temporal); sin embargo, una vez solicitada y autorizada por la autoridad judicial al haber justificado el arrendatario estar al corriente en el pago de las rentas, ya no es factible que éste pueda nuevamente solicitar una segunda prórroga por otro año más, en tanto que el precepto legal invocado, al establecer que la prórroga del referido contrato será procedente a voluntad del arrendatario "hasta por un año más", emplea la palabra "hasta" seguida del plazo de "un año más", lo que evidentemente denota que esta expresión del legislador se utilizó para dar un significado temporal de que la prórroga tenía un "término o fin", de manera que esta expresión es utilizada en el enunciado en función del límite de tiempo del derecho fijado para la prórroga y que como máximo tiene el inquilino. Por tanto, si la continuación del arrendamiento se limita a un año más de vigencia, no existe fundamento para que proceda otorgar una segunda prórroga.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.94 C (10a.)

Amparo directo 89/2017. Abraham Medina Delgadillo. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO PREFERENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE UN CONTRATO POR MÁS DE CINCO AÑOS, SINO LA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA TEMPORALIDAD REFERIDA. La disposición citada prevé: "En los arrendamientos que han durado más de cinco años, el arrendatario tiene derecho, si está al corriente en el pago de la renta a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. ...", lo que debe interpretarse en el sentido de que es innecesario que el arrendatario cuente con documentos relativos a los contratos, por la razón

que establece la porción normativa señalada, esto es, basta con la sola relación contractual de la temporalidad referida, para tener por actualizado el arrendamiento preferente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.6 C (10a.)

Amparo directo 528/2017. Jorge Alberto Navarrete Fernández o Jorge Alberto Navarrete Fernández. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción VII, 24 y 133, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con un análisis íntegro de este último cuerpo legal, el Juez de control, entre otras, disfruta de facultades o atribuciones para resolver sobre: a) la incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional (artículo 27); b) las medidas cautelares y providencias precautorias, así como sobre la acumulación o separación de procesos (artículos 33, 35 y 157); c) los actos de investigación que requieran control judicial, como las órdenes de cateo, la exhumación de cadáveres, la intervención de comunicaciones o la toma de muestras o fluidos (artículo 251); d) las impugnaciones relacionadas con las determinaciones del Ministerio Público en materia de reserva, archivo, no ejercicio de la acción penal o la aplicación de algún criterio de oportunidad (artículo 258); e) el abandono de bienes asegurados (artículo 231); f) los mecanismos alternativos de solución de conflictos y aceleración procesal, como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso a prueba y los procedimientos abreviado y simplificado (artículos 190, 191, 201 y 331); g) la recepción de la prueba anticipada, control de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso y sobre la solicitud de sobreseimiento en la causa (artículos 304, 307, 309, 316 y 330). Asimismo, dicho juzgador es quien dirige la etapa intermedia en lo relativo a la admisión de pruebas, resolución de excepciones, incidencias y demás determinaciones tendentes a depurar el proceso (artículos 336, 341, 344, 345 y 347). Sin embargo, entre la detallada gama de facultades a cargo del Juez de control no se encuentra la inherente a revisar indistintamente todos los actos realizados por el Ministerio Público,

como cuando por determinadas razones, éste se niega a restituir bienes muebles previamente asegurados a favor de quien se ostente como su legítimo propietario o poseedor, por lo que tampoco está sujeta a control judicial, al no tratarse de un caso expresamente consagrado en el código mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 299/2017 (cuaderno auxiliar 830/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EMANADO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ES ILEGAL FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI NO EXISTE AFECTACIÓN A TERCEROS NI A LA LIBERTAD PERSONAL. Si se trata de la suspensión respecto de actos que no se encuentran vinculados con afectaciones a la libertad personal, provenientes de la investigación de delitos, sino cuando recaiga en el aseguramiento sobre un bien inmueble, no existe normativa que prevea que debe fijarse garantía para que surta efectos la suspensión concedida para que las cosas se mantengan en el estado que guardan y el bien no se transmita a terceros, ya que de exigirse, ésta sería ilegal, pues con esa determinación no se causarían daños y perjuicios a terceros que mediante una garantía pudieran resarcirse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:143 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 583/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE

CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando las instituciones bancarias actúan en auxilio de las autoridades penales, mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el aseguramiento de cuentas bancarias, su intervención se equipara a la de una autoridad ejecutora, ya que son las que materialmente "bloquean" las cuentas objeto del aseguramiento e impiden, en algunos casos, que el usuario realice cualquier otra operación financiera ante ellas, lo cual constituye una afectación a derechos fundamentales, al impedir al particular disponer de su patrimonio. Lo relevante es que el proceder de las instituciones bancarias, se encuentra regulado en sentido amplio, en los artículos 115 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracciones XVIII, XIX y XIX bis, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, dichos preceptos no regulan en específico el caso de que se ordene un bloqueo de cuentas bancarias por la posible comisión de un delito, o derivado de asuntos penales, lo que podría generar discrecionalidad en el proceder de la institución bancaria y elimina su carácter de mero auxiliar obligado de esas autoridades y otorga imperio, en un plano de supra a subordinación, sobre el gobernado, de ejecutar o decidir respecto a la cancelación o congelamiento de cuentas. Por ese motivo, la sola circunstancia de ser particulares no basta para sostener que no son equiparables a una autoridad, pues debe valorarse y resolverse si los particulares a los cuales el quejoso atribuyó el carácter de responsable, actúan conforme a la ley cuando inmovilizan y/o congelan una cuenta bancaria; por lo que es menester contar con más elementos a efecto de dilucidar válidamente esa cuestión. De ahí que, el auto inicial del juicio de amparo, no es la actuación procesal adecuada para que el Juez de Distrito esté en posibilidad jurídica y material de precisar si el acto reclamado referido, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dado que, en esa etapa del procedimiento, únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no puede desechar la demanda, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis sobre si la institución bancaria en cuestión realiza algún acto de ejecución.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.182 P (10a.)

Queja 123/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca.
Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" –prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública– que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir

copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.183 P (10a.)

Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

El artículo 52 de las condiciones referidas prevé como requisitos para obtener la pensión vitalicia por retiro: a) la edad; y, b) los años de servicio, con base en los cuales se determinará, como primer paso, el porcentaje de jubilación que corresponda; enseguida, el propio artículo determina cinco prestaciones que deben considerarse para el cálculo, a saber: I. Sueldo nominal; II. Subsidio para alimentación; III. Prima vacacional; IV. Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; y, V. Compensación por antigüedad. En ese orden, el segundo paso para el cálculo de la pensión es determinar el promedio anual del salario nominal, el cual está conformado por: 1. Salario tabular; 2. Cooperación alimenticia; 3. Compensación por antigüedad; y, 4. Otras cantidades percibidas ordinariamente en razón de la función específica desarrollada (artículo 37); entonces para fijar el salario nominal también debe atenderse a lo previsto en las condiciones citadas al rubro, que definen, en su artículo 37 al salario tabular; al artículo 80, que prevé la cooperación alimenticia, artículo 81, que dispone lo concerniente a la compensación por antigüedad, y en relación a las cantidades que perciba el trabajador en forma ordinaria, ésta debe quedar plenamente demostrada para considerarla en la integración del salario nominal; una vez determinado el salario nominal, como tercer paso, debe aumentarse en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador, que prevé el artículo 53 de las condiciones de trabajo, por así haberlo determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 72/2011, de rubro: "BANRURAL. EL INCREMENTO DE UN NIVEL DEL TABULADOR EN EL SALARIO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR EN EL ÚLTIMO AÑO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SE APLICA ANTES DE OBTENER LA CUANTÍA BÁSICA."; establecido el promedio anual del salario nominal y aplicado el incremento de un nivel del tabulador a que se hizo referencia, como cuarto paso y reto-

mando las prestaciones que deben considerarse para el cálculo de la pensión (artículo 52), procede sumar la cantidad que corresponde al subsidio para alimentación, en la cual está incluida vales de consumo para la despensa familiar (artículo 76), siempre y cuando se haya demostrado su percepción ordinaria, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 9/2003, de la citada Segunda Sala, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA INTEGRA LA CANTIDAD LÍQUIDA VARIABLE SOLICITADA POR LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL Y DE LOS BANCOS REGIONALES DEL SISTEMA BANRURAL, RECIBIDA COMO SUBSIDIO PATRONAL DURANTE SU ÚLTIMO AÑO LABORAL EN CONCEPTO DE VALES DE CONSUMO PARA LA DESPENSA FAMILIAR.", así como la compensación alimenticia que regula el artículo 80; como siguiente paso, cinco, se agrega la cantidad que corresponda a la prima de vacaciones contemplada en el artículo 33 de la mencionada norma; el sexto paso consiste en sumar las gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente, previamente demostradas; y, como séptimo paso, se aplica la cantidad correspondiente a la compensación por antigüedad que prevé el artículo 81 de la multicitada norma. En conclusión, en el cálculo de la pensión debe tomarse en cuenta el promedio anual del salario nominal (artículo 52), aumentar la diferencia relativa al siguiente nivel tabular (artículo 53) y luego sumarle los conceptos de subsidio para alimentación (artículo 76 vales de consumo, en caso de que se demuestre su percepción ordinaria y artículo 80, 5% del salario tabular mensual); prima de vacaciones (artículo 33, equivale a 55% del sueldo nominal); gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente (siempre que se demuestre su percepción); y, compensación por antigüedad (artículo 81). Así, establecida la cuantía básica para el cálculo de la pensión mensual al 100%, debe considerarse el porcentaje de la antigüedad acumulada (aplicar el porcentaje determinado en el paso 1). Una vez fijada la pensión procede aplicar el incremento del índice del costo de la vida que derive del 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos del Banco de México.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.189 L (10a.)

Amparo directo 854/2017. Rogelio Román Hernández. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2011 y 2a./J. 9/2003 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, julio de 2011, página 317 y XVII, febrero de 2003, página 276, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].

De la interpretación de los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectuada en la jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018, se establece que cuando en un juicio se exhiban documentos certificados por una institución bancaria en términos del artículo 100 referido, ésta debe llevarse a cabo por un funcionario de dicha institución de crédito, previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público de Comercio, en virtud de que un tercero ajeno a ésta carece de facultades para ello, además de que se violaría el secreto bancario contemplado en el diverso artículo 142, pues se tendría acceso a la información que se encuentra bajo el resguardo y sigilo de la institución de crédito. Ahora bien, en su ejecutoria se señaló que "...en caso en que el poder legal sea otorgado al funcionario de la institución de crédito, entonces se reúnen las dos condiciones, de apoderado legal y de funcionario autorizado por la institución bancaria"; por tanto, dicho criterio no limita que el poder notarial sea otorgado al funcionario de la institución de crédito para certificar en términos del artículo 100 invocado, ya que se reúnen las dos condiciones, de apoderado legal y de funcionario autorizado por la institución bancaria; de ahí que si al juicio se allegan documentos certificados por un apoderado legal y se acredita con el poder notarial que éste es funcionario de la institución bancaria,

será válida la certificación que se asiente en el documento señalado por cumplir con los artículos 90 y 100 citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.318 C (10a.)

Amparo directo 32/2018. Atenas Karen Madrid Díaz. 14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.) citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 991.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE.

El precepto citado inicialmente establece como hipótesis que da lugar a que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria queden sin efectos, que "aun sin ejercer sus facultades de comprobación", las autoridades fiscales detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio código y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado. Así, la redacción de la norma no genera duda en cuanto a su aplicabilidad cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de las infracciones señaladas mediante el ejercicio de sus facultades de gestión tributaria –en la forma en que las entendió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.)–. Ahora, si se tiene en cuenta que es un principio de interpretación normativa que a las disposiciones legales debe asignárseles el sentido que permita su aplicación, pues el propósito del legislador al crearlas es su efectividad, no que sean letra muerta; de la interpretación gramatical del artículo 17-H, fracción X, inciso d), aludido, se colige que el significado de la voz "aun", en la forma empleada, no se relaciona con el adverbio de tiempo "todavía", sino con "incluso" o "hasta". En consecuencia, dicho precepto cobra aplicación, con independencia de que las infracciones previstas en los numerales 79, 81 y 83 mencionados sean detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, o fuera de éste. Así se considera, además, si se tiene

presente que las infracciones vinculadas a la obligación de llevar contabilidad (artículo 83), está condicionada a "que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación", lo que corrobora que el contexto de aplicación del artículo 17-H, fracción X, inciso d), no excluye a las facultades de comprobación; por el contrario, las comprende.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.17 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 84/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "4" (ahora Ciudad de México) del Servicio de Administración Tributaria. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 796.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE PARTICULARES EN SU CALIDAD DE AUTORES. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 101, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la competencia de un Juez especializado en materia mercantil surge de la obligación de conocer de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia; luego, la procedencia de un juicio mercantil se surte cuando el litigio deriva de un acto comercial, en términos del artículo 1049 del Código de Comercio. Pues bien, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal del Derecho de Autor es salvaguardar y promover el acervo cultural de la Nación, proteger los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual; por lo que, si un juicio tiene como finalidad la defensa de los derechos patrimoniales de particulares en su calidad de autores –lo cual es propio de la rama civil–, entonces, no se trata de una cuestión de carácter comercial, que sea competencia de un Juez especializado en materia mercantil, porque lo reclamado se apoya en lo previsto en la ley federal citada, de

donde surgen los derechos y obligaciones sustentados en los derechos patrimoniales denominados regalías a favor del autor de obras literarias y musicales, con o sin letra; es decir, el origen de la acción ejercida atañe a ese ordenamiento, razón por la cual, no es jurídicamente factible que la acción natural se ejerza ante un tribunal mercantil, de modo que las acciones que deriven de lo previsto en esa legislación federal deben deducirse ante un Juez especializado en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.89 C (10a.)

Amparo directo 79/2017. Sociedad de Autores y Compositores de México, S.G.C. de I.P.
23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez.
Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA.

Acorde con el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, sin perjuicio de que los que se insten durante la vigencia de este nuevo marco normativo, se tramiten y diriman de acuerdo con éste. Ahora bien, del entramado de competencias previsto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitucional); 67 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 3o., fracción XI y 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (material), así como de los artículos noveno y segundo transitorio del Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal (territorial), se advierte que, siendo la controversia jurisdiccional un mecanismo de control que procede, entre otros supuestos, contra la resolución que dirime una petición administrativa de las previstas en el

artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por las autoridades de un centro de reinserción social, la competencia para conocer de aquélla se surte a favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en ejecución, adscrito al centro de justicia que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se encuentra el centro de reinserción de la autoridad que le dio respuesta. Lo anterior es así, pues no obstante que el artículo segundo transitorio del acuerdo general citado establece que los Jueces de ejecución conocerán de los procedimientos de ejecución "dentro del nuevo sistema de justicia penal, en la competencia del centro de justicia respectivo", esa disposición debe entenderse como la remisión a la jurisdicción territorial prevista en dicho instrumento, pues ésa es la única interpretación que respeta el principio de jerarquía normativa. Ciertamente, ese precepto debe leerse desde el enfoque de competencias del Consejo de la Judicatura Federal, y que se limitan al ámbito de fijación de la jurisdicción territorial de dichos centros de justicia, pues el legislador secundario sólo lo facultó en esos términos, según se advierte del artículo 24 indicado. De ahí que su correcta intelección no puede conducir a pensar que el acuerdo general aludido estableció una limitación respecto de los asuntos cuyo conocimiento habría de ser de la competencia material de los Jueces de ejecución, pues ello sólo es facultad del legislador; sino más bien, que dicho acuerdo únicamente determinó la jurisdicción territorial que habría de designárseles y que, en todo caso, corresponderá a la de los asuntos que se inicien o se estén tramitando en el centro de justicia en el que queden adscritos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.19 P (10a.)

Queja 105/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Nota: El Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3257.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES

CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA. Derivado de la facultad establecida en los artículos 94, párrafo sexto, 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracciones II y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 2/2017, mediante el cual atribuyó a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, competencia para conocer del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamen las normas generales mencionadas, en cuyo punto segundo se estableció que ese tipo de asuntos deben remitirse a dichos órganos jurisdiccionales, una vez resuelta la procedencia de la suspensión definitiva, pero ello sujeto a que se haya admitido la demanda, ya que se remiten para la continuación de la sustanciación. Por tanto, para determinar la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra las normas generales que regulan los precios de gasolinas y diésel para el ejercicio fiscal 2017, es innecesario que los Jueces contendientes provean sobre la suspensión, si ninguno admitió la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.PA.7 A (10a.)

Conflicto de competencia 9/2017. Suscitado entre los Juzgados Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: El Acuerdo General 2/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2417.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL

MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto, una de las cuales dispone que cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que esa regla competencial debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método: sistemático, teleológico, lógico, u otro, para desentrañar su sentido y alcance, a fin de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad y eficiencia de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita. En consecuencia, una omisión como la abstención del Ministerio Público de investigar e integrar una averiguación previa, notificarla al quejoso y desahogar las pruebas ofrecidas en ella, per se, no tiene un efecto distinto de la inhibición de la autoridad de actuar y, por tanto, tampoco requiere de ejecución material alguna, por lo que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra esa omisión es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, sin que sea factible considerar la posibilidad de que la omisión citada tenga efectos positivos si se otorga al quejoso el amparo solicitado, pues ésta es una interpretación que escapa a la literalidad contenida en el artículo 37 referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.12 P (10a.)

Conflicto competencial 18/2017. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 500.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TURNO. EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL TURNO DE LOS ASUNTOS.

El acuerdo general mencionado, fue modificado, entre otros, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, el cual retomó el contenido del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008, en el que se instauró el turno de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que previamente a su asignación aleatoria, los jefes de las oficinas de correspondencia común verifiquen si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 46 del acuerdo citado en primer término, entre ellos, el que refiere su fracción III, respecto de que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo al que tenga el antecedente del que deriva, conocido por cualquier vía, con la única excepción de que se trate de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Por otra parte, la finalidad del retorno no solamente se cumple con enviar un asunto relacionado a un diverso órgano jurisdiccional por haber realizado algún pronunciamiento sobre el problema planteado en el negocio, relativo a utilizar sus consideraciones y evitar el dictado de sentencias contradictorias, sino que implica, además, aprovechar ese conocimiento previo, por haber conocido de otro acto relacionado o vinculado, de manera general o específica, que constituye el antecedente o hecho común que dio origen al acto impugnado correspondiente, que implica un conocimiento previo. En ese sentido, en términos del artículo 46, fracción III, indicado, los asuntos relacionados con otro presentado con anterioridad se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, sin excepción o límite a su aplicación, salvo la prevista en la parte final de la fracción III referida, para efectos de vinculación, al tipo de conocimiento previo para el retorno de los asuntos. Lo anterior toda vez que, se itera, la finalidad del retorno se cumple con enviar un expediente a diverso órgano jurisdiccional, ya sea por haber realizado algún pronunciamiento sobre el problema planteado en el negocio relativo, utilizar sus consideraciones y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; o bien, cuando se trata de aprovechar ese conocimiento previo acerca de sus antecedentes del expediente respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.2 K (10a.)

Queja 27/2017. Tesorero Municipal de Juárez, Chihuahua. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Sergio Medina Medina.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1831; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2269 y XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 17-K, 28, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación –así como las diversas disposiciones que desarrollan su contenido– integran un sistema normativo para efectos de su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto; de ahí que en los casos en los que del análisis integral de la demanda se advierta que lo que fundamentalmente se impugnó es el mecanismo implementado para el registro y control de la contabilidad electrónica de los contribuyentes, incluido el envío mensual de la información respectiva al Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse que dicho reclamo se dirige al sistema normativo en su totalidad, que establece y regula ese mecanismo, aun cuando no se haya señalado expresa y específicamente como acto reclamado cada una de las

disposiciones que lo constituyen, pues ello no resulta indispensable para emprender el estudio conducente. Esto es así, además, porque si el artículo 76 de la Ley de Amparo impone la ineludible obligación de corregir el error u omisión en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, por mayoría de razón, el órgano constitucional se encuentra facultado para analizar todas las disposiciones que integran el sistema normativo reclamado, aun cuando no hubiere sido debidamente expuesta la denominación de cada una de éstas, máxime cuando alguna se declaró inconstitucional mediante jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, pues en esa hipótesis, el Juez de amparo está constreñido a hacer prevalecer la Constitución, en términos de la jurisprudencia, de manera que, en ese supuesto, tiene el deber, además de suplir la queja deficiente –aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios–, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, de evitar la subsistencia de la aplicación de disposiciones declaradas inconstitucionales, así como de ejercer un prudente juicio de analogía, con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del criterio definido por la jurisprudencia al caso, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de éste, ya que ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico. Estimarlos en forma contraria, conllevaría que el juzgador permitiera la subsistencia de la aplicación de una disposición declarada inconstitucional por el Alto Tribunal, bajo el único argumento de que no debe tenerla como acto reclamado por no haberse señalado expresa y particularizadamente su denominación en la demanda, pese a que a través de esta última se impugnó el sistema normativo al que aquélla pertenece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.10 A (10a.)

Amparo en revisión 358/2017 (cuaderno auxiliar 1056/2017) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), de título y subtítulo: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 691.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 y 51 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción, conforme al cual se presentan los argumentos y elementos probatorios, de manera que las partes tengan igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Así, este principio se presenta como el pilar fundamental sobre el cual descansan y giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, pues es conforme a éste que los contendientes adquieren la misma oportunidad de conocer y comentar los puntos más sensibles de las evidencias aducidas por su contraparte, incluso, de someter a debate frente al tribunal de juicio, el dicho del testigo, perito, etcétera. En suma, en el sistema acusatorio debe resolverse con base en lo expuesto y probado por las partes. Bajo estas proposiciones, si la parte en el proceso que acude al amparo, fue omisa en controvertir algún aspecto objetivo de los datos emanados de un medio de prueba, menos aún sometió a debate lo concerniente en la audiencia; es incuestionable que resulta novedoso y no podrá dirimirse en sede constitucional y, por ende, deberá quedar soslayado ante la inacción de la parte interesada en el momento que era oportuno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 108/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CON-

DUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUEL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Los contratos de seguro, en su totalidad, deben ser claros, concretos, directos y estar redactados en términos sencillos, para cumplir óptimamente su cometido comunicativo, respecto del asegurado, en donde la aseguradora satisfaga su obligación de explicar detenida y suficientemente los alcances de las cláusulas del contrato, relativas a cada uno de los deberes y derechos del asegurado, a fin de que éste no suscriba la convención con una idea errónea de su alcance verdadero. Esa necesidad de dar claridad y precisión a los contratos de seguro, que proviene del derecho a la información de los asegurados, previsto en los artículos 36, fracción IV y 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, debe extremarse cuando se trate de textos que supriman o limiten los derechos que el asegurado considera tener, ordinariamente, como es el caso de las exclusiones, para que no quede ninguna duda de los supuestos en que, a pesar de surgir el siniestro objeto de la protección, no se cubrirá la indemnización, así como los elementos precisos que integren esos supuestos, sin dejar márgenes de error. Esta justificación proporciona una pauta importante que sirve de guía para interpretar las concretas exclusiones, cuando no se cumple con el deber de redactarlas con claridad y precisión. De ahí que si del contenido de las condiciones generales y especiales del contrato de seguro basal, no puede determinarse que el asegurado se obligó para que el conductor del vehículo asegurado al momento del siniestro contara con licencia de conducir vigente expedida por la autoridad competente, esa circunstancia es imputable a la aseguradora, por no haber expresado con claridad los términos del contrato celebrado y, por ende, las consecuencias deben repercutir únicamente en su contra; por tanto, no puede negarse el pago de la indemnización, al no acreditarse que el asegurado se obligó en esos términos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.95 C (10a.)

Amparo directo 149/2017. Mapfre Tepeyac, S.A. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO

EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUEL.

De los artículos 4o. de la Carta Magna, 3, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numerales 1, 2 y 3, 12, numeral 1, 18, numerales 1 y 2, y 19, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos; de modo que cuando dicha separación ocurre, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencia entre el progenitor no custodio y dicho menor, en tanto que éste tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el padre que no lo tiene bajo su cuidado, el cual sólo debe restringirse o suspenderse cuando su interés superior así lo requiera, como en el caso que deba ser protegido de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; de ahí que si de la opinión del menor y del material probatorio existente, se advierte su rechazo a convivir con su progenitor no custodio –y en su caso, la necesidad de que las partes involucradas acudan a las terapias y/o evaluaciones pertinentes para poder decidir en definitiva sobre la guarda y custodia, y convivencia del menor en cuestión, o bien, para ajustar la forma en que debe desarrollarse la convivencia provisional–, pero no hay evidencia de que con ésta pueda suscitarse alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación hacia el menor, por parte del progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, entonces la convivencia debe otorgarse, a fin de restablecer, lo más pronto posible, el acercamiento entre ambos; medida que, en todo caso, debe fijarse con las restricciones adecuadas al caso, pero no suprimirse de manera tajante, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.44 C (10a.)

Amparo en revisión 170/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUELLA. La cosa

juzgada es la autoridad de definitividad y ejecutividad que adquieren las resoluciones jurisdiccionales, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídicas. Implica que lo juzgado ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su finalidad consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia o resolución ejecutoriada, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a iguales o similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad jurídica. Esta institución puede entenderse en dos sentidos: uno formal o procesal, y otro sustancial o material. El primero implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ésta, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución. Su objetivo inmediato es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate. Su atributo no es propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso. Por su parte, la competencia de un órgano jurisdiccional es la idoneidad para conocer de un asunto, en el que la ley le otorga facultades para tal efecto, y cuando emite determinación al respecto, sea en el auto inicial de un juicio, o en un incidente de incompetencia, puede impugnarse; empero, por su falta de impugnación, o una vez emitida la resolución de alzada, es indefectible que adquiere el atributo o calidad de cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, porque en su contra no se interpuso el medio de impugnación correspondiente, y desde el punto de vista sustancial o material, porque esa decisión definitiva se torna indiscutible e inmodificable agotado el recurso procedente, o no existir en su contra medio de defensa o recurso ordinario alguno. En cualquiera de los dos supuestos, la determinación sobre competencia es cosa juzgada, ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Por tanto, cuando existe un pronunciamiento de incompetencia, decretado en el primer auto recaído a la presentación de una demanda mercantil, respecto de la cual no se agotan los medios de defensa procedentes o agotados éstos se resuelve el tema, se actualiza la cosa juzgada. En este sentido, debe considerarse legal la desestimación de una nueva demanda que plantea la misma pretensión, hecha por el propio actor, contra el mismo demandado y bajo los mismos aspectos fácticos que ya se habían planteado en una demanda anterior, pues sobre este

nuevo planteamiento opera la institución de la cosa juzgada, cuando la demanda previa fue desestimada por una cuestión competencial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.97 C (10a.)

Amparo directo 665/2015. Adolfo Armando Becerril Carmona. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. CUANDO SE CONDENA A LA ACTORA A SU PAGO Y SÓLO EXISTIÓ CONDENA PARCIAL AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, LA CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA SUMA POR LA QUE INJUSTAMENTE SE LLAMÓ A LA DEMANDADA A JUICIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la cuantía del negocio incluye la suerte principal y los intereses demandados para regular los honorarios de los abogados, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio –jurisprudencia 1a./J. 35/98, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)".– Por su parte, los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establecen que las costas se generan en asuntos tanto de cuantía indeterminada como determinada y, conforme al primero de estos preceptos, deben cuantificarse con base en el monto del negocio, sin especificar si se trata de una condena parcial o total, o bien, si existe una absolución total o parcial. Tomando en cuenta lo anterior, cabe establecer que cuando la condena a la demandada es parcial, porque la actora no obtuvo todo lo que pidió y, además, fue condenada en costas, éstas deberán liquidarse considerando la cantidad por la que la demandada fue injustamente traída a juicio, es decir, la suma respecto de la que fue implícitamente absuelta, y no en relación con el monto que fue motivo de condena, pues la demandada se vio obligada a defenderse respecto del monto por el que fue absuelta; sin que exista base para estimar que las costas deben cuantificarse considerando el monto originalmente demandado, pues aun cuando no se acreditó que la demandada adeudaba la totalidad de lo reclamado, sí se demostró que existía obligación de pago a su cargo, pues fue condenada parcialmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.86 C (10a.)

Amparo en revisión 43/2016. Daltem Provee Nacional, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITO MERCANTIL CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA, EL JUZGADOR DEBERÁ ATENDER TANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.

De la interpretación del artículo 1055 bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo por la vía ejecutiva mercantil, ordinaria, especial, hipotecaria o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil aplicable. De modo que cuando el documento base de la acción consiste en un contrato de apertura de crédito simple y que, además, goce de una garantía prendaria, la circunstancia de que la actora ofrezca adjunto al contrato un estado de cuenta certificado por contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un título que trae aparejada ejecución –conforme a la legislación aplicable– no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio ordinario u oral mercantil –dependiendo de su cuantía– toda vez que conforme al numeral citado, el acreedor puede optar libremente por ejercer la acción que a su interés convenga, siempre y cuando cumpla con los requisitos de procedencia que para ella establezca la legislación. No es obstáculo a lo anterior que en el contrato de crédito base de la acción las partes hubieran pactado que ese contrato y el certificado contable constituirían título ejecutivo, pues ello no limita al acreedor para hacer valer su derecho de pago sólo en la vía ejecutiva, pues es la ley y no lo pactado por las partes en los contratos lo que determina la procedencia de la vía en la que se debe accionar. En ese contexto, se concluye que los adeudos que derivan de créditos otorgados con garantía real pueden reclamarse en el juicio ejecutivo mercantil con base en el contrato de crédito y el certificado contable, mediante la vía ordinaria –u oral, atendiendo a la cuantía del asunto–, o bien, en la vía especial donde se persiga la garantía real pactada, por lo que el juzgador deberá atender tanto a los hechos de la

demanda como a los documentos exhibidos para percatarse de la acción ejercida por el acreedor, pues la legislación le otorga libertad de elegir la vía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.92 C (10a.)

Amparo directo 26/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 163/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 164/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

La interpretación sistemática de los artículos relativos del capítulo V, título primero, libro cuarto, del Código Civil vigente para la Ciudad de México, atinentes a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en relación con la normatividad aplicable en la materia de autotransporte terrestre, conduce a estimar que las permisionarias del servicio de autotransporte terrestre incurrir en responsabilidad, por *culpa in vigilando*, y están obligadas a responder por el daño moral causado en la prestación del servicio, al no adoptar las medidas idóneas y aptas para disminuir las posibilidades de que se cometan delitos relacionados con el transporte de sustancias ilícitas. Esto es así, porque en conformidad con los artículos 1910 y 1916 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, en relación con el numeral 1924 de ese ordenamiento, los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder por el daño moral causado por sus dependientes, en el ejercicio de la función que realizan, aun cuando no hayan tenido una intervención directa en el evento dañoso, dados los deberes de supervisión y vigilancia que les impone el último de los preceptos citados. Sobre todo porque la actividad de dichas permisionarias se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal y local, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia del servicio de autotransporte, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con el tránsito del vehículo para la transportación de mercancía y de pasajeros, sino con las especificaciones técnicas, mecánicas, de peso y dimensiones necesarias que procuren la óptima prestación del servicio, con las responsabilidades y obligaciones que implica dicha prestación, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas. Estos valores se ponen en riesgo, si esas unidades son el medio para la transportación de narcóticos, con lo cual es innegable que se produce un daño a la sociedad en un alto grado. De ahí que deba estimarse que, como concesionarias de un servicio público, las referidas permisionarias tienen el compromiso social para colaborar

con el Estado y evitar, en la medida de sus posibilidades, que se produzca el transporte de dichas sustancias, por lo que tienen el deber de implementar medidas de supervisión y vigilancia, con los medios idóneos que estén a su alcance, y con el cumplimiento de la normatividad mencionada, para que las unidades de transporte cumplan con la útil función que se les tiene encomendada en beneficio de la ciudadanía, si no lo hacen y el transporte de sustancias prohibidas se realiza, las prestadoras del servicio público mencionado, aun sin haber tenido una intervención directa en esos eventos, deben responder por ellos, aunque sean cometidos por sus dependientes o personas que tienen bajo su cargo, por incurrir en falta o descuido en la vigilancia. De ese modo, para determinar la responsabilidad de las prestadoras del servicio de autotransporte terrestre, que se les atribuya por la *culpa in vigilando*, por el hecho o suceso dañoso generado por la comisión de delitos relacionados con el transporte de narcóticos, bastará con acreditar que no se cumplieron los citados deberes de vigilancia a los que están obligadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 487/2016. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otras. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se señalen como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo del que aquéllas derivaron, debe considerarse optativo para el quejoso agotar el recurso o medio ordinario de defensa en su contra, antes de promover el juicio constitucional, pues esa circunstancia actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la aplicación de dichas normas viola directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, su artículo 133, que prevé el principio de supremacía constitucional, el cual busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la propia Carta Magna; inclusive, si el acto reclamado se encuentra fundado en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia.

dencia del Máximo Tribunal del País, también carece del requisito de fundamentación, lo que actualiza una diversa excepción al principio de definitividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 377/2017. Dora Castellanos Urbina. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SUSTANCIADO POR UN POSIBLE ACTO DISCRIMINATORIO, NO SON DETERMINANTES PARA SU ACREDITACIÓN.

Conforme al artículo 20, fracciones XLIV, XLVI y XLVII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación tiene, entre otras facultades, la de conocer e investigar presuntos casos de discriminación cometidos por servidores públicos, poderes públicos o particulares, emitir resoluciones y establecer medidas administrativas y de reparación contra esos entes, así como promover la presentación de denuncias por esos actos; sin embargo, lo anterior no es determinante para que mediante las resoluciones emanadas de un procedimiento de queja sustanciado por un posible acto de discriminación, se tenga por sí, acreditado el ilícito a que alude el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ya que si bien constituye un indicio en términos de la ley subjetiva penal aplicable, ese procedimiento de naturaleza administrativa sólo corrobora que alguien fue parte en él, pero lo ahí resuelto, es independiente y autónomo de lo que se determine en el proceso penal, pues la evaluación subjetiva de la presunta conducta discriminatoria requiere, para efectos penales, de elementos de convicción con un estándar de prueba más alto que demuestre su acreditación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P.18 P (10a.)

Amparo en revisión 177/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS COMETIDOS POR QUIENES PERTENECEN O HAYAN PERTENECIDO A UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A QUE CUANDO ÉSTOS INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DE "CUALQUIER DELITO", SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL ILÍCITO COMETIDO, SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROPIO CÓDIGO, REALIZADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

El precepto mencionado dispone que cuando en la comisión de "cualquier delito" intervenga quien pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública, se duplicará la sanción prevista para el delito cometido; sin embargo, para su aplicación debe realizarse una interpretación sistemática y no literal del propio numeral, pues atento al capítulo en el que está situado (décimo noveno "Delitos cometidos por servidores públicos"), puede inferirse que la posibilidad de duplicar la pena que se le pudiera imponer a una persona que intervenga en la comisión de un delito que pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública, únicamente se actualiza cuando se trate de alguno de los ilícitos cometidos por servidores públicos, previstos en el capítulo señalado, esto es, ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal; delitos que afectan la procuración y administración de justicia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; y, tráfico de influencia; lo que implica que la sanción indicada sólo podrá duplicarse en aquellos casos en que alguna de las conductas delictivas referidas se cometa por un sujeto activo que ostente o haya ostentado la calidad específica de elemento de un cuerpo de seguridad pública; sin que proceda aplicarla en cualquier otro delito, de los previstos en el código punitivo, por el simple hecho de que el encausado tenga dicha calidad específica, ya que hacerlo, implicaría una doble agravación atendiendo a la misma circunstancia, dado que en el cuerpo normativo citado se establece expresamente en algunos otros capítulos, la posibilidad de aumentar la sanción, si el ilícito en cuestión es perpetrado por un funcionario público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.42 P (10a.)

Amparo directo 55/2017. 23 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Manuel Torres Pérez. Encargado del engrose: Alfonso Gazca Cossío. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL AR-

TÍTULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.

El artículo 19 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 19 de enero de 2018) y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo. Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", dispone que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo directo, todos los días del año, con excepción de los establecidos expresamente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, considerados como los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que corresponde recibir la demanda de amparo; jurisprudencia que si bien interpreta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada, similar norma se confiere en el artículo 19 de la vigente, pues ambos señalan que no se computarán los días hábiles no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. De tal suerte que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, y por no contraponerse a las disposiciones de ésta, la jurisprudencia citada tiene aplicación y sirve de base para interpretar la parte final del artículo 19 citado, en tanto señala expresamente, que para efectos de la presentación de la demanda de amparo directo no se computarán los días en que se suspenden las labores en el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones, siendo aquéllos los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores de manera extraordinaria, en tanto que a ésta corresponde recibir la demanda de amparo en términos del artículo 176 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.25 K (10a.)

Recurso de reclamación 48/2016. Rigoberto de Jesús Burgueño Villelas. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Recurso de reclamación 49/2016. Rigoberto de Jesús Burgueño Villelas. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 930/2016. Comercial Interamericana Mexicana, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Amparo directo 931/2016. Laboratorios Zerboni, S.A. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITIÓ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12. De la interpretación sistemática de los artículos citados, se sigue que aunque el referido en último término, no prevé que ante la falta de cumplimiento de los requisitos que establece la fracción V del numeral 1061 del Código de Comercio, deba prevenirse al actor, sino sólo se refiere a los requisitos señalados en el diverso numeral 1390 Bis 11; sin embargo, la demanda mercantil sí resulta procedente, pues el artículo 1390 Bis 12, no debe aplicarse aisladamente, sino que es necesario considerar que el artículo 1390 Bis 4 otorga al juzgador amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho proceda; además, dicha interpretación es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la prevención permite que antes de desechar una demanda, se dé la oportunidad al gobernado de enmendar la omisión en que haya incurrido, a fin de tener la posibilidad real de ser parte en un proceso y de promover la actividad jurisdiccional; máxime que aun cuando los requisitos previstos en ambos preceptos –1061, fracción V y 1390 Bis 11– fueran de diversa naturaleza, su inobservancia genera el desechamiento de la demanda, por lo que si la consecuencia es la misma, la prevención debe operar en ambos casos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 561/2017. Anabell Holzheimer López. 19 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.

De la interpretación teleológica del precepto citado, se infiere que el legislador contempló el requisito formal de acompañar al escrito inicial de demanda copia simple y legible del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población tratándose de personas físicas (en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros), y de la identificación oficial del actor o demandado, a fin de constatar que la información que, conforme al diverso numeral 1378, fracción II, se aportó en la demanda es fidedigna, obteniendo así certeza de quiénes son las partes y que no existió confusión por homónimos. Por tanto, si el artículo 1380 del propio ordenamiento, prevé la posibilidad de requerir al actor cuando omita proporcionar en su demanda dicha información, para que la rinda dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, apercibido que, de no hacerlo, se desechará la demanda, dicho requerimiento también es aplicable para el caso de que no acompañe los documentos para constatarla; considerar lo contrario, sería vedar el derecho de acceso a la justicia al actor, pues no habría justificación para estimar que sólo en el supuesto de que no se proporcione la información en el escrito inicial de demanda, es posible prevenir al promovente, pero que no pueda hacerse cuando no se exhiban los documentos que acrediten esos datos, cuando tanto unos como otros, tienen un mismo propósito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.10 C (10a.)

Amparo directo 273/2017. José Pablo Salinas Jiménez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. En atención a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece, y el diverso 133 del propio ordenamiento prevé el principio de supremacía constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados, "el breve término" a que están obligados los servidores públicos para responder la petición de cualquier persona, previsto en el artículo 8o. de la Norma Suprema, no puede interpretarse de forma complementaria o integrada con el plazo fijo de 45 días hábiles que tienen las autoridades del Estado de Veracruz para contestar una petición análoga, contenido en el artículo 7 de la Constitución Política Local, pues ello implicaría reconocer que los Constituyentes locales puedan interferir discrecionalmente en fijar los alcances de un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista razón válida que lo justifique, además de que no tendría coherencia interpretativa sistemática y, eventualmente, implicaría una violación a los preceptos 1o. y 133 aludidos, máxime que el derecho que tienen los peticionarios para que les contesten dentro del plazo de 45 días, sería restrictivo del correlativo para que obtengan una respuesta en "breve término", entendido éste como un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 358/2017. Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN. De la aplicación supletoria de los artículos 950, 973, 974 y 2279 del Código Civil Federal, al diverso numeral

1412 Bis del Código de Comercio, se advierte que si bien la adjudicación directa tiene como finalidad agilizar el procedimiento de ejecución en materia mercantil, lo cierto es que ello no implica que se tengan que pasar por alto los derechos de los copropietarios sobre el bien embargado, pues aun cuando la adjudicación surge como una sanción para la demandada con motivo de la falta del pago reclamado, al existir más de un propietario del bien trabado, es necesario darle prioridad a los copropietarios, ya sea para reclamar la preferencia del pago sobre el producto de remate o para adquirir ese bien, sin que ello necesariamente implique un retardo en el procedimiento, pues la finalidad de la adjudicación directa es evitar la publicación de edictos, así como el desahogo de almonedas, con lo cual se retarda y encarece el procedimiento; sin embargo, ello no significa que deba afectarse el derecho de propiedad más allá del pago que deba realizarse sobre lo adeudado, toda vez que debe respetarse el derecho del tanto de los copropietarios, cuyo objeto es impedir la intromisión de un extraño, así como los posibles conflictos que afecten a la copropiedad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.37 C (10a.)

Amparo en revisión 254/2017. Gabriela Pasol Handelman y otro. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Diana Guadalupe Gaitán Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUELLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES. Si en una sentencia definitiva en materia penal, en virtud de actualizarse una atenuante del delito, se impuso al sentenciado una pena inferior a la mínima por el delito por el cual se le condenó, también procede aplicar el beneficio de la reducción de la pena establecida en el artículo 71 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, toda vez que: a) El sujeto activo confesó su participación en la comisión del delito no grave ante el Ministerio Público, b) La manifestación realizada fue ratificada ante el Juez de la instrucción en la declaración preparatoria, c) El reconocimiento del sujeto activo de su participación en el delito fue robustecido con otros elementos del caudal probatorio y, d) El impu-

tado es primodelincuente; lo anterior, siempre que el resultado de la disminución no sea menor a la pena mínima general establecida en el artículo 33 del mismo ordenamiento, que es de tres meses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:103 P (10a.)

Amparo directo 115/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Oswaldo Lara Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La falta de previsión y regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa, en cuanto al procedimiento y recursos, en la legislación del Estado de Sonora, queda suplida con los respectivos Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles, ordenamientos que prevén el dictado de medidas provisionales al inicio del juicio de divorcio, como es la separación de los cónyuges. Conforme a las reglas generales para la procedencia de los recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los autos serán apelables sólo cuando la ley lo disponga expresamente y, además, lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, atento al artículo 374 del código procesal citado, lo que conlleva determinar que, al no existir disposición expresa en la ley que establezca la procedencia de la apelación ni una de carácter especial que prohíba la interposición de algún recurso contra el auto que decretó la separación de los cónyuges dentro del juicio de divorcio incausado, medida de protección prevista por el numeral 140, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Sonora, deviene improcedente aquel recurso (apelación), por lo cual en aplicación del artículo 367 de aquella legislación procesal civil, dicha determinación es impugnabile mediante el recurso de revocación en cuanto dispone que los autos y proveídos pueden ser revocados cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles. Derivado de lo anterior, no se actualiza ninguna de las excepciones al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues la procedencia del recurso no requiere interpretación adicional ni puede estimarse que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, toda vez que su interpretación es literal y sistemática, de forma

clara y concreta. Además de que la norma especial que regula la separación de los cónyuges es el artículo 140 señalado que se ubica en las disposiciones generales del divorcio, lo que de ninguna manera contraviene la naturaleza del juicio de divorcio incausado, pues se trata de una medida acorde con la petición de la actora en el sentido de que el demandado abandone el domicilio conyugal con motivo de haberse iniciado el juicio de divorcio; de ahí que la falta de regulación del divorcio incausado en la legislación del Estado de Sonora no constituye una excepción al principio de definitividad para dejar de interponer el recurso procedente contra el auto que ordena la separación de los cónyuges, como medida provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.5 C (10a.)

Amparo en revisión 168/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Sergio Novales Linas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. En el Estado de Sonora no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Familia, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, pues en términos del artículo 19 del Código Civil para el Estado, el

silencio de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.4 C (10a.)

Amparo en revisión 168/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Sergio Novales Linas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, páginas 535 y 570, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con el artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento a juicio se hará personalmente, conforme a las formalidades previstas para la primera notificación personal, contenidas en el numeral 743. Luego, del análisis de este último artículo no se advierte hipótesis alguna que señale expresamente a la cédula de notificación como forma para la realización de tal diligencia, mientras que en la fracción V, se alude al instructivo y, en el diverso numeral 751, se señalan los requisitos que debe contener la cédula de notificación, no así el instructivo. No obstante, de la interpretación armónica de estos numerales, se concluye que esas formas de notificación "cédula de notificación" y "notificación por instructivo", se utilizan de manera indistinta o alternada; inclusive, en el ámbito jurídico han sido abordadas como sinónimos. Atento a ello, para la validez del emplazamiento a juicio mediante alguna de esas formas de notificación, basta que el documento respectivo reúna los requisitos previstos en el precepto 751 invocado, pues se trata de tener certeza jurídica de que el acto procesal se llevó a cabo en los términos establecidos por la ley; es decir, que obre constancia de que la persona buscada tuvo conocimiento de la diligencia, porque así lo asentó el funcionario, al precisar que entregó o dejó el "instructivo" o la "cédula" con el interesado o con la persona que lo atendió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.3 L (10a.)

Amparo en revisión 63/2017. Holding de Restaurantes, S. de R.L. de C.V. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Secretaria: Liliana Flores Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA.

En los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y 1/2015, del primero y último de los órganos señalados, se regula el uso de instrumentos informáticos y de la firma electrónica certificada, y aun cuando esos instrumentos no se refieren explícitamente a que en las sentencias emitidas en el juicio de amparo la firma electrónica sustituya al signo autógrafo que deben contener, al asociarse de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, lo cual permite identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico remitido mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, dicha circunstancia otorga certeza de que se encuentra debidamente autorizado. En estas condiciones, si con el certificado se identifica al Juez de Distrito suscriptor del fallo, así como al secretario que autoriza y da fe, lo que además se convalida por la autoridad certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que las firmas electrónicas se encuentran vigentes, el hecho de que se adjunten los certificados digitales de éstas conlleva la validez de la sentencia, aun cuando no se haya suscrito en forma autógrafa, por lo que, conforme al artículo 189 de la Ley de Amparo, procede su análisis mediante los recursos establecidos en este último ordenamiento, para cumplir con el derecho a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 243/2017 (cuaderno auxiliar 1003/2017) del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Sirago, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO. De la interpretación del tipo penal previsto en el artículo citado, se advierte que el delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que el activo: 1) Simule actos jurídicos, un acto o un escrito judicial o, 2) Altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales. 3) Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa y, 4) De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con esa pretensión. De lo que se obtiene que este delito protege, como bien jurídico, la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial. Empero, la tutela normativa también se extiende a la posibilidad de que los activos, ante las instancias judiciales y administrativas alteren: condiciones de trabajo, elementos de prueba y escritos oficiales, con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial o administrativa de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con esa conducta. Esto es, ese precepto tiene una tutela amplia o plural de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la sola intención del activo de simular actos jurídicos, acto o escrito judicial, pero además, otra modalidad que da lugar al fraude procesal consiste en que el sujeto altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales, y los presente en los pro-

cedimientos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración formal que deriva del dictado de una resolución judicial o administrativa. Lo anterior permite establecer que es un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo, dada la posibilidad de atentar contra la administración de justicia cuando los activos simulen actos o alteren elementos de prueba y los exhiban en los procedimientos jurisdiccionales en diversas modalidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P57 P (10a.)

Amparo directo 128/2017. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVAN DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos, sea inútil a esos efectos. De esa manera, la medida cautelar no constituye, por sí misma, una prestación de índole principal, ya que funge como instrumento del proceso jurisdiccional y se encuentra al servicio de la resolución por la cual se dirime la controversia planteada, así como que los efectos de las medidas cautelares son temporales y se extinguen en el momento en que se pronuncia la resolución que pone fin al juicio. Por tanto, no es válido que la autoridad responsable absuelva de la condena al pago de gastos y costas, si la medida cautelar no prosperó, ello porque dicha prestación no es de carácter principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.138 C (10a.)

Amparo directo 494/2017. Gilberto Dávila Espinoza. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El procedimiento de validación previsto en el artículo citado, no es una controversia o proceso en el que dos partes intervengan en un litigio, en el cual manifiesten pretensiones opuestas, sino que se trata de un procedimiento en el que únicamente se verifica que el acuerdo alcanzado por las partes (contratista o asignatario y el propietario o titular de los terrenos, derechos o bienes que serán materia de uso, goce o afectación) cumpla con las formalidades previstas en la ley invocada, así como en las disposiciones aplicables, para el efecto de que se dé publicidad, pero no dirime una disputa entre dichas partes; por tanto, la resolución que pone fin al procedimiento de validación es un acto cuya naturaleza jurídica es semejante a una determinación surgida de una jurisdicción voluntaria y no a un proceso contencioso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el tema que se vincula con las diligencias de jurisdicción voluntaria, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", estableció que, por regla general, el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, una vez que se agoten los recursos o medios ordinarios de defensa que existan, salvo que se trate de actos de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios. Dicho criterio debe aplicarse, por analogía, al procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, sólo en la medida de que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que pone fin a dicho procedimiento, cualesquiera que ésta sea, salvo en lo relativo a que el amparo debe promoverse una vez que se agoten los recursos o medios ordinarios de defensa que existan en su contra, ya que en aquel procedimiento no se prevé recurso al-

guno contra la resolución que se emita en él, aunado a que no procede acudir al sistema de recursos establecido en el Código de Comercio, porque la supletoriedad de este ordenamiento, prevista en el artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos, únicamente se instituye en cuanto a lo sustantivo, al margen de que sería incompatible con lo establecido en el artículo 105 de la ley mencionada.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.25 C (10a.)

Queja 277/2017. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 744.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.

AMPARO DIRECTO 665/2017, 31 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS, DISIDENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. PONENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. SECRETARIO: JORGE BAUTISTA SORIA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La quejosa indica que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque se le impone una carga procesal que no le corresponde.

Agrega que se resolvió el asunto sin apoyo de alguna ley, sino que se aplicó una tesis aislada que se refiere, exclusivamente, a personas físicas y que deviene de una controversia en materia laboral, mientras que la imponente es una persona moral debidamente constituida y no una persona física independiente.

Manifiesta que no existe ley o norma que le obligue a exhibir una cédula profesional para que tenga acceso al cobro de una contraprestación que le es debida, por el contrario, es una persona moral que tiene permitido dentro de su objeto social la actividad de prestación de servicios contables, fiscales y administrativos, prácticas de auditorías, servicios jurídicos, de recursos humanos, entre otros, como se aprecia en el testimonio notarial con el que acreditó su personalidad.

Precisa que no existe fundamento para el caso de cobro de contraprestaciones de servicios prestados por personas morales debidamente constituidas, que deban acreditar o mostrar la o las cédulas profesionales de las personas implicadas, pues ello sólo es exigible a las personas físicas independientes, pues no existen cédulas profesionales para personas morales.

Señala que las personas morales actúan por conducto de sus representantes o empleados, con la condición de que sean capaces y cuenten con los conocimientos necesarios para la prestación del servicio respectivo.

Precisa que es falso que la cédula profesional constituya una prueba plena, incontrovertible de las capacidades de su titular; que bastaba con los datos de los testigos respecto a que son profesionistas en materia de contaduría pues, incluso, no es materia de estudio investigar si los trabajos contables cumplieron con los requisitos respectivos.

Puntualiza que se le priva de reclamar el pago de prestaciones económicas procedentes, imponiéndosele la obligación de acreditar un elemento constitutivo de la acción inaplicable.

Dichos argumentos son infundados.

En principio, contrariamente a lo que alega la quejosa, la autoridad responsable sí citó los elementos en los que fundó; desde su aspecto formal, el fallo reclamado está fundado, en atención a que mencionó los artículos 5o. de la Constitución Federal, 140 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como las tesis aisladas VI.2o.165 K, de rubros: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.", "HONORARIOS PROFESIONALES, REQUISITOS PARA EL COBRO DE." y I.11o.C.43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR."

De ahí lo infundado del argumento respectivo.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, uno de los elementos de la acción intentada en el juicio, lo constituyó el acreditamiento de que las personas que prestaron los servicios cuya retribución demanda, estuvieran facultadas para ejercer la profesión inherente a los mismos.

Cabe precisar que la actora es una persona moral, por lo que, como acertadamente lo sostiene, como tal no puede acreditar que tenga una cédula profesional para demostrar que cuenta con los conocimientos para ejercer una profesión, por lo que, únicamente puede evidenciar que dentro de su objeto se encuentra la prestación de esos servicios; es inconcuso que dicha persona moral tampoco puede prestar esos servicios de manera (sic) per se, sino que debe ser a través de personas físicas.

Por tanto, debió demostrar que las personas físicas a las que encomendó realizar los trabajos, cuya remuneración reclamó, sí están facultadas para ejercer la profesión de los servicios cuya remuneración reclama, lo cual debía probar a través de prueba directa e idónea, como lo es la cédula profesional.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la siguiente jurisprudencia 1a./J. 16/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia civil, página 290, que dice:

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.—La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que

para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental."

En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 85/2004-PS, que dio origen al criterio que antecede, el Máximo Tribunal del País sostuvo lo siguiente:

"Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que si estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho constituye un elemento de la acción que se ejerce para exigir el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, es inconcuso que la acreditación de dicho elemento debe realizarse a través de prueba idónea y directa, como lo sería la exhibición de la documental pública respectiva, consistente en la cédula profesional y no a través de meras presunciones.—Lo anterior es así, ya que el título profesional es el documento exhibido por instituciones públicas o privadas que tienen reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de una persona que demuestra que ha concluido los estudios correspondientes o, en su defecto, demuestra tener los conocimientos necesarios que le acrediten como profesional en la materia.—Pero, además, de la expedición del título se requiere que el mismo sea registrado ante la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual una vez que ha verificado que la persona cumple con los requisitos para el ejercicio de la profesión, le expide la patente o cédula respectiva que, a su vez, se constituye en el instrumento a través del cual se acredita el que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión.—Dentro de este contexto, es de señalarse que en los respectivos ordenamientos civiles locales, concretamente en lo dispuesto en los artículos 2481 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2523 del Código Civil para el Estado de Puebla y 2581 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se prevé como sanción, el hecho de que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.—En esa tesitura, como se ha anunciado, para acreditar el que la parte actora tiene la calidad de profesionista, y en el caso concreto de licenciado en derecho y, por tanto, está legitimado en la causa para ejercer la acción de pago derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula profesional respectiva.—Lo anterior, se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene necesariamente como antecedente aquel en que se desarrolló

la asesoría legal contratada, también lo es que se trata de un juicio distinto en el que es necesario probar los elementos constitutivos de la acción que se intenta, por lo cual el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada; y siendo que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva, constituye un elemento de la misma, éste debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.—Esto es así, toda vez que en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, aspecto sobre el cual resultan coincidentes los Tribunales Colegiados contendientes, toda vez que en cada uno de ellos especifica que para acreditar la profesión de licenciado en derecho se requiere título profesional. Mientras que de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes, para el ejercicio de dicha profesión se debe contar con la cédula respectiva.—Sin que la exigencia anterior pueda considerarse como una carga excesiva e inequitativa para la parte actora en esa clase de juicios, en virtud de que la naturaleza propia de la profesión entraña ciertas obligaciones para poder ejercerla legalmente, como lo es el hecho de contar con la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, aunado a que el documento de referencia constituye una herramienta básica y de uso diario para los abogados litigantes, por lo que no es un requisito exorbitante que requiera de un esfuerzo extraordinario para el actor, pues es parte de su actuar dentro de su profesión.—Tampoco puede considerarse que con la exigencia antes determinada, se rompa el equilibrio procesal entre las partes ya que, como se ha precisado, no se le impone una carga excesiva al actor pero, además, el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.—La exigencia de que los actores exhibieran la cédula profesional como documento base de la acción no constituye una carga excesiva o inequitativa, por lo tanto, es inexacto que la autoridad responsable hubiese ejercido en favor de éstos el control de convencionalidad para declarar procedente la acción de que se trata, ya que en ningún momento del proceso se obstaculizó el ejercicio de algún derecho humano que tuviera como consecuencia observar en su beneficio el principio pro persona.—Lo anterior es así porque dada la naturaleza de la acción puesta en ejercicio, es requisito sine qua non la exhibición de la cédula profesional, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia precitada; y en virtud de que la esencia de la propia profesión entraña contar con dicha cédula, aunado a que

ésta constituye una herramienta básica de uso diario para los abogados litigantes, y ello no implica, en modo alguno, el cumplimiento de un requisito desorbitante que hubiese requerido de esfuerzo extraordinario para los actores, pues es parte de su actuar dentro de su profesión, de tal suerte que su falta de exhibición no se atribuye a un actuar de la autoridad judicial con tendencia a dejarlos sin defensa, es decir, sin la posibilidad de ofrecer y desahogar los medios probatorios necesarios tendentes al acreditamiento de los extremos de su acción. ..."

De la anterior transcripción se desprende que el Máximo Tribunal estimó que, dada la naturaleza de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, es requisito sine qua non la exhibición de la cédula profesional o de copia certificada de la misma, dentro del procedimiento en el que se reclama el pago, ya que la esencia de la propia profesión entraña contar con dicho documento, aunado a que constituye una herramienta básica para el ejercicio de alguna profesión, y ello no implica en modo alguno el cumplimiento de un requisito desorbitante que hubiese requerido de esfuerzo extraordinario para la actora, pues es parte de su actuar dentro de su objeto social que las personas que realicen esos trabajos cuenten con la autorización para ejercer esa profesión, de tal suerte que su falta de exhibición en el juicio no puede atribuirse a la autoridad judicial con tendencia a dejarlo sin defensa, es decir, sin la posibilidad de ofrecer y desahogar los medios probatorios necesarios tendentes al acreditamiento de los extremos de su acción.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo que asevera la quejosa, sí tenía la obligación de exhibir la cédula profesional de las personas físicas que prestaron los servicios cuya remuneración reclama.

En la inteligencia de que el hecho de que la tesis de referencia aluda a las profesiones (sic) en derecho, no significa que resulte inaplicable al caso específico, por analogía, puesto que la contaduría es una profesión amparada por el artículo 5o. constitucional, como profesión y la ley no hace distinción en cuanto a los requisitos para ejercer una profesión.

Ahora bien, los artículos 95, fracción II, 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen lo siguiente:

"Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: ... II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa,

se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley."

"Artículo 97. La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.—A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevare que no se tenía conocimiento de ellos."

"Artículo 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96."

De estos artículos se desprende, en lo conducente, que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su acción, so pena de que no le sean admitidos con posterioridad, salvo los casos que expresamente se señalan, como por ejemplo, ser de fecha posterior a la demanda, los que aunque sean anteriores pero que no se había tenido conocimiento de su existencia, y los que no hubiera sido posible adquirir por causas ajenas a la parte interesada.

En esa virtud, si uno de los elementos de la acción intentada era el acreditamiento de que la actora, a través de su personal, estaba facultada para el legal ejercicio de la profesión para la prestación de servicios contables, administrativos, elaboración de contabilidad y cálculos fiscales, cálculo anual y declaraciones informativas, era necesario que a su demanda hubiera adjuntado la prueba idónea y directa correspondiente que, en su caso, sería el original o la copia certificada de la cédula profesional de las personas físicas que realizaron esos servicios profesionales; o, en su caso, que hubiera manifestado en dicho escrito, las razones lógicas y legales que la imposibilitaban para su exhibición.

Lo cual no aconteció en el juicio natural, pues la actora del juicio no exhibió con su demanda dichas documentales públicas, por tanto, no acreditó uno de los elementos esenciales de su acción.

Consecuentemente, la quejosa debió exhibir los documentos referidos en su escrito de demanda del juicio natural porque, como ya se expuso con anterioridad, se trata de un documento fundatorio de la acción, porque para acreditar la existencia de la patente para ejercer la profesión correspondiente, es necesario que ello se acreditara oportunamente como medio de prueba directa desde la presentación de la demanda.

Por lo que si al formular su demanda, no manifestó impedimento alguno para exhibir esos documentos, se concluye que estuvo en aptitud de obtener oportunamente la copia certificada para exhibirla con la demanda.

De tal suerte que, como no ocurrió así, debe estimarse que la actora perdió la oportunidad legal que tenía de exhibir el documento fundatorio de su acción ya descrito.

No es óbice a lo anterior, el que entre los documentos exhibidos por la actora se encuentra la copia certificada del testimonio notarial número *****, en la que obra una transcripción de su constitución, y de su objeto social, así como de las constancias que acreditan su inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que aquél demuestra únicamente su constitución y su objeto social, pero no evidencia que cuente con autorización para el ejercicio de esa profesión pues, como acertadamente lo señaló, esa autorización no puede expedirse para la persona moral *per se*, sino que como ésta actúa a través de personas físicas, debe demostrar que las personas físicas a las que encomienda los servicios que presta están facultadas para ejercer la profesión correspondiente.

Por su parte, las constancias de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria sólo demuestran que se cumplieron los requisitos para realizar el registro, pero de ningún modo demuestran que las personas que realizaron los trabajos de prestación de servicios que reclama puedan ejercer la profesión correspondiente.

Máxime que, la circunstancia de que en su objeto social se advierta que se encuentra el de prestar los servicios cuya remuneración reclamó en el juicio natural, no implica que legalmente pueda prestarlos, pues únicamente constituye la manifestación de los servicios que pretende realizar como sociedad, pero no que los integrantes de la misma cuenten legalmente con los conocimientos o con la licencia para ejercer alguna profesión, sino que lo debe acreditar plenamente pues, de lo contrario, con base en lo alegado por la quejosa, cualquier persona moral podría ejercer libremente cualquier profesión y los integrantes de la misma o su personal no estarían obligados a tener una licencia para ejercer la profesión respectiva, lo que generaría incertidumbre jurídica para los solicitantes de los servicios profesionales.

Además, la circunstancia de que la prestadora de servicios sea una persona moral, no la exime de acreditar que las personas físicas que realizaron los trabajos encomendados contaban con facultades para ejercer la profesión inherente a los mismos, pues la ley no distingue entre personas físicas y morales, por lo que no puede hacer esa distinción este Tribunal Colegiado.

De ahí lo infundado de los conceptos de violación que se analizan; por ende, procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74 y 170 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , representada por su apoderado ***** , contra el acto que reclamó del Juez Primero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de once de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, María

Concepción Alonso Flores (presidenta y ponente) y Daniel Horacio Escudero Contreras, en contra del voto del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez, quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VI.2o.165 K, de rubros: "ACCIÓN CONSTITUCIONAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA NO CAUSA AGRAVIOS." y "HONORARIOS PROFESIONALES, REQUISITOS PARA EL COBRO DE.", así como la I.11o.C.43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 85/2004-PS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 199; Sexta Época, Volumen CVIII, Cuarta Parte, junio de 1966, página 114; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3037; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 291, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez: Con el profundo respeto que merecen mis compañeros me permito disentir del criterio de la mayoría por la siguiente razón: En la sentencia aprobada por la mayoría toman como base para sustentar el criterio de que también los contadores tienen que exhibir su cédula profesional como documento base de la acción cuando demanden el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.—Al respecto, cabe decir que el criterio del Máximo Tribunal respecto de los honorarios de abogados tiene su razón de ser porque para nadie es desconocido que hay muchas personas que litigan como abogados sin serlo, pero en el caso de los contadores cuya relación es entre personas físicas o morales con el Servicio de Administración Tributaria es para efectuar auditorías sobre los estados financieros de una empresa o de una persona física y, necesariamente, tienen que estar registrados como contadores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues si no es así, no se pueden presentar ante el Sistema (sic) de Administración Tributaria los dictámenes sobre los estados financieros de las personas.—En razón de lo anterior, es por lo que no comparto el criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE

ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA. La Primera Sala del Máximo Tribunal del País estimó que debido a la naturaleza de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, constituye un requisito sine qua non que se exhiba la cédula profesional o copia certificada de ésta por ser la prueba idónea y directa de que la persona puede ejercer la profesión respectiva, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.". Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia de mérito se refiere exclusivamente a la licenciatura en derecho, por identidad jurídica debe considerarse que el requisito enunciado es extensivo a cualquier profesión amparada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, las personas físicas o morales que ejerzan la acción descrita, deben acreditar que quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, se encuentra facultada para ejercer la profesión respectiva, aun cuando se trate de persona moral, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, sino que lo realiza por medio de personas físicas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 665/2017. 31 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014). Si bien el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley del

Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, establece que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, pero que atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad les podrá requerir servicios extraordinarios mediante oficio, en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y las horas del servicio requerido; lo cierto es que para resolver la litis relativa al pago de horas extras, es necesario determinar si existe un acuerdo entre el trabajador y el patrón respecto de la jornada laboral pactada, pues en este supuesto, con independencia de que exista o no el oficio de autorización de tiempo extraordinario, basta con demostrar que hubo acuerdo de voluntades respecto de aquélla; esto es, el tiempo que el trabajador permanece a disposición del empleador, así como que la jornada excede de la legal, para concluir que se acredita el tiempo extraordinario laborado, en razón de que la presunción que en favor del patrón deriva de la falta del citado oficio resulta, por sí sola, insuficiente para absolverlo del pago de dicha prestación; por tanto, le corresponde demostrar que en la dependencia a su cargo sólo se desarrolla tiempo extraordinario cuando existe orden escrita; o bien, que no existe consentimiento de él ni del trabajador para laborar horas extras, toda vez que cuando el trabajador acredita que el horario de trabajo excede de la jornada legal, se presume que hay acuerdo de voluntades para laborar tiempo extraordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.10 L (10a.)

Amparo directo 481/2017. Elena Pérez Nuno. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, en el recurso de revisión, considera que se actualiza una causa de improcedencia, que por técnica jurídica es de estudio preferente, aunque no fue desestimada por el Juez de Distrito pero fue hecha valer por alguna de las partes, se actualiza el supuesto del artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que debe realizar su estudio oficioso; de ahí que sea innecesario analizar las razones de éste para sobreseer en el juicio. Así, el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, consistente en que el acto reclamado no es un acto de autoridad propiamente, debe estudiarse una vez que se ha justificado que el quejoso tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 875/2015. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 33, 34, 35, 273 y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte

que la excepción de incompetencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, en atención a que los numerales 33 y 35 definen la incompetencia del Juez como una excepción (sea por inhibitoria o declinatoria); por su parte, el precepto 273 establece que las excepciones –cualquiera que sea su naturaleza– deben hacerse valer en la contestación a la demanda y, finalmente, el numeral 276 indica que de oponerse excepciones de previo pronunciamiento, se sustanciarán como se dispone en los capítulos II del título primero y III del título tercero (estas últimas son las reglas específicas de la incompetencia por inhibitoria o por declinatoria). Así, la excepción de incompetencia por declinatoria habrá de oponerse al contestar la demanda, pues no se advierte un plazo distinto al preceptuado en el artículo 273 citado, que dispone que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda, y entre ellas se encuentra la de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria; de ahí que la excepción de incompetencia del Juez se encuentra sujeta al plazo de la contestación de la demanda (ya sea por inhibitoria o declinatoria), aun cuando el tercer párrafo del artículo 168 del código invocado, no prevea expresamente que la excepción de incompetencia por declinatoria deba promoverse en la contestación (como sí lo hace respecto a la inhibitoria), atento a que esa limitación se encuentra prevista en el artículo 273 referido, por lo que no se trata de un trámite incidental que pueda sustanciarse en cualquier momento procesal, dado que cualquier tipo de excepción (a menos que sea superveniente) debe proponerse al contestar la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.88 C (10a.)

Amparo en revisión 223/2017. Cynthia Alejandra Azuara Rodríguez. 14 de julio de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Si se trata del aseguramiento de cuentas bancarias, las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública, esto es, del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la ejecución de esa medida. Al respecto, es necesario tener presente, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que son parte en el juicio de amparo, entre otros, la autoridad responsable, teniendo ese carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta

o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Así, las instituciones bancarias, en el caso, son particulares que no actúan unilateralmente, sino por mandato de la orden de la representación social, por medio de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no tienen margen de discrecionalidad en su actuación, aunque en la Ley de Instituciones de Crédito se regulen esos embargos, pues esa normativa no permite unilateralidad y discrecionalidad en la ejecución de los aseguramientos, ya que su artículo 60, último párrafo, establece que las instituciones no incurrirán en responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes de embargo o de liberación dictadas por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; de ahí que los bancos únicamente ejecutan esos aseguramientos como auxiliares de las autoridades ordenadoras, que es la representación social y de la autoridad ejecutora que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Consideraciones que se sustentan, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.98 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 227/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Incidente de suspensión (revisión) 222/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 510.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES,

NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La determinación de dar por terminado el contrato de depósito de dinero a la vista y cuenta de cheques, no es un acto de autoridad, para efectos del juicio constitucional, porque de conformidad con los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; asimismo, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; empero, la decisión de no prestar los servicios bancarios al cliente, tiene su origen en disposiciones del orden privado, toda vez que ambas partes celebran el contrato bancario voluntariamente y en un mismo plano; además, no obstante que la determinación de no prestar servicios se traduce en un acto unilateral, sin embargo, lo relevante es que esa decisión se presenta en ejercicio del margen discrecional con el que las instituciones de crédito cuentan para establecer a quiénes prestan sus servicios financieros. En efecto, las instituciones de crédito no están obligadas a dar sus servicios a todas las personas que así lo soliciten, porque es un hecho notorio que, en la práctica de las operaciones bancarias, cuando una persona solicita aperturar una cuenta o pretender obtener una tarjeta o solicita una terminal para cobrar bienes y servicios a otros clientes, la institución bancaria primero investiga al solicitante y verifica si cubre el perfil respecto de los requisitos necesarios para autorizar la operación. Es decir, la institución bancaria está facultada para analizar cada caso concreto y determinar si presta o no los servicios financieros. Asimismo, tampoco se afectan los derechos de los usuarios a contar con servicios financieros, toda vez que ante la negativa de parte de una institución financiera, aquéllos están en posibilidad de analizar la competencia bancaria y celebrar un contrato con alguna otra institución que se adapte a sus necesidades; de ahí que tampoco se afecten derechos de libertad comercial, competencia ni de concurrencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.59 C (10a.)

Amparo en revisión 136/2017. Yandai, S.A. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO

DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

De la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo en revisión 2293/2013, de la que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, claramente, que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda alimentaria no deriva del matrimonio, sino que tiene un origen biológico, con independencia de la procedencia de la filiación y, consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de ese vínculo, desde el nacimiento del menor, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos, ya que de no admitirse así se atentaría contra el principio de interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación. Consecuentemente, conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo en los que el acto reclamado derive de la demanda atinente al pago retroactivo de alimentos en favor de un menor nacido fuera del matrimonio, se ejerza una protección reforzada en beneficio de este último (sin que sea óbice que no medie queja por parte de su representante respecto del acto reclamado, ya que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlo inaudito), a efecto de hacer respetar y prevalecer el derecho que le asiste a percibirlos desde el nacimiento cuando el correspondiente vínculo filial se encuentre demostrado a través de acta de nacimiento, la acción respectiva se sustente en la aseveración relativa a que el deudor nunca ha cumplido con la obligación conducente, y éste no acredite el debido cumplimiento de la misma. Sin que dicho actuar, en el caso en el que el amparo es solicitado por el deudor alimentario, vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad; ni el principio de agravio o instancia de parte, considerando que cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una

hipótesis de excepción al principio en mención, que constriñe a analizar el asunto de que se trata bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, en los casos en los que se advierta que la existencia de obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, les ocasiona perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.3 C (10a.)

Amparo directo 932/2017 (cuaderno auxiliar 1174/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 15 de enero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del licenciado Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, en relación con el 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), sostuvo que cuando el juzgador advierta que la tasa de interés pactada en un pagaré con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. En este criterio se atendió al supuesto en que el Juez de primer grado no realiza el análisis de la tasa de interés para determinar si es o no usuraria; por tanto, es aplicable únicamente cuando el juzgador omite pronunciarse sobre el tema, mas no cuando se ocupa de realizar dicho análisis por haberse planteado como excepción por la demandada y estima que la tasa de interés no es desproporcional o usuraria pues, en tal caso, no existe omisión en su estudio. De manera que en el supuesto en que se determina que la tasa no es usuraria, para que el tribunal de alzada pueda ocuparse de analizar

nuevamente el tema de la usura, debe mediar agravio en el recurso de apelación, pues sólo puede hacerlo de oficio cuando exista una omisión de estudio por el Juez. Ello es así, acorde con la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 386/2014, de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."; criterio que únicamente es aplicable cuando el tema de los intereses usurarios no haya sido objeto de análisis durante el juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.91 C (10a.)

Amparo directo 435/2016. Miguel Ángel Gómez Acevedo. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Amparo directo 119/2017. María de Jesús Vargas García. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 53/2016 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 402; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879; y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Contra la resolución que niega a un procesado tenerle renunciando a la asistencia de un intérprete en el proceso penal que se le instruye, no procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; toda vez que dicha resolución constituye un acto en juicio que no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que no impide al procesado, en forma actual, el ejercicio de

un derecho sustantivo, como lo es el de su libertad personal; ni siquiera el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, porque la tramitación del proceso penal con la asistencia al inculcado de un intérprete, no constituye una dilación abierta o la paralización de éste, que amerite que sea examinada en la vía constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.24 P (10a.)

Queja 128/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la sentencia definitiva dictada en el juicio oral civil se tendrá por notificada en el propio acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA.", sostuvo que en todos aquellos casos en los que un código adjetivo local no establezca específicamente a partir de cuándo surten efectos las notificaciones, sin importar si el procedimiento del que deriva el acto impugnado es en materia administrativa, civil, mercantil o penal, surtirá efectos el mismo día en que se practiquen. De ahí que si en el código civil adjetivo local, no existe norma que establezca cuándo surten sus efectos las notificaciones efectuadas en los procedimientos orales civiles que, según la propia ley, se notifican en la misma audiencia, resulta aplicable, al caso, la jurisprudencia citada, que lleva a determinar que la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil surte efectos el mismo día en que se realiza; consecuentemente, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo directo, inicia el día siguiente al en que se notificó la sentencia definitiva dictada en la audiencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 723/2017. Lilia González Horcasitas. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 7.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE. El artículo 980, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, determina que en la demanda deberá expresarse el valor de lo demandado, pero no precisa si el dato debe respaldarse con algún documento u otro medio de prueba. Para superar tal indefinición, se acude a la interpretación sistemática del enunciado legal, mediante su relación con otros preceptos del mismo ordenamiento, vinculados con el tema, al contener reglas sobre los momentos en que se pueden aportar pruebas en el proceso civil y el tipo de pruebas atinentes. Así, la ley permite la recabación o conformación de algunos medios de prueba, con anticipación al proceso, como son los medios preparatorios, contemplados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, otros deben acompañarse con la demanda, según lo consigna el artículo 95, la generalidad de las probanzas se desahoga en la etapa probatoria, y finalmente, algunas se allegan posteriormente, si tienen la calidad de supervenientes. Aquí no se trata de medios preparatorios; dentro del conjunto convictivo que se debe exhibir con el escrito inicial, no está algún documento dirigido a acreditar el valor de lo demandado; tampoco se está en un supuesto de pruebas supervenientes. Por tanto, su aportación corresponde, en su caso, a la fase general de pruebas del proceso. Consecuentemente, si no hay bases en la ley procesal para exigir al actor la exhibición de un documento suficiente para acreditar el valor actual de lo demandado, el Juez carece de facultades para requerir ese instrumento, de modo que debe tomar la primera decisión, sobre su competencia, con los elementos que le presente el actor. No obstante, si el demandante cuenta con elementos aptos para conocer el valor indicado, en cumplimiento a los principios de cooperación y buena fe, a los que está vinculado en el proceso, debe anexarlos a la demanda, para auxiliar al Juez en la determinación de su competencia. Empero,

si el juzgador no cuenta con bases al respecto, pero le surge duda razonable sobre el valor de lo demandado y percibe la posibilidad de obtener mayor información pronta, puede ejercer las facultades de recabar los datos y materiales necesarios, en términos de los artículos 278 y 279 del citado ordenamiento adjetivo. Por ejemplo, si se trata de un inmueble vendido hace varios años, en un precio que dé pauta para pensar que su valor se ha incrementado con el transcurso del tiempo y el juego de las leyes económicas, el Juez podrá acudir a varios medios, como las páginas de Internet donde se ofrecen en venta inmuebles similares, y hacer un comparativo para obtener la media de dicha oferta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 808/2017. Leticia Anguiano Laris. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 614/2017. 8 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIA: HATZIBETH ERIKA FIGUEROA CAMPOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el presente asunto no se hará pronunciamiento alguno en relación con los conceptos de violación hechos valer, toda vez que este órgano colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal advierte, de oficio, una violación manifiesta de la ley que trasciende al sentido del fallo reclamado.

Para una mejor comprensión de la existencia de la violación apuntada, es pertinente precisar algunos antecedentes obtenidos de las constancias que integran el juicio de origen, cuyo valor probatorio es pleno en términos de

los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con el artículo 2o., de las cuales se advierte:

A. Que la aquí quejosa demandó de ***** la declaración judicial de prescripción positiva a favor de la actora respecto de la fracción del predio y construcción que da a la calle ***** , lote ***** , colonia ***** , código postal ***** , delegación ***** , en esta ciudad, también conocida como calle ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , código postal ***** , delegación ***** , en esta ciudad, con una superficie de ***** metros cuadrados.

Asimismo, que demandó del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, la cancelación de la inscripción de propiedad a favor del demandado y, en su lugar, la inscripción de la sentencia ejecutoriada.

En los hechos de la demanda señaló:

- Que el demandado ***** , es el propietario del inmueble ubicado en calle ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , código postal ***** , delegación ***** , en esta Ciudad de México, inmueble que cuenta con las siguientes superficies, medidas y colindancias: superficie aproximada de ***** , medidas y colindancias: Al noreste en ***** con los lotes ***** , al suroeste en ***** con lote ***** , al sureste en ***** con calle ***** , al noroeste en ***** con calle ***** .

- Que mediante contrato privado de donación de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, le fue transmitida por parte del demandado la posesión física y material de la fracción de terreno con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste en ***** , con casa ***** , en el mismo inmueble: al noreste ***** con casa ***** , en el mismo inmueble; al suroeste en ***** , con lote ***** , al sureste en ***** y al noroeste en ***** con casa ***** , en el mismo inmueble.

- Que desde la fecha del contrato de donación (veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro), ha poseído por más de cinco años el inmueble objeto de la acción, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, por lo que ha operado la prescripción.

- Que son testigos de lo narrado en su demanda ***** y ***** .

- Que el hecho de que el predio no se encuentre subdividido no es impedimento para poder prescribir si se satisfacen los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.

A su escrito de demanda acompañó un contrato privado de donación celebrado por *****, en su carácter de donante y *****, en su calidad de donataria, respecto de la fracción de terreno consistente en una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste en ***** con casa *****, en el mismo inmueble; al noreste en ***** con casa *****, en el mismo inmueble; al suroeste en *****, con lote *****, al sureste en ***** y al noroeste en ***** con casa *****, en el mismo inmueble.

De la fracción tercera de ese contrato se aprecia que se asentó que el donante hacía la entrega física y material de la fracción del terreno objeto del contrato.

Asimismo, exhibió un recibo de impuesto predial del bien ubicado en *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, código postal *****.

B. Por auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, admitió la demanda, la radicó con el número de expediente *****, y ordenó emplazar a los codemandados. (folios 12 a 14 del expediente principal)

C. Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, *****, se allanó a la demanda instaurada en su contra en todas y cada una de sus partes, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (folio 29 del juicio natural), lo que fue acordado de conformidad en auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, en el que, además, la Juez natural ordenó dar vista con ese escrito a la actora.

D. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete, *****, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la administración pública del Distrito Federal, respecto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas con base en que la fracción que la parte actora pretende prescribir, no se encuentra reconocida en esa institución registral, como una unidad básica registral distinta a la que consta en el folio real *****, auxiliar *****, puesto que no cuenta con un folio exclusivo que le dé ese carácter. Asimismo,

opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes. (folios 30 a 36 del juicio natural)

E. A través del escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la actora manifestó su conformidad con el allanamiento del demandado, lo que refirió implica la aceptación de todos los hechos de la demanda. (fojas 50 a 52 del propio juicio)

F. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Juez de origen, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, citó a las partes para oír sentencia definitiva. (foja 53)

G. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Juez Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora *****, acreditó su acción y la parte demandada *****, en consecuencia: SEGUNDO.—Se absuelve a la parte demandada *****, de las prestaciones del escrito inicial de demanda, demandadas, respectivamente, del primero A) y B) y del segundo A) y B). TERCERO.—No se hace especial condena en costas en la presente instancia. CUARTO.—Notifíquese."

Para arribar a esa decisión la Juez de origen estableció que la actora no cumplió con los requisitos que establecen los artículos 1156 y 1157 del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto que resultaba necesaria la prueba testimonial, a efecto de acreditar la posesión a título de propietario, de manera pacífica, continua, pública e ininterrumpida, los cuales sólo son constatables a través de ese medio de convicción y que el allanamiento no puede eximir de la obligación de dicha demostración.

H. Inconforme con esa sentencia, la actora *****, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que dictó sentencia definitiva el veinte de junio de dos mil diecisiete, en el toca *****, en la que resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Hasta aquí los antecedentes del asunto.

De las constancias anteriormente narradas se aprecia que la aquí quejosa demandó de *****, la declaración judicial de prescripción po-

sitiva a su favor de la fracción del predio y construcción que da a la calle ***** , lote ***** , colonia ***** , código postal ***** , delegación ***** , en esta ciudad, también conocida como calle ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , código postal ***** , delegación ***** , en esta ciudad, con una superficie de ***** metros cuadrados.

También se observa que por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el demandado ***** , se allanó a la demanda instaurada en su contra, en todas y cada una de sus partes, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, se colige que el Juez natural en auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, tuvo al demandado ***** , allanándose a la demanda instaurada en su contra, ocurso con el que ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien hizo diversas manifestaciones en escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

E, incluso, se observa que mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Juez de origen, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual fue pronunciada el veintiuno de febrero del año en curso, en la que absolvió a los codemandados de las prestaciones reclamadas.

De lo anteriormente apuntado, se colige que la Juez natural cometió una violación manifiesta al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en tanto que citó a las partes para oír sentencia, sin que hubiere ordenado ratificar el escrito en el que el demandado ***** , se allanó a la demanda instaurada en su contra.

En efecto, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

"Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.—En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

El contenido literal del texto legal transcrito es claro en cuanto a que cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos, lo que implica una formalidad esencial del procedimiento que impone una obligación al órgano jurisdiccional, sin la cual no puede cerrar esa etapa y dar lugar a la citación para sentencia.

De ahí que su falta de observancia representa una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa a la parte actora, y constituye un caso de suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En el caso, la Juez natural citó a las partes para oír sentencia definitiva sin haber ordenado ratificar el escrito de allanamiento del demandado ***** , lo que actualiza una violación manifiesta del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que hace procedente la concesión del amparo solicitado, para el efecto de que:

1. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. En su lugar, dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento para que se provea sobre la ratificación del escrito de allanamiento del demandado ***** , previamente a la citación para sentencia.

QUINTO.—No se tiene como autoridad ejecutora a la Juez Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que el acto reclamado a la Sala responsable no puede ser ejecutado sin antes devolver los autos del juicio natural al mencionado a quo, y previa petición de parte que en ese sentido se realice, por lo que no hay actos de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 34, 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por su propio derecho, contra el acto que reclamó de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecisiete, pronunciada en el toca ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de ocho días hábiles, informe sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria conforme a la parte final del considerando cuarto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su momento, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los señores Magistrados Adalberto Eduardo Herrera González, presidente y Neófito López Ramos, en contra del voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez, quienes integran el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez: El suscrito disiente respetuosamente del criterio de la mayoría de los Magistrados que integran este tribunal, porque considero que, en el caso, debió negarse el amparo solicitado, porque aun cuando la quejosa exhibió el contrato privado de donación de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, este documento tan sólo generaría la presunción en el sentido de que entró a poseer la fracción del bien materia de litis en concepto de propietario, pero esa presunción es insuficiente para demostrar que ha conservado esa posesión por el tiempo que exige la ley, para que opere la prescripción de manera continua, pública y pacífica, pues para que así se demuestre, es necesario administrarlo con otros medios de prueba sin que, en el caso, ello sucediera y sin que resulte idóneo para acreditar dichos requisitos el allanamiento que efectúe el demandado a las prestaciones reclamadas, razón por la cual, aun cuando ratificara tal allanamiento, ello sería insuficiente para acreditar tales extremos.—Al caso, estimo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente: "Décima Época, registro digital: 2015403. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo III, octubre de 2017, materia civil, tesis PC.I.C. J/51 C (10a.), página 1910 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas», PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN

HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se 'presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión', está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de julio de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz. Tesis y criterio

contendientes: Tesis I.3o.C.498 C, de rubro: 'POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1484 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 498/2015."

Este voto se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos. En ese contexto, la no ratificación del aludido escrito en el juicio mencionado, se traduce en la insatisfacción de una formalidad esencial del procedimiento que impide cerrar esa etapa y dar lugar a la citación para sentencia, lo que conlleva suplir la deficiencia de los conceptos de violación conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa a la quejosa.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 614/2017. 8 de diciembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Encargado del engrose: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de

violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 75/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE.

El artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la naturaleza de la libertad anticipada, los requisitos que deben satisfacerse para ser acreedor a este beneficio, y las personas que pueden solicitar su aplicación, aspectos que deben ser verificados por el juzgador; en tal virtud, su solicitud no puede desecharse de plano bajo el argumento de que dicha ley no se encuentra vigente, pues acorde con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 17 de junio de 2016, y si bien es cierto que conforme a los párrafos segundo y tercero de su artículo segundo transitorio, se limitó la vigencia de algunos preceptos hasta que se emita la declaratoria correspondiente o transcurran las fechas señaladas en ese artículo, también lo es que el artículo 141 indicado no se encuentra dentro de esos supuestos de excepción, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre el particular.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.57 P (10a.)

Amparo en revisión 101/2017. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 253/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTE-

RIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014—. NO ES HOMOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGADA). La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco (abrogada), regulaba como beneficios la libertad preparatoria, la suspensión condicional de la pena, la remisión parcial de la pena, la preliberación, la retención y las liberaciones definitivas; sin embargo, no debe aplicarse tratándose de la solicitud del beneficio de libertad condicional previsto en el artículo 67 del Código Penal para la entidad, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 27 de septiembre de 2014, pues éste establece menores requisitos para su goce, que los exigidos para la libertad preparatoria, por lo que no pueden homologarse; ello, en respeto a los derechos fundamentales de irretroactividad y exacta aplicación de la ley penal del peticionario del beneficio, amparados por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.131 P (10a.)

Amparo en revisión 371/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA DECLARACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA POR LA SALA DE APELACIÓN NO ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, FACTIBLE DE RECLAMARSE HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DEL QUE EMANA, POR MEDIO DEL AMPARO DIRECTO [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.C.10 K (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 9/2016. 27 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARIO: GASPAR ALEJANDRO REYES CALDERÓN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Lo alegado en el recurso adhesivo resulta de estudio preferente, en virtud de que involucra la improcedencia del juicio de amparo, cuyo

estudio es oficioso, es decir, de orden público, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.¹

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia P/J. 69/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que establece que la regla general de que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la adhesiva, cuando en ésta se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, publicada bajo el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL."

Ahora bien, es el caso que ***** , por conducto de su apoderado ***** , en el recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, aduce fundamentalmente que aun cuando la sentencia de amparo no abordó el tema de fondo –debido a la falta de técnica jurídica del quejoso– en realidad dicho amparo debió sobreseerse, porque la sustancia en él era demostrar el porqué era ilegal tener como demandado en la reconvenición a ***** , si no se actualizaba la figura de litisconsorcio pasivo necesario, advertida por la Sala responsable.

Aunado a lo anterior, la recurrente adhesiva señala que en virtud de dicha sustancia, en el caso debió acatarse, por su carácter obligatorio, la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 96/2009, publicada bajo el rubro: "DENUNCIACIÓN DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES)."

De la cual se advierte que en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo "El juicio de amparo indirecto procede: ... Contra actos en

¹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

² Visible en la página 117, Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 197668; cuyo texto dice: "La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.", empero, la declaración de actualización de un litisconsorcio pasivo necesario se trata de una violación procesal que no es de imposible reparación, ya que no afecta los derechos fundamentales del quejoso ***** , porque con ella no se pone en riesgo su vida, su integridad personal, su libertad, su propiedad, su salud o su derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, dicha violación procesal es factible de ser reclamada hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio ordinario civil del que emana, a través del juicio de amparo directo.

Son fundados los argumentos y procede sobreseer en el juicio de amparo indirecto, sujeto ahora a revisión.

Efectivamente, en la jurisprudencia 1a./J. 106/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló expresamente lo siguiente: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", considerando en dicha resolución que la sentencia reclamada habrá de considerarse de imposible reparación, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que el quejoso sea la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio y que se encuentre conforme con ella.
2. Que en el recurso de apelación quede insubsistente la sentencia de primera instancia que le favoreció, con el objeto de llamar a juicio a un sujeto que hasta ese momento es ajeno a la litis y que, eventualmente, puede o no ser un litisconsorte pasivo.

En ese contexto, aunque la declaración de fundado del litisconsorcio pasivo necesario, declarado en la resolución de segunda instancia, sea en algunos casos de imposible reparación, ello sólo acontece si dicho acto judicial trasciende en la esfera jurídica afectando materialmente al quejoso, lo cual no ocurre en la especie, por dos razones.

La primera de ellas, porque en el caso, la sentencia reclamada atendió un acto dictado dentro de juicio, porque la determinación de la alzada de ordenar que fuera debidamente emplazado al juicio aquel que originalmente había sido señalado como tercero, se emitió como consecuencia de la apela-

ción que admitió la reconvencción planteada por la demandada, es decir, desde la etapa de integración de la litis, mucho antes del dictado de la sentencia de fondo.

Así, el acto reclamado no puede tener la calidad de irreparable porque, para ello, era necesario que los efectos que produjo se tradujeran en una afectación material a derechos sustantivos, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera; lo que implica que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan el ejercicio actual de un derecho, siendo ésta la razón por la que una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva no necesariamente trasciende al resultado del fallo.

Es decir, para que se actualizara el criterio invocado era necesario que se tratara de actos que afectan materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impida su libre ejercicio; y, que esos derechos revistieran la categoría de ser sustantivos, los cuales se diferencian de los formales o adjetivos, precisamente, porque su afectación no es actual, sino que depende de la trascendencia que tengan al momento de dictarse sentencia en el juicio, pues es en ese instante en el que se actualizaría la afectación del acto.³

³ Parámetros de observancia obligatoria que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en la página 39, Libro 7, correspondiente al mes de junio de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario

Es decir, que en el recurso de apelación quedara insubsistente la sentencia definitiva de fondo que resolviera la primera instancia; que dicha sentencia le hubiere favorecido al quejoso, y que ello fuera con el objeto de llamar a juicio a un sujeto que hasta ese momento era ajeno a la litis y que, eventualmente, pudiera o no ser un litisconsorte.

En ese contexto, atento a los lineamientos expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado estima que la resolución reclamada de diecinueve de febrero de dos mil quince, dictada en el toca de apelación *****, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y la ejecución atribuida al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, ambas de esta ciudad, que dejó insubsistente la sentencia de primera instancia y ordenó emplazar al tercero llamado en la reconvenición, por su naturaleza jurídica es un acto que sólo afecta derechos procesales, ya que sus efectos serán, que en su calidad de litisconsortes manifiesten lo que a su derecho convenga; opongan excepciones y defensas y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Circunstancia que tiene por objeto, que una vez emplazado al juicio el litisconsorte y, sustanciado lo conducente, se dicte sentencia, la cual puede

dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

ser favorable a la parte quejosa y que, en ese evento, desaparezca la transgresión a sus derechos constitucionales; además, en caso de serle adversa tal decisión, la misma será reclamable como violación procesal en el juicio de amparo directo, en el que se examine lo conducente al mencionado litisconsorcio pasivo.

Sin que pase inadvertido el hecho de que el quejoso, en su demanda de amparo formuló un apartado específico de procedencia del juicio de amparo indirecto, en el que invocó, entre otros principios, la interpretación restrictiva de las causas de improcedencia frente al concepto de acceso a la justicia y el principio *pro personae*, dado que las afirmaciones en cuestión, de modo alguno justifican que no pueda sobreseerse en el juicio de amparo, ante la actualización de una causa de improcedencia⁴ como la que se ha analizado, esto es, que dicho juicio sólo procede contra actos que afecten materialmente derechos sustantivos.

En este contexto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, y la diversa prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la misma ley, derivado de la interpretación del artículo 107, fracción V, a contrario sensu, respecto de los actos reclamados a la Sala responsable.

Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, porque su actuar no se reclamó por vicios propios, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial número 647, visible a foja 434 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, que a la letra dice:

"AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.—Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede exami-

⁴ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en la página 699, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos título y subtítulo dicen: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

narse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución."

No es obstáculo para la conclusión anterior, que en el recurso de queja ***** , interpuesto por ***** , representada por ***** , contra el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** , resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, se considerara infundada la misma causa de improcedencia (prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la misma ley, derivado de la interpretación del artículo 107, fracción V, a contrario sensu); en tanto que claramente se dijo en aquélla que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, léase su admisión a trámite, era dable considerar que la resolución que acoge o desestima el litisconsorcio pasivo necesario es un acto cuyos efectos son de imposible reparación.

Lo anterior, porque dicha resolución correspondió a un análisis preliminar de la procedencia del juicio de amparo, atendiendo exclusivamente en aquel momento a la demanda en los términos en que ésta fue presentada, a fin de resolver si con esos datos podía darse o no de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invocó la tercero interesada, para los efectos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Tanto es así, que al resolverse dicha queja se dijo literalmente: "de la atenta lectura de la demanda de amparo, que debe entenderse como un todo, se obtiene que bajo protesta de decir verdad el quejoso ***** , manifestó que el acto reclamado deriva de una demanda promovida en la vía ordinaria civil en la que se demandó como prestación principal el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales"; así como que: "el juzgador ciertamente advirtió que el tópico en controversia es la actualización de un litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención, lo que se corrobora más adelante en la demanda de amparo, cuando la parte quejosa argumenta: '... es inconstitucional e inconveniente que la Sala responsable haya ordenado el llamamiento a juicio como demandado al señor ***** , declarando de oficio la existencia de litisconsorcio pasivo necesario respecto del suscrito y el señor ***** , en un acto jurídico distinto de la acción principal. ...'. Luego, es claro que el tópico a discusión en la demanda de amparo es la actualización o no de un litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvención planteada en el juicio de origen, el cual sí es un acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos y hace procedente el juicio de amparo."

Es decir, que para el exclusivo efecto de la admisión de la demanda de amparo indirecto, se consideró dable (como sinónimo de posible, factible, realizable, probable, viable o permitido), considerar que la resolución que acoge o desestima el litisconsorcio pasivo necesario es un acto cuyos efectos son de imposible reparación.

Mientras que la presente ejecutoria contempla que la resolución reclamada,⁵ por su naturaleza jurídica y a la luz de las constancias que posteriormente a la resolución de esa queja fueron remitidas mediante el informe justificado que rindió la autoridad responsable, no es una determinación que, dejando insubsistente la sentencia de primer grado, ordene reponer el procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario en la reconvencción, sino que se trata de un juicio que se encuentra aún en la etapa expositiva, esto es, aún no se ha dictado sentencia definitiva, lo cual implica que se trata de un acto que sólo afectaría derechos procesales del quejoso, en tanto que sus efectos se traducirían en que éste permanezca expectante por lo que hace a la litis de la reconvencción, y una vez sustanciado lo conducente, al dictar sentencia, el quejoso decida si la impugna o no, por cuanto al resultado de la reconvencción, porque en caso de ser improcedente o infundada quedaría sin trascendencia el llamamiento del tercero, o bien, la falta de llamamiento de otros presuntos litisconsortes. En caso contrario, esto es, que le resultara desfavorable el fallo, podría impugnarla como violación procesal en el juicio de amparo directo.

Aunado a lo anterior, pudo verse de las constancias en cuestión, que el quejoso ******, en su demanda de amparo manifestó que era inconstitucional que la Sala responsable ordenara el llamamiento a juicio, declarando de oficio la existencia del litisconsorcio pasivo necesario con el señor ******, porque éste no fue parte del documento base de la acción; mientras que, ya con la lectura de las constancias de autos pudo observarse que, efectivamente, el litisconsorcio emana de un acto jurídico distinto a la acción principal, empero tiene como base y sustento otro documento, del cual se solicitó su nulidad, según se advierte de la sentencia reclamada —a la cual, al momento de resolver sobre la procedencia de la demanda de amparo no se tenía acceso—. En ella se dijo expresamente: "no obstante de que por regla general, en el supuesto de que la parte demandada o el órgano jurisdiccional considere

⁵ De diecinueve de febrero de dos mil quince, dictada en el toca de apelación 104/15/1, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y la ejecución atribuida al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, que dejó insubsistente la sentencia de primera instancia y ordenó emplazar al tercero llamado en la reconvencción.

necesaria la presencia en el proceso de algún tercero cuyos derechos y obligaciones pudieran influir en el resultado de la controversia, el llamamiento a juicio debe realizarse mediante el procedimiento autónomo estableciendo (sic) en la ley para tal efecto, por lo cual, el llamamiento debe hacerse a través de un medio diverso a la reconvencción, pues mediante esta figura la ley concede al demandado la facultad para presentar, a su vez, demanda única y exclusivamente en contra de la parte actora, pero no respecto de terceras personas; sin embargo, el integrante de un litisconsorcio pasivo necesario no puede ser considerado como tercero, pues comparte el mismo interés del demandado en la reconvencción, esto es, que los actos jurídicos cuya nulidad reclama la señora ***** , subsistan.—Consecuentemente, cuando en vía de reconvencción se demanda la nulidad de actos en cuya celebración intervinieron varias personas, no se les puede catalogar como terceros en concepto genérico, sino como integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario y si sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, se debe llamar a juicio a todos los contratantes, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados toda vez que la ley obliga a integrar el litisconsorcio pasivo necesario para salvaguardar los derechos de las personas que comparten un mismo interés o que son receptoras de un conjunto idéntico de consecuencias jurídicas ya que los litisconsortes necesarios se encuentran en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tiene un mismo derecho o se encuentran obligados por igual causa o hecho jurídico, por lo que resentirán los efectos de la modificación, revocación o subsistencia de actos jurídicos en la misma medida, por ello, en el caso que nos ocupa no existe impedimento para integrar directamente a la persona que, se advirtió, forma parte de un litisconsorcio necesario a raíz de la reconvencción ejercida por la señora ***** ."

Todo lo anterior evidencia que la resolución que ahora se dicta y aquella que se dictó en la queja ***** , atiende a dos momentos procesales diferentes en el juicio de amparo, y a la luz de constancias distintas; de ahí que es posible analizar la causa de improcedencia de mérito y concluir que el acto reclamado no ocasiona violación a ningún derecho sustantivo del quejoso, pues el derecho de acceso a la justicia no le ha sido vedado, dado que es el actor principal y demandado reconvenccionista, lo cual hace patente que no es posible considerar afectado dicho derecho sustantivo en el que hizo descansar la procedencia del juicio de amparo, al promover la demanda.

De ahí que aunque en la sustanciación de la demanda de amparo no se hubieren advertido motivos manifiestos e indudables de improcedencia para desechar la misma, siempre queda latente la posibilidad de examinar, en la audiencia de fondo o la revisión de ésta, la existencia de causas de improcedencia que determinen el sobreseimiento en el juicio de amparo, como es

el caso, referidas lógicamente a las que no encuadran en los motivos indefectibles a que alude la norma en examen; lo que obedece, por razones de técnica de amparo, a que el estudio de la procedencia del juicio de amparo es de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y 92 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos que reclamó de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la misma ciudad, que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del juicio de amparo al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados Daniel Horacio Escudero Contreras (presidente y ponente), María Concepción Alonso Flores y Arturo Ramírez Sánchez.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2009 y 1a./J. 106/2004, de rubros: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 373 y XXI, enero de 2005, página 199, respectivamente.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con la estructura normativa de la medida cautelar de prisión preventiva se adopta en la audiencia y previo contradictorio; de manera que las medidas cautelares están vinculadas con el proceso penal, son accesorias a éste y tienen que ver con el acceso a la justicia en cuanto a su desarrollo; esto es, emparejadas a la situación que prive en el proceso del que derivan; además, establecen la condición de la persona como sujeta a un proceso penal. Así, por regla general, las medidas cautelares no se fijan de oficio por el Juez y requieren una imputación precisa antes de su solicitud, tomando en cuenta que es menester una imputación previa, para que el Juez conozca cuál es el hecho delictivo imputado a la persona y, de esa manera, establecer proporcionalmente la medida. De ese modo, se debate la imposición de medidas cautelares cuando se inicia el proceso penal, mediante la formalización por el Ministerio Público de una investigación que realiza contra un sujeto determinado –dentro de la fase complementaria de la investigación–. Esto es, las medidas cautelares dependen de la existencia del proceso penal, no pueden existir de forma autónoma, y están sujetas, primordialmente, a la formalización de la imputación realizada por el Ministerio Público, incluso, el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como presupuesto para su imposición que se haya formulado imputación, o bien, que haya sido vinculado a proceso. En ese contexto, será de la reproducción del disco óptico y acústico, que se obtengan aquellos datos relativos a la prisión preventiva, y que tengan vinculación con la imposición de las medidas cautelares, máxime cuando esas medidas de protección que invoque el Ministerio Público a personas detenidas señaladas de haber cometido un hecho delictivo, son previas a la judicialización de la causa ante el Juez de control. Conforme

a lo anterior, en el amparo indirecto interpuesto contra la imposición de la medida, el Juez de Distrito no tendrá acceso a la carpeta de investigación, en tanto que el Juez de control no puede revisar las constancias que la integran antes de emitir sus resoluciones; de ahí que sólo deba resolver con base en las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada ante él, con el fin de evitar que prejuzguen manteniendo la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, teniendo únicamente la responsabilidad de considerar los argumentos del debate sobre la imposición de medidas cautelares iniciada con la formalización por el Ministerio Público de una investigación contra una persona determinada, dentro de la fase complementaria de la investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.42 P (10a.)

Queja 75/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un mecanismo para impugnar, entre otras, la determinación del no ejercicio de la acción penal. Dicha impugnación constituye un auténtico recurso ordinario que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que ese numeral contiene elementos suficientes para someter a control judicial esa clase de resoluciones, al regular: a) La autoridad ante quien debe promoverse –el Juez de control–; b) en quién recae la legitimación para impugnar –víctima u ofendido–; c) el plazo para su interposición –dentro de los diez días posteriores a su notificación–; d) la instancia que la conocerá –el Juez de control–; e) su sustanciación –mediante una audiencia a la que serán citadas previamente las partes–; y, f) un supuesto para declararla sin materia –la inasistencia de la víctima u ofendido–, a pesar de haber sido debidamente citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 201/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RESPECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia citada, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", estableció que el análisis de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama una resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que éste produce, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo pues, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva. Así, por identidad jurídica, cuando se reclama la resolución de alzada que confirma la de primera instancia que ordenó la reposición del procedimiento de origen, dicho criterio cobra aplicación, al no tener excepciones al respecto, para declarar que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda relativa, aun cuando eventualmente se tengan a la vista las constancias originales del juicio y del toca de origen; pues no sería factible llevar a cabo el análisis profundo de esas constancias de autos, dentro de las veinticuatro horas con que cuenta el Juez de Distrito para resolver sobre la admisión o no de una demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, como lo confirma el hecho notorio que constituyen los múltiples asuntos que tiene que proveer y resolver en aquel breve lapso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.13 K (10a.)

Queja 214/2017. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN EL QUE LA PARTE INTERESADA PRESENTA EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADA DE UNA RESOLUCIÓN.

Acorde con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2010, de rubro: "RECURSOS. LOS TÉRMINOS LEGALES PARA INTERPONERLOS COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE INTERESADA SOLICITA QUE SE LE TENGA POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).", la presentación del escrito por el que la parte interesada solicita que se le tenga por notificada de una resolución, tiene los efectos de una notificación personal, por lo que si dicha actuación procesal se presenta en un juicio ejecutivo mercantil, surte efectos al día siguiente hábil, al igual que las notificaciones personales conforme al Código de Comercio y, en consecuencia, los términos para interponer los recursos a que haya lugar comenzarán a correr al tercer día hábil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.13 C (10a.)

Amparo directo 94/2016. Julieta Jiménez Castellanos. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 340.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. SIN IMPORTAR LA MATERIA, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE TODAS LAS DETERMINACIONES EMITIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN. El artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo dispone: "Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones.", sin hacer distinción en la materia propia del juicio de amparo, cuya razón radica en que la falta de la notificación personal de las determinaciones emitidas en el procedimiento constitucional al quejoso privado de su libertad, puede acarrearle perjuicios de trascendencia y gravedad, no reparables con el dictado del fallo correspondiente. Con esa norma el legislador estableció una medida especial con la manifiesta intención de que el gobernado, en esa condición, tenga conocimiento de toda actuación emitida en el amparo, entre ellas, del informe justificado y los documentos que se acompañen, cuyo conocimiento certero logra que pueda objetar las pruebas aportadas por la o las responsables para desvirtuarlo, o bien, ampliar su demanda por cuanto a alguna otra autoridad, sobre diversos actos vinculados estrechamente con el reclamado, sus conceptos de violación, etcétera, que al momento de rendirse dicho informe desconocía, precisamente, por su situación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.27 K (10a.)

Amparo en revisión 324/2016. Adalberto Ochoa Lara. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. BASTA CON QUE SE REALICEN A QUIEN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD COMO ASESOR JURÍDICO, PARA ENTENDER QUE SE LLEVARON A CABO CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. La víctima u ofendido del delito tiene derecho a intervenir en cualquier etapa del procedimiento penal por sí o por conducto de su asesor jurídico, quien está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento. En este entendido, si de autos se advierte que determinada persona tiene reconocida su personalidad como asesor jurídico, debe considerársele como una parte formal en el procedimiento, por lo que cuenta con diversas facultades, entre ellas,

la de oír y recibir notificaciones; por tanto, es suficiente que una notificación realizada a éste, deba entenderse practicada a la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.97 P (10a.)

Amparo en revisión 251/2017. 8 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jorge Daniel Aguirre Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO HAYA SIDO ACEPTADO POR EL TRABAJADOR, LA RETRACTACIÓN DEL PATRÓN ANTES DE LLEVARSE A CABO LA REINSTALACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR ÉSTA A LA JUNTA.

El ofrecimiento de trabajo constituye una propuesta del patrón para que la relación laboral con el trabajador que se dijo despedido continúe y, de ser considerado de buena fe, revierte la carga de la prueba al operario, quien debe demostrar el despido, por lo que si el patrón retira la propuesta de empleo, aun cuando el actor la hubiere aceptado, sin que se haya llevado a cabo la reinstalación, tal retractación no puede considerarse como una violación procesal que amerite reponer el procedimiento para ordenar a la Junta que reinstale al trabajador, pues la única consecuencia jurídica es que dejó de existir el ofrecimiento, y que la carga de la prueba de la terminación de la relación de trabajo continúe en el patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.4 L (10a.)

Amparo directo 491/2017. Paula Jaqueline Rocha Jiménez. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Karla Irasema Carrasco Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO AD-

MINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Conforme al análisis de los elementos del ofrecimiento de trabajo que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 1/2005, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.", se colige que si en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco en donde el servidor público exige su reinstalación alegando un despido injustificado, y la estrategia defensiva de la entidad pública demandada se basa en que aquél abandonó su empleo, y no demuestra que instrumentó previamente el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ofrecimiento de trabajo que proponga es de mala fe, porque contraría dicha normativa, ya que de la interpretación de sus artículos 2o., 11, 12, 22, fracción V, inciso d), 23, 25, 26, 55, fracciones I, III y V y 56 Bis, fracción III, se colige que se ha establecido como un derecho irrenunciable para los servidores públicos y una obligación para la entidad demandada, que previamente se les instruya el procedimiento citado, a efecto de verificar si fue su voluntad hacerlo, con la consecuente responsabilidad que ello conlleve.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 43/2017. Jorge Armando López Fernández. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 563.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ANALIZARSE SI EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la patria potestad se pierde por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada; esto es, una vez determinada la pensión alimenticia (ya sea provisional o definitiva), el deudor debe cumplir cabalmente con su obligación. De acuerdo con el texto de ese numeral, la aplicación de la consecuencia jurídica consistente en la pérdida de la patria potestad no se actualiza si existe una causa justificada del incumplimiento de la obligación alimentaria durante el lapso señalado, como pudiera ser que el deudor alimentario cubra en especie necesidades apremiantes de los propios acreedores alimentarios, no obstante estar decretada la pensión en cantidad líquida, pues dicho proceder no contraviene la finalidad de la norma de proteger los intereses de los menores, por lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador el análisis de las circunstancias específicas del caso para determinar si se presenta o no el incumplimiento injustificado, ya que la pérdida de la patria potestad constituye una sanción cuya gravedad implica que sólo se decrete excepcionalmente, en tanto que no es una medida que tenga una finalidad admonitoria para los progenitores, sino que por medio de ella se busca la protección de los intereses del menor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.99 C (10a.)

Amparo directo 565/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Yahana Itavily Gómez Guajardo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para decidir sobre los puntos cuestionados en materia de alimentos, y establecer una pensión que refleje lo mejor posible el nivel de vida o estatus del deudor y del acreedor, cuando versen sobre clases extracurriculares, de arte o deportivas, terapias médicas y psicológicas; medicamentos, asesoría espiritual; mantenimiento de casa; sano esparcimiento, entre otras, es posible ordenar el desahogo de un estudio

socioeconómico en relación con ambos progenitores e, incluso, de estimarlo procedente, ordenar la declaración del menor acreedor de los alimentos. Lo que se expone únicamente de manera ejemplificativa y enunciativa, de forma que el juzgador de origen cuenta con plenitud de jurisdicción para ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, conforme a las reglas procesales preestablecidas, a fin de cumplir con el principio de oficiosidad de las pruebas en materia alimentaria, acorde con los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, y 442 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco; consecuentemente, el Juez natural (y ante la ausencia de reenvío en la apelación, la Sala responsable), en una debida distribución de la carga probatoria, debe recabar, de oficio, las pruebas necesarias tendentes a conocer las verdaderas necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.90 C (10a.)

Amparo directo 27/2017. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación no requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de pruebas el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimen-

ticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos; sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y no constituir hechos notorios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.137 C (10a.)

Amparo directo 553/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 150/2008, declaró inconstitucional el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, por prever como un motivo de impedimento para la concesión de la pensión de viudez, que la muerte del trabajador o pensionado suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o cuente con una pensión de riesgos de trabajo o invalidez; requisito de temporalidad que se consideró ajeno al afiliado, por lo que no debía ser motivo para negarla. Bajo dicha premisa fundamental, se concluye que el artículo 75, fracción V, del ordenamiento mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al establecer como requisito para la procedencia de la pensión por ascendencia, acreditar que quien pretenda obtenerla dependió económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa exigencia temporal constituye una restricción irracional que no encuentra respaldo en un criterio objetivo o que derive de la exposición de motivos o del contexto de la ley, además de no ser considerada en la Ley Fundamental. Esto es, si la Constitución Federal establece las condiciones generales para el otorgamiento de la pensión en favor de los trabajadores o de sus familiares, sin condicionar el tema de la acreditación de la dependencia económica a una temporalidad determinada, cuando la hipótesis es

por muerte, la restricción señalada no tiene una razón válida de existir, en la medida en que ese evento no es previsible ni depende del afiliado, mucho menos de sus ascendientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)4o.1 A (10a.)

Amparo directo 514/2017 (cuaderno auxiliar 882/2017) del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa. Antonio Arciniaga Pérez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Karlo Ledesma Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lucero Concepción Hernández Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis de jurisprudencia P/J. 150/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; es decir, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización que debe servir de base para cuantificar la pensión, cuyo límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, dicha limitante no debe atenderse cuando se reclama el pago correcto de la

pensión, si en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la subvención sin aplicar el límite establecido en el numeral aludido, pues de hacerlo, se traduciría en menoscabo de los derechos adquiridos del pensionado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.188 L (10a.)

Amparo directo 522/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye

que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto 440, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.A.C.2 C (10a.)

Amparo directo 173/2017. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte, para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la integridad y la salud de las mujeres. Por tanto, el tribunal de amparo, al examinar la cons-

titucionalidad de una norma penal que involucre aspectos relativos a la violencia contra las mujeres y, en específico, los requisitos para que opere el perdón de la ofendida, como en el caso del delito de violencia intrafamiliar, en el que los derechos fundamentales de la víctima de vivir en un entorno libre de violencia se encuentran frente a los del sujeto al que se atribuye su comisión a título probable, como serían la presunción de inocencia y el referente al libre desarrollo de la personalidad, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como son la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito y, posteriormente, el otorgamiento del perdón, lo que ocasiona la posibilidad de que la conducta se repita. Ello, toda vez que sólo bajo el análisis que se lleve a cabo con ese enfoque es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.7 P (10a.)

Amparo en revisión 255/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, a través del allanamiento la parte demandada manifiesta su conformidad con las pretensiones de la actora y el reconocimiento de los hechos en que se sustenta, lo cual genera que la controversia en realidad sea inexistente. Sobre esa base, el allanamiento es suficiente para tener como un hecho indiscutible que la posesión de la parte actora sobre el bien inmueble materia de la prescripción ha sido pacífica, continua y pública, pues al no haber existido oposición en ese aspecto, sino aceptación y reconocimiento tanto de la pretensión de la parte actora como de los hechos en que la sustentó, deben tenerse como ciertos los referidos requisitos necesarios para que opere la prescripción adquisitiva.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.12o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 61/2017. LW Pérez Vargas. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Ponente, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUELLA OPERE.

El precepto citado dispone que prescribirán en cinco años las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de éstos para con la sociedad y de aquéllos entre sí por razón de la sociedad; en tanto que el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial. Ahora bien, de los artículos 33, 33 Bis 2, 33 Bis 3 y 43 Bis 1, fracción I, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 1, fracción I, 2, fracción XI y 14, fracción II, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se concluye que cuando dentro de la denominación de la persona moral actora se incluye el término "caja", se trata de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, pues el mismo es exclusivo de este tipo de sociedades, cuyo objeto es realizar actividades de ahorro y préstamo, entendido este último como la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios. Entonces, si en el juicio mercantil se demuestra que el demandado es socio de la actora, la obligación que se le reclama por medio de la acción causal que se ejerció en el juicio mercantil de origen, no es un préstamo personal, sino uno que se le hizo en su calidad de socio, como parte del contrato de sociedad establecido entre éste y aquélla, que tiene como objeto la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios; y, por tanto, está sujeto al plazo de cinco años previsto en el artículo primeramente citado, para que opere la prescripción de la acción causal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 C (10a.)

Amparo directo 30/2017. Eduardo Velázquez Camacho. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.

QUEJA 131/2017. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.A.—Antecedentes.

- El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, ***** –en adelante sólo *****– promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca penal *****,⁴ En dicha demanda, el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado –entre otros preceptos– en términos del artículo 191 de la Ley de Amparo, para el efecto de que se le dictara su libertad personal bajo la figura de la "revisión, modificación y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva", en términos del artículo quinto transitorio del decreto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

- Con motivo de la presentación de la demanda, la Sala Penal abrió el cuaderno de amparo *****, de su índice.

- En dicho cuaderno, el tribunal de alzada emitió dos proveídos de la misma fecha indicada, o sea, de veinticuatro de agosto del año en curso, en los cuales:

- En el primero, tuvo por recibida la demanda, a la que le dio el trámite de ley, es decir, ordenó el emplazamiento de las partes y suspendió de plano la ejecución de la sentencia reclamada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, quedando el agraviado a disposición del Tribunal Colegiado por conducto de la Sala Penal.

- En el segundo, negó la petición del quejoso respecto a su libertad provisional, al argüir que era improcedente, en esencia, por lo siguiente:

⁴ En la que declaró al quejoso penalmente responsable en la comisión del delito de robo agravado (en la hipótesis de quien se aproveche de una relación de trabajo, en donde se conserven valores y en pandilla), en agravio de la persona moral ofendida *****.

- No era posible otorgarle la libertad provisional, porque en su contra se había dictado una sentencia condenatoria, lo que derivaba del hecho de que se encontraba purgando la pena de prisión que se le impuso, mas no una prisión preventiva o medida cautelar.

- Además, la imposición de medidas cautelares –su revisión, modificación, revocación o sustitución– corría a cargo de un Juez de control en audiencia y con presencia de las partes, no así por un tribunal de alzada.

- La revisión, modificación, revocación o sustitución de medidas cautelares pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en el que, como regla general, impone que toda persona sometida a un proceso penal, debe ser juzgada en libertad y sólo en vía de excepción se le puede privar de ella; supuesto que no correspondía a la etapa de ejecución de penas, pues en sentencia firme se había desvirtuado el referido postulado, al demostrarse la culpabilidad del quejoso en la comisión del delito que se le imputó, con lo cual se había perdido el carácter cautelar de la prisión y la libertad del impetrante ahora se encontraba restringida por la pena impuesta.

- Motivos por los cuales no se surtía el requisito previsto en los artículos 191 de la Ley de Amparo; 556, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad; y 20, fracción I, del apartado A, constitucional.

- En contra de lo determinado en el segundo de los proveídos dictados el veinticuatro de agosto de la anualidad que transcurre, ***** interpuso la presente queja.

III.B.—Acotación y procedencia de la queja contra el acuerdo impugnado.

Previo a mencionar los agravios que el quejoso esgrime en contra del proveído que combate en el presente medio de impugnación, este Tribunal Colegiado considera que para una adecuada comprensión del asunto, es necesario que se contextualice y se precise cuál es la problemática a resolver en el mismo.

El artículo 191 de la Ley de Amparo, que fue utilizado como fundamento tanto por el impetrante para solicitar la libertad provisional (como efecto de la suspensión del acto reclamado), como por la autoridad responsable en el acuerdo que se le impugna, con motivo de la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, actualmente dispone:

"Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de

oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable."

Sin embargo, dicho precepto antes de la aludida enmienda, establecía:

"Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede."

Como se puede observar, el normativo aludido prevé cuál debe ser el actuar de la autoridad responsable (como ente auxiliador del órgano jurisdiccional de amparo) en materia de suspensión, cuando le es presentada una demanda de amparo directo en materia penal, siendo que al respecto debe ordenar suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Además, precisa cuál es el efecto de la medida suspensiva cuando en la sentencia combatida se le impuso al agraviado una pena privativa de la libertad, siendo esto que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Empero, es claro advertir que el precepto que actualmente se halla en vigor, ya no prevé el supuesto de que la autoridad responsable, como parte de la suspensión, pueda poner en libertad caucional al quejoso –en tanto éste la llegue a solicitar y aquélla proceda–, a diferencia de como lo establecía dicho numeral antes de su reforma.

En el caso, se advierte que tal situación no fue advertida ni por el quejoso ni por la autoridad responsable, pues ambas partes en sus respectivas actuaciones (en el escrito de demanda –incluso, en el de la queja que nos ocupa– y en el proveído de veinticuatro de agosto del año en curso), fijaron sus posiciones al tenor del artículo 191 de la ley de la materia, tal como se encontraba redactado antes de la enmienda de referencia, ya que aludieron a la posibilidad de que la autoridad responsable pudiera dejar al quejoso en "libertad provisional", como parte de la suspensión del acto reclamado; sin embargo, soslayaron que a la data en que fue promovida la demanda de amparo directo, el texto legal de dicho precepto ya había sido modificado, en el que se suprimió precisamente ese supuesto, relativo a la "libertad provisional" bajo la exhibición de caución.

Ahora bien, por otro lado, se aprecia que el impetrante interpuso el presente recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, que hasta la presente fecha estatuye:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"...

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

Es decir, la hipótesis de procedencia del recurso de queja que se alude en el normativo en cita, se refiere precisamente al supuesto jurídico que el artículo 191 de la Ley de Amparo preveía antes de su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues –se insiste– que posterior a esa fecha, ya no está expresamente establecido en este último numeral, la factibilidad que la autoridad responsable pueda dejar al quejoso en libertad provisional "bajo caución", como parte de la suspensión del acto reclamado.

Por ende, a fin de determinar la procedencia de la presente queja en contra del acuerdo que el agraviado impugna, es menester que se diluciden las siguientes dos problemáticas:

1. ¿El recurso de queja continúa siendo procedente contra los autos dictados por la autoridad responsable en el trámite del juicio de amparo directo, en el que niega la libertad caucional al quejoso, a pesar de que este supuesto jurídico fue suprimido del artículo 191 de la legislación en la materia, en la reforma que tuvo el diecisiete de junio de dos mil dieciséis?

2. De resultar afirmativa la respuesta a la interrogante anterior ¿Es procedente el recurso de queja contra la negativa de la autoridad responsable de poder conceder la libertad provisional al quejoso que promueve amparo directo, cuando lo solicita en términos del artículo quinto transitorio del decreto de referencia?. Lo anterior, porque de acuerdo con los antecedentes que se citaron en el apartado III.A., en el caso se advierte que la solicitud de libertad provisional del quejoso no se hizo para que fuera "bajo caución" como lo establecía

el numeral 191 antes de su reforma; sino lo que pidió –como efecto de la suspensión del acto reclamado– fue su libertad provisional, pero en términos del artículo quinto transitorio del aludido decreto, bajo la figura de la "revisión, modificación y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva".

- Respuesta a la pregunta 1.

En uso del principio *pro homine* o pro persona, se considera que el recurso de queja sí continúa siendo procedente contra el proveído en que la autoridad responsable –en el trámite del juicio de amparo directo– niega al quejoso la libertad provisional "bajo caución".

En efecto, la aplicación del referido postulado –previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional– se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector en favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En esa guisa, se llega a obtener la respuesta que se indicó respecto a la interrogante planteada, en la medida en que sigue vigente la hipótesis de procedencia para el medio de impugnación que nos ocupa, a pesar de la reforma que tuvo el artículo 191 de la Ley de Amparo.

Así es, se deduce que no fue la intención del legislador la de suprimir la facultad de la autoridad responsable para conceder el beneficio de libertad caucional –como parte de la suspensión del acto reclamado–, ya que de la exposición de motivos de la enmienda en comento,⁵ no se expresó nada al respecto o en ese sentido, pero en cambio, continúa en vigor el artículo 97, frac-

⁵ De conformidad con la exposición de motivos del proceso legislativo que derivó en la reforma de diversas legislaciones en materia penal el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, entre ellas, la Ley de Amparo, la razón por la que se suprimió el supuesto que se alude, fue porque la libertad provisional bajo caución se trata de una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del sistema penal acusatorio.

ción II, inciso d), de la ley de la materia, que establece que el recurso de queja es procedente contra el auto en que la autoridad responsable niegue al quejoso su libertad bajo caución.

Además, como el agraviado por efectos de la suspensión queda a disposición de la autoridad de amparo (por cuanto ve a su libertad personal), por mediación de la responsable, se colige que ésta cuenta con facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre la que se encuentra la de conceder al quejoso la libertad caucional, si lo solicita y ésta procediere. Esto, pues el artículo 191 –conforme a la redacción que actualmente posee– no limita ni impide que la autoridad responsable pueda analizar y llegar a hacer un pronunciamiento sobre tal tópico, ya que el legislador, a pesar de que suprimió el supuesto jurídico que se ha hecho mención, tampoco prohibió que las autoridades responsables pudieran examinar dicho beneficio de libertad provisional, se insiste, siempre y cuando el quejoso lo llegase a pedir.

Por ende, con base en una interpretación *pro homine* de los preceptos legales invocados [artículo 97, fracción II, inciso d) y 191, ambos de la Ley de Amparo], se obtiene la conclusión que la responsable tiene facultades para conceder o negar el beneficio según las circunstancias del caso;⁶ de ahí

⁶ En los mismos términos lo dilucidó el otrora Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuando examinó la reforma que tuvo la Ley de Amparo abrogada, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que al igual como acontece en el presente asunto, el legislador suprimió el supuesto jurídico que se ha hecho mención, es decir, en el que daba la posibilidad de que la autoridad responsable pudiera dejar al quejoso en "libertad caucional", como parte de la suspensión del acto reclamado. Lo anterior, a través de la tesis que se publicó en la página 102, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, julio a diciembre de 1985, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto: "LIBERTAD CAUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, FACULTADES DE LA RESPONSABLE PARA CONCEDER LA.—El artículo 172 de la Ley de Amparo establecía que cuando la sentencia reclamada impusiera la pena de privación de la libertad, la suspensión surtiría el efecto de que el quejoso quedara a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que hubiera suspendido su ejecución, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediera. La parte final del dispositivo se suprimió mediante las reformas de 1984. Sin embargo, existen serias razones para estimar que no fue la intención del legislador suprimir la facultad de la responsable para conceder tal beneficio, toda vez que la exposición de motivos de la ley, no expresa nada al respecto y sigue vigente el artículo 95, fracción VIII, de la ley, el cual establece el recurso de queja contra las autoridades responsables cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en los casos del artículo 172. Además, como el quejoso queda a disposición de la autoridad de amparo, por cuanto ve a su libertad personal, por mediación de la responsable, ésta tiene facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre las que se encuentran la de conceder al quejoso la libertad caucional, si procediere, siendo aplicables por analogía y en lo conducente los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, a falta de disposiciones expresas. Por ende, la responsable tiene facultades para conceder o negar el beneficio según las circunstancias del caso."

Asimismo, cabe decir que lo acontecido en esa reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, fue objeto de atención por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento

que continúa siendo procedente el recurso de queja en contra del auto en que la autoridad responsable –durante el trámite del juicio de amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado– niega al quejoso la solicitud de libertad provisional "bajo caución".

De lo contrario, es decir, de considerarse que el recurso de queja ya no es procedente, porque el supuesto jurídico que sustentaba a la hipótesis de procedencia respectiva [artículo 97, fracción II, inciso d)], fue suprimido del precepto legal en el que se hallaba inmerso (artículo 191), además, que no se estaría procurando una interpretación de la ley que tuviera como finalidad la protección más amplia a favor del gobernado –como lo obliga el artículo 1o. constitucional–; indudablemente se correría el riesgo de dejar inoperante o en "letra muerta" lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 97 de la Ley de Amparo, porque no habría forma de instrumentar su contenido ante la carencia del supuesto jurídico con el cual llegase a tener aplicación.

Entonces, al devenir afirmativa la respuesta a la interrogante 1, se procede a contestar el cuestionamiento que se señaló con el número 2.

- Respuesta a la pregunta 2.⁷

Esta interrogante, al igual como la 1, en uso del principio *pro homine* o pro persona, debe responderse en sentido afirmativo. Ello es así, porque el procedimiento instaurado en el artículo quinto transitorio del decreto en el que se estatuye la posibilidad de que la medida cautelar de prisión preventiva pueda ser revisada y modificada para quienes son procesados conforme al sistema penal tradicional o mixto, constituye en la actualidad una opción adicional –aparte de la figura de la libertad provisional "bajo caución"– en la que el inculpado puede seguir en libertad el proceso penal erigido en su contra, por lo cual, el recurso de queja es también procedente contra la negativa de la autoridad responsable –durante el trámite del juicio de amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado– de poder conceder la libertad "provisional" en términos de dicho transitorio.

de resolver la contradicción de tesis 22/2005-PS, pues advirtió la factibilidad de la solución jurídica como la que se planteó en la tesis que antecede, en el sentido de que no obstante que se llegó a suprimir lo relativo a la libertad condicional, no se consideraba que hubiese sido la intención del legislador la de eliminar la facultad de la autoridad responsable para conceder tal beneficio.

⁷ 2. De resultar afirmativa la respuesta a la interrogante anterior ¿es procedente el recurso de queja contra la negativa de la autoridad responsable de poder conceder la libertad provisional al quejoso que promueve amparo directo, cuando lo solicita en términos del artículo quinto transitorio del decreto de referencia?

Se explica.

De inicio, es inconcuso que la figura jurídica de "libertad caucional" que se expresa en el artículo 97, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, se trata de un concepto que tiene origen y sustento en el sistema de justicia penal mixto o tradicional, con base en el cual, el inculpado, apoyado en lo que establecía el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, antes de la reforma que tuvo el dieciocho de junio de dos mil ocho,⁸ podía tener derecho a que siguiera el proceso incoado en su contra, pero encontrándose en libertad provisional bajo la modalidad de exhibición de una caución, garantía o fianza; lo anterior, siempre y cuando el inculpado satisficiera los requisitos constitucionales y legales para su obtención, como por ejemplo, que garantizara los montos estimados para la posible reparación del daño, sanciones pecuniarias y las obligaciones que llegasen a imponérsele con motivo del proceso; así como que el delito reprochado no fuese considerado como grave de conformidad con la legislación sustantiva aplicable al caso concreto, entre otros.

En ese sentido, la figura de "libertad provisional bajo caución", al igual que la diversa relativa a la libertad "bajo protesta", eran los únicos instrumentos que poseía el inculpado en el contexto del sistema de justicia penal tradicional o mixto, que tenían ex profesamente la finalidad mencionada, o sea, la de permitir que el probable responsable pudiese estar en aptitud de gozar de su libertad deambulatoria –aunque de modo provisional–, mientras tanto el proceso penal seguido en su contra se agotara y finalizara en todas sus instancias procesales.

⁸ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. "El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional; ..."

Sin embargo, como se adelantó, a partir de las reformas que se hicieron a diversas legislaciones en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, entre ellas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, se incorporó al propio sistema de justicia penal mixto o tradicional, como una opción real y adicional, que a la vez vino a abonar a la baraja de posibilidades en favor del inculpado para que pudiera intentar su libertad –de carácter provisional– en tanto el proceso penal se concluyera en todas sus etapas y se dictara el fallo correspondiente, lo dispuesto en el multirreferido artículo quinto transitorio del decreto de dichas enmiendas.

Como se sabe, el precepto transitorio en mención, alude a la posibilidad de que la prisión preventiva (concebida en el sistema acusatorio oral adversarial como una medida cautelar), pueda ser revisada y modificada para quienes tienen la calidad de inculpados conforme al sistema penal tradicional o mixto. Esto, al siguiente tenor:

"Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

Normativo respecto del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo y último intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se pronunció al respecto, pues al resolver la contradicción de tesis 64/2017,⁹ determinó que sí es constitucional y, por

⁹ Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Resuelta el cinco de julio de dos mil diecisiete.

ende, que sí es procedente que conforme a este numeral, los inculpados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisión de la prisión preventiva. Lo anterior, porque dicho normativo refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas –mixto o tradicional con el acusatorio oral–, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, que concibe la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación con la prisión preventiva.

Criterio del Máximo Tribunal del País, que se encuentra establecido en la jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.),¹⁰ de título, subtítulo y texto:

"PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpadado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos

¹⁰ Aprobada por los Ministros integrantes de la Primera Sala, en sesión de seis de septiembre del año en curso, misma que se encuentra pendiente de publicación (sic) en el *Semanario Judicial de la Federación* y que se aplica al tenor de las tesis 2a. LXXXVI/2000 y 2a. XCVIII/2015 (10a.), ambas de la Segunda Sala, de rubro y título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO." y "JURISPRUDENCIA. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ENCUENTRE PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", pues no se advierte que la jurisprudencia invocada tenga efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita."

Por tanto, si antes de las reformas de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se preveían las figuras de la libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", como los únicos mecanismos que legalmente tenía el inculpado para solicitar e intentar estar en esa condición, mientras que se desahogara el proceso penal seguido en su contra; ahora –con motivo del decreto en comentario–, además de la anterior opción, se adicionó y se tiene como alternativa legal para tal fin, la posibilidad de que el procesado pueda solicitar la revisión y modificación de la medida cautelar de la prisión preventiva.

Esto, sin que se pretenda igualar o equiparar la naturaleza jurídica que tienen y, que a la vez distinguen a las figuras jurídicas aludidas: libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta" y, por otro lado, la revisión y modificación de la prisión preventiva como medida cautelar. Ello es así, porque lo que este asunto trae a la palestra, es que con independencia de las diferencias dogmáticas y jurídicas que en sí mismas tienen dichos supuestos, subyace el hecho de que a través de su aplicación, el inculpado puede tener la posibilidad de seguir su proceso sin llegar a estar privado de la libertad deambulatoria.

En consecuencia, haciendo una interpretación de mayor beneficio de la norma, debe concebirse que el recurso de queja que se interpone en términos del artículo 97, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo (en la hipótesis de que cuando la autoridad responsable –durante el trámite del juicio de amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado– niega al quejoso su libertad cautelar), también es procedente contra la negativa de la autoridad responsable de poder conceder la libertad –de carácter provisional–, en términos del artículo quinto transitorio del decreto de referencia; obvio, bajo el esquema de las medidas cautelares que se hallan previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y es que no podría limitarse la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, únicamente a la figura jurídica que expresamente se alude en su texto (libertad caucional) y no hacerlo con la diversa que se estatuyó en el artículo quinto transitorio del decreto, pues es inconcuso que el legislador, al momento de crear la norma que prevé dicho supuesto de procedencia para el recurso de queja, no podía haber visualizado que en años ulteriores idearía diverso mecanismo que tendría objetivos afines a los de la "libertad caucional". Además, de descartarse lo indicado en el párrafo que antecede, sería desconocer las opciones jurídicamente disponibles que en la actualidad tienen los inculpados del sistema de justicia penal mixto o tradicional, para poder obtener su libertad –de modo provisional– hasta en tanto se concluya el proceso incoado en su contra y se dicte la sentencia condenatoria o absolutoria correspondiente.

De esa manera, se insiste, el recurso de queja sí es procedente contra la negativa de la autoridad responsable de poder conceder la "libertad provisional", en términos de lo que dispone el artículo quinto transitorio del decreto de referencia; ello, de conformidad con el inciso d) de la fracción II del artículo 97 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales.

Con esto, se han dilucidado los dos cuestionamientos que se plantearon en el presente apartado, y con sus respuestas, se concluye que no hay imposibilidad jurídica para que este órgano colegiado realice el estudio del fondo del asunto, en la medida en que el recurso de queja que interpuso ******, en contra del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el cuaderno de amparo ******, mediante el cual negó la solicitud de libertad provisional bajo la figura de la "revisión, modificación y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva", en términos del artículo quinto transitorio del decreto, sí es procedente.

Por tanto, lo condigno es que se señalen cuáles son los puntos de inconformidad que el impetrante hace en contra de la determinación que impugna.

III.C.—Agravios y estudio del fondo del asunto.

En síntesis, los agravios se hacen consistir en que:

1. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad responsable no expuso por qué era improcedente la solicitud de libertad provisional que formuló en términos del artículo 191 de la Ley de Amparo, resolviendo de plano dicha petición, pero sin haber ordenado el desahogo de la audiencia a que alude el artículo quinto transitorio

del decreto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales de diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

2. Fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que no procedía la solicitud de libertad provisional, bajo el argumento de que el quejoso tiene la calidad de sentenciado, en la cual se encuentra compurgando la pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, mas no de procesado en la que estuviese en prisión preventiva. Lo anterior, porque el juicio de amparo es un juicio, mas no un recurso, que fue promovido contra la sentencia condenatoria, por lo cual, ésta se encuentra sub júdice y no constituye cosa juzgada, porque el proceso penal aún no ha concluido. De esa manera, debe permitirse que en tratándose de delitos no graves, como por el que fue acusado el quejoso (porque ya no es considerado como grave), se pueda imponer una medida cautelar diversa a la prisión preventiva; máxime que la suspensión en amparo directo, impide la ejecución de la sentencia combatida, y en términos del artículo 191 de la ley de la materia, se alude a que la autoridad responsable deberá resolver sobre la libertad provisional, si ésta procediere, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 20 constitucional.

3. Es incorrecto que la Sala Penal sostenga que la revisión y concesión de las medidas cautelares corren a cargo del Juez de control, mas no así del tribunal de alzada. Lo anterior, porque de conformidad con el referido artículo quinto transitorio, se alude a la posibilidad de que ese ejercicio lo pueda realizar el "órgano jurisdiccional competente" ante quien se presente la petición respectiva, por lo cual, dicha Sala Penal estaba en aptitud de analizar, por sí misma, la solicitud de libertad provisional.

Son esencialmente fundados los agravios sintetizados 2 y 3, y suficientes para declarar en el mismo sentido la presente queja, aun cuando para ello sea menester hacer uso de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor del quejoso.¹¹

De acuerdo con los antecedentes que se narraron en el apartado III.A., la Sala responsable negó la petición de ***** , respecto a su libertad provisional, al argüir que era improcedente, en esencia, porque:

- No era posible otorgarle la libertad provisional, ya que en su contra se había dictado una sentencia condenatoria, lo que derivaba del hecho de

¹¹ Atento a lo que dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

que se encontraba compurgando la pena de prisión que se le impuso, mas no una prisión preventiva o medida cautelar.

- Además, la imposición de medidas cautelares –su revisión, modificación, revocación o sustitución– corría a cargo de un Juez de control en audiencia y con presencia de las partes, no así por un tribunal de alzada.

- La revisión, modificación, revocación o sustitución de medidas cautelares pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia en el que, como regla general, impone que toda persona sometida a un proceso penal, debe ser juzgada en libertad y sólo en vía de excepción se le puede privar de ella; supuesto que no correspondía a la etapa de ejecución de penas, pues en sentencia firme se había desvirtuado el referido postulado, al demostrarse la culpabilidad del quejoso en la comisión del delito que se le imputó, con lo cual se había perdido el carácter cautelar de la prisión y la libertad del impetrante ahora se encontraba restringida por la pena impuesta.

- Motivos por los cuales no se surtía el requisito previsto en los artículos 191 de la Ley de Amparo, 556, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, y 20, fracción I, del apartado A, constitucional.

Pues bien, este Tribunal Colegiado no comparte lo sostenido por el órgano auxiliador de amparo en la determinación que se le recurre, ya que el hecho de que la situación jurídica que actualmente guarda el impetrante sea la de sentenciado, no impide que con motivo de la demanda de amparo directo, y como parte de la suspensión del acto reclamado, se pueda revisar y modificar la medida cautelar de prisión preventiva.

En efecto, resulta un hecho incuestionable que el quejoso acude al juicio de amparo directo en calidad de sentenciado, lo que significa que existe una determinación definitiva en la que se decidió su situación jurídica respecto del proceso penal que se siguió en su contra, en este caso, en sentido desfavorable a sus intereses legales, puesto que fue hallado penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado (en la hipótesis de quien se aproveche de una relación de trabajo, en donde se conserven valores y en pandilla), en agravio de la persona moral ofendida *****.

Asimismo, también es inconcuso que, por regla general, los instrumentos con los que cuenta el inculpado (conforme al sistema mixto o tradicional) para gozar de su libertad personal en tanto se desarrolla el proceso incoado en su contra (como se explicó: libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", o bien, revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva), dada su naturaleza jurídica, son dables de proceder mientras que el proceso

penal respectivo subsista, o sea, es asequible que prospere, aun cuando el proceso se halle en segunda instancia.¹²

En esa tesitura, conforme a las anteriores premisas, se podría llegar a una conclusión igual a la adoptada en el acuerdo impugnado dictado por la Sala responsable (en funciones de auxiliador del órgano de amparo), es decir, y en lo que nos interesa, que no se pueda revisar y modificar la medida cautelar de prisión preventiva –en términos de lo que dispone el artículo quinto transitorio del decreto–, en virtud de que la posibilidad de aplicar esa figura finaliza con el dictado de la sentencia de apelación de segunda instancia, respecto de la cual el quejoso promovió demanda de amparo directo.

Sin embargo, cabe decir que precisamente en atención al último aspecto mencionado, esto es, en razón de que el aquí recurrente presentó demanda de amparo en vía directa en contra de la sentencia definitiva, dichas premisas generales llegan a contraer una excepción, haciendo posible la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto, en términos del numeral 191 de la Ley de Amparo.

Así es, en el apartado III.B., una de las conclusiones que se obtuvieron a raíz de las preguntas que se formularon en relación con dicho dispositivo legal, fue que como parte de la suspensión del acto reclamado (en la que se ordena suspender de oficio y de plano la sentencia combatida), la autoridad responsable aún conserva la facultad para poder conceder o negar la libertad –de modo provisional– al quejoso, en tanto la solicite y ello procediere [esto, derivado de la interpretación *pro homine* de los artículos 97, fracción II, inciso d) y 191, ambos de la Ley de Amparo].

Entonces, aunque las figuras de libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", o revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, fueron establecidas en el sistema de justicia penal mixto o tradicional a favor de los procesados y, por regla general, no pueden aplicarse a los inculpados que han sido sentenciados; también es que lo anterior no puede ir en perjuicio de lo que autoriza el artículo 191 de la Ley de Amparo –interpretado en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d)–, respecto a la facultad que permite a la autoridad responsable poder dejar en libertad al quejoso (sentenciado), porque de lo contrario, nunca tendría aplicación dicho precepto legal,

¹² Por ejemplo, el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone: "Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este código."

pues dada la naturaleza jurídica que guarda el amparo directo (en el que se reclaman sentencias definitivas), el referido normativo está ex profesamente dirigido a regular quejosos que poseen el carácter de sentenciados y no de simples procesados.¹³

En otras palabras, en tratándose de una libertad provisional en amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión de dichos beneficios dentro del proceso las que prevalecen, sino las referidas al juicio de amparo cuando éste llega a ser promovido y aquéllos sean solicitados.

Y es que lo anterior guarda mayor sentido, pues como lo refiere el quejoso en el agravio sintetizado con el número 2,¹⁴ derivado de la promoción del juicio de amparo directo, la sentencia definitiva condenatoria está sub júdice, es decir, no se ha constituido en cosa juzgada y, por ende, el proceso penal no ha concluido. Esto se explica, en virtud de que el proceso no finaliza con el dictado de la sentencia respectiva, dado que la ejecución de las penas

¹³ Durante la Quinta Época, el Máximo Tribunal del País también tuvo la inquietud de cómo debía proceder la "libertad caucional" que preveía el artículo 172 de la Ley de Amparo (abrogada), como parte de la suspensión en amparo directo, a lo cual, emitió la siguiente tesis que se encuentra en la página 1966, Tomo XCVII, Núm. 7, julio a septiembre de 1948, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO.—Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades, ponerlo en libertad caucional, si procediere. En consecuencia, la tesis de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 596, que obra en el *Apéndice* al Tomo LXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice que 'la garantía constitucional relativa a la libertad caucional, ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados', se refiere a la libertad caucional que puede, o no, concederse dentro del proceso, pero sin perjuicio de la libertad caucional que autoriza la Ley de Amparo en su artículo 172, ya que, de no ser así, nunca tendría aplicación este último precepto, pues que se refiere precisamente a quejosos que tienen el carácter de sentenciados y no de simples procesados."

¹⁴ "2. Fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que no procedía la solicitud de libertad provisional, bajo el argumento de que el quejoso tiene la calidad de sentenciado, en la cual se encuentra purgando la pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, mas no de procesado en la que estuviere en prisión preventiva. Lo anterior, porque el juicio de amparo es un juicio, mas no un recurso, que fue promovido contra la sentencia condenatoria, por lo cual, ésta se encuentra sub júdice y no constituye cosa juzgada, porque el proceso penal aún no ha concluido. De esa manera, debe permitirse que, en tratándose de delitos no graves, como por el que fue acusado el quejoso (porque ya no es considerado como grave), se pueda imponer una medida cautelar diversa a la prisión preventiva; máxime que la suspensión en amparo directo, impide la ejecución de la sentencia combatida, y en términos del artículo 191 de la ley de la materia, se alude a que la autoridad responsable deberá resolver sobre la libertad provisional si ésta procediere, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 20 constitucional."

impuestas también forman parte de dicho procedimiento, siendo que a esa etapa no se puede llegar y se encuentra supeditada, porque precisamente la suspensión de plano y el mismo juicio de amparo directo impiden que la sentencia definitiva cause ejecutoria.

Postura que apreció la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 22/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 110/2005, publicada en la página 148, Tomo XXII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de dos mil cinco, que dice:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso penal la concesión de la libertad provisional bajo caución procederá siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, por lo que la libertad caucional que puede conceder o negar la autoridad responsable al resolver sobre la suspensión de la pena privativa de libertad en el juicio de amparo directo a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, de acuerdo a su naturaleza jurídica, tiene su fundamento en dicho precepto constitucional, del cual emanan todas las normas secundarias que regulan ese derecho sustantivo o fundamental del gobernado. Lo anterior es así en virtud de que al promoverse el juicio de amparo directo, la sentencia definitiva condenatoria queda sub júdice y, por tanto, el proceso penal no concluye, por lo que seguirá rigiendo el imperativo constitucional de que tratándose de delitos graves, la libertad provisional es improcedente. Además, el artículo 172 de la Ley de Amparo no ofrece margen a la discrecionalidad de la autoridad responsable para que a su prudente arbitrio resuelva sobre la procedencia o no de la libertad provisional, sino que se concederá si procediere, pues admitir que la autoridad responsable puede, a su libre arbitrio, determinar en cada caso la procedencia o no de la libertad provisional considerando el quántum de la pena impuesta, la reglamentación de los sustitutivos de la pena, de la libertad preparatoria o de la condena condicional, significaría la creación de nuevas reglas que superan las previstas por una norma constitucional."

En consecuencia, se colige que lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto, sobre la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, sí es posible que sea aplicado a personas con el carácter

de sentenciados, en el contexto de la presentación de la demanda de amparo directo y cuando ello sea solicitado por el quejoso –como parte de la suspensión del acto reclamado–, en términos del artículo 191 de la ley de la materia, interpretado en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d).

Ello se debe, porque como se explicó, con la promoción del juicio de amparo directo, el fallo condenatorio se encuentra sub júdice a lo que se determine en el controvertido constitucional, por lo cual, la situación jurídica del solicitante del amparo aún no se encuentra definida y, por tanto, hasta en tanto se resuelva la instancia constitucional, en el estatus de prisión en la que se halla el quejoso (si estuviere en esa condición), deben permear y concurrir principios atinentes a la "prisión preventiva", como es que, por regla general, la libertad del inculpado debe imperar mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada a través de una sentencia firme; siendo que sólo en casos excepcionales, el Estado puede recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo, a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso.

Interpretación jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho sobre la figura de la "prisión preventiva", acorde con lo que disponen los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ con el fin de salvaguardar postulados como el de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad;¹⁶ siendo que los referidos instrumentos internacionales son de observancia

¹⁵ "Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"...

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio..."

"Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ..."

¹⁶ En diversos casos contenciosos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado este criterio, como por ejemplo: Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, No. 112, párrafo 228; Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C, No. 187, párrafo 69; Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C, No. 316.

obligatoria para este órgano colegiado –al igual que para todas las autoridades del país–, por formar parte del bloque de constitucionalidad de derechos humanos, en términos del artículo 1o. de la Ley Fundamental.

Cabe decir que la postura que en esta ejecutoria se sostiene en relación con la problemática a resolver, es congruente con la teleología que caracteriza a la Ley de Amparo como garantía constitucional que tienen los gobernados para la protección de sus derechos fundamentales, pues no debe soslayarse que la facultad de que la autoridad responsable (como órgano auxiliador) en el amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado, pueda pronunciarse sobre la libertad –de modo provisional– del quejoso, siempre ha estado presente en el contenido de la Ley de Amparo (bajo la figura de "libertad caucional"), incluso, desde la ley de la materia abrogada de mil novecientos treinta y seis.

Por ello, esa facultad que posee el órgano auxiliador de amparo para los fines señalados, también impera para que pueda aplicar el artículo quinto transitorio del decreto, pues como se explicó en el apartado III.B., lo que este precepto prevé constituye en la actualidad una opción adicional –aparte de la figura de la libertad provisional "bajo caución"– en la que el inculcado puede tener la posibilidad de seguir su proceso sin llegar a estar privado de la libertad deambulatoria.

En ese sentido, con lo que hasta aquí se ha expuesto, se deduce que cuando el agraviado en el escrito de demanda de amparo directo, solicita como parte de los efectos de la suspensión, que se le conceda la libertad provisional en términos del artículo quinto transitorio del decreto de referencia, tal tarea le compete realizar al propio tribunal de alzada ante quien se enderezó la demanda y no al Juez de la causa, ni mucho menos a un Juez de control, como lo aduce el recurrente en el agravio resumido con el número 3.¹⁷

Ello es, porque así se reitera, que en amparo directo no son las normas que en el proceso rigen a la concesión de la libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", o bien, la revisión y modificación de la medida cautelar

¹⁷ "3. Es incorrecto que la Sala Penal sostenga que la revisión y concesión de las medidas cautelares corre a cargo del Juez de control, mas no así del tribunal de alzada. Lo anterior, porque de conformidad con el referido artículo quinto transitorio, se alude a la posibilidad que ese ejercicio lo pueda realizar el 'órgano jurisdiccional competente' ante quien se presente la petición respectiva, por lo cual, dicha Sala Penal estaba en aptitud de analizar por sí misma la solicitud de libertad provisional."

de prisión preventiva, las que prevalecen para su análisis y procedencia, sino son las referidas al juicio de amparo cuando éste llega a ser promovido y aquéllos sean solicitados.

En ese orden de ideas, como se ha mencionado en varios apartados de la presente ejecutoria, el artículo 191 de la ley de la materia prevé que la suspensión de la sentencia reclamada –cuando en ésta se impuso una pena privativa de la libertad–, tiene como efecto que el quejoso quede a disposición del tribunal de amparo, por mediación de la autoridad responsable, lo cual significa que como órgano auxiliador del Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos, queda vinculada y asume la vigilancia de la medida suspensiva que decreta, siendo que en términos del aludido precepto legal –en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d)–, tiene la facultad de poder conceder o negar la libertad –de modo provisional– al quejoso, en tanto la solicite y ello procediere.

Al respecto, es orientadora la tesis 1a. XIX/2012 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la página 1215, Libro XIII, Tomo 2, octubre de dos mil doce, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.— Tal expresión se traduce en que el Tribunal Colegiado es el rector del juicio constitucional y la autoridad responsable, cuando recibe la demanda de amparo directo e inicia su trámite, al emitir el auto de suspensión o de libertad caucional, en su caso, y al asumir la vigilancia de dicha medida, actúa en esa primera etapa como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación. Esa división de funciones legalmente consignadas, permite a la parte quejosa entender, por una parte, que está a disposición del Tribunal Colegiado y, por otra, que es quien ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que se desarrollen en el proceso de amparo; e inclusive, su intervención abarca hasta la materia de la suspensión decretada por la autoridad responsable, en cuanto la ley lo permita, como sucede en el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la ley de la materia."

Entonces, si en el juicio de amparo directo se ataca la constitucionalidad de una sentencia definitiva que emite un tribunal de apelación, como lo es la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México, y conforme a la ley de la materia (por efectos de la suspensión del acto reclamado), dicha alzada tiene la calidad de órgano auxiliar del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que el quejoso queda a su mediación y, por ende, debe asumir la vigilancia de la medida suspensiva, no previendo la Ley de Amparo la posibilidad que pueda delegar dicha función a diversa autoridad; en consecuencia, se insiste que es a la referida autoridad responsable a quien le corresponde realizar el procedimiento que alude el artículo quinto transitorio del decreto, relativo a la revisión y modificación de la medida cautelar de la prisión preventiva.

III.D.—Conclusión.

En mérito de los discernimientos que se han obtenido y explicado en esta ejecutoria, derivan a que la presente queja se declare como fundada, para el efecto que la Novena Sala Penal en el cuaderno de amparo ***** , con fundamento en la interpretación *pro homine* del artículo 191 de la Ley de Amparo, en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d), realice el procedimiento al que se refiere el artículo quinto transitorio del decreto, es decir:

- Que en términos de los artículos 153 al 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de esas medidas, con base en las reglas de prisión preventiva que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

- En caso de que determine que sí es procedente sustituir la medida cautelar, entonces aplicará, en lo conducente, la vigilancia de la misma, en los términos que prevén los artículos 176 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la inteligencia que de proceder e imponersele al quejoso una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, ésta tendrá vigencia hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo directo que se promovió contra la sentencia condenatoria de doce de octubre de dos mil doce, dictada por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca penal ***** .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja, en términos del considerando III de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio —presidente y ponente—, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, con el voto concurrente del último de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 64/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 405 y 453, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En sesión pública de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado resolvió, por unanimidad de votos, la queja 131/2017, interpuesta por el quejoso y recurrente *****, la que se declaró fundada, luego de que se estableciera que sí es posible que le sea aplicado el artículo quinto transitorio del decreto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, a quien tiene el carácter de sentenciado, en el contexto de la presentación de la demanda de amparo directo y cuando ello sea solicitado por el quejoso —como parte de la suspensión del acto reclamado—, en términos del artículo 191, en relación con el diverso 91, fracción II, inciso d), ambos de la Ley de Amparo.—2. Las razones expuestas para justificar esa determinación, básicamente consistieron en el hecho de que la situación jurídica que actualmente guarda el sentenciado —quejoso—, no impide que con motivo de la demanda de amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado, se pueda revisar y modificar la medida cautelar de prisión preventiva, en términos del artículo quinto transitorio del decreto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, pues aunque la posibilidad de aplicar esa figura finaliza con el dictado de la sentencia de apelación, respecto de la cual el quejoso promovió amparo directo. Correlativamente con ello, de la interpretación al principio *pro homine* de los artículos 97, fracción II, inciso d) y 191, ambos de la Ley de Amparo, se determinó que la autoridad responsable aún conserva la facultad para conceder o negar la libertad de modo provisional al quejoso, en tanto la solicite y ello procediere.—3. En consecuencia, aunque las figuras de libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", o revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, fueron establecidas en el sistema tradicional

en favor de los procesados y que, por regla general, no pueden aplicarse a los inculcados que ya fueron sentenciados; también es cierto que lo anterior no puede ir en contra de lo previsto en el artículo 191, en relación con el diverso 97, ambos de la ley de la materia, en cuanto a la facultad que permite a la autoridad responsable poder dejar en libertad al quejoso (sentenciado), ya que de lo contrario, nunca se aplicaría ese precepto legal, dado que la naturaleza jurídica del amparo directo en la que se reclaman las sentencias definitivas, los quejosos ya tienen el carácter de sentenciados y no de simples procesados.—4. Poniéndose de manifiesto que tratándose de la solicitud de una libertad provisional en amparo directo, donde el proceso ha culminado con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen dichos beneficios dentro del proceso, sino las del juicio de amparo.—5. Máxime que con la promoción del amparo directo, la sentencia condenatoria se encuentra sub júdice a lo que se determine en el amparo, lo cual significa que la situación jurídica del quejoso no se encuentra definida y, por tanto, hasta que se resuelva la instancia constitucional, por encontrarse en el estatus de prisión, la libertad del inculcado debe imperar mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal.—II. Razones del voto.—6. Bajo esas consideraciones, aunque estoy de acuerdo con que el recurso de queja sea fundado, mi concurrencia es únicamente para enfatizar que la eliminación de lo referente a la libertad caucional que procedía en términos del precepto 191 de la Ley de Amparo, anterior a la reforma y no así en la posterior, obedeció a la implementación del sistema penal acusatorio, en el cual la prisión preventiva constituye una excepción, la cual se instauró a fin de garantizar la igualdad entre el ofendido o víctima y el imputado, imperando en este último, el principio de presunción de inocencia.—7. Veamos.—8. El artículo 191 de la Ley de Amparo, anterior y posterior a la reforma de 17 de junio de 2016, establecen: Anterior a la reforma. "Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede."—Posterior a la reforma. "Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable."—9. Entonces, como se advierte, la reforma al citado numeral se debió a las diversas que se realizaron a otras legislaciones en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, entre ellas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que se incorporó la posibilidad de que los inculcados o imputados a quienes se les instrúa un proceso penal en el sistema tradicional pudieran solicitar la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva impuesta, pero aplicando las reglas del sistema penal acusatorio.—10. Para poner en contexto lo anterior, es necesario precisar los antecedentes siguientes: A) El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma en la cual se incorporó el sistema procesal acusatorio y oral; ello, porque el sistema tradicional contradecía las nociones de justicia y los principios de debido proceso, lo cual generaba injusticia e impunidad, proponiendo así, se respetaran los derechos de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de

inocencia para este último. Lo cual a su vez, se vio reflejado en el artículo 2o., apartado A, de la Carta Magna.—11. Y, para el entendimiento de su vigencia, a su vez, la Constitución estableció reglas específicas en las normas transitorias del decreto, entre las que destacan: transitorio segundo, en el cual se estableció que el sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto. Imponiéndoles a los órganos legislativos de la Federación, Estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la obligación de implementar la expedición y modificaciones a los ordenamientos legales pertinentes para incorporar el sistema procesal acusatorio.—Transitorio cuarto, que estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Esto, en relación con las reformas a los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, para la tramitación de los procedimientos penales debería tomarse en cuenta el sistema procesal penal vigente, en términos normativos, al momento en que se iniciaran aquéllos.—12. Con ello, se aprecia que a partir de esa reforma constitucional—penal de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuyo objetivo fue transitar de un sistema de justicia penal mixto a uno de corte acusatorio—adversarial, que implicó la concepción de todo proceso penal y constituir un nuevo sistema a partir de un paradigma distinto, entre éstos, que la persona sujeta a un proceso penal pudiera estar en libertad hasta en tanto se dictara una sentencia definitiva, acorde con el principio *pro homine*.—13. Posteriormente, en diversa reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis que se llevó a cabo al Código Nacional de Procedimientos Penales, se incorporó al sistema tradicional, la posibilidad de que la medida de prisión preventiva (concebida en el sistema acusatorio oral adversarial), pueda ser revisada y modificada para quienes tienen la calidad de inculpados conforme al sistema penal mixto).—14. Veamos.—"...Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."—15. Artículo respecto del cual, la Primera Sala del Máximo Tribunal ya se pronunció, al resolver la contradicción de tesis 64/2017, en la que determinó que era procedente que conforme a ese numeral, los inculpados en el sistema tradicional o mixto, pudieran solicitar la revisión de la prisión preventiva.—16. La cual es de título, subtítulo y texto siguientes: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE

PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.¹—17. Lo anterior, pone en evidencia que, atento a lo establecido en el artículo 191 de la ley de la materia, anterior a la reforma, podía solicitarse la libertad caucional, porque no existía la reforma al artículo quinto transitorio; además, con base en el artículo cuarto transitorio de la Constitución, no era procedente solicitar ninguna medida, dado que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Situación en la cual, la persona que se encontraba sujeta a un procedimiento penal permanecía privado de su libertad conforme a la regulación del sistema tradicional, sin tener la posibilidad de solicitar la revisión de la prisión preventiva.—18. Sin embargo, con la reforma al artículo quinto transitorio, a la par, se modificó el artículo 191 de la ley de la materia vigente, en el cual ya no es procedente la libertad caucional; ello, en atención a los fines para los cuales se instauró el nuevo sistema penal; de manera que no existe una divergencia entre éstos, sino que se reformó con base al nuevo paradigma, en atención a que el derecho a la libertad debe imperar en todo el proceso hasta que no se demuestre lo contrario.—19. Entonces, la prisión preventiva viene a ser la última instancia, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia en favor del inculpado

¹ Jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 453, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, Décima Época, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», con registro digital: 2015309.

o imputado y a fin de no vulnerar su esfera de derechos. Lo anterior, de conformidad con el principio *pro homine* reconocido en el artículo 1o. constitucional.—20. Bajo esas condiciones, no puede haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas (tradicional o acusatorio oral); de ahí el esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en esa reforma, es que se precisa que la eliminación del apartado del artículo 191, en el cual procedía la libertad caucional obedeció a que el sistema penal acusatorio tiene como excepción la prisión preventiva.—21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."²—22. Entonces, la prisión preventiva constituye una excepción del sistema penal acusatorio, porque como puede apreciarse, el artículo 191 de la Ley de Amparo, anterior y posterior a la reforma, en relación con los artículos transitorios precisados, contienen una condición de regulación respecto a los procedimientos penales inquisitivo y acusatorio; sin que llegue a considerarse una discrepancia entre éstos.—23. Asimismo, el artículo 191, posterior a la reforma, se realizó a fin de homologar las reformas realizadas al artículo quinto transitorio del decreto, con la única intención de que no existieran contradicciones en los diversos ordenamientos, porque como se advierte, con el sistema tradicional, no opera la presunción de inocencia y con el objetivo de lograr para lo cual se instauró el sistema procesal acusatorio, es por ello que la prisión preventiva a que hace alusión el artículo quinto transitorio, constituye una excepción.—24. Tan es

² Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2002000.

así, que este tribunal consideró que sí podía realizarse el procedimiento a que alude el artículo quinto transitorio del decreto, relativo a la revisión y modificación de la medida de prisión preventiva. Esto, en relación con los principios de igualdad, presunción de inocencia y la excepcionalidad en la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde con lo establecido en los artículos 1o., 19 y 20 constitucionales y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la presunción de inocencia es uno de los principios adoptados con el nuevo paradigma.—25. Finalmente, es importante enfatizar que en la parte inherente al pronunciamiento sobre la petición solicitada, corresponde a la Sala de apelación, (sic) no implica la postura de que deba ser concedida esa medida cautelar, sino sólo que puede hacerse tal petición y que es esa autoridad, como auxiliar en la tramitación del amparo directo, quien debe emitir el pronunciamiento correspondiente.—III. Conclusión.—26. La eliminación del apartado del artículo 191 de la Ley de Amparo, anterior a la reforma, obedeció a que con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en el cual se adoptaron nuevos paradigmas en el proceso penal, a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y establecer condiciones de igualdad entre el ofendido o víctima y del imputado, ya que al ser procedente solicitar la libertad caucional, lo era porque no existía el artículo quinto transitorio del decreto y que a la par, también fue reformado el numeral 191 en comento.—27. Sin embargo, a partir de esas reformas en las que se incluyeron diversos principios, a fin de garantizar los derechos de las personas sujetas a un proceso penal, entre ellos, el de presunción de inocencia, es que se estableció el estudio de la medida de la prisión preventiva, porque en sí, ese sistema se hizo con el fin de garantizar en todo momento la libertad y como excepción, la prisión preventiva.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 64/2017 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 405.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. A partir de las

reformas a diversas legislaciones en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, entre ellas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, se incorporó al sistema de justicia penal mixto o tradicional, como una opción real y adicional a las figuras de la libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", que a la vez vino a ampliar las posibilidades a favor del inculcado para que pudiera intentar su libertad –de carácter provisional– en tanto el proceso penal concluyera en todas sus etapas y se dictara el fallo correspondiente, el artículo quinto transitorio del decreto de dichas enmiendas, que estableció la posibilidad de que la medida cautelar de prisión preventiva pudiera ser revisada y modificada para quienes son procesados conforme al sistema penal actualmente abrogado. Bajo este contexto, aunque por regla general, los instrumentos con los que cuenta el inculcado –conforme al sistema mixto– para gozar de su libertad personal en tanto se desarrolla el proceso incoado en su contra (como lo son los tradicionales: libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", o bien, la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme al artículo transitorio indicado), dada su naturaleza jurídica, son dables de proceder mientras el proceso penal respectivo subsista, o sea, es asequible que prosperen aun cuando el proceso se halle en segunda instancia. Sin embargo, cuando el quejoso acude al juicio de amparo directo en calidad de sentenciado, dichas premisas generales llegan a contraer una excepción, haciendo posible la aplicación del artículo quinto transitorio del decreto, en términos del numeral 191 de la Ley de Amparo, pues de la interpretación pro homine de ese precepto, en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d), se colige que como parte de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo (en la que se ordena suspender de oficio y de plano la sentencia impugnada), la autoridad responsable aún conserva la facultad para conceder o negar la libertad –de modo provisional– al quejoso, en tanto la solicite y proceda, pues aunque esa potestad se derogó del artículo 191 con la reforma indicada, lo cierto es que sigue vigente la hipótesis de procedencia para el recurso de queja, en términos del numeral 97, fracción II, inciso d), deduciéndose, de ello, que no fue intención del legislador suprimir a la autoridad responsable la facultad aludida. Entonces, aunque es verdad que las figuras de libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", o revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, fueron establecidas en el sistema de justicia penal mixto o tradicional a favor de los procesados y, por regla general, no pueden aplicarse a los inculcados que han sido sentenciados; también lo es que lo anterior no puede ir en perjuicio de lo

que autoriza el artículo 191 mencionado –interpretado en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d)–, respecto a la facultad que permite a la autoridad responsable dejar en libertad al quejoso (sentenciado), porque de lo contrario, nunca tendría aplicación dicho precepto, pues dada la naturaleza jurídica que guarda el amparo directo, el normativo referido está ex profesamente dirigido a regular quejosos que poseen el carácter de sentenciados y no de simples procesados, por lo cual, si se trata de una libertad provisional en amparo directo, en donde el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión de dichos beneficios dentro del proceso las que prevalecen, sino las referidas al juicio de amparo cuando éste llega a ser promovido y aquéllos sean solicitados. Más aún cuando con la promoción del juicio de amparo directo, el fallo condenatorio se encuentra sub júdice a lo que se determine en el controvertido constitucional, de lo que se sigue que la situación jurídica del quejoso aún no se encuentra definida y, por tanto, hasta en tanto se resuelva la instancia constitucional, en el estatus de prisión en la que se halla el quejoso (si estuviese en esa condición) deben permear y concurrir principios atingentes a la "prisión preventiva", en los que ésta es una excepción a la regla general que es la libertad. Posición que es congruente con la teleología que caracteriza a la Ley de Amparo como garantía constitucional que tienen los gobernados para la protección de sus derechos fundamentales, pues no se soslaya que la facultad de que la autoridad responsable (como órgano auxiliador) en el amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado, pueda pronunciarse sobre la libertad –de modo provisional– del quejoso, siempre ha estado presente en el contenido de la Ley de Amparo (bajo la figura de la "libertad cautelar"), incluso, desde la ley de la materia abrogada de 1936.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.101 P (10a.)

Queja 131/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL. Del artículo 191 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de amparo directo, la suspensión de la sentencia reclamada—cuando en ésta se impuso una pena privativa de la libertad—, tiene como efecto que el quejoso quede a disposición del tribunal de amparo, por mediación de la autoridad responsable, lo cual significa que, como órgano auxiliador del Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos, queda vinculada y asume la vigilancia de la medida suspensiva que decreta, siendo que en términos del precepto aludido —en conjunto con el diverso 97, fracción II, inciso d)—, tiene la facultad de conceder o negar la libertad —de modo provisional— al quejoso, en tanto la solicite y procediere, no previendo esta ley la posibilidad de que pueda delegar dicha función a diversa autoridad. Por tanto, si el quejoso promueve demanda de amparo directo, y como parte de la suspensión del acto reclamado, solicita que se le otorgue su libertad provisional mediante la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016; al respecto rigen las disposiciones condignas en la ley de la materia para tal efecto, por lo que con base en el artículo 191 invocado, el tribunal de apelación ante quien se enderezó la demanda, es a quien corresponde realizar el procedimiento y trámite a que alude el precepto transitorio referido, mas no al Juez de la causa ni a uno de control.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.102 P (10a.)

Queja 131/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016.

El normativo aludido, a partir de la reforma de referencia, ya no prevé el supuesto de que la autoridad responsable (como ente auxiliador del órgano jurisdiccional de amparo) pueda poner en libertad caucional al quejoso –en tanto éste la llegue a solicitar y aquélla proceda–, como parte de la suspensión del acto reclamado que debe decretar con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo en materia penal, a diferencia de cómo lo establecía ese numeral antes de la enmienda indicada. Por su parte, el artículo 97, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo dispone que el recurso de queja procede en el amparo directo, cuando la autoridad responsable niega al quejoso su libertad caucional; es decir, la hipótesis de procedencia del medio de impugnación citado que se alude en el último normativo, se refiere al supuesto jurídico que preveía el artículo 191 de la Ley de Amparo, antes de su reforma de 17 de junio de 2016 –en la que se derogó tal posibilidad–. Bajo ese contexto, en aplicación del principio pro homine (el cual, ante la existencia de dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios), se establece que el recurso de queja continúa siendo procedente contra el proveído en el que la autoridad responsable –en el trámite del juicio de amparo directo– niega al quejoso la libertad provisional bajo caución. Esto es así, pues sigue vigente la hipótesis de procedencia para el medio de impugnación señalado, a pesar de la reforma que tuvo el artículo 191 invocado; deduciéndose, con ello, que no fue intención del legislador suprimir la facultad de la autoridad responsable para conceder el beneficio de la libertad caucional –como parte de la suspensión del acto reclamado–, ya que en la exposición de motivos de la enmienda de referencia, no se expresó nada al respecto o en ese sentido, pero en cambio, continúa en vigor el artículo 97, fracción II, inciso d), de la ley, que establece que el recurso de queja procede contra la negativa indicada. Además, como el agraviado por efectos de la suspensión queda a disposición de la autoridad de amparo (por cuanto ve a su libertad personal), por mediación de la responsable, se colige que ésta cuenta con facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre las que se encuentra la de conceder al quejoso la

libertad caucional, si lo solicita y ésta procediere. Lo anterior, en virtud de que el artículo 191 –conforme a la redacción que actualmente posee– no limita ni impide que la autoridad responsable pueda analizar y llegar a hacer un pronunciamiento sobre este tópico, ya que el legislador, a pesar de que suprimió el supuesto mencionado, no prohibió que las autoridades responsables pudieran examinar dicho beneficio de libertad provisional, siempre que el quejoso lo llegase a solicitar. De lo contrario, es decir, de considerarse que el recurso de queja ya no procede porque el supuesto jurídico que sustentaba a la hipótesis de procedencia respectiva [97, fracción II, inciso d)], fue suprimido del precepto en el que se hallaba inmerso (artículo 191), además de que no se estaría procurando una interpretación de la ley que tuviera como finalidad la protección más amplia a favor del gobernado –como lo obliga el artículo 1o. constitucional–; se correría el riesgo de dejar inoperante o en "letra muerta" lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 97 referido, porque no habría forma de instrumentar su contenido ante la carencia del supuesto jurídico con el cual llegase a tener aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.99 P (10a.)

Queja 131/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El artículo 97, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo dispone que el recurso de queja procede en el juicio de amparo directo, contra los acuerdos en los que la autoridad responsable niega al quejoso su libertad caucional; potestad que conserva, a pesar de que ésta se derogó del artículo 191 de la ley invo-

cada con la reforma de 17 de junio de 2016, que preveía que la autoridad responsable (como ente auxiliador del órgano jurisdiccional de amparo) pudiera poner en libertad caucional al quejoso –en tanto éste la llegara a solicitar y aquélla procediera–, como parte de la suspensión del acto reclamado que debía decretar con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo en materia penal; lo anterior, en la medida en que sigue vigente la hipótesis de procedencia para el medio de impugnación referido, deduciéndose, con ello, que no fue intención del legislador suprimir la facultad aludida a la autoridad responsable. Ahora bien, la figura de la libertad caucional es un concepto que tiene origen y sustento en el sistema de justicia penal mixto o tradicional, con base en el cual el inculcado, apoyado en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, podía tener derecho a que se le siguiera el proceso incoado en su contra estando en libertad provisional, bajo la modalidad de exhibición de una caución, garantía o fianza; esto, siempre que el inculcado satisficiera los requisitos constitucionales y legales para su obtención. En ese contexto, la "libertad provisional bajo caución", al igual que la libertad "bajo protesta", eran los únicos instrumentos que poseía el inculcado en el contexto del sistema de justicia penal tradicional o mixto, que tenían ex profesamente la finalidad mencionada, o sea, la de permitir que el probable responsable pudiese estar en aptitud de gozar de su libertad deambulatoria –aunque de modo provisional– mientras tanto el proceso penal seguido en su contra se agotara y finalizara en todas sus instancias procesales. Sin embargo, a partir de las reformas a diversas legislaciones en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, entre ellas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, se incorporó al propio sistema de justicia penal mixto o tradicional, como una opción real y adicional, que a la vez vino a ampliar las posibilidades a favor del inculcado para que pudiera intentar su libertad –de carácter provisional– en tanto el proceso penal se concluyera en todas sus etapas y se dictara el fallo correspondiente, el artículo quinto transitorio del decreto de dichas enmiendas, en el que se estableció la posibilidad de que la medida cautelar de prisión preventiva pudiera ser revisada y modificada para quienes son procesados conforme al sistema penal actualmente abrogado. Por tanto, si antes de la reforma de 17 de junio de 2016, se preveían las figuras de la libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta", como los únicos mecanismos que legalmente tenía el inculcado para solicitar e intentar estar en esa condición, mientras que se desahogara el proceso penal seguido en su contra; ahora –con motivo del decreto señalado– además

de la anterior opción, se adicionó y se tiene como alternativa legal para tal fin, la posibilidad de que el procesado pueda solicitar la revisión y modificación de la medida cautelar de la prisión preventiva. Esto, sin que se pretenda igualar o equiparar la naturaleza jurídica que tienen, y que a la vez distinguen, a las figuras jurídicas aludidas: libertad provisional "bajo caución" o "bajo protesta" y, por otro lado, la revisión y modificación de la prisión preventiva como medida cautelar. Ello es así, porque con independencia de las diferencias dogmáticas y jurídicas que en sí mismas tienen dichos supuestos, subyace el hecho de que por medio de su aplicación, el inculpado puede tener la posibilidad de seguir su proceso sin llegar a estar privado de la libertad deambulatoria. En consecuencia, haciendo una interpretación de mayor beneficio de la norma, debe concebirse que el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo (en la hipótesis de que cuando la autoridad responsable –durante el trámite del juicio de amparo directo y como parte de la suspensión del acto reclamado– niega al quejoso su libertad cautelar), también procede contra la negativa de la autoridad responsable de otorgar la libertad –de carácter provisional–, en términos del artículo quinto transitorio referido, obvio, bajo el esquema de las medidas cautelares que se hallan previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y, es que no podría limitarse la procedencia del medio de impugnación aludido, únicamente a la figura jurídica que expresamente refiere en su texto (libertad cautelar) y no hacerlo con la diversa que se estableció en el artículo quinto transitorio del decreto, pues es inconcuso que el legislador, al momento de crear la norma que prevé dicho supuesto de procedencia para el recurso de queja, no podía haber visualizado que en años posteriores idearía diverso mecanismo que tendría objetivos afines a los de la "libertad cautelar". Además, descartar lo anterior sería desconocer las opciones jurídicamente disponibles que en la actualidad tienen los inculpados del sistema de justicia penal mixto o tradicional, para obtener su libertad –de modo provisional– hasta en tanto se concluya el proceso incoado en su contra y se dicte la sentencia condenatoria o absolutoria correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P:100 P (10a.)

Queja 131/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Del examen de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte que entre ambos exista una interrelación respecto de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado; tampoco se establece en ellos alguna restricción expresa para que el imputado acceda en dos o más ocasiones a la indicada forma anticipada de terminación del procedimiento, sea consecutivamente o no, o incluso que para ello se trate de un infractor penal por primera ocasión; por ello, la interpretación de los requisitos para la procedencia de este tipo de procedimiento, debe ajustarse al primer precepto, ya que sería inexacto exigir para su apertura lo dispuesto por el diverso artículo 202 citado (por ejemplo, que el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso), pues este numeral no establece requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado, sino únicamente los límites para que el Ministerio Público solicite las penas a imponer al acusado; sin que para así justificarlo pueda realizarse un ejercicio de interpretación o integración de la ley, pues ello conduciría a la adición de exigencias mayores a las establecidas por el legislador, con la consecuente ampliación de las restricciones para que el imputado accediera al procedimiento abreviado; de ser así, importaría contravención al principio de interpretación más favorable previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.22 P (10a.)

Amparo en revisión 232/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Río Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las tesis ais-

ladas 1a. XLV/2017 (10a.), 1a. XLIV/2017 (10a.) y 1a. CCX/2016 (10a.), estableció que no podrá ser materia de cuestionamiento en el juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado, entre otros aspectos, la valoración de las pruebas o la posterior controversia de los hechos aceptados, por no haber sido pasadas bajo el tamiz de la contradicción propia del juicio oral y existir un pacto procesal expreso que excluye la posibilidad de que los datos de prueba puedan ser valorados, pues la aceptación del imputado de ser sentenciado con los antecedentes recabados en la investigación, tal como han sido presentados por el Ministerio Público, constituye un pacto frente al cual el juzgador sólo tiene el deber de verificar que la aceptación tenga ciertas características, esto es, que haya sido expresada libre, voluntaria e informadamente; asimismo, que la acusación en un procedimiento abreviado deriva de hechos que se tienen por demostrados y no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Bajo esas premisas, no puede ser materia de cuestionamiento en amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado a que alude el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentado en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la negativa a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, si el acusado aceptó, contando con la asistencia de su defensor, la instauración del procedimiento abreviado en los términos propuestos por el Ministerio Público, considerando la negativa de dicho beneficio en virtud de la utilización de arma blanca en la comisión del delito, ya que el fundamento de la sentencia en ese procedimiento, es el acuerdo entre las partes; de ahí que resulten ineficaces los conceptos de violación que se expongan sobre ese tema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.5 P (10a.)

Amparo directo 77/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XLV/2017 (10a.), 1a. XLIV/2017 (10a.) y 1a. CCX/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 41, Tomo I, abril de 2017, páginas 873, 872 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 788, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÁMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE. De los artículos 63, 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, así como 84, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las partes que asistan a las audiencias orales, así como quienes estaban obligados a acudir a ellas formalmente, deben tenerse por notificados en ese acto, de las determinaciones que ahí se tomen, sin necesidad de formalidad alguna, atento a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente, los de intermediación, continuidad y concentración, y dichas notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, debe computarse a partir del día posterior al en que surte efectos esa notificación, conforme a la ley del acto, como lo establece el numeral 18 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.137 P (10a.)

Queja 222/2017. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECIDA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RES-

TRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA. El acuerdo que determina no desahogar las pruebas periciales ofrecidas por el procesado y admitidas por el Juez, cuando su desahogo implique explorar nuevamente la integridad física y practicar tests en materia psicológica a una víctima de violación menor de edad, ante la negativa de ésta, cuando ya obren dictámenes periciales de esos temas, constituye una restricción constitucionalmente válida al derecho de defensa del sujeto activo, ya que al realizar un juicio de ponderación entre el interés superior del menor y el derecho de defensa que todo procesado tiene, se advierte que con la restricción aludida se cumple con el fin constitucional de proteger el interés superior del niño, en tanto que con esa forma de proceder se evitan su revictimización y posibles daños psicológicos que se le pudieran generar al menor; daño que no puede evitarse totalmente con medidas que atenúan los efectos, por ejemplo, que se cuente con la presencia de sus padres y de peritos especializados en psicología de menores, que le brindarán un ambiente apropiado. Además, el desechamiento de esas pruebas no excluye totalmente la posibilidad del procesado de ejercer su derecho de defensa, ya que lo puede hacer valer en diversas formas, entre ellas, el cuestionamiento directo a los peritos que emitieron los dictámenes que obran en la causa; en consecuencia, no pueden decretarse medidas de apremio a la víctima menor de edad, para que acceda a la práctica de esos estudios y tampoco, ante la negativa a su práctica, se le puede apercebir con tener por actualizada una consecuencia jurídica, contraria a sus intereses, como tener por ciertos los hechos o restarle valor a su dicho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P9 P (10a.)

Amparo directo 43/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Luis Fernando Ramírez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA.

La acción que en vía de reconvencción se ejercita no constituye un derecho puramente procesal, o instrumental, ni aun conforme a la más rigurosa lógica de la teoría que disocia el derecho de acción del derecho substancial, concibiendo al primero como un derecho autónomo respecto del segundo. La aplicación de esta teoría, que considera a la acción como un derecho público subjetivo contra el Estado, para obtener la tutela de un derecho privado, trae como consecuencia, entre otras, admitir que es válido el ejercicio de la acción, y poner en movimiento la actividad jurisdiccional, sin que exista el derecho substancial, o sustantivo, cuya protección se pretenda; pero esta autonomía no lleva a desconocer la íntima vinculación que en otro aspecto existe entre el derecho substancial y la acción, pues ésta no tiene por objeto su propio ejercicio, ni constituye un fin en sí misma, sino que ha sido instituida para proteger aquel derecho sustantivo, es decir, que en la sentencia el juzgador lo reconozca o declare y finque, en su caso, la condena respectiva. Por ello, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, contra la resolución que confirma el desechamiento de la reconvencción procede el amparo indirecto, en virtud de que afecta materialmente derechos sustantivos, toda vez que imposibilita que en la sentencia se hagan efectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.51 C (10a.)

Amparo directo 850/2017. Adalberto Ricardo Serrano Ríos. 24 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR. Contra el auto dictado por el Juez de Distrito en el procedimiento de ejecución de la sentencia de un juicio de amparo indirecto, que decretó que existía imposibilidad jurídica para que las autoridades responsables cumplan con el fallo protector, es improcedente el recurso de inconformidad, pues será hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito competente, previo el trámite respectivo, en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente, de conformidad con el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, haga el pronunciamiento respecto a la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, siempre que dicho fallo resulte contrario a los intereses del quejoso, que éste podrá interponer, contra esa última determinación, el recurso de inconformidad a que alude el artículo 201, fracción II, de la propia ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.5 K (10a.)

Recurso de inconformidad 41/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones que no admiten expresamente el recurso de revisión, además de que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En ese contexto, la determinación del Juez de Distrito respecto a no acordar de conformidad la solicitud de requerir a la autoridad responsable la remisión de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación, por estimar que cuenta con elementos suficientes para resolver, carece del último de los requisitos de procedibilidad detallados, pues el perjuicio que esa determinación puede causar al quejoso, es susceptible de ser reparado, ya sea por el juzgador de amparo, si previo a

dictar la sentencia ejerce la facultad prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, para requerir esas constancias; o bien, por medio de la reposición del procedimiento que ordene el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional; de ahí que contra dicho auto es improcedente el recurso de queja invocado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P:22 P (10a.)

Queja 156/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver controversias que surjan o hayan surgido de sus convenciones, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio por medio de un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para esas partes. Ese tercero se convierte en rector del procedimiento y Juez de esa controversia específica, por lo que realiza una actividad materialmente jurisdiccional y, en ese tenor, el laudo que dicta también es un acto materialmente jurisdiccional, lo que de suyo equipara a dicha autoridad arbitral a una jurisdiccional. Ante ello, si un tribunal arbitral al realizar actos materialmente jurisdiccionales emite una resolución y ésta se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, es indefectible que con esa determinación agotó su actividad principal con esa investidura, colocándose en el juicio constitucional en su calidad de autoridad responsable y, por esa naturaleza jurídica, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo, en virtud de que como órgano emisor de un acto materialmente jurisdiccional, su actuación imparcial –por antonomasia– queda agotada con el dictado de la resolución que constituye el acto reclamado en ese amparo, como lo prevé el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Entonces, el fallo que concede la suspensión definitiva contra la decisión emitida por un órgano arbitral, no afecta directa o indirectamente sus intereses como tribunal decisor llamado al juicio como autoridad responsable, por lo que no se encuentra

legitimado para interponer el recurso de revisión. Así, aun cuando la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y como tal puede interponer los recursos previstos en éste, existe una excepción cuando se trate de un tribunal arbitral que emita actos materialmente jurisdiccionales, cuyo actuar implica de manera irrestricta no involucrarse en el interés de las partes en la contienda legal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.26 K (10a.)

Amparo en revisión 356/2016. Integrantes del Tribunal Arbitral en el Arbitraje 431 de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. 7 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITA NARRAR U OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ESTADO DE INSOLVENCIA.

El artículo 59 de la Ley de Amparo establece como uno de los requisitos para que proceda la recusación, la exhibición del billete de depósito con la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa para el caso de que aquélla se declare infundada; con excepción de que se alegue el estado de insolvencia, el que será calificado por el órgano jurisdiccional; para lo cual, el promovente deberá narrar o aportar pruebas que conduzcan al ánimo del juzgador a la convicción de que el solicitante de la medida no podría, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el depósito de la cantidad exigida, pues el legislador estableció ese caso excepcional para cuando el gobernado realmente carezca de todo recurso económico para cubrir, incluso, una multa legalmente impuesta, es decir, su finalidad es desalentar que se interpongan recursos con el objetivo de entorpecer o dilatar el procedimiento, como lo previene el diverso artículo 250.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.11 K (10a.)

Recurso de reclamación 79/2017. Marco Antonio Piñón Doniz. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN AMPARO. LA EXPRESIÓN "DE LAS PARTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY

DE LA MATERIA, COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE AL FORMULANTE DE LA RECUSACIÓN Y A LOS MAGISTRADOS OBJETO DE ELLA.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la recusación en el juicio de amparo, debe entenderse que su tramitación y decisión sólo vinculan al formulante de ella y al juzgador de amparo que se estima impedido, dado que son los sujetos procesales que únicamente tienen una relación directa de acusación y de defensa en el procedimiento relativo. En este sentido, la expresión "de las partes" contenida en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley de Amparo, comprende exclusivamente: 1) al formulante de la recusación, porque le interesa acreditar que los Magistrados denunciados están impedidos para conocer del asunto de origen, en tanto asume la responsabilidad de haber emitido un juicio de reproche y de exhibir un billete de depósito "por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada", que es correlativo a la gravedad de su imputación, conforme al diverso artículo 59; y, 2) los funcionarios a quienes se recusa, porque tienen interés en aceptar o rechazar la causa de impedimento que se les atribuye, según se coloquen en uno u otro supuesto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de un diverso tercero interesado en el juicio de amparo del que deriva la imputación enderezada contra los Magistrados cuestionados de exigir que se le hubiese notificado correctamente el acuerdo relativo a la admisión de la recusación, para que, reparada esa irregularidad, pudiese intervenir en la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes, porque en el procedimiento de recusación debe considerarse ajeno a la cuestión que en él se debate.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.6 K (10a.)

Recurso de reclamación 25/2017. Inmobiliaria JRB, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO. En el artículo 250 de la Ley de Amparo se prevé una multa de treinta (30) a trescientos (300) días de salario como monto mínimo y máximo, respectivamente, para imponer al formulante de la recusación, cuando ésta resulte infundada y revele que su promoción sólo se dirigió a entorpecer o dilatar la tramitación del juicio de amparo, puesto que ese proceder es especialmente

grave, ya que ante una u otra actitud, no sólo se abusa de una institución establecida para la defensa de los derechos fundamentales, sino va en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que proceda imponer la multa máxima cuando de autos aparezca que el recusante formuló diversas actuaciones en el juicio de amparo que provocaron su entorpecimiento y dilación, porque genera un perjuicio para su contraparte y para los integrantes del órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.27 K (10a.)

Recusación 1/2017. Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) en su carácter de liquidador del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Si se trata de la reducción de las sanciones privativas de la libertad, a que se refiere el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales (procedimiento abreviado), es improcedente el juicio de amparo que se promueve en su contra, en el que se señalan como autoridades responsables al delegado estatal de la Procuraduría General de la República, o al fiscal que interviene en el juicio, dado que, aun cuando a la primera autoridad, es a quien asiste la facultad de autorizar la solicitud que hace el representante social que interviene en la causa, de conformidad con el último párrafo del artículo mencionado, en tanto que la segunda, interviene en el procedimiento al ejecutar lo decidido por su superior, sin embargo, es al Juez de control a quien corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la contro-

versia; de ahí que no les revista dicho carácter, en cuanto al acto reclamado en específico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.138 P (10a.)

Queja 238/2017. 28 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCEE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.

Los preceptos citados condicionan el registro y reconocimiento de los menores cuando su madre los procee con persona distinta de su cónyuge, a que sea sólo éste quien pueda reconocerlos como sus hijos, de conformidad con la presunción legal que prevén en el sentido de que, al haber sido procreados durante el matrimonio, se presumirán como hijos del esposo y sólo podrán reconocerse por persona distinta cuando éste los hubiere desconocido como hijos suyos y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. Por tanto, las disposiciones mencionadas violan los derechos fundamentales de los menores, previstos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, al constituir una medida discriminatoria que contraviene el derecho humano de igualdad ante la ley pues, sin que persiga ningún fin constitucional ni convencionalmente válido, trata de forma desigual a los menores, atento al escenario y contexto familiar en que fueron procreados, ya que si bien se pretende proteger el derecho del esposo a que se le reconozca el carácter de padre de los hijos que hubiere tenido su cónyuge durante la vigencia de su vínculo matrimonial, ello no puede estar por encima de los derechos del menor a que se le registre inmediatamente después de su nacimiento, se le asigne un nombre y apellidos, se le respete su derecho a la identidad y filiación en un sentido de pertenencia con sus progenitores biológicos y se protejan su desarrollo y bienestar integral, al garantizársele y reconocérsele sus lazos familiares, prerrogativas que salvaguardan los artículos de la Carta Magna y de los tratados internacionales invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 226/2017 (cuaderno auxiliar 867/2017) del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS.

La reparación del daño moral es una medida de compensación económica prevista en el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas, derivada de los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas u ofendidos, como el menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En tanto que la indemnización es una figura regulada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), de conformidad con su artículo 47, y que consiste en el pago que deberá realizarse a la víctima indirecta. En este contexto, la autoridad de instancia, al dictar la sentencia condenatoria por el delito de homicidio, puede imponer, entre otros conceptos, el pago de ambas, pues se itera, atienden a figuras jurídicas distintas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.21 P (10a.)

Amparo directo 212/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –OCURRIDO DENTRO DE ESCUELA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES–. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRATADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD

DE MÉXICO A FAVOR DE LOS ALUMNOS FALLECIDOS, NO EXIME A LOS RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO (DIRECTIVOS), DE CUBRIR EL MONTO DE AQUÉLLA.

Si bien es cierto que los alumnos inscritos en las escuelas públicas de esta entidad, en los niveles de preescolar, entre otros, cuentan con un seguro que cubre cualquier tipo de accidentes personales que ocurran durante el desarrollo de las actividades escolares dentro de los planteles educativos, o del traslado del hogar al plantel o viceversa, no menos lo es que de acuerdo con la naturaleza de esa póliza, el finiquito de indemnización correspondiente al seguro de vida, no exime a los responsables de los educandos (directivos), de cubrir las obligaciones inherentes a la comisión de un ilícito de homicidio culposo ocurrido durante el desarrollo de la jornada académica, en virtud de que la reparación del daño por concepto de indemnización, prevista en el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo busca, en la medida de lo posible, atenuar las consecuencias del delito y restablecer la situación, razón por la cual, esa sanción debe recaer en la persona que sea encontrada responsable de la comisión de ese hecho punible.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.20 P (10a.)

Amparo directo 203/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, INCLUSO, AQUELLAS CON LAS QUE SEA FACTIBLE VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR TRASCENDER ELLO AL RESULTADO DEL FALLO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico en el amparo puede acreditarse con las constancias que la autoridad responsable exhibe con su informe justificado, por lo que de una intelección entre dicho criterio con el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, se colige la obligación del órgano jurisdiccional de recabar de oficio todas las constancias relacionadas con el acto reclamado, incluso, aquellas con las que sea factible verificar la afectación a la esfera jurídica del quejoso; de ahí que cuando no se cumple con esa obligación y ello trasciende al resultado del fallo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión respectivo,

debe ordenar la reposición del procedimiento, conforme al artículo 93, fracción IV, de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:19 K (10a.)

Amparo en revisión 58/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.

De los artículos 51, fracción IV, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.", se advierte que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, reducir el patrón el salario, que es la retribución que debe pagarle por su trabajo y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por ese motivo y que tratándose de la rescisión de la relación laboral por reducción de salario, es innecesario que el trabajador demuestre que efectuó las gestiones para obtener el pago correcto, porque basta con que acredite la existencia de su reducción; por tanto, para que dicha causal de rescisión se configure, debe existir una reducción en el salario percibido por el trabajador y ello se verifica cuando se revela la decisión del patrón de pagar al empleado menos de lo que recibía; en consecuencia, se estará en condiciones de constatar la actualización de los presupuestos de dicha acción, y origina así el derecho del trabajador para rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.
I.13o.T.191 L (10a.)

Amparo directo 697/2017. Servicios Decoplas, S.A. de C.V. y otras. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS DERIVAN DEL DEPÓSITO QUE, POR ERROR, REALIZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.

Del artículo 8, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, se advierte que la infracción a ese tipo administrativo se actualiza cuando el servidor público obtenga beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. En estas condiciones, si por error la dependencia en la que aquél presta sus servicios deposita en su cuenta bancaria una cantidad que excede la contraprestación correspondiente y ello consta en los listados de la nómina y en los recibos respectivos, no puede concluirse que el servidor público obtuvo un beneficio en los términos del precepto citado, por no haber desplegado conducta alguna en el mundo fáctico para beneficiarse, aunado a que tampoco se colma el elemento típico atinente a la no comprobabilidad de lo obtenido. Por tanto, no se actualiza la infracción señalada; de ahí que el hecho comprobado por la autoridad constituye una conducta atípica no sancionable.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.60 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 223/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA),

LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.

El precepto mencionado dispone que las autoridades administrativas "podrán" abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando se reúnan las condiciones en él previstas. Ahora, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad". Así, del proceso legislativo que dio origen a ese artículo se desprende lo siguiente: a) la iniciativa de ley se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones; b) en la iniciativa de ley se emplean los términos "no se considerará que existe incumplimiento" y "deberán abstenerse"; c) en ningún momento se hizo referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las eximentes de responsabilidad; d) en el dictamen de la Cámara de Origen se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa; e) si bien en dicho dictamen se modificó la iniciativa, ello fue únicamente para reubicar uno de los supuestos a fin de que quedaran previstos en un solo numeral; y, f) en el dictamen aludido se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones consistentes en que las eximentes de responsabilidad se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año. Por tanto, dado que la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujeta a determinadas condiciones implica, por su naturaleza, que no puedan estar condicionadas a la discrecionalidad de las autoridades, aunado a que ésta no quedó abierta por la modificación de la iniciativa, se estima entonces que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es discrecional, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones en él previstas –facultad reglada–. Además, esta interpretación no ocasiona una falta de armonía con los restantes preceptos de la ley, sino únicamente el establecimiento de eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.113 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 218/2017. 14 de febrero de 2018. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Higuera Corona. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXVI/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 217, con el rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDEY ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

De conformidad con los principios de progresividad –relativo a que debe avanzarse en la protección de los derechos de las víctimas a fin de igualarlos a los del inculpado–, acceso a la justicia y equidad entre las partes, previstos en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la retroactividad de la ley en beneficio del indiciado a que alude el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, debe interpretarse armónica y sistemáticamente con los preceptos constitucionales aludidos en primer término; por tanto, las reglas de la prescripción para los delitos de querrela son inaplicables, si se perseguían de oficio en la época de los hechos, pues estimar lo contrario equivale a negar el acceso a la justicia a las víctimas del delito por aplicar la ley de manera regresiva, en contravención al principio señalado en primer lugar, y favoreciendo al inculpado en perjuicio de quienes resintieron la conducta criminal. De ahí que la retroactividad en beneficio del indiciado no opera para efectos de la prescripción de la acción penal en los delitos de abuso de confianza, fraude y administración fraudulenta, previstos en los artículos 227, 230 y 234, respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aun cuando el requisito de procedibilidad actualmente sea a petición de parte ofendida, si al cometerse los ilícitos se perseguían de oficio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P:19 P (10a.)

Amparo en revisión 236/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY

AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE.

AMPARO DIRECTO 606/2016. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL. 1 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIA: ANA CATALINA ÁLVAREZ MALDONADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que el presente asunto será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción IV, inciso a), de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta que el juicio de origen del que deriva la sentencia reclamada es de naturaleza agraria, en donde la parte actora (aquí quejosa), instó la acción de reversión de tierras en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que tiene como objeto directo la restitución de las tierras expropiadas —mediante diverso decreto presidencial— al núcleo de población ejidal *****.

Por tanto, aun cuando el promovente del presente juicio constitucional sea el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, lo cierto es que, al declararse la operancia de la prescripción de la acción de reversión, se está adoptando una determinación judicial que perjudica al núcleo ejidal referido, en tanto que no se lograría la reintegración a su patrimonio de las hectáreas de terreno expropiadas y, respecto de las cuales, se ejerció la acción de reversión.

En tales condiciones, si la litis en el presente juicio constitucional se centrará en el análisis de la excepción perentoria que la responsable declaró operante, entonces, es claro que ante esta sede protectora de derechos fundamentales se actualice la hipótesis de suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción IV, inciso a), en relación con el diverso 17, fracción III, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

" ...

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

" ...

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados."

Es así pues, en el caso, el tribunal agrario responsable, al estimar que no se hizo valer en tiempo, declaró improcedente la acción de reversión ejercida por el fideicomiso quejoso en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del decreto presidencial expropiatorio de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de ese mismo año, mediante el cual se afectó una superficie del ejido *****.

De tal manera que, si la controversia de origen tuvo como finalidad dilucidar la restitución de bienes agrarios a favor del núcleo de población ejidal afectado, entonces, es evidente que en el fondo subyace una determinación judicial que eventualmente y en definitiva, podría privar total o parcialmente y en forma definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios al referido núcleo de población.

Se concluye así, pues la parte actora, ahora quejosa, manifestó que el decreto expropiatorio emitido el nueve de febrero de mil novecientos ochenta

y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, nunca se ejecutó y, en consecuencia, el ejido ***** sigue en posesión material de la superficie expropiada; hecho que reconoció la autoridad demandada, Gobierno del Estado de Jalisco, en la contestación a la demanda, al manifestar lo siguiente: "3. Es verdad, como ya se ha venido manifestando en el cuerpo de esta contestación de demanda, que el decreto expropiatorio de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, nunca se ejecutó, por lo que no se llevó a cabo el acto posesorio en el que el núcleo agrario ***** , haya hecho entrega a nuestra representada de los terrenos expropiados mediante el decreto que nos ocupa..." (folio 266 del juicio agrario)

Por tanto, si el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por ser el ente legitimado para ello, según lo prevé el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ejerció la acción de reversión con el objeto de reintegrar la titularidad de los bienes expropiados al ejido tercero interesado; en consecuencia, es dable concluir que en la defensa constitucional de los derechos agrarios instada por aquél, debe prevalecer la intención del legislador, en el sentido de suplir las deficiencias en que llegue a incurrir, porque su actuación ante la autoridad común y ante esta potestad federal se centra en defender los intereses de un grupo de población ejidal.

En ese sentido, con total independencia de que el promovente de la acción de reversión sea un ente que no puede considerarse un sujeto de derecho agrario, se concluye que debe operar a su favor la suplencia de la queja deficiente, al actuar en beneficio de los intereses del ejido tercero interesado.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis 2a. XCIII/2012 (número de registro digital: 2002412), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 1040, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA. Si bien la finalidad primordial del amparo agrario consiste en facilitar a los núcleos de población en general y, a los campesinos en particular, la defensa de sus derechos agrarios más allá de los principios que se aplican en todo tipo de amparo, de tal manera que dicho juicio sea un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la

Constitución Federal, para lo cual, entre otras, se aplica en beneficio de aquéllos la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que dicha aplicación no debe romper con el equilibrio procesal que rige en este tipo de contienda cuando ambas partes en el juicio de origen sean sujetos de derecho agrario."

También tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.) (número de registro digital: 2000034), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3198, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.—De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la *ratio legis* del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios."

Para facilitar la comprensión del asunto que nos ocupa, resulta pertinente hacer un breve relato de las constancias que obran agregadas al expediente agrario ***** , a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 199 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, siendo éstas las siguientes:

Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil once ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, con sede en Guadalajara, Jalisco, *****, representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en ejercicio de la acción de reversión de tierras, demandó del Gobierno del Estado de Jalisco las siguientes prestaciones:

"I. La reversión de tierras a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, respecto de la superficie de ***** hectáreas, o las que en su caso resultaran y que no fueron utilizadas para el cumplimiento de la causa de utilidad pública, que se hayan destinado a un fin distinto para el que fueron expropiadas, o en las que se haya dejado de dar cumplimiento a la causa de utilidad pública invocada en el decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1984 (sic), mediante el cual se afectó la superficie de ***** hectáreas de terrenos que pertenecieron al ejido *****, a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, quien de conformidad con lo ordenado en el resolutivo primero del citado decreto, podría disponer de esa superficie para la construcción de un camino vecinal de Coyula–Matatlán.

"II. La procedencia de la incorporación al patrimonio de mi poderdante de la superficie de ***** hectáreas, o las que, en su caso, resultaran y que no fueron utilizadas para el cumplimiento de la causa de utilidad pública, que se hayan destinado a un fin distinto para el que fueron expropiadas, o en las que se haya dejado de dar cumplimiento a la causa de utilidad pública invocada en el decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, mencionado en el punto I de este capítulo de prestaciones, para el efecto exclusivo de que sean reintegradas al núcleo agrario afectado, en términos y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

"III. Que se ordene al demandado, Gobierno del Estado de Jalisco, a entregar a mi representado la superficie de ***** hectáreas, que corresponden a la totalidad de la superficie expropiada de terreno, o las que resulten de manera parcial, con todas las mejoras y accesiones que de hecho o por derecho le correspondan, en donde no se haya dado cumplimiento a la causa de utilidad pública señalada en el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 28 de septiembre de 1994 (sic), que se hayan destinado a un fin distinto para el que fueron expropiadas, o en las que se haya dejado de dar cumplimiento a la causa de utilidad pública mencionada en dicho decreto.

"IV. La declaración de nulidad de los actos y documentos que se hayan realizado con posterioridad a la publicación del decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, que hubieran implicado la transmisión de la propiedad o posesión, uso, goce o disfrute de la superficie de ***** hectáreas, expropiadas mediante el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, signados por la demandada o a favor de terceros.

"V. La cancelación de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado, que se hayan realizado de conformidad a lo ordenado en el resolutivo cuarto del decreto expropiatorio que nos ocupa, así como la anulación de cualquier inscripción que se haya hecho en dichos órganos registrales, posteriores a la emisión del decreto en comento. Esto, para el efecto de que se inscriba la sentencia que conceda la reversión de tierras a mi poderdante y el mismo se encuentre en aptitud de reintegrar la titularidad de la superficie en conflicto al poblado afectado de manera inmediata, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural..." (ver folios 1 a 3 del expediente agrario)

En la aludida demanda agraria, en el capítulo denominado "hechos", el promovente narró lo siguiente:

"1. Mediante decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, expropió una superficie de ***** hectáreas de terrenos al ejido ***** , a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, quien de conformidad con lo ordenado en el punto primero resolutivo del aludido decreto, podría disponer de esta superficie para la construcción de un camino vecinal de Coyula–Matatlán. Documento que en copia certificada adjunto al presente escrito, por constituir el documento base de la acción de reversión, motivo de este juicio agrario, mismo que se encuentra integrado con el informe de supervisión de 22 de septiembre de 2011, que se acompaña al presente como anexo 2.

"2. En el punto segundo resolutivo del decreto expropiatorio a que se refiere el hecho número 1 del presente capítulo, se estableció:

"Queda a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco el pago por concepto de indemnización de \$*****, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, se depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A. o en sus corresponsales, para concentrarse en la ***** , a fin de que se aplique en términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple con la función asignada en el término de cinco años a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industrial (sic) Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.'

"3. Es importante mencionar que el decreto expropiatorio de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, nunca se ejecutó, por lo que no se llevó a cabo el acto posesorio en el que el núcleo agrario ***** , haya hecho entrega a la promovente de los terrenos expropiados mediante el decreto que nos ocupa, condicionante ésta que señala el artículo 98, fracción II, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural para la procedencia de la acción de reversión de tierras.

"4. Como consecuencia de lo referido en el punto 3 de este capítulo, el ejido ***** , afectado por la expropiación que nos ocupa, sigue en posesión material de la superficie expropiada, condicionante que también se señala en el artículo 98, fracción III, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural para la procedencia de la acción de reversión de tierras.

"5. A la presente fecha, el ejido ***** , no ha recibido el pago indemnizatorio establecido en el punto segundo del resolutivo del decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, condicionante que señala el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural para la procedencia de la acción de reversión de tierras.

"6. En virtud de que el decreto presidencial de 9 en (sic) febrero de 1981, por el que se expropia el ejido ***** , fue publicado el 26 de marzo de 1981, a la presente fecha han transcurrido en exceso los cinco años referidos en el artículo 98, fracción IV, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que determina también la procedencia de la acción de reversión de tierras, relacionado esto con lo señalado en la parte final del punto segundo resolutivo del citado decreto expropiatorio, trans-

crita en el hecho 2 de este capítulo, que solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones inútiles.

"7. El 22 de septiembre de 2011 mi representado, con la facultad establecida en los artículos 90 a 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, llevó a cabo una supervisión al cumplimiento del decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, por el que se expropiaron ***** hectáreas de terrenos al ejido *****; llegándose al conocimiento de que no se cumplió con la causa de utilidad pública invocada en el propio decreto expropiatorio, ya que al realizar la supervisión ocular de la superficie en cita, se observó que en las ***** hectáreas se encuentran asentamientos humanos irregulares, así como infraestructura y servicios públicos del ejido *****; asimismo, dentro del polígono II, fracción I, de la superficie en conflicto, se encuentra instalada parte del área de transmisión Jalisco S.E Atequiza, dependiente de la Gerencia Regional de Transmisión Occidente de la Comisión Federal de Electricidad, observándose claramente que la hoy demandada, lejos de cumplir con la causa de utilidad pública señalada en el decreto de referencia, varió el fin de la superficie que nos ocupa. Se adjunta al presente, como anexo 2, el original del informe de supervisión que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

"8. De lo narrado en el apartado de hechos, puntos 1 a 7 de este capítulo, se desprende claramente que en el presente caso se ha actualizado el supuesto fáctico normativo previsto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y en el resolutivo segundo del propio decreto presidencial de 9 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, por el cual se expropiaron ***** hectáreas de terrenos al ejido *****; siendo procedente el que mi poderdante, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercite la acción de reversión de tierras sobre la superficie de terreno de ***** hectáreas, en beneficio único y exclusivo del ejido *****; debido al incumplimiento en que incurrió el demandado Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de la causa de utilidad pública prevista en el decreto expropiatorio mencionado de manera precedente..." (folios 4 a 6)

La demanda de referencia dio origen al juicio agrario ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, con sede en Guadalajara, Jalisco. Admitida que fue y celebrados los actos procesales de ley, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria el veintiocho de junio de dos mil doce (fojas 206 a 209), en la cual, entre otras cosas, se exhortó

a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio; se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial y ofreciendo pruebas; por su parte, los codeemandados dieron contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron excepciones y defensas y, en dicha audiencia, se certificó que no comparecieron los integrantes del comisario (sic) ejidal del poblado ***** , no obstante que existía constancia de haber sido legal y oportunamente emplazados al juicio, y notificados de la celebración de esa audiencia, razón por la cual, con fundamento en los artículos 180 y 185, fracciones I y V, de la Ley Agraria, se decretó precluido su derecho de dar contestación a la demanda y ofrecer pruebas de su parte.

Seguido el juicio en sus etapas, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario pronunció la sentencia el diez de mayo de dos mil dieciséis, que se reclama en el expediente en que se actúa, en cuyos puntos resolutivos estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía de controversia agraria promovida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en donde se actualizó la prescripción de la acción de reversión.

"SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada, Gobierno del Estado de Jalisco, de las pretensiones que la revisión (sic) de ***** hectáreas y las accesorias (sic) que le reclamó el *****.

"TERCERO. Resultaron improcedentes las pretensiones deducidas en contra de los codemandados Comisión Federal de Electricidad y ejido ***** , porque éstos carecen de legitimación pasiva en el asunto.

"CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..." (foja 554)

A esa determinación arribó el Magistrado responsable, pues consideró lo siguiente:

"CUARTO.—En observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en materia agraria, es procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, por así requerirlo el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el numeral 167 de la ley de la materia. El Gobierno del Estado de Jalisco opuso la excepción de prescripción de la acción de reversión.

"Una vez dicho lo anterior, es tiempo de conocer el planteamiento sometido al escrutinio de esta autoridad, y es dable patentizar que el FIFONAFE reclamó la declaratoria de que operó la reversión de tierras respecto de una superficie de ***** hectáreas, que fueron expropiadas al ejido ***** , a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, las que se destinarían para la construcción de un camino vecinal de Coyula–Matatlán. Adujo, toralmente, que la causa que sustenta su pedimento deriva de que la enjuiciada no destinó la superficie para los fines que fue sustraída del peculio ejidal, véase su escrito de demanda:

"(transcribe)

"Asimismo, demandó la incorporación al patrimonio de la institución de esa área y/o la que resultare después de desahogada la prueba pericial. Por último, solicitó se ordenaran las inscripciones a que hubiera lugar tanto en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, como en el Registro Agrario Nacional.

"Con las documentales públicas traídas al procedimiento (fojas 25-27), a las que se les atribuye pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por causa de utilidad pública, el jefe del Ejecutivo Federal decretó la expropiación de una superficie de ***** hectáreas, que pertenecían al ejido ***** , a favor del Gobierno del Estado de Jalisco.

"En el resolutivo segundo del decreto se dispuso que en el supuesto de que los terrenos expropiados se destinaran a un fin distinto al que motivó el decreto, o bien, en el término de cinco años, contados a partir del decreto expropiatorio, no se cumplieran las funciones para las cuales se destinó, los terrenos pasarían a ser propiedad del FIFONAFE, sin que procediera la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización. El decreto de que se habla se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

"Hasta aquí está plenamente acreditado el acto que forzosamente tiene que existir para que, en su momento, la autoridad competente pueda ejercitar la reversión de tierras; es decir, la existencia de una expropiación, por lo que enseguida debe verificarse si existen las condiciones para que prospere el pedimento de la actora.

"Aquí es menester apuntar que en nuestro sistema jurídico los diversos ordenamientos legales prevén la existencia de ciertos supuestos, cuya existen-

cia es indispensable para que pueda entablarse una relación jurídica procesal perfecta; entre ellos, la competencia, personalidad e idoneidad en la vía para deducir los derechos, al capacidad (sic); asimismo, se han previsto o establecido mecanismos de defensa para las partes, a efecto de brindar certidumbre jurídica a los gobernados, entre ellos: la caducidad, preclusión y la prescripción de las acciones o derechos, que hacen inviable que las acciones y/o derechos alegados por las partes tengan vigencia indeterminada, y que una vez aducidos en el juicio, pueden provocar la declaratoria de que la acción y el derecho se extinguieron.

"En el caso que hoy se atiende, el Gobierno del Estado de Jalisco opuso la excepción de prescripción y, al respecto, este tribunal arriba a la conclusión de que la acción de reversión promovida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal prescribió, lo que afecta de manera fatal sus pretensiones.

"La hipótesis normativa que resuelve el problema jurídico sometido a resolución jurisdiccional de este tribunal agrario, está contenida en el artículo 97 de la Ley Agraria, y éste refiere que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal está legitimado para ejercer la acción de reversión de bienes comunales o ejidales cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla la causa de utilidad pública.

"También es preciso asentar que será marco jurídico para la resolución del asunto, la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, que resolvió la contradicción de tesis 93/2000-SS, en donde el punto medular a dilucidar por el Máximo Tribunal, fue determinar si existía o no término para la prescripción del derecho que tiene el FIFONAFE para ejercer la acción de reversión respecto de un predio ejidal o comunal previamente expropiado y, concluyó que, en efecto, prescribe.

"Esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en dicha contradicción de tesis, que para determinar la vigencia de la acción de reversión resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, y concluyó que el FIFONAFE, al no ejercitar la reversión en un plazo de dos años, genera la pérdida del derecho a ejercer dicha acción.

"Para sustentar lo dicho, es de traerse a cita el criterio que se menciona, relativo a la Novena Época, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, tesis 2a./J. 26/2001, visible a (sic) la página 501, registro digital: 189262, del siguiente (sic) rubro y texto:

"'REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.' (se transcribe)

"En virtud del contenido de la tesis en cita, es menester transcribir el numeral a que se refiere la jurisprudencia precitada, es decir, el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, vigente en la temporalidad de los actos jurídicos de expropiación y de presentación de la demanda. El artículo 33 textualmente citaba:

"(transcribe artículo)

"Ahora bien, en párrafos precedentes se precisó que el decreto expropiatorio se dictó el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo cual, atendiendo al decreto expropiatorio (conforme al segundo resolutivo), y al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 81/2012 (10a.), el plazo de cinco años para que el beneficiario de la expropiación de las tierras ejidales cumpla con el fin de utilidad pública que lo motivó, inicia a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, véase:

"'REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL PLAZO DE 5 AÑOS QUE ESTABLECEN LA LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe texto)

"Décima Época. Registro digital: 2001756. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 81/2012 (10a.). Página: 1080.'

"En esa tesitura, los cinco años a que alude el decreto se deben contabilizar desde el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, hasta el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

"Ahora bien, efectuados los cómputos en el párrafo anterior, se colige que el periodo de dos años contemplado en la Ley General de Bienes Nacionales para ejercitar la reversión, inició, para el FIFONAFE, el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis y concluyó el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

"Luego, ante este tribunal agrario se presentó escrito de demanda que, en su foja primera contiene el sello de recepción impuesto por este tribunal el cuatro de noviembre de dos mil once, por lo que resulta inconcuso que

el reclamo del FIFONAFE se efectuó de manera extemporánea, es decir, veintitrés años después de que tuvo la oportunidad de inconformarse con el proceder y falta de actividad en que pudiera haber incurrido el Gobierno del Estado de Jalisco, sin que al FIFONAFE deba suplírsele la deficiencia de queja, ya que es evidente que las partes que intervienen en ese tipo de juicios no son sujetos de derecho agrario y, en ese sentido, no opera en su favor la suplencia de la queja deficiente regulada en el artículo 164, párrafo último, de la Ley Agraria; así lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el país. Véase la jurisprudencia que contiene esa consideración:

"REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA, SI LA PARTE DEMANDADA LA HACE VALER EXPRESAMENTE, VÍA EXCEPCIÓN." (se transcribe)

"Novena Época. Registro digital: 173182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 7/2007. Página: 736."

"Así las cosas, está prescrita la acción de reversión intentada por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

"En otro orden de ideas, debe decirse que con la tramitación de este juicio no se afectan los intereses jurídicos del ejido *****", porque a partir del decreto expropiatorio las tierras, aquí materia de juicio, salieron de su patrimonio.

"Por su contenido jurídico, y a fin de fundar el punto descrito, se cita la siguiente tesis:

"COMISARIADOS EJIDALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NO ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR LA REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS." (se transcribe)

"Octava Época. Registro digital: 208263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Seminario (sic) Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995. Materia: administrativa. Tesis: II.2o.P.A.99 A. Página: 261."

"Por otra parte, en el juicio, la codemandada Comisión Federal de Electricidad carece de legitimación pasiva en la causa, porque no está en condición de responder por las pretensiones deducidas por el FIFONAFE; esto es, no está en aptitud legal de responder por la reversión de tierras pues, como

ya se dijo, el único facultado para efectuar el reclamo es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y el único que tiene legitimación pasiva para responder por el reclamo es el beneficiario del decreto expropiatorio quien, en el caso específico, es el Gobierno del Estado de Jalisco, de modo que la Comisión Federal de Electricidad no es la persona que vincula la ley respecto de las pretensiones deducidas en su contra.

"Apoya la consideración descrita, la tesis de rubro:

"'LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)

"'Novena Época. Registro digital: 192912. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999. Tesis: I.5o.C.87 C. Página: 993.'

"En esa tesitura, son improcedentes las pretensiones descritas en la demanda, enderezadas en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

"Por lo que se refiere al resto del caudal probatorio que obra en el juicio, es dable patentizar que al haberse declarado actualizada la excepción de prescripción de la acción, excepción que, por su naturaleza, destruye la acción, este tribunal estima innecesario avocarse al estudio pormenorizado de ese cúmulo probatorio, pues conforme a la lógica y correcta técnica en el dictado de las sentencias, la actualización de una excepción perentoria impide al órgano jurisdiccional el estudio de las probanzas relativas al fondo del asunto, lo que a nada práctico conlleva.

"Por ilustrativa, se invoca la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 818605, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 90, Quinta Parte, junio de 1976, página 45, bajo el rubro:

"'PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.' (se transcribe)

"Concluyentemente, se absuelve al Gobierno del Estado de Jalisco de las pretensiones de reversión de ***** hectáreas, y las accesorias, que le reclamó el *****.

"Son improcedentes las pretensiones deducidas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en contra de los codemandados, Comisión Federal de Electricidad y ejido *****", porque éstos carecen de legitimación pasiva en el asunto..." (folios 545 a 554)

En los conceptos de violación, la parte quejosa manifiesta, en esencia, que no está prescrita la acción de reversión que intentó en el juicio agrario de origen, porque se ubica en la hipótesis de procedencia establecida en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (98 de la legislación homónima vigente cuando se presentó la demanda agraria); y que ni la Ley Agraria ni su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y tampoco la jurisprudencia, contienen disposición o criterio alguno del que se advierta que existe un término específico para demandar la reversión de tierras ejidales que se instó, cuando la causa de procedencia de dicha pretensión se funde en el hecho de que el beneficiario de la declaratoria de expropiación respectiva, destinó total o parcialmente los bienes afectados a un fin diverso que dio causa a la declaratoria respectiva de expropiación, "...máxime que una vez revertido dicho bien a mi poderdante Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el mismo lo reintegrará al núcleo agrario afectado..."

De igual manera, la parte quejosa arguye que, en el caso, no aplica el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2000-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J 26/2001, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", porque en ella no se examinó la acción de reversión de bienes ejidales o comunales, respecto de la hipótesis prevista en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (98 de la legislación homónima vigente cuando se presentó la demanda agraria); y que tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, de rubro: "REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE."

En el presente asunto, la litis implica dilucidar si está prescrita o no la acción de reversión intentada por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

El artículo 27 de la Constitución Federal prevé, en sus párrafos primero y segundo, lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

Como lo manifiesta la parte quejosa, la expropiación constituye una potestad activa de la administración pública, y una garantía del administrado, dado que conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 27 constitucional, la propiedad sólo puede ser afectada a través de la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por tanto, las autoridades expropiatorias no sólo deben invocar alguna causa de utilidad pública para expropiar, sino también es menester que acrediten dicha causa en cada caso concreto de que se trate; esto es, la declaratoria de utilidad pública no debe basarse en una simple aseveración de la autoridad expropiante, sino que ésta tiene la obligación de demostrar y justificar que tal causa opera en cada situación concreta en relación con la cual se expida o haya expedido el decreto correspondiente.

En materia agraria, si los bienes expropiados se destinan a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente, o bien, si transcurrido el plazo de cinco años no se cumple con la causa de utilidad pública, es decir, que ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, a efecto de que se incorporen a su patrimonio.

Así lo establece el artículo 97 de la Ley Agraria, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 97. Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio."

En ese sentido, ante la actualización de cualquiera de los supuestos enunciados, el mencionado fideicomiso promoverá la reversión de los bienes expropiados, a través del ejercicio de las acciones necesarias.

En relación con la reversión de los bienes expropiados pertenecientes a las comunidades o ejidos, en los artículos 90 a 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente cuando se ejercitó la acción agraria de reversión de tierras (cuatro de noviembre de dos mil once), se establece:

"Artículo 90. El fondo vigilará que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública del mismo."

"Artículo 91. Para la investigación correspondiente, el fondo podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios."

"Artículo 92. Dentro de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el fondo podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación, para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir del requerimiento, le manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con el uso y destino de la superficie expropiada."

"Artículo 93. Si derivado de la investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin señalado en el decreto expropiatorio y que se cumplió con la causa de utilidad pública, el fondo integrará el expediente respectivo y acordará su archivo."

"Artículo 94. Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el fondo ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio."

"Artículo 95. Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el fondo deberá cerciorarse de que la indemnización por concepto de expropiación fue cubierta totalmente y, en su caso, deberá requerir el pago correspondiente, en los términos del artículo 80 de este reglamento."

"Artículo 96. Para la incorporación de bienes al patrimonio del fondo, derivada de la reversión, resuelta por sentencia definitiva de los tribunales agrarios o por convenio ratificado ante éstos, deberán inscribirse dichos instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubiquen los bienes."

"Artículo 97. Para el caso de que el beneficiario de la expropiación manifieste expresamente encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94 de este reglamento, el fondo podrá emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio en el que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, los cuales incorporará a su patrimonio.

"En dicho convenio deberá establecerse por parte del beneficiario de la expropiación, la entrega voluntaria de los bienes, la renuncia a interponer en un futuro cualquier acción legal en contra de la transmisión del dominio de los bienes, y la obligación de responder de cualquier adeudo o gravamen contraído antes de la celebración del convenio.

"Dicho convenio deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad de que se trate."

"Artículo 98. El fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

"I. Que no haya sido cubierta la indemnización;

"II. Que no haya sido ejecutado el decreto;

"III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y

"IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

"De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el registro, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

"La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados."

Como se aprecia de los numerales transcritos, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal está facultado para vigilar el cumplimiento del decreto expropiatorio respecto al fin a que se destinan los bienes afectados, y si se cumple o no con la causa de utilidad pública, pudiendo llevar a cabo la investigación correspondiente e, incluso, requerir a la beneficiaria de la expropiación para que demuestre el uso y destino de la superficie expropiada.

De los numerales 94 y 98 transcritos, se desprende que existen al menos tres supuestos en los cuales el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal puede ejercitar la acción de reversión, a saber:

I. Cuando los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente (artículo 94).

II. Cuando transcurrido el plazo de cinco años, no se satisfizo la causa de utilidad pública (artículo 94).

III. Cuando se reúnan la totalidad de las condiciones siguientes: (artículo 98)

- a) Que no haya sido cubierta la indemnización;
- b) Que no haya sido ejecutado el decreto;
- c) Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y,
- d) Que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

Respecto al tema que nos ocupa (la acción de reversión de tierras), cabe mencionar que el transcrito artículo 97 de la Ley Agraria fue materia de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2006-SS, en sesión de diecinueve de abril de dos mil seis, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 65/2006 –citada por el impetrante–, cuyos datos de localización, rubro y texto se reproducen más adelante.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal precisó que el transcrito numeral 97 prevé, para la materia agraria, dos supuestos distintos para la procedencia de la acción de reversión, dado el uso de la conjunción disyuntiva "o", a saber: uno, si los bienes expropiados se destinan a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente y, el otro, si transcurre el plazo de cinco años y no se cumple con la causa de utilidad pública.

Asimismo, expuso que, ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados (destinar el bien a un fin distinto para el que fue expropiado o no cumplir con la causa de utilidad pública dentro del término de

cinco años), el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal deberá promover la reversión de los bienes expropiados, parcial o total, a través del ejercicio de las acciones necesarias para ello, en la inteligencia de que el beneficiario de la reversión lo será el propio fideicomiso actor, pues se puntualiza que los bienes se incorporarán a su patrimonio.

Sobre esas bases dedujo que, lo previsto en el comentado numeral 97 de la Ley Agraria, se reitera en el transcrito numeral 94 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Segunda Sala concluyó que cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerce la acción de reversión, con fundamento en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sólo debe acreditar cualquiera de los requisitos que contemplan dichos numerales, esto es:

a) Que los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente; o,

b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública.

Luego, el Alto Tribunal procedió al análisis del transcrito artículo 98 del propio Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Dicho precepto es de contenido similar al numeral 95 del reglamento homónimo vigente, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 95. El FIFONAFE demandará la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes, cuando se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:

"I. Que no haya sido cubierta la indemnización;

"II. Que no haya sido ejecutado el decreto expropiatorio;

"III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y,

"IV. Que haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 87 de este reglamento.

"De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el registro, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

"La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del FIFONAFE, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados."

La Segunda Sala desprendió que se trata de una acción igualmente denominada "de reversión", y que es también el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal quien la debe promover; no obstante, contrastó que existen algunas diferencias con la acción del mismo nombre prevista en el artículo 94, previamente analizado, como son los requisitos de procedencia, pues está supeditada a que se cumplan la totalidad de los siguientes elementos:

- a) Que no haya sido cubierta la indemnización;
- b) Que no haya sido ejecutado el decreto;
- c) Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y,
- d) Que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

Agregó que el rasgo más importante que distingue a dicha acción, es que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión, no es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio, una vez que se decreta la reversión, dicho fondo debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados –que, de ordinario, es un núcleo de población–, lo cual denota que la referida incorporación sólo es temporal; esto es, que en dicha hipótesis opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegran, en definitiva, dichos bienes.

De esta manera, la Segunda Sala concluyó que son distintas las acciones previstas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, aunque llevan el mismo nombre (de reversión).

Inclusive, insertó un cuadro comparativo en donde quedaron reflejadas sus diferencias, el cual se reproduce para mayor claridad:

Elemento	Artículo 94 del reglamento (abrogado, artículo 91 del vigente)	Artículo 98 del reglamento (abrogado, artículo 95 del vigente)	Resultado de la comparación
Nombre de la acción:	Reversión	Reversión	Igual
Entidad legitimada para promoverla:	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal	Igual
Autoridad ante la que se promueve:	Judicial o administrativas	Sólo ante los tribunales agrarios	Diferente
Requisitos de procedencia:	a) Que el beneficiario de la expropiación haya destinado la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo; o, b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública.	a) Que no haya sido cubierta la indemnización; b) Que no haya sido ejecutado el decreto; c) Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, d) Que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio.	Diferente
Requisitos de procedencia que deben acreditarse:	Cualquiera de ellos	La totalidad de ellos	Diferente
Ejecución del decreto:	Se presume que el decreto se ejecutó	No se ejecutó el decreto	Diferente
Indemnización:	Es indistinto si la indemnización se cubrió o no; en este último caso, el fideicomiso debe requerir su pago.	La indemnización no debe haberse pagado a los afectados.	Diferente

Destino del bien:	Los bienes se incorporan al patrimonio del fideicomiso definitivamente.	Si bien los bienes se incorporan al patrimonio del fideicomiso, ello sólo es momentáneamente, pues aquél "de inmediato" debe reintegrar su titularidad a los afectados.	Diferente
-------------------	---	---	-----------

Lo sintetizado se corrobora de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 34/2006 que, en lo que interesa, establece:

"El artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

"(se transcribe)

"A su vez, el artículo 97 de la Ley Agraria establece:

"(se transcribe)

"De los artículos insertos se desprende lo siguiente:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública.

"Concretamente, en materia agraria, si los bienes expropiados se destinan a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente, o bien, si transcurre el plazo de cinco años no se cumple con la causa de utilidad pública, es decir, que ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados (dado el uso de la conjunción disyuntiva 'o'), el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados.

"Los mismos se incorporarán al patrimonio del fondo.

"Como puede verse, con nitidez se señala que ante la materialización de cualquiera de los supuestos enunciados (destinar el bien a un fin distinto para el que fue expropiado o no cumplir con la causa de utilidad pública dentro del término de cinco años), el mencionado fideicomiso promoverá la reversión de

los bienes expropiados, parcial o total, a través del ejercicio de las acciones necesarias para ello, en la inteligencia de que el beneficiario de la reversión lo será el propio actor, pues se puntualiza que los bienes se incorporarán a su patrimonio.

"Sobre este último aspecto resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de este Alto Tribunal, del tenor siguiente:

"AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES. PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, ACTUALMENTE FIDEICOMISO DE APOYO A LA INDUSTRIA RURAL. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.' (se transcribe texto)

"(Séptima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Tercera Parte, enero-junio de 1981, página 22.)'

"En ese sentido, lo previsto en el artículo 97 de la Ley Agraria se reitera en el artículo 94 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que señala:

"(se transcribe)

"Amerita destacarse que, a fin de que el fondo en comento pueda estar en condiciones de apreciar si se surte alguno de los dos requisitos previstos en el artículo 94 del aludido reglamento, se le faculta para vigilar el cumplimiento del decreto expropiatorio respecto al fin a que se destinan los bienes materia del mismo, y si se cumple con la causa de utilidad pública, así como llevar a cabo la investigación correspondiente e, incluso, requerir a la beneficiaria de la expropiación para que demuestre el uso y destino de la superficie expropiada.

"Así lo disponen los artículos 90 a 93 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

"A mayor abundamiento, es menester resaltar que el precitado fondo también se encuentra facultado para emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar un convenio sobre el particular con el beneficiario de la expropiación, si éste manifiesta 'expresamente encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94' del reglamento.

"En efecto, el artículo 97 del reglamento en cita, dispone:

"(transcribe numeral)

"En consecuencia, debe concluirse que cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejerce la acción de reversión con fundamento en lo previsto por los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del reglamento invocado, independientemente de la vía intentada, sólo debe acreditarse cualquiera de los requisitos que contemplan dichos numerales, esto es:

"a) Que los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente; o,

"b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública.

"Precisado lo anterior, conviene efectuar el análisis del artículo 98 de la normatividad reglamentaria en consulta, con la expresa salvedad de que dicho estudio no prejuzga sobre su constitucionalidad, porque ese aspecto no es materia de la contradicción.

"(se transcribe artículo)

"Ahora bien, de este artículo se desprende que se trata de una acción también denominada de reversión, y que es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el que la debe promover; éstos son los elementos comunes con la acción de reversión prevista en el artículo 94 del propio reglamento; sin embargo, respecto de los demás elementos no existe coincidencia entre ambas acciones.

"En efecto, el artículo 98 en cita requiere, para que proceda la reversión que contempla, que se cumplan los siguientes requisitos:

"I. Que no haya sido cubierta la indemnización.

"II. Que no haya sido ejecutado el decreto.

"III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate.

"IV. Que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

"Es de capital importancia subrayar que se exige que se satisfagan la 'totalidad' de los mismos.

"Ahora bien, tal como en su oportunidad lo apreció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, es importante destacar la vinculación existente entre los requisitos en comento.

"En principio, es necesario que hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio, de lo cual se desprende que mientras ese lapso no se agote, la beneficiaria de la expropiación está en posibilidad de ejecutar el decreto y sus respectivas consecuencias; por ello la reversión sería improcedente.

"Además de la acreditación de que se han cumplido los cinco años, se requiere que el decreto en cuestión no se haya ejecutado y que la indemnización tampoco se haya pagado y, por tanto, que los afectados conserven la posesión de las tierras de que se trate.

"Los extremos anteriores, establecidos en el artículo 98 del reglamento en consulta, guardan congruencia con lo establecido por la propia Ley Agraria sobre el tema de la expropiación, pues en el último párrafo del artículo 94 y en el numeral 95 se establece:

"(se transcriben artículos)

"Otro aspecto que merece destacarse es que la reversión en análisis sólo puede promoverse ante los tribunales agrarios.

"Finalmente, un rasgo más que distingue a la figura en comento, es que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el actor Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez que se decrete la reversión, dicho fondo debe 'de inmediato' reintegrar su titularidad a los afectados, lo cual denota que la referida incorporación sólo es temporal; esto es, que en dicha hipótesis el fondo opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegra –en definitiva– dichos bienes.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que la reintegración en comento a los afectados, de los bienes que en alguna ocasión les fueron expropiados, encuentra su explicación en que el decreto correspondiente nunca se ejecutó, por tanto, no se les cubrió ninguna indemnización y, por ello, conservan la posesión de las tierras correspondientes (que son los requisitos que establece el artículo 98 reglamentario), razones por las cuales dicho numeral no se refiere a la devolución de los bienes, sino a reintegrársele su titularidad (jurídica) a los afectados, pues, se insiste, éstos han continuado con la posesión (material) de los mismos.

"En consecuencia, dadas la características propias, como son la autoridad ante la que se promueve, los requisitos de procedencia que deben acreditarse en su totalidad y, de particular relevancia, que el beneficiario definitivo de los bienes revertidos no lo es el actor del juicio, es decir, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sino que su titularidad corresponde a los afectados con el decreto expropiatorio, se arriba a la conclusión de que las acciones de reversión previstas en los artículos 94 y 98 del multicitado reglamento, son distintas, con regulación y requisitos de procedencia diversos y, por tanto, independientes.

"Otro elemento que denota que se trata de dos reversiones distintas, lo proporciona el propio reglamento, pues en el párrafo final del artículo 98 señala, expresamente: 'la reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo...', lo que sugiere la existencia de otra reversión no regulada por ese precepto, lo cual resulta cierto, pues existe la diversa prevista por el artículo 94 reglamentario, en relación con el 97 de la Ley Agraria.

"Las consideraciones expuestas sobre ambas reversiones, pueden resumirse gráficamente en el siguiente cuadro:

"Ver cuadro

"Como puede verse, los únicos elementos en los que son coincidentes las acciones de reversión, previstas por los artículos 94 y 98 del reglamento en cita, son el nombre y el ente legitimado para promoverlas, esto es, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aspectos que resultan insuficientes para equipararlas.

"Por tanto, válidamente puede concluirse que se trata de dos acciones de reversión, cada una con sus propias exigencias normativas, de tal manera que cuando se promueve la prevista por el artículo 94 del reglamento (en relación con el numeral 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la diversa reversión contemplada en el artículo 98 reglamentario..."

Las consideraciones transcritas dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 65/2006 (número de registro digital: 174986), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 327, cuyos rubro y texto dicen:

"REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE.—El citado artículo 94 dispone: 'Si como resultado de la investigación se

desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.'. Por su parte, el numeral 98 del Reglamento indicado establece: 'El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro (sic), en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal. La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.'. Ahora bien, de la lectura de ambos textos se concluye que aunque llevan el mismo nombre se trata de dos acciones de reversión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

"Ver cuadro comparativo

"En esa virtud, cuando se promueve la acción prevista por el artículo 94 del reglamento (en relación con el numeral 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la contemplada en el artículo 98."

La diferencia apuntada entre las acciones de reversión contenidas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es relevante en el estudio del siguiente tópico, relativo a la prescripción de la acción de reversión, pues evidentemente no debe darse el mismo trato cuando el fondo la ejerce en busca de satisfacer un interés propio, a cuando la insta en beneficio de un núcleo de población.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 93/2000-SS, en sesión de ocho de junio de dos mil uno, cuya ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 26/2001 (citada por el Magistrado responsable), publicada en la página 501 del Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", analizó el tema relativo

al plazo que tiene el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la reversión de bienes ejidales expropiados.

En dicha ejecutoria determinó que la reversión de bienes ejidales, prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, es susceptible de prescribir en el plazo de cinco años señalado en el numeral 33, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales (abrogada), a pesar de que la legislación agraria no lo prevea así, porque conforme a lo dispuesto en el diverso 3, fracción VI, de esta última legislación, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.

De la referida ejecutoria se desprende que la prescripción de la acción de reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, es operante cuando se relaciona con las hipótesis señaladas en el numeral 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (transcrito párrafos arriba), las cuales buscan la incorporación de los bienes expropiados al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; esto es, cuando: a) los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto al señalado en el decreto correspondiente; o, b) haya transcurrido el plazo de cinco años y no se satisfizo la causa de utilidad pública.

Lo anterior se evidencia de la parte conducente de la citada ejecutoria, que es del tenor siguiente:

"Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, vigente en la fecha en que el fideicomiso ejerció las acciones de reversión, en su artículo 33, párrafo segundo, literalmente establece:

"(transcribe numeral)

"Luego, de una recta y teleológica interpretación de los artículos transcritos, de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables en los distintos momentos procesales, se colige que los bienes ejidales o comunales siempre han podido ser materia de expropiación (Código Agrario); que una vez que surte efectos el decreto expropiatorio, el inmueble sale del patrimonio del ejido o comunidad y pasa a formar parte de los bienes de dominio privado de la Federación (Ley General de Bienes Nacionales); que se debe cumplir con el fin señalado en el decreto expropiatorio, y si no se hace en un plazo de 5 años, se legitima al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la reversión parcial o total de los bienes y operará la incorporación a su patrimonio.

"Así, al estatuir el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, que los particulares que tengan derecho a demandar la reversión de bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible, **significa que en el caso concreto el fideicomiso, al no ejercitar tales derechos dentro de los dos años mencionados, generó la pérdida del derecho a promover la reversión.**

"Por todo lo anterior, debe concluirse que la ley aplicable es la Ley General de Bienes Nacionales, que prevé que la acción de reversión debe ejercerse en dos años contados a partir de que sea exigible, es decir, si transcurridos cinco años el bien inmueble no se destinó al fin de utilidad pública para el que fue expropiado.

"En consecuencia, no tiene aplicación la Ley Agraria, pues ésta sólo legitima al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para vigilar que se cumpla con el fin de utilidad pública para el cual fue expropiado el bien ejidal o comunal y, en caso contrario, ejercer la acción de reversión para que dicho inmueble, que pasó al dominio privado de la Federación, **le sea transferido al patrimonio de dicho fondo.** Por tanto, tampoco es aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal, como lo señala la Ley Agraria en su artículo 2o., pues si éste no prevé la prescripción de la acción de reversión, no puede dicho código supletoriamente regular una figura jurídica no prevista en dicha Ley Agraria, la que se limita a decir **en su artículo 97,** que cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total; por lo que aun cuando no prevé la prescripción de la acción de reversión, como ya señalamos, ello es irrelevante, pues sólo legitima al fideicomiso para ejercer la acción correspondiente y es la Ley General de Bienes Nacionales la que prevé el plazo de dos años para ejercer dicha acción, legislación que es aplicable en virtud de que, **desde el momento mismo en que surtió sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble salió del patrimonio del ejido y pasó a formar parte de los bienes del dominio privado de la Federación.**

"Asimismo, tampoco es aplicable la Ley de Expropiación, pues no obstante que ésta regula los bienes de los particulares que han sido objeto de un decreto expropiatorio, y si transcurrido el término de cinco años para que se le diera el fin de utilidad pública para el cual fue expropiado, no se cumple, también prevé un plazo de dos años para ejercer la acción de reversión; sin embargo, la ley aplicable es la ley especial, que como ya señalamos es la Ley

General de Bienes Nacionales, puesto que el bien inmueble pasó a formar parte de la Federación, desde el momento mismo en que surtió sus efectos el decreto expropiatorio respectivo.

"Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que deberá identificarse con el número que le corresponda, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

"REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.—Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.'" (énfasis añadido)

Del texto transcrito se desprende que, en efecto, la prescripción de la acción de reversión opera cuando el supuesto normativo en que el fideicomiso sustente su acción tenga como objeto integrar los bienes expropiados a su patrimonio, para lo cual debe tenerse en cuenta el plazo de prescripción previsto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley General de Bienes Nacionales abrogada, cuyo contenido en la legislación vigente se trasladó al numeral 54, último párrafo, y actualmente se encuentra en el numeral 86, en relación con el 81, último párrafo, ambos de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Estas últimas dos disposiciones previenen textualmente:

"Artículo 81. ...

"Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley Agraria y su reglamento."

"Artículo 86. Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

"La solicitud de reversión deberá presentarse:

"I. Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien;

"II. Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

"La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

"De proceder la reversión, total o parcial, el reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados."

De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que, por exclusión, cuando la acción de reversión se ejerce con base en el numeral 98 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (de similar redacción al 95 del ordenamiento vigente), es decir, cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal busca la reintegración del bien expropiado al núcleo de población, entonces, la acción relativa debe considerarse imprescriptible, en virtud de que si uno de los rasgos distintivos de la reversión de tierras en comento es que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el actor Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues éste, cuando se decreta la reversión, de inmediato debe reintegrar su

titularidad a los afectados; en consecuencia, es dable concluir que éste sólo actúa en beneficio del núcleo de población ejidal como un enlace entre el beneficiario de la expropiación (enjuiciado) y los afectados a quienes se les reintegra (terceros interesados) en definitiva dichos bienes, de los cuales conservaron la posesión, pues la incorporación relativa a su patrimonio es temporal.

Lo anterior es así, pues resulta evidente que el legislador precisó que la aludida reintegración a los afectados obedece a que:

1. El decreto correspondiente nunca se ejecutó;
2. Nunca se les cubrió ninguna indemnización; y,
3. Dado que conservaban la posesión de las tierras correspondientes.

Entonces, debe inferirse que dicha acción restitutoria no implica la devolución de los bienes, sino la reintegración de su titularidad jurídica a los afectados, pues aquéllos continuaron con la posesión de los referidos bienes; extremo por el cual la acción relativa debe estimarse imprescriptible, como lo previene la propia legislación agraria en su artículo 74, que dice:

"Artículo 74. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley."

De lo que se sigue que, de las características que identifican la acción de reversión previstas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente en la fecha en que se instó la citada acción, debe concluirse que la acción de referencia es de carácter imprescriptible, aun cuando el actor del juicio sea el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues éste, como se evidenció, es el ente legitimado para instar la referida acción, cuyo objeto es la reintegración de su titularidad a los afectados con el decreto expropiatorio a quienes nunca se les indemnizó y continúan en la posesión de sus tierras.

Aspecto este último, de total importancia pues, como se refirió, las acciones de reversión previstas bajo las hipótesis de los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del multicitado reglamento son diversas y su objeto persigue la incorporación de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Como se destacó en los antecedentes, el fideicomiso quejoso ejerció la acción de reversión de tierras, con base en el artículo 98 del Reglamento de

la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural –vigente en la fecha en que formuló la demanda, esto es, el cuatro de noviembre de dos mil once–, y precisó que:

I. El decreto expropiatorio de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, nunca se ejecutó;

II. A esa fecha (cuatro de noviembre de dos mil once), el ejido *****^{*****}, no había recibido el pago indemnizatorio correspondiente; y,

III. El ejido afectado por la expropiación seguía en posesión material de la superficie expropiada.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable determinó que resultaba operante la excepción de prescripción planteada por el Gobierno del Estado de Jalisco enjuiciado, dado que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo cual, el plazo de cinco años del que disponía el beneficiario de la expropiación de las tierras ejidales para cumplir con el fin de utilidad pública que la motivó, transcurrió del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, hasta el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Además, consideró que el periodo de dos años contemplados en la Ley General de Bienes Nacionales para ejercitar la reversión, inició para el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y concluyó el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Concluyó, que al haberse presentado el escrito de demanda el cuatro de noviembre de dos mil once; entonces, el reclamo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se efectuó de manera extemporánea, es decir, veintitrés años después de que tuvo la oportunidad de inconformarse con el proceder y falta de actividad en que pudiera haber incurrido el Gobierno del Estado de Jalisco.

Esa determinación del Magistrado responsable se estima incorrecta, pues con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", determinó operante la excepción de prescripción, estimando aplicable el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos noventa

y dos, vigente en la temporalidad de los actos jurídicos de expropiación y de presentación de la demanda.

Sin embargo, desatendió que su aplicabilidad sólo está reservada para los supuestos en que el fideicomiso persiga un interés propio, pues como se evidenció, en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, el Máximo Tribunal de la Nación determinó que el derecho del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la reversión de bienes ejidales expropiados está sujeto a un plazo prescriptivo, cuando plantea la acción en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con las hipótesis señaladas en el diverso 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural, las cuales buscan la incorporación del bien expropiado al patrimonio del Fideicomiso.

En la especie, el fideicomiso actor, ahora quejoso, instó la acción de reversión de tierras con base en el artículo 98 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural; acción que, incluso, determinó la Suprema Corte, en la transcrita jurisprudencia 2a./J. 65/2006, es distinta a la contenida en numeral 94 del ordenamiento legal en cita, porque el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez que se decrete la reversión, dicho fondo debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados—que, de ordinario, es un núcleo de población—, lo cual denota que la referida incorporación sólo es temporal, esto es, que dicha hipótesis opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegran en definitiva, dichos bienes.

En ese orden de ideas, se estima que son fundados los conceptos de violación, pues en realidad, no existe dispositivo legal que prevea término prescriptivo alguno para ejercer la acción de reversión que la parte actora, ahora quejosa, instó en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente cuando se presentó la demanda, menos aún, criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así lo determine.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el que las distintas acciones de reversión a que se ha aludido en esta ejecutoria, prevean en todas sus hipótesis el plazo de cinco años para que el beneficiario de la expropiación cumpla con la utilidad de pública y que tal plazo deba contabilizarse a partir de la fecha en que el decreto respectivo se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues tal aspecto únicamente revela que transcurrido aquél surge el derecho

del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para solicitar la reversión de los bienes expropiados.

Bajo ese contexto, el plazo para ejercitar la acción de reversión y, paralelamente, el de su prescripción, sólo concurre, como se mencionó, tratándose de la acción de reversión intentada en términos de los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (91 del reglamento homónimo vigente).

Así las cosas, el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente en la temporalidad de los actos jurídicos de expropiación y de presentación de la demanda, resulta aplicable únicamente a los supuestos previstos en los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que en el caso exista criterio jurisprudencial que definiera su aplicabilidad tratándose de la acción de reversión prevista en el artículo 98 del reglamento.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia (sic) XVI.1o.A.121 A (número de registro digital: 2014191), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1854 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas», que dice:

"REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO. De los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado puede adquirir unilateralmente, a través de la expropiación, el dominio de la propiedad de un particular por causa de utilidad pública y mediante indemnización; pero frente a esa obligación de ceder la propiedad, se consigna el derecho de reversión, para el caso de que no se destine el bien a la satisfacción de la causa de utilidad pública de que se trate. En materia agraria, ese derecho corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE). Así, cuando se ejerce dicha acción, conforme a los artículos 97 de la Ley Agraria y 91 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sólo debe acreditarse cualquiera de los requisitos que estos preceptos prevén: a) que los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto del señalado en el decreto correspondiente; o, b) que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública. Mien-

tras que, cuando se hace valer la acción de reversión, pero en términos del numeral 95 del reglamento mencionado, debe cumplirse la totalidad de las condiciones que precisa, esto es, que: a) no haya sido cubierta la indemnización; b) no se haya ejecutado el decreto; c) los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, d) hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio. Además, en este último supuesto, el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el accionante, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez que se decreta la reversión, éste debe 'de inmediato' reintegrar su titularidad a los afectados, lo cual denota que la referida incorporación al fideicomiso es sólo temporal. Esta característica es relevante para determinar la prescripción de la acción de reversión, pues no debe darse el mismo trato cuando se ejerce en busca de satisfacer un interés propio, que cuando se insta en beneficio de un núcleo de población. Por tanto, cuando el FIFONAFE ejerza esa pretensión con la finalidad de que los bienes expropiados se incorporen a su patrimonio es prescriptible, mientras que cuando la acción busca reintegrarlos al núcleo de población afectado con el decreto expropiatorio, entonces es imprescriptible, en virtud de que ni la Ley Agraria, ni el reglamento citado señalan que, en esa hipótesis, esté sujeta a lapso perentorio alguno, máxime que se trata de la defensa de los derechos de propiedad del ejido que subyacen en su ejercicio, afirmación que, además, encuentra sustento en el primer párrafo del numeral 74 de dicha ley."

En tales condiciones, lo procedente es conceder al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y emita uno nuevo en el que, de conformidad con los lineamientos sustentados en la presente ejecutoria, prescinda de considerar que la acción de reversión prevista en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural es susceptible de prescribir y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Por último, en cuanto al pedimento formulado en el presente toca por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, y a los alegatos planteados por la tercero interesada, no existe obligación para este órgano colegiado de examinarlos, al no constituir parte de la litis, ni argumentar posibles causales de improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, contra el acto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, consistente en la resolución de diez de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente ******, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio a la autoridad responsable, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jorge Héctor Cortés Ortiz, presidente, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan José Rosales Sánchez (quien formuló voto particular), siendo ponente el mencionado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 93/2000-SS y 34/2006-SS citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, agosto de 2001, página 305 y XXIV, julio de 2006, página 717, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular el Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no comparto la decisión de conceder el amparo solicitado por el quejoso, pues en mi opinión no son correctas las consideraciones expuestas para ese fin, pues: 1. No es verdad que en este asunto proceda suplir la queja deficiente; 2. Se incurrió en una incongruencia al estudiar el concepto de violación que se estimó fundado; y, 3. No es exacto que la acción de reversión ejercida, prevista en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural abrogado sea imprescriptible.—Para explicar lo anterior, conviene tener en cuenta que en el proyecto aprobado por la mayoría se propuso: I. Que este asunto se debería analizar a la luz de la suplencia de la queja deficiente, porque la sentencia reclamada se dictó en un juicio agrario en el cual el quejoso (Fondo Nacional de Fomento Ejidal) instó la acción de reversión de las tierras expropiadas a un ejido, por lo que en el fondo subyace una determinación judicial que, eventualmente y en definitiva, podría privar a dicho ejido total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.—II. Que era fundado el concepto de violación en el que el quejoso alegó lo siguiente: "...no está prescrita la acción de reversión que intentó en el juicio de agrario de origen, porque se ubica en la hipótesis de procedencia establecida en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (98 de la legislación homónima vigente cuando se presentó la demanda agraria); y que ni la Ley Agraria ni su reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural, y tampoco la jurisprudencia, contienen disposición o criterio alguno del que se advierta que existe un término específico para demandar la reversión de tierras ejidales que se instó, cuando la causa de procedencia de dicha pretensión se funde en el hecho de que el beneficiario de la declaratoria de expropiación respectiva destinó, total o parcialmente, los bienes afectados a un

fin diverso que dio causa a la declaratoria respectiva de expropiación, "...máxime que una vez revertido dicho bien a mi poderdante, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el mismo lo reintegrará al núcleo agrario afectado..." (folios 26 y 27 del proyecto).—III. Que esto era así, porque la acción de reversión se encuentra prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, el cual fue materia de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2006-SS; que en dicha ejecutoria la Sala examinó también los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (abrogado) y concluyó que prevén acciones distintas aunque llevan el mismo nombre, tal como se indica en la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, que lleva por rubro: "REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE".—Que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 93/2000-SS, cuya ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, intitulada: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", analizó el tema relativo al plazo que tiene el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la reversión de bienes ejidales expropiados, y determinó que la reversión de bienes ejidales prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, es susceptible de prescribir en el plazo de cinco años señalado en el numeral 33, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales (abrogada), a pesar de que la legislación agraria no lo prevea así, porque conforme a lo dispuesto en el diverso 3, fracción VI, de esta última legislación, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación, pero que de la ejecutoria relativa, la prescripción de la acción de reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria es operante cuando se relaciona con las hipótesis señaladas en el numeral 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; por lo que, por exclusión, cuando la acción de reversión se ejerce con base en el numeral 98 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la acción relativa debe considerarse imprescriptible.—Que en el caso, el fideicomiso quejoso ejerció la acción de reversión de tierras, con base en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente en la fecha en que formuló la demanda, mientras que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable determinó que resultaba operante la excepción de prescripción planteada por el Gobierno del Estado de Jalisco enjuiciado, dado que el decreto expropiatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que el plazo de cinco años del que disponía el beneficiario de la expropiación de las tierras ejidales para cumplir con el fin de utilidad pública que la motivó, transcurrió del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, hasta el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis; y que el periodo de dos años previsto en la Ley General de Bienes Nacionales para ejercitar la reversión inició, para el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y concluyó el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que al haberse presentado el escrito de demanda el cuatro de noviembre de dos mil once, el reclamo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se efectuó de manera extemporánea, es decir, veintitrés años después de que tuvo la oportunidad de informarse con el proceder y falta de actividad en que pudiera haber incurrido el Gobierno del Estado de Jalisco.—Que esa determinación es incorrecta, porque la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", está reservada para los supuestos en que el Fideicomiso Fondo Nacional de

Fomento Ejidal persiga un interés propio pues, como se evidenció en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, el Máximo Tribunal de la Nación determinó que el derecho del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer la reversión de bienes ejidales expropiados está sujeta a un plazo prescriptivo, cuando plantea la acción en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con las hipótesis señaladas en el diverso 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural, las cuales buscan la incorporación del bien expropiado al patrimonio del fideicomiso, mientras que, en el caso, el actor, ahora quejoso, instó la acción de reversión de tierras con base en el artículo 98 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural; acción que, incluso, determinó la Suprema Corte en la transcrita jurisprudencia 2a./J. 65/2006, es distinta a la contenida en numeral 94 del ordenamiento legal en cita, porque el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez que se decreta la reversión, dicho fondo debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados —que, de ordinario, es un núcleo de población—, lo cual denota que la referida incorporación sólo es temporal, esto es, que dicha hipótesis opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegran, en definitiva, dichos bienes.—Que en ese orden de ideas, son fundados los conceptos de violación, pues no existe dispositivo legal que prevea término prescriptivo alguno para ejercer la acción de reversión que la parte actora instó en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente cuando se presentó la demanda, menos aún, criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así lo determine.—Que no era óbice a lo anterior, el que las distintas acciones de reversión a que se ha aludido en esta ejecutoria, prevean en todas sus hipótesis el plazo de cinco años para que el beneficiario de la expropiación cumpla con la utilidad de pública, y que tal plazo deba contabilizarse a partir de la fecha en que el decreto respectivo se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues tal aspecto únicamente revela que transcurrido aquél surge el derecho del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para solicitar la reversión de los bienes expropiados.—Que bajo ese contexto, el plazo para ejercitar la acción de reversión y, paralelamente, el de su prescripción, sólo concurre, como se mencionó, tratándose de la acción de reversión intentada en términos de los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (91 del reglamento homónimo vigente).—Que así las cosas, el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente en la temporalidad de los actos jurídicos de expropiación y de la presentación de la demanda, resulta aplicable únicamente a los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que en el caso exista criterio jurisprudencial que definiera su aplicabilidad tratándose de la acción de reversión prevista en el artículo 98 del reglamento.—No comparto esas consideraciones, por las siguientes razones: 1. No es exacto que en este asunto proceda suplir la queja, en virtud de que el quejoso no es un sujeto respecto del que esté prevista la aplicación de esa institución, ni es aplicable.—En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2006-SS, cuyo objeto era determinar si respecto a la acción de reversión de bienes ejidales o comunales que corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, la parte demandada debe hacer valer expresamente la prescripción, vía excepción, para que el tribunal agrario esté en aptitud de emprender su análisis o si, en todo caso, aun cuando dicha prescripción no se introduzca a

la litis en los términos referidos, el juzgador puede analizarla oficiosamente, estableció que, como esa acción debe enderezarse necesariamente contra la Federación o el órgano de gobierno al que corresponda destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública relativa, es evidente que las partes que intervienen en ese tipo de juicios no son sujetos de derecho agrario y, en ese sentido, no opera en su favor la suplencia de la queja deficiente regulada por el artículo 164, párrafo último, de la Ley Agraria.—Así se advierte, incluso, del contenido de la jurisprudencia que originó esa ejecutoria y que es del tenor siguiente: "Novena Época. Registro digital: 173182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 7/2007. Página: 736. REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA, SI LA PARTE DEMANDADA LA HACE VALER EXPRESAMENTE, VÍA EXCEPCIÓN.—Conforme al citado precepto, sólo el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal está legitimado para ejercer la acción de reversión de bienes comunales o ejidales (a efecto de incorporarlos a su patrimonio) cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla la causa de utilidad pública correspondiente. Ahora bien, como la disposición precisada denota que la acción debe enderezarse necesariamente contra la Federación o el órgano de gobierno al que corresponda destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública relativa, es evidente que las partes que intervienen en ese tipo de juicios no son sujetos de derecho agrario y, en ese sentido, no opera en su favor la suplencia de la queja deficiente regulada en el artículo 164, párrafo último, de la Ley Agraria. En consecuencia, es aplicable la regla general en materia procesal, conforme a la cual la parte interesada tiene la carga de oponer las excepciones que estén basadas en hechos que por sí mismos no sean aptos para destruir la acción, entre las que se encuentra la prescripción; de ahí que ésta no pueda examinarse oficiosamente en la sentencia, sino sólo cuando la enjuiciada la invoque en forma expresa, vía excepción, al contestar la demanda en términos de los artículos 178 y 185, fracciones I y III, del ordenamiento referido."—De esa forma, si ya se estableció que como la acción de reversión que corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal debe enderezarse necesariamente contra la Federación o el órgano de gobierno al que corresponda destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública relativa, es evidente que las partes que intervienen en los juicios que origina esa acción no son sujetos de derecho agrario y, en ese sentido, no opera en su favor en el juicio agrario la suplencia de la queja deficiente regulada en el artículo 164, párrafo último, de la Ley Agraria, con mayor razón tampoco opera en el juicio de amparo en el que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal reclame la sentencia dictada en el juicio agrario originada por esa acción.—A lo anterior se puede agregar, que la circunstancia de que en la acción de reversión ejercida en términos del artículo 98 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural, el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, porque una vez que se decreta la reversión, dicho fondo debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados —que, de ordinario, es un núcleo de población—, no afecta en nada al hecho de que no es procedente suplir la queja, porque una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio de dicho núcleo de población e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación, tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2000-SS y quedó reconocido en la jurisprudencia derivada de esa contradicción, que es del tenor siguiente: "Novena Época. Registro digital: 189262. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2001. Página: 501. REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.—Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación."—2. Por otra parte, como ya se puso de manifiesto, el concepto de violación que se estimó fundado es aquel en el que el quejoso alegó, según el resumen que se hizo, que: "...ni la Ley Agraria ni su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y tampoco la jurisprudencia, contienen disposición o criterio alguno del que se advierta que existe un término específico para demandar la reversión de tierras ejidales que se instó, cuando la causa de procedencia de dicha pretensión se funde en el hecho de que el beneficiario de la declaratoria de expropiación respectiva destinó total o parcialmente los bienes afectados a un fin diverso que dio causa a la declaratoria respectiva de expropiación."—Sin embargo, si el proyecto está dirigido a poner de manifiesto que la acción de reversión de bienes ejidales expropiados sólo está sujeta a un plazo prescriptivo cuando se plantea la acción en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con las hipótesis señaladas en el diverso 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural, resulta que ese concepto de violación es infundado.—Esto es así, porque en el concepto de violación de que se trata se alegó que la acción de reversión fundada en que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto expropiatorio, no está sujeta a algún plazo de prescripción; con lo que, implícitamente, se afirmó que la acción de reversión fundada en el artículo 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural es imprescriptible.—En efecto, ese artículo establece lo siguiente: "Artículo 94. Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio."—De esa forma, si en el proyecto se sostiene que la acción de reversión de bienes ejidales expropiados sólo está sujeta a la prescripción cuando se plantea en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con las hipótesis señaladas en el diverso 94 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural, y el quejoso alegó que la acción de reversión fundada en que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado, no está

sujeta a algún plazo de prescripción, es claro que el concepto de violación de que se trata es infundado, por lo que es una incongruencia declararlo fundado, dado que esa conclusión no se sigue de las premisas establecidas en el propio proyecto.—3. En cuanto al aspecto de fondo, en mi opinión, no es verdad que la acción de reversión prevista en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural sea imprescriptible.—En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2000-SS, sostuvo que la acción de reversión de bienes ejidales o comunales, prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, cuyo ejercicio corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, prescribe en el plazo de dos años, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales (abrogada), contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible, debido a que, una vez que el decreto expropiatorio surte sus efectos, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación, siendo, por tanto, aplicable el ordenamiento que rige este tipo de bienes.—El criterio enunciado se compendió en la tesis de jurisprudencia cuyo texto y datos de publicación se reproducen enseguida: 'Novena Época. Registro digital: 189262. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2001. Página: 501. REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.—Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.—En la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala sostuvo que la Ley Agraria sólo legitima al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal a vigilar que se cumpla con el fin de utilidad pública precisado en el decreto expropiatorio y, en caso de que advierta que no haya sido así, a ejercer la acción de reversión con el propósito de que dicho inmueble—que pasó al dominio privado de la Federación— sea incorporado al patrimonio de dicho fideicomiso. Que, por tanto, tampoco es aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal, como lo señala la Ley Agraria en su artículo 2o., pues si éste no prevé la prescripción de la acción de reversión, no puede regular supletoriamente una figura jurídica no prevista en dicha Ley Agraria, la que se limita a referir en su artículo 97, que cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido el plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total; por lo cual, aun cuando no prevé la prescripción de la acción de reversión, ello es irrelevante, pues sólo legitima

al fideicomiso para ejercer la acción correspondiente y es la Ley General de Bienes Nacionales la que prevé el plazo de dos años para ejercer dicha acción, legislación que es aplicable en virtud de que, desde el momento mismo en que surtió sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble salió del patrimonio del ejido y pasó a formar parte de los bienes del dominio privado de la Federación.—De igual forma, en la ejecutoria referida, dicha Sala expresó que, en el caso, tampoco es aplicable la Ley de Expropiación, pues no obstante que ésta regula los bienes de los particulares que han sido objeto de un decreto expropiatorio y prevé también el plazo de dos años para ejercer la acción de reversión, para el caso de que transcurran cinco años sin que el bien relativo se destine al fin de utilidad pública para el cual fue expropiado, lo cierto es que es aplicable la ley especial, que es la Ley General de Bienes Nacionales, puesto que el bien inmueble correspondiente pasa a formar parte de la Federación desde el momento mismo en que surte sus efectos el decreto expropiatorio respectivo.—En los términos precisados en tal ejecutoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal clarificó que, en el caso de la acción de reversión de bienes ejidales o comunales, prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria actualmente vigente, cuyo ejercicio atañe al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al versar sobre bienes que son del dominio privado de la Federación desde el momento en que surte efectos el decreto expropiatorio correspondiente, la legislación aplicable respecto al plazo de la prescripción de dicha acción es la Ley General de Bienes Nacionales, que establece el lapso de dos años para demandar la reversión.—De lo anterior se advierte que la Segunda Sala ya estableció, sin distinción alguna, que la acción de reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria está sujeta al plazo de prescripción indicado en el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales.—Por tanto, si en el juicio agrario en el que se dictó la sentencia reclamada se ejerció la acción de reversión, la excepción de prescripción opuesta podía ser válidamente opuesta, pues esa acción es prescriptible en cualquiera de los supuestos en que se funde, pues en dicha ejecutoria y jurisprudencia no se hizo distinción alguna.—Esta conclusión no se desvirtúa por el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2006-SS, estableciera que las acciones de reversión previstas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya abrogado, son distintas, aunque llevan el mismo nombre, lo que precisó en la siguiente jurisprudencia: "Novena Época. Registro digital: 174986. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2006. Página: 327. REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE.—El citado artículo 94 dispone: 'Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.'. Por su parte, el numeral 98 del Reglamento indicado establece: 'El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro (sic), en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal. La reversión

de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.'. Ahora bien, de la lectura de ambos textos se concluye que aunque llevan el mismo nombre se trata de dos acciones de reversión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo.—Ver cuadro comparativo.—En esa virtud, cuando se promueve la acción prevista por el artículo 94 del reglamento (en relación con el numeral 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la contemplada en el artículo 98." (el cuadro comparativo se reprodujo en la página 40 del proyecto aprobado por mayoría).—Pero en esa contradicción y jurisprudencia nada se dijo acerca de que sólo fuera prescriptible la acción de reversión fundada en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya abrogado, ni que no lo fuera la acción de reversión fundada en el artículo 98 de ese reglamento.—Por tales motivos, no comparto lo considerado por la mayoría de los integrantes de este tribunal, en cuanto a que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", está reservada para los supuestos en que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal persiga un interés propio, y no es aplicable cuando la acción de reversión de tierras se funde en el artículo 98 del abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural pues, en realidad, no se tiene ningún argumento de fondo para hacer esa distinción.—Por el contrario, si ya se estableció que la acción de reversión de bienes ejidales o comunales prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, cuyo ejercicio corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, prescribe en el plazo de dos años, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Bienes Nacionales (abrogada), contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible, debe considerarse que dicha prescripción se refiere a cualquier tipo de acción de reversión, pues cualquiera de ellas tiene su fundamento en el artículo 97 de la Ley Agraria.—Al respecto, en el proyecto aprobado por la mayoría se expresó que la prescripción a que se refirió la Segunda Sala se relaciona con las hipótesis señaladas en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural abrogado, porque en una parte de la ejecutoria se precisó que la Ley Agraria legitima al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para vigilar el cumplimiento de la utilidad pública para la que fue expropiado el bien ejidal o comunal y, en su caso, para ejercer la acción de reversión para que dicho inmueble que pasó al dominio privado de la Federación sea transferido al patrimonio de dicho fondo; sin embargo, esto no es una razón suficiente para estimar que la acción de reversión fundada en el artículo 98 del indicado reglamento sea imprescriptible.—Y aunque se pretenda fundar dicha imprescriptibilidad en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Agraria, en el que se indica que la propiedad de las tierras ejidales de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, se deja de advertir que esas características no pueden predicarse de los bienes expropiados a un ejido, pues una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, las tierras materia del mismo salen del patrimonio del ejido e ingresan a los bienes del dominio privado de la Federación, como lo expliqué antes.—Lo anterior me da oportunidad para señalar que, aun cuando algunos Tribunales Colegiados se han pronunciado en ese sentido, como se puede advertir de la tesis citada en el proyecto y la que se propuso agregar en la sesión en que se discutió este asunto, lo cierto es que adolecen del mismo vicio que la solución adoptada por la mayoría de los integrantes de este tribunal; esto es, que no proporcionan razones suficientes para afirmar que esa acción es imprescriptible, porque la intención de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 34/2006-SS y destacar las características que observó al examinar las acciones de reversión previstas en los artículos 94 y 98 del

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya abrogado, sólo era la de establecer que eran acciones distintas, aunque llevan el mismo nombre, pero no tenía como propósito afirmar que la prescripción procede sólo respecto de una de ellas y no por la otra.—Es más, si se atiende al cuadro que se insertó en la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, se podrá advertir que la acción prevista en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (abrogado), sólo puede promoverse ante los tribunales agrarios; y como los asuntos que originaron la contradicción de tesis 93/2000-SS fueron juicios agrarios, resulta que la jurisprudencia 2a./J. 26/2001 es aplicable a este asunto, porque la sentencia reclamada también se pronunció en un juicio agrario.—Por tales motivos es que no comparto la decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal, de conceder el amparo solicitado por el quejoso, con apoyo en el concepto de violación que se estimó fundado, pues lo debido era desestimarlos por las razones que di.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 34/2006-SS y 93/2000-SS citadas en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006, página 717 y XIV, agosto de 2001, página 305, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, de rubro: "REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE.", son distintas las acciones previstas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural abrogado, aunque llevan el mismo nombre (de reversión), y sea el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) quien debe promover ambas, pues la procedencia de la primera se condiciona a la actualización de los supuestos normativos siguientes: a) que los bienes expropiados se destinen a un bien distinto al contemplado en el decreto relativo; o, b) que transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla con la causa de utilidad pública; y, c) en cualquier caso, la procedencia de la acción dará lugar a la integración de los bienes expropiados al patrimonio del fideicomiso; en cambio, en la hipótesis del segundo de los numerales invocados, su procedencia está supeditada a que se colmen la totalidad de los siguientes elementos, que: a) no se cubra la indemnización; b) no se ejecute el decreto; c) los afectados conserven

aún la posesión de las tierras de que se trate; y, d) transcurran cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio. En estas condiciones, el rasgo más importante que distingue a dichas acciones es que, en el segundo supuesto, el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no es el FIFONAFE, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez decretada la reversión, éste debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados—que, de ordinario, son los núcleos de población—, lo cual revela que la incorporación referida sólo es temporal, esto es, opera como un puente entre el beneficiario de la expropiación y los afectados a quienes se les reintegran en definitiva los bienes; circunstancia que determina si opera o no la figura de la prescripción, pues debe tomarse en cuenta que la propia Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", sustentó que la reversión es susceptible de prescribir; sin embargo, dicho criterio lo ciñó al artículo 97 de la Ley Agraria y, correlativamente, al 94 del reglamento citado, lo que significa que, por exclusión, cuando la acción de reversión se ejerce con apoyo en el numeral 98 aludido (de similar redacción al diverso 95 del reglamento vigente), no está sujeta a un plazo perentorio, por lo cual, debe considerarse imprescriptible, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Agraria, en virtud de que se insta en beneficio de un núcleo de población, a quien finalmente se reintegrará la titularidad de los bienes afectados con el decreto expropiatorio, los cuales, no obstante que con su ejecución cedió su titularidad, materialmente nunca salieron de su patrimonio, al conservar el derecho de reversión, que cuando prospera genera que vuelvan a adquirir el carácter de bienes ejidales y, al estar en conflicto judicial, ante cualquier interpretación jurídica, debe atenderse a su propia naturaleza; esto es, que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no es el FIFONAFE, quien sólo actúa en beneficio del núcleo de población ejidal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.54 A (10a.)

Amparo directo 606/2016. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 1 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2006 y 2a./J. 26/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 327 y XIV, julio de 2001, página 501, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD.

La revisión de las medidas cautelares se encuentra prevista en el orden jurídico nacional, como una medida que tiende a proteger los derechos humanos de los indiciados que fueron sujetos a un auto de formal prisión, y que, sometidos a una medida cautelar de prisión preventiva para que puedan, en igualdad de circunstancias, enfrentar los procesos en libertad, cuando se trate de delitos diversos a los establecidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Luego, si la finalidad del artículo quinto transitorio indicado es que los gobernados que hayan sido sujetos a una prisión preventiva en el sistema mixto tradicional puedan enfrentar sus procesos en libertad, cuando los delitos por los que se les siga el procedimiento no sean de los que corresponde prisión preventiva oficiosa, se concluye que si se les está siguiendo una causa penal por los delitos señalados en el precepto citado, no prosperará el incidente no especificado previsto en el artículo quinto transitorio de referencia. De ahí que resulte ociosa la concesión del amparo para que el Juez del proceso realice el trámite correspondiente, si el Tribunal Colegiado de Circuito puede advertir que no se obtendrá la libertad pretendida por los justiciables, debido a que la gravedad de los ilícitos por los que se les sigue proceso, impide que puedan enfrentar su proceso penal en ejercicio de la facultad deambulatoria. Además, la jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 64/2017, de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", no obliga a tramitar un incidente en caso de notoria y manifiesta improcedencia, ya que el carácter oficioso de la prisión preventiva y la excepcionalidad que la ley aplicable prevé para los delitos que la merezcan lo excluye; ello, tomando en consideración los parámetros normativos aplicables por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 309/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Susana Díaz González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 64/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 453 y 405, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIRAL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011). Las autoridades fiscales tienen a su alcance diversos medios para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, el requerimiento para que se acate la obligación omitida, con la condición de que se emita de manera precisa y se señale el documento cuya obligación se exige; además, como todo acto administrativo, el requerimiento fiscal debe ajustarse a ciertas formalidades, como son: constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, el lugar y fecha de emisión, fundar y motivar la resolución, el objeto o propósito del requerimiento, la firma del servidor público competente y el nombre de la persona a la que vaya dirigido. En ese sentido, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hacen dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades pueden imponer la multa que corresponda mediante el requerimiento respectivo y, en caso de presentarse aquéllos, dará lugar a una exhibición extemporánea o, en su defecto, a un incumplimiento del requerimiento formulado, de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso d), 38 y 41 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, en los casos en que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución que impone una multa por incumplir la obligación de presentar la declaración mensual del impuesto sobre la renta, debido a que durante el procedimiento administrativo del que derivó, la demandada omitió requerir al contribuyente, es inconcuso que en el fallo recurrido no se surten los requisi-

tos de procedencia que para el recurso de revisión fiscal delimitó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, al no existir un pronunciamiento de fondo, dado que lo resuelto no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, sino que sólo evidencia la carencia de ciertas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.4 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 55/2017. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente y Administración Desconcentrada de Recaudación, ambas de Tijuana, Baja California. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA VALIÉNDOSE DE ARMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, DICHA VIOLENCIA DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDA, POR TRASCENDER A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en su tercer párrafo, que el Juez de control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosa,

tratándose de delitos cometidos con medios violentos como armas; por tanto, cuando se dicte un auto de vinculación a proceso por el delito de robo calificado previsto en la fracción XI del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en virtud de que se ejerza violencia utilizando armas, ésta debe encontrarse debidamente establecida, por ser presupuesto oficioso y trascender a la imposición de dicha medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.141 P (10a.)

Amparo en revisión 124/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO.

El precepto citado prevé una agravante para el delito de robo, específicamente cuando se cometa en una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten. Ahora bien, de dicha descripción típica se advierte el disyuntivo "u", el cual debe entenderse como una conducta cometida en un establecimiento cuya función primordial es conservar recursos, verbigracia: las casas de empeño, de cambio, cajas de seguridad u otras similares, sin que esa descripción típica alcance a un cajero automático. En ese sentido, si el desapoderamiento recae sobre el numerario contenido en un cajero automático, resulta violatorio del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tener por actualizada esa agravante, al considerar que una máquina automatizada es una extensión de una oficina bancaria, bajo el argumento de que se utiliza para extraer dinero por medio de una tarjeta de plástico con banda magnética o chip, ya sea de débito o crédito, consultar saldos, realizar transferencias, pagar servicios (como luz, agua, teléfono) y en algunos casos, hacer depósitos en efectivo, no obstante que con ello se realizan, en gran medida, las actividades de una oficina bancaria, pero sin que se requiera personal humano para esas operaciones bancarias. Darle una connotación extensiva, sería tanto como amplificar el alcance de un supuesto agravado por la norma penal, con lo que se soslayaría el irrestricto respeto al principio de legalidad

en su vertiente de taxatividad de los tipos penales y, además, se desconocerían los auténticos bienes jurídicos tutelados mediante el tipo penal agravado, que son la especial protección al patrimonio y seguridad de las personas que realizan operaciones con fondos monetarios y el de las oficinas bancarias, recaudadoras o de otra índole, así como de su personal, cuya especial función es la conservación de caudales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.58 P (10a.)

Amparo directo 222/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Elvia Vanessa Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO).

De la interpretación de los artículos 26, 43, 81, fracción XXII, 160 y 161, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva que durante las ausencias superiores a quince días o durante los periodos vacacionales de los titulares, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará al secretario que deba sustituirlos, ya sea como encargado del despacho o en funciones de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito. En el primer supuesto, si se hace la designación únicamente como secretario encargado del despacho, éste no goza de facultades para emitir fallos definitivos en otros procedimientos distintos a los juicios de amparo, sino que sólo puede practicar diligencias urgentes y providencias de trámite cuando la ausencia del titular es por un tiempo menor a quince días y puede resolver juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hayan señalado para los días en los que los titulares disfruten de su periodo vacacional. En el segundo, si se autoriza al secretario para ejercer funciones de Magistrado de Tribunal de Circuito o Juez de Distrito, habrá de realizar las funciones completas propias, lo que incluye la facultad de pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, al tener todas las atribuciones para resolver los asuntos que son competencia del tribunal o Juzgado de Distrito; de ahí que para determinar las facultades del secretario designado para sustituir al titular, debe atenderse al tipo de autorización hecha por el Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.6o.C.12 K (10a.)

Amparo directo 108/2017. Gabriel Ramos Millán, su sucesión. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Jadhír Sainz Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. LA APORTACIÓN QUE DIRECTAMENTE HACE EL TRABAJADOR DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS, SÍ FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y, POR TANTO, DEBE SER MATERIA DE LIQUIDACIÓN, SI SE PACTÓ POR LOS CÓNYUGES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral, la cual se otorga a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que es deducida directamente del salario del trabajador o funcionario por la dependencia o entidad para que ésta la entregue directamente a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al porcentaje de la percepción ordinaria por concepto de sueldos y salarios del servidor público que se incorpore a él, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección, y un monto igual es aportado por el patrón a nombre del trabajador en la institución de seguros correspondiente. De esa forma, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por concepto de seguro de separación individualizado no forma parte del sueldo o salario de éste, pues además de que no se entrega al trabajador, sino a la institución de seguros, la aportación que hace el patrón deriva de la inscripción del trabajador al seguro, mas no del trabajo personal y subordinado que lleva a cabo este último, por lo que, incluso, no se entrega al trabajador de manera continua y permanente. Por ello, la aportación que realiza el patrón sólo constituye un beneficio a favor de los servidores públicos inscritos en el seguro referido, con la finalidad de proporcionarles seguridad económica y salvaguardar la subsistencia y dignidad a los trabajadores en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de la separación del servicio público. Es decir, dicha aportación es una cuestión que, en todo caso, efectivamente involucra una contingencia directamente del trabajador y, por tanto, no podría formar parte del producto del trabajo a fin de liquidar la sociedad conyugal. Lo que no sucede con la aportación que realiza el trabajador, pues ésta se descuenta directamente de sus percepciones ordinarias que recibe mientras se encuentra prestando sus servicios, tan es así que, una vez que quede separado de su empleo, ya no podrá continuar participando en el fondo ni recibiendo cantidad alguna del patrón por ese concepto. De modo que, derivado de lo acordado por las partes en las capitulaciones matrimoniales, en el sentido de que formaba parte de la sociedad conyugal, entre otros, los bienes muebles o inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, la aportación que hace el trabajador directamente de sus percepciones ordinarias al seguro de separación individualizado sí forma parte de la sociedad

conyugal, al ser producto del trabajo y, por tanto, debe ser materia de la respectiva liquidación conyugal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.93 C (10a.)

Amparo directo 668/2016. Karla Vázquez del Ángel. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN.

El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la actualización de un siniestro. Por su parte, los artículos 84 de ese ordenamiento, 1041 del Código de Comercio, 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen las distintas formas que, en situaciones ordinarias, interrumpen el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de un seguro, siendo: 1. La presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada; 2. La demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; 3. El reconocimiento de las obligaciones; 4. La renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor; 5. El nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro; 6. El requerimiento de pago, tratándose de la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima; y, 7. La reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; sin embargo, en la realidad acontecen situaciones atípicas que escapan a esas hipótesis ordinarias para considerar interrumpida la prescripción. En este sentido, debe resolverse el caso por medio de disposiciones que regulen en forma análoga esa situación y que puedan suplir el vacío que existe en las normas especiales. Debe señalarse que el común denominador en las causas de interrupción de la prescripción del plazo para el ejercicio de la acción de pago de un seguro, por virtud de la actualización de un siniestro amparado en el contrato respectivo, es la certeza jurídica de que el beneficiario pretende mantener su derecho mediante la realización del requerimiento fehaciente a la compañía aseguradora del reclamo del pago en alguna de las formas establecidas en la ley. Sobre esa base, un caso análogo a los supuestos para interrumpir la prescrip-

ción previsto en aquellos numerales, deriva del artículo 2080 del Código Civil Federal, supletorio del mercantil, atinente a la recepción fehaciente por parte del obligado de un documento en el que el acreedor le hizo saber –ante notario o ante dos testigos– que existe incumplimiento y debe hacer el pago correspondiente, y más si el deudor acepta expresamente su recepción. Ello es así, pues por dicho documento se advierte que el acreedor no ha abandonado su derecho, esto es, para no perderlo por la prescripción –una vez agotados los medios ordinarios de reclamo– requiere indubitablemente el pago respectivo a su deudor de esa forma, cuya aceptación, además, por la aseguradora, otorga certeza jurídica de que tuvo conocimiento fehaciente de que debe cumplir con su obligación, ante la actitud del acreedor de hacerle saber la existencia de tal obligación pendiente; consecuentemente, la interpelación de pago hecha a la compañía aseguradora en términos del artículo 2080 citado, es un requerimiento análogo a los medios ordinarios de reclamación de pago del seguro, apto para interrumpir la prescripción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.96 C (10a.)

Amparo directo 943/2016. Transportes Auto-Tanques Ochoa, S.A. de C.V. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA). El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principales características del proceso penal que es de corte acusatorio, adversarial y oral. La oralidad permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas, y al juzgador emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación. Por tanto, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, expresando el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al acusado, lo que no sólo implica citar los preceptos le-

gales aplicables sino, además, las razones, motivos y circunstancias suficientes que permitieron emitir la decisión, y también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para llegar a concluir que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así se le generará certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, porque si los actos de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, deben estar fundados y motivados, con mayor razón lo deben estar los actos privativos, como lo son las sentencias. Lo cual es congruente con los artículos 314, 317, 323, 325, 389, 397 Bis B y 439 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado), que aluden a los principios de inmediación, continuidad y oralidad en el juicio acusatorio penal. En ese contexto, si se advierte que no existe constancia de que la sentencia dictada en el juicio oral de origen y que debió ser materia de estudio por la Sala de Casación para la emisión del acto reclamado en el juicio de amparo, se haya pronunciado en audiencia pública, sino que sólo obra por escrito, es claro que se realizó una actuación en forma diversa a la prevista en la ley, al inobservar un principio legal y constitucional rector del proceso de origen, como lo es la oralidad, lo que provoca indefensión al quejoso por generarle inseguridad jurídica, ya que ni él ni la instancia revisora tendrán la certeza de que lo plasmado por escrito es exactamente lo que se decidió en audiencia, y la explicación del fallo o sentencia, no constituye propiamente el dictado de ésta; además, podría considerarse que la constancia escrita se emitió en alcance a lo determinado por el tribunal de enjuiciamiento de manera oral, con la posibilidad de que fuera más allá de lo expresado en la audiencia; asimismo, se podrá generar incertidumbre jurídica respecto al momento a partir del cual transcurrirá el plazo para controvertir la sentencia, es decir, derivado de la emisión oral de la sentencia o cuando le sea entregada materialmente la resolución pronunciada por escrito; por tanto, ello actualiza el supuesto del artículo 173, apartado B, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, lo que amerita otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada a fin de ordenar la reposición del procedimiento para que en audiencia se dicte o dé lectura a la sentencia respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.22 P (10a.)

Amparo directo 283/2016. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA QUE CONCEDE A LA VÍCTIMA DEL DELITO EL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA QUE ORDENA

LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO Y SE RE-PONGA EL PROCEDIMIENTO. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE DEBA ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DE AQUÉL.

Cuando en el juicio de amparo directo promovido por la víctima del delito, se concede la protección constitucional contra la sentencia que absolvió al enjuiciado en la que se ordenó su absoluta e inmediata libertad, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución impugnada y se reponga el procedimiento a fin de subsanar el quebranto a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso efectivo a la justicia, no implica que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deba ordenar la reaprehensión del sentenciado que fue puesto en libertad con motivo del fallo absolutorio, ya que la libertad personal sólo debe revocarse en caso de que la regularización del procedimiento traiga como consecuencia la emisión de una sentencia condenatoria.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 206/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Mario Sánchez González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Los artículos 1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 9, 25, fracción I, 30, 107 a 115, 122 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén un procedimiento administrativo para atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, en general, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión, cuya sustanciación es la siguiente: 1) una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa; dicha determinación debe notificarse personalmente al promovente; 2) en caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla, de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que verbal y personalmente aclare su petición y, hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada; sin embargo, en caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada; 3) admitida la petición, el director del cen-

tro debe allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, si así procediera; y, 4) el director del centro debe resolver dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la admisión de la petición, y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.134 P (10a.)

Queja 186/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en positivos, negativos y omisiones. Los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación, en tanto que los negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder al quejoso su petición, mientras que las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable. Ahora bien, el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad; sin embargo, ello no implica que pueda concederse la suspensión en su contra, porque dicha medida cautelar tiene por objeto paralizar actos de carácter positivo o negativo con efectos positivos, mas no omisiones en sentido estricto, puesto que equivaldría a dar efectos restitutorios a la suspensión y, por ende, implicaría dejar sin materia el juicio de amparo; por tanto, si bien es verdad que en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, así como en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano de amparo al proveer sobre la suspensión del acto reclamado debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, también lo es que dicho proceder está condicionado a que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización porque, de otra manera, se desnaturalizaría la medida cautelar, cuyo objeto primordialmente consiste en mantener viva la materia del ampa-

ro hasta el dictado de la sentencia en que se analiza la constitucionalidad del acto reclamado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.8 K (10a.)

Queja 307/2017. Comercializadora Pentamed, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD. El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Ahora, en los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, deben establecerse como condiciones para su efectividad, medidas idóneas para que el quejoso continúe con su trámite migratorio y así, no quede sin materia el juicio de amparo, las cuales pueden consistir, de manera ejemplificativa, en que: el extranjero comparezca un día a la semana ante el juzgado que proveyó sobre la suspensión, se establezca en un domicilio dentro de la misma demarcación geográfica de la autoridad migratoria en la que esté realizando sus trámites, así como no abandonar ésta. Cabe señalar que no se considera idóneo establecer como condición la erogación de cantidades de dinero, toda vez que el quejoso, al haber estado alojado en una estación migratoria, no tiene ingresos económicos; además, su condición de migrante le impide, en la mayoría de los casos, contar con el apoyo de familiares y amigos para ello, por lo que al estar imposibilitado para sufragar la cantidad que se estableciera como requisito de efectividad, por causas ajenas a éste, se haría nugatoria la medida cautelar otorgada.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.20 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 311/2016. Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y otro. 19 de abril de 2017. Unanimidad

de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rólon Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

La privación de la libertad personal con motivo de las irregularidades detectadas en el ingreso de un extranjero al país, cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger, y sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley. Por tanto, en los casos en que haya transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para que se dicte la resolución en un procedimiento de regularización para definir la situación legal de un extranjero y éste se encuentre asegurado en una estación migratoria, se concluye que existe apariencia del buen derecho en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia de la suspensión contra ese alojamiento temporal pues, preliminarmente, se advierte que la privación de la libertad que resiente no se encuentra justificada y, por ende, podría ser arbitraria, al rebasar en exceso la autoridad administrativa el tiempo para definir la situación migratoria del quejoso.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.21 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 311/2016. Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y otro. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rólon Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO. De confor-

midad con el artículo 164 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad. En ese sentido, en los casos en que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio, son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público; además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito. Por tanto, el efecto de la medida cautelar, cuando proceda, debe ser que el extranjero sea puesto en libertad, pues al no derivar la detención de la comisión de un delito, debe ser excepcional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.19 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 311/2016. Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y otro. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rólon Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. Si en la sentencia de primer grado se condiciona el disfrute del sustitutivo penal mencionado o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a que aquélla cause ejecutoria, dicha determinación transgrede los derechos a un debido proceso y a la tutela judicial, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, a que se refieren los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 2, inciso h) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto, no sólo porque esa condición carece de sustento legal, sino porque constriñe a que el encausado renuncie a interponer el recurso de apelación y, en esa medida, impide el derecho a que la sentencia sea revisada en una segunda instancia, al restringir el derecho a un recurso efectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.60 P (10a.)

Amparo directo 237/2016. 6 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Silvia Carrasco Corona. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Si bien el juzgador tiene facultades para establecer que el sentenciado, previo a acogerse a los sustitutivos de la pena de prisión y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe pagar la reparación del daño, lo cierto es que es ilegal imponer esa condición en los casos en que la cuantificación del monto de la pena pública referida se reserva para la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que hacerlo implicaría restringir el ejercicio del derecho fundamental de la víctima u ofendido a que se subsanen las pérdidas económicas que sufrió como consecuencia del delito, previsto en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, al limitar las posibilidades del sentenciado de obtener su libertad y, como consecuencia, de desarrollar un trabajo que le proporcione los ingresos para cumplir con la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño, una vez fijada la suma correspondiente; así, lo adecuado es que únicamente se sujete el acceso a los beneficios citados, al otorgamiento de la garantía que el juzgador fijará en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.17 P (10a.)

Amparo directo 165/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Amparo directo 230/2017. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUIDO.

Cuando en un juicio de amparo el quejoso reclama la omisión de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, consistente en una inadecuada atención médica hospitalaria en el centro penitenciario en el que se encuentra recluido, las víctimas u ofendidos del delito por el que el imputado se encuentra privado de su libertad, no deben tener el carácter de terceros interesados en la vía de control constitucional intentada, porque en ese asunto no reúnen los extremos previstos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, esto es, carecen de un interés jurídico que justifique su actuar, pues no pueden pretender que permanezca la transgresión alegada en el juicio constitucional, ya que el acto que se reclama, no afecta su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P:23 P (10a.)

Queja 151/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Si bien la relación laboral del personal docente que presta sus servicios a la

Secretaría de Educación Pública, tradicionalmente se encontraba regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013. De este modo, es a partir del propio texto constitucional de donde se concluye que la relación laboral de los docentes no se rige exclusivamente por el artículo 123 citado y su ley reglamentaria, sino que a partir de aquella reforma se regula en el numeral 3o., fracción III, aludido y sus leyes reglamentarias, que en la especie es la Ley General del Servicio Profesional Docente; de ahí, que ésta tenga el carácter de ley especial que debe aplicarse por encima de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este contexto, si la trabajadora fue separada del servicio conforme a los artículos 75 y 76 de la ley general referida, sin sujetarse a lo previsto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello es legal, pues debe atenderse a la legislación especial que rige al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 1100/2017. Secretaría de Educación Pública. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES.

Las tasas de intereses ordinarios y moratorios convenidas entre las partes deben considerarse en forma conjunta para establecer la existencia indiciaria de usura, con la finalidad de que el juzgador pueda realizar el estudio correspondiente, toda vez que ambas tasas se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, el interés excesivo –entendido como explotación del hombre por el hombre– debe advertirse de la totalidad de los intereses demandados sujetos a condena, esto es, de los ordinarios y moratorios; de ahí que deba considerarse el total de los intereses pactados para estimar la existencia indiciaria de usura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.136 C (10a.)

Amparo directo 421/2017. Fernando Arredondo Serena. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, además, su naturaleza es adjetiva; de ahí que por regla general las normas que regulan su ejercicio, entre ellas, los documentos que traen aparejada ejecución, son las vigentes al momento de promoverse la acción, a menos de que se actualice una excepción a dicha regla. Por tanto, si el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo dispone qué documentos traen aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil para exigir el pago de cuotas de condóminos, son dichos instrumentos los que debe analizar el juzgador para la procedencia de la vía en las demandas que se presenten a partir de su vigencia, al tratarse de una cuestión procesal respecto de la cual no se actualiza ninguna excepción. En efecto, en el artículo primero transitorio de dicha ley se estableció que entraría en vigor el día siguiente de su publicación, mientras que el segundo, si bien se previó que los regímenes de propiedad en condominio constituidos con anterioridad a su vigencia seguirían rigiéndose por su escritura constitutiva y su reglamento, lo cierto es que dicha disposición se refiere a cuestiones sustantivas del régimen, pero no a los requisitos procesales; consecuentemente, la vía ejecutiva civil para exigir el pago de cuotas de condóminos, se rige conforme a la normativa adjetiva vigente al momento de promoverse dicha acción, atento al transitorio primero de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.56 C (10a.)

Amparo directo 484/2017. José Luis Suárez Moya. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La filmación que la autoridad administrativa realice del desarrollo de una visita de verificación, supone que las imágenes y sonidos registrados pueden reproducirse posteriormente. Ahora bien, la circunstancia de que esa videograbación sea puesta a disposición del público en general en una red social, es indicativo de que la práctica de la visita pudiera comprometer la imagen del visitado y su derecho a la intimidad o a la vida privada, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. En tal sentido, el auto inicial del juicio de amparo en que se reclame la realización de una visita administrativa que quedó registrada en los términos descritos, no es la actuación pertinente para determinar si constituye un acto de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo pues, en todo caso, deberá verificarse el contenido de la filmación, lo cual, evidentemente, no puede realizarse con motivo del auto que recae al escrito inicial de demanda.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.16 A (10a.)

Queja 84/2017. Nathan Marcos Tuachi. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 4/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, Y LA TRANSFORMACIÓN EN TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO DEL ÓRGANO COLEGIADO QUE CONCLUYE FUNCIONES, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA ESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa especialidad y residencia;

QUINTO. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se favorezca la transformación del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, por estar instalado en la misma ciudad;

OCTAVO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluyan funciones el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y el Juzgado Sexto de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para que el órgano jurisdiccional citado en primer término pueda ser transformado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

La conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y las plantillas respectivas, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de los referidos Magistrados con su personal; además, el personal del Juzgado Sexto de Distrito que concluye funciones, se deberá adscribir al Tribunal Colegiado de nueva creación. En tanto que el Juez de Distrito será readscrito a algún órgano jurisdiccional.

El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos; y

NOVENO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyen funciones el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y el Juzgado Sexto de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

El presidente del Tribunal Colegiado Auxiliar y el Juez de Distrito referidos, deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de abril de dos mil dieciocho, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, se transforma e inicia funciones como Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 8 de este acuerdo.

El órgano jurisdiccional de nueva creación se denominará Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, código postal 62370, Cuernavaca, Morelos.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa en el mismo Circuito.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, remitirán cada uno, los quinientos asuntos más recientes que tengan turnados, que se encuentren pendientes de resolución, los cuales se remitirán con todos sus anexos al órgano jurisdiccional de nueva creación, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo.

En esa remisión no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deba conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Con el objeto de que se cumpla en sus términos esta medida, la selección de los asuntos más recientes se hará en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial.

Los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con el visto bueno de sus presidentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberán elaborar los listados de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

El reparto de los asuntos, previsto en este artículo, deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, sin embargo los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, deberán elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, dichos órganos jurisdiccionales elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos;

y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio, para su conocimiento; e informar a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, se distribuirán entre los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. La conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la sede de que se trata, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y la plantilla respectiva.

La plantilla laboral del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, que concluye funcio-

nes formará parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

El Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Cuernavaca, Morelos, será readscrito por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de abril de dos mil dieciocho, con excepción del artículo 1, el cual entrará en vigor en la fecha señalada en el mismo; y de los transitorios cuarto y quinto de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, formará parte del Pleno del Décimo Octavo Circuito en Materias Penal y Administrativa a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órga-

no jurisdiccional de nueva creación de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Adscripción certificará la nueva adscripción de los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

SEXTO. Se reforman los numerales segundo, fracción XVIII, número 1; y quinto, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

1. Seis Tribunales Colegiados especializados: dos en materia de trabajo, tres en materias penal y administrativa y uno en materia civil, todos con residencia en Cuernavaca, Morelos.

2. a 3. ...

XIX. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en la Ciudad de México y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y tres Juzgados de Distrito auxiliares con sede en la Ciudad de México, de los cuales, uno está especializado además en materia de extinción de dominio;

2. a 11. ...

..."

SÉPTIMO. Se reforma el numeral **PRIMERO**, primer párrafo; y se derogan los incisos c) de la fracción I, y d) de la fracción II del Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Primera Región está conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en la Ciudad de México y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares con sede en la Ciudad de México.

...

I. ...

a) a b) ...

c) Derogado.

d) a e) ...

...

II.

a) a c)

d) Derogado."

OCTAVO. Los asuntos que hayan sido de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, conforme a lo previsto en el "Acuerdo General 4/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fisca-

les, relativas a la denominada contabilidad electrónica y por el que se abroga el diverso 5/2015", pendientes de resolver se repartirán a la entrada en vigor de este Acuerdo de manera equitativa entre los Tribunales Colegiados de los Centros Auxiliares Regionales de la República Mexicana, a efecto de que integren la remesa relativa al mes de abril.

El Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos previo a su conclusión de funciones, deberá devolver al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, los asuntos pendientes de resolución en los que les estuviera prestando auxilio.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, que concluye funciones se enviarán al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a efecto de que integre la remesa correspondiente al mes de abril.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y del Juzgado Sexto de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y la transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del órgano colegiado que concluye funciones, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE MARZO DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados; 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y, 4/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2253, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 5/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA ESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa especialidad y jurisdicción;

QUINTO. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra residencia.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se favorezca la transformación del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por estar instalado en la misma ciudad;

OCTAVO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que el órgano jurisdiccional pueda ser transformado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

La conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de los referidos Magistrados con su personal.

El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos; y

NOVENO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluye funciones el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El presidente del Tribunal Colegiado Auxiliar deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del tribunal de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por lo que toda la correspondencia que se dirija al Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, deberá recibirse por conducto de su oficialía de partes.

Artículo 3. El uno de abril de dos mil dieciocho, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se transforma e inicia funciones como Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 9 de este Acuerdo.

El órgano jurisdiccional de nueva creación se denominará Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Patria, número 1725, colonia Agraria, código postal 44667, Guadalajara, Jalisco.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materia Civil en el mismo circuito.

Artículo 4. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados Primero a Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, remitirán cada uno, los 65 asuntos más recientes que tengan turnados, que se encuentren pendientes de resolución, los cuales se remitirán junto con sus anexos al órgano jurisdiccional de nueva creación, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo.

En esa remisión no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendientes de resolución o resueltos) y aquéllos que en términos de la ley o la jurisprudencia deba conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Con el objeto de que se cumpla en sus términos esta medida, la selección de los asuntos más recientes se hará en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial.

Los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, con el visto bueno de sus presidentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberán elaborar los listados de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

El reparto de los asuntos, previsto en este artículo, deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sin embargo, los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, deberán elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, dichos órganos jurisdiccionales elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos; y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio, para su conocimiento; e informar a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 6. Los nuevos asuntos que se presenten a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, se distribuirán entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Artículo 7. El presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. La conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y la plantilla respectiva.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del

Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de abril de dos mil dieciocho, con excepción del artículo 1, el cual entrará en vigor en la fecha señalada en el mismo; y de los transitorios CUARTO y QUINTO de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, formará parte del Pleno del Tercer Circuito en Materia Civil a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Dirección General de Recursos Humanos atenderá la situación laboral, derivada de la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

La Dirección General de Estadística Judicial atenderá lo relativo al archivo de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región que concluye funciones.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional de nueva creación de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Adscripción certificará la nueva adscripción de los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SÉPTIMO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción III, número 1; y QUINTO, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. Veintiún Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal; siete en materia administrativa, cinco en materia civil, y cinco en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan y uno en materia civil, con sede en Guadalajara, en Jalisco.

2. a 4. ...

IV. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región se integrará por un Tribunal Unitario de Circuito con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. a 11. ...

..."

OCTAVO. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo; y se derogan la fracción I y el inciso b) de esta fracción, del numeral PRIMERO; y el numeral CUARTO, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, está conformado por un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

...

I. Derogada

a) ...

b) Derogado.

II. a III. ...

CUARTO. Derogado."

NOVENO. Los asuntos que hayan sido de la competencia del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, conforme a lo previsto en el "Acuerdo General 4/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada 'contabilidad electrónica' y por el que se abroga el diverso 5/2015", pendientes de resolver, se repartirán a la entrada en vigor de este Acuerdo de manera equitativa entre los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares Regionales de la República Mexicana, a efecto de que integren la remesa relativa al mes de abril de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, previo a su

conclusión de funciones, deberá remitir los asuntos pendientes de resolución que no se encuentren en la hipótesis referida en el párrafo que antecede, de manera equitativa a los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Los asuntos que reciban los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares en cita, formarán parte de la remesa de abril de dos mil dieciocho.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE MARZO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y, 4/2017, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III,

enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2253, respectivamente.

ACUERDO CCNO/5/2018, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organiza-

ción y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 27/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Semiespecialización y Circuito indicados, se determinó de conformidad con su artículo 4, que dentro de los diez días hábiles siguientes al uno de noviembre de dos mil diecisiete, los asuntos que se encontraran en trámite en los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con las excepciones previstas en el citado numeral, tenían que distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tres tribunales de esa semi-especialidad fuera lo más equilibrada posible.

Además, en el artículo 5 del referido Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, se distribuirían entre los tres Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, a la fecha no se ha equilibrado, por lo que se considera necesario ordenar un periodo de exclusión temporal de turno de nuevos asuntos en favor de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer

Circuito, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Colegiado adicional, pierda eficacia, se determina que la exclusión de turno comprenderá del doce de marzo al quince de abril de dos mil dieciocho, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los tres órganos en el Circuito de referencia.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, por el lapso comprendido del doce de marzo al quince de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, en el periodo del doce de marzo al quince de abril de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Colegiado en las Materias y Circuito señalados, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, el plazo de la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Presidentes de los tres órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de

Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 12 DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, por los señores

Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil dieciocho. (D.O.F. DE 13 DE MARZO DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 27/2017, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Semiespecialización y Circuito indicados citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2843, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVENEN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO.	2a. XVII/2018 (10a.)	1437
ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.	III.2o.C.91 C (10a.)	3317
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. SI SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS POR LA QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE APERTURADO PARA CONOCER DE LOS ASPECTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS XIII Y XIV, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P.104 P (10a.)	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS		

	Número de identificación	Pág.
DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.54 P (10a.)	3320
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J. 171/2017 (10a.)	1210
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN		

	Número de identificación	Pág.
DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO.	2a./J. 172/2017 (10a.)	1211
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	XXI.2o.PA. J/9 (10a.)	3052
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	XXI.2o.PA. J/10 (10a.)	3053
AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 20/2018 (10a.)	1242
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.	VII.2o.T.33 K (10a.)	3322
AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL		

	Número de identificación	Pág.
SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322
AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS.	XV.3o.5 C (10a.)	3323
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.18 A (10a.)	3324
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENDEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.	I.11o.C.90 C (10a.)	3324
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES HABITACIONALES. EL SIGNIFICADO DE LA FRASE "HASTA		

	Número de identificación	Pág.
POR UN AÑO MÁS ¹ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2448-C DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE EL ALCANCE PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA SOLICITAR UNA SEGUNDA PRÓRROGA O MÁS DEL CONTRATO, PUES NO EXISTE FUNDAMENTO PARA QUE PROCEDA.	I.11o.C.94 C (10a.)	3325
ARRENDAMIENTO PREFERENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE UN CONTRATO POR MÁS DE CINCO AÑOS, SINO LA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA TEMPORALIDAD REFERIDA.	XIV.C.A.6 C (10a.)	3326
ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL.	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EMANADO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ES ILEGAL FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI NO EXISTE AFECTACIÓN A TERCEROS NI A LA LIBERTAD PERSONAL.	III.2o.P.143 P (10a.)	3328
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	1a./J. 8/2018 (10a.)	701
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.	PC.II.P. J/7 P (10a.)	1479
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL.	PC.I.A. J/122 A (10a.)	1549
AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.9o.P.182 P (10a.)	3328
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA		

	Número de identificación	Pág.
CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	I.13o.T.189 L (10a.)	3333
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	2a./J. 12/2018 (10a.)	1265
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/58 C (10a.)	1603
CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA.	PC.I.A. J/124 A (10a.)	1664
CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].	I.3o.C.318 C (10a.)	3335

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.	I.11o.C. J/4 (10a.)	3069
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE.	I.20o.A.17 A (10a.)	3336
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ.	XI.1o.A.T. J/14 (10a.)	3086
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTI- GÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.	PC.III.L. J/25 L (10a.)	1771
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JU- RISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLA- MADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉC- TRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIO- NADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	PC.I.A. J/121 A (10a.)	1550
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFI- CACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERA- LES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATI- VO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XIII/2018 (10a.)	1091
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PA- TRIMONIALES DE PARTICULARES EN SU CALI- DAD DE AUTORES. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.89 C (10a.)	3337
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTRO- VERSIA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLU- CIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATI- VA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA.	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	XIII.PA. J/1 (10a.)	3100
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA.	XIII.PA.7 A (10a.)	3339
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	V.2o.PA.12 P (10a.)	3340
COMPETENCIA POR TURNO. EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDIC-		

	Número de identificación	Pág.
CIONALES, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	XVII.2o.2 K (10a.)	3342
CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.	1a. XVII/2018 (10a.)	1092
CONCESIÓN SOBRE INMUEBLES FEDERALES. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE OTORGA DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRORROGARLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XV/2018 (10a.)	1092
CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. XXXI/2018 (10a.)	1093
CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.	PC.III.A. J/44 A (10a.)	1856
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ		

	Número de identificación	Pág.
INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.	PC.II.L. J/3 L (10a.)	1910
CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.26 P (10a.)	3345
CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUÉL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.	I.11o.C.95 C (10a.)	3345
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 14/2018 (10a.)	1284
CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE		

	Número de identificación	Pág.
ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL.	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CON- DUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPIES, SINO SÓLO CUANDO SE CAU- SEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIEN- TO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.	1a./J. 2/2018 (10a.)	904
COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA IN- COMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DE- MANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMAN- DADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA.	I.11o.C.97 C (10a.)	3347
COSTAS. CUANDO SE CONDENA A LA ACTORA A SU PAGO Y SÓLO EXISTIÓ CONDENA PARCIAL AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, LA CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIEN- DO A LA SUMA POR LA QUE INJUSTAMENTE SE LLAMÓ A LA DEMANDADA A JUICIO.	I.11o.C.86 C (10a.)	3349
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PRO- CEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSI- CIÓN.	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
CRÉDITO MERCANTIL CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA, EL JUZGADOR DEBERÁ		

	Número de identificación	Pág.
ATENDER TANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.	I.11o.C.92 C (10a.)	3350
DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> .	I.4o.C.61 C (10a.)	3353
DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES.	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.	PC.V. J/17 P (10a.)	2430
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XX.A.1 K (10a.)	3354
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA		

	Número de identificación	Pág.
UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.	PC.III.A. J/38 A (10a.)	2479
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SUSTANCIADO POR UN POSIBLE ACTO DISCRIMINATORIO, NO SON DETERMINANTES PARA SU ACREDITACIÓN.	I.10o.P:18 P (10a.)	3355
DELITOS COMETIDOS POR QUIENES PERTENECEN O HAYAN PERTENECIDO A UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A QUE CUANDO ÉSTOS INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DE "CUALQUIER DELITO", SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL ILÍCITO COMETIDO, SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROPIO CÓDIGO, REALIZADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.	VI.1o.P:42 P (10a.)	3356
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	I.16o.T. J/4 (10a.)	3109
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12.	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO.	PC.II.L. J/3 L (10a.)	2624
		ACLARADA
DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.	XXX.1o.10 C (10a.)	3359
DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CON-		

	Número de identificación	Pág.
TESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN.	I.7o.C.37 C (10a.)	3360
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	VII.2o.T. J/28 (10a.)	3131
DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.	1a. XXX/2018 (10a.)	1094
DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.	1a. XIX/2018 (10a.)	1095
DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUELLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES.	I.6o.P.103 P (10a.)	3361
DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a. XX/2018 (10a.)	1437
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.4 C (10a.)	3363
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVII.2o.C.T.3 L (10a.)	3365
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFOR-		

	Número de identificación	Pág.
MAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J. 21/2018 (10a.)	1147
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a./J. 18/2018 (10a.)	771
FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA.	(XI Región)2o.1 K (10a.)	3367
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO.	II.2o.P.57 P (10a.)	3368
GASTOS Y COSTAS. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVA DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ.	VII.2o.C.138 C (10a.)	3371

	Número de identificación	Pág.
HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.14o.C.25 C (10a.)	3373
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERCEN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.	I.13o.C.22 C (10a.)	3383
HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.	2a./J. 17/2018 (10a.)	1321
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).	XV.3o.10 L (10a.)	3384
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD.	XIII.PA.4 K (10a.)	3387

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J. 12/2018 (10a.)	1026
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.88 C (10a.)	3387
INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	2a./J. 13/2018 (10a.)	1350
INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	1.1o.P98 P (10a.)	3388
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	1.6o.C.59 C (10a.)	3389
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL,		

	Número de identificación	Pág.
DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)	2673
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 10/2018 (10a.)	1371
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUEL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE.	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN.	PC.III.A. J/39 A (10a.)	2849
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A		

	Número de identificación	Pág.
EFEECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA.	I.11o.C.91 C (10a.)	3392
INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.23 C (10a.)	3395
JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE.	I.4o.C.60 C (10a.)	3396
JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.26 C (10a.)	3405
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.	XVI.1o.P.24 P (10a.)	3405
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.2o.P. J/3 (10a.)	3157
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE.	I.5o.P.57 P (10a.)	3407
LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014–. NO ES HOMOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICATIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGADA).	III.2o.P.131 P (10a.)	3407
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA.	1a. XXIV/2018 (10a.)	1097

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS NO TIENEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL A QUE SE LES ASIGNE PUBLICIDAD OFICIAL.	1a. XXV/2018 (10a.)	1098
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN.	VI.2o.P.42 P (10a.)	3419
MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	XIX.1o.1 P (10a.)	3420
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RESPECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	III.4o.C.13 K (10a.)	3421
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN EL QUE LA PARTE INTERESADA PRESENTA EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADA DE UNA RESOLUCIÓN.	XIX.1o.A.C.13 C (10a.)	3423
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO PRIVADO DE SU		

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD. SIN IMPORTAR LA MATERIA, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE TODAS LAS DETERMINACIONES EMITIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.	I.11o.C.27 K (10a.)	3424
NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. BASTA CON QUE SE REALICEN A QUIEN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD COMO ASESOR JURÍDICO, PARA ENTENDER QUE SE LLEVARON A CABO CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	I.1o.P97 P (10a.)	3424
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO HAYA SIDO ACEPTADO POR EL TRABAJADOR, LA RETRACTACIÓN DEL PATRÓN ANTES DE LLEVARSE A CABO LA REINSTALACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR ÉSTA A LA JUNTA.	XVII.3o.C.T.4 L (10a.)	3427
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.	1a. XXII/2018 (10a.)	1099
OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	1a. XX/2018 (10a.)	1100

	Número de identificación	Pág.
PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ANALIZARSE SI EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	I.5o.C.99 C (10a.)	3429
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	VII.1o.C.46 C (10a.)	3430
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.90 C (10a.)	3430
PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/12 (10a.)	3178
PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.137 C (10a.)	3431

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/13 (10a.)	3181
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL.	(V Región)4o.1 A (10a.)	3432
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	I.13o.T.188 L (10a.)	3433
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.	1a. XXIX/2018 (10a.)	1100

	Número de identificación	Pág.
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE.	V.3o.PA.7 P (10a.)	3435
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.27 C (10a.)	3436
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUELLA OPERE.	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.	1a. XXI/2018 (10a.)	1101
PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISORIAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.1o.P:101 P (10a.)	3465
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISORIAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.	I.1o.P:102 P (10a.)	3467
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XI.P22 P (10a.)	3473
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	V.3o.PA.5 P (10a.)	3473

	Número de identificación	Pág.
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE.	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECIDA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA.	II.1o.P.9 P (10a.)	3475
RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA.	I.8o.C.51 C (10a.)	3477
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR.	XIII.P.A.5 K (10a.)	3478
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	I.10o.P.22 P (10a.)	3478

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA.	IV.1o.A. J/32 (10a.)	3205
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.	IV.1o.A. J/33 (10a.)	3206
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.99 P (10a.)	3469
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.100 P (10a.)	3470
RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C.26 K (10a.)	3479
RECUSACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITA NARRAR U OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ESTADO DE INSOLVENCIA.	I.7o.C.11 K (10a.)	3480
RECUSACIÓN EN AMPARO. LA EXPRESIÓN "DE LAS PARTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE AL FORMULANTE DE LA RECUSACIÓN Y A LOS MAGISTRADOS OBJETO DE ELLA.	I.14o.C.6 K (10a.)	3480
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE		

	Número de identificación	Pág.
ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO.	I.13o.T.27 K (10a.)	3481
REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.138 P (10a.)	3482
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.	2a./J. 18/2018 (10a.)	1398
REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL.	1a. XVI/2018 (10a.)	1102

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS.	I.10o.P:21 P (10a.)	3484
REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –OCURRIDO DENTRO DE ESCUELA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES–. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRATADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FAVOR DE LOS ALUMNOS FALLECIDOS, NO EXIME A LOS RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO (DIRECTIVOS), DE CUBRIR EL MONTO DE AQUÉLLA.	I.10o.P:20 P (10a.)	3484
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, INCLUSO, AQUELLAS CON LAS QUE SEA FACTIBLE VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR TRASCENDER ELLO AL RESULTADO DEL FALLO.	III.2o.P:19 K (10a.)	3485
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.	I.13o.T:191 L (10a.)	3486
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a. XVIII/2018 (10a.)	1438

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a. XIX/2018 (10a.)	1439
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS DERIVAN DEL DEPÓSITO QUE, POR ERROR, REALIZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.	I.10o.A.60 A (10a.)	3487
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.	VI.1o.A.113 A (10a.)	3487
RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.	I.10o.P.19 P (10a.)	3489

	Número de identificación	Pág.
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE.	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD.	II.2o.P55 P (10a.)	3538
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	XV.4o.4 A (10a.)	3539
REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.	PC.I.A. J/119 A (10a.)	2924

	Número de identificación	Pág.
ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA VALIÉNDOSE DE ARMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, DICHA VIOLENCIA DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDA, POR TRASCENDER A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	III.2o.P.141 P (10a.)	3540
ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO.	I.5o.P.58 P (10a.)	3541
SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO).	I.6o.C.12 K (10a.)	3543
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. LA APORTACIÓN QUE DIRECTAMENTE HACE EL TRABAJADOR DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS, SÍ FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y, POR TANTO, DEBE SER MATERIA DE LIQUIDACIÓN, SI SE PACTÓ POR LOS CÓNYUGES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	I.11o.C.93 C (10a.)	3544
SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS		

	Número de identificación	Pág.
ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.	I.11o.C.96 C (10a.)	3545
SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J. 2/2018 (10a.)	1433
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
SENTENCIA QUE CONCEDE A LA VÍCTIMA DEL DELITO EL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO Y SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE DEBA ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DE AQUÉL.	I.10o.P.24 P (10a.)	3547
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO.	XI.1o.A.T. J/15 (10a.)	3087
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PRESTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. EL COBRO DE LA CUOTA POR ESAS ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. XII/2018 (10a.)	1103
SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	VII.2o.T. J/27 (10a.)	3229

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.14o.C.8 K (10a.)	3549
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD.	I.20o.A.20 A (10a.)	3550
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.20o.A.21 A (10a.)	3551
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.	I.20o.A.19 A (10a.)	3551
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	I.5o.P60 P (10a.)	3552
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	I.10o.P.17 P (10a.)	3553
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 6/2018 (10a.)	807
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	1a./J. 7/2018 (10a.)	858
TERCERÍA COADYUVANTE. LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO NO IMPLICA LA		

	Número de identificación	Pág.
FALTA DE ASOCIACIÓN ENTRE LA PARTE COADYUVADA Y EL TERCERO COADYUVANTE PARA EFECTOS DE QUE ÉSTE CONTINÚE CON EL INTERÉS CONCORDANTE A FIN DE SUSTANCIAR EL JUICIO HASTA LAS ULTERIORES DILIGENCIAS.	1a. XXVII/2018 (10a.)	1105
TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a. XXVIII/2018 (10a.)	1106
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUIDO.	I.10o.P.23 P (10a.)	3555
TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	1a. XVIII/2018 (10a.)	1107
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260
TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.3o.T.51 L (10a.)	3555
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELACIONADA.		

	Número de identificación	Pág.
TIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL.	PC.VI.L. J/5 L (10a.)	3030
TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XXIII/2018 (10a.)	1107
USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o. J/1 (10a.)	3287
USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDI-CIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CON-JUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES.	VII.2o.C.136 C (10a.)	3557
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].	VII.2o.C. J/12 (10a.)	3311
VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.3o.56 C (10a.)	3559
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA		

	Número de identificación	Pág.
ACTUACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.20o.A.16 A (10a.)	3560

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 1035/2016.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).".....	1a.	665
Amparo en revisión 696/2017.—Cal Química Mexicana, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".....	1a.	703
Amparo directo en revisión 1358/2017.—Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.".....	1a.	733
Amparo directo 29/2016.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA		

	Instancia	Pág.
HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.".....	1a.	773
 Amparo directo en revisión 5669/2015.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 6/2018 (10a.) y 1a./J. 7/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN." y "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.".....	1a.	809
 Contradicción de tesis 163/2015.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CAUSAHABIENTE PROCESAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE TENGA COMO ÚNICA FINALIDAD LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DERIVA DE UN JUICIO CUYA MATERIA ES UNA ACCIÓN PERSONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 243.	1a.	861
 Contradicción de tesis 453/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS		

	Instancia	Pág.
DEMÁS PARTICIPES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.....	1a.	891
Contradicción de tesis 126/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.".....	1a.	905
Contradicción de tesis 297/2016.—Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO 'QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD', IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 284....	1a.	925
Contradicción de tesis 212/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a. CXCIX/2017 (10a.) y 1a./J. 120/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS." y "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la</i>		

	Instancia	Pág.
<i>Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, páginas 421 y 392, respectivamente.	1a.	959
Contradicción de tesis 405/2016.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 290.	1a.	983
Contradicción de tesis 100/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a.	998
Contradicción de tesis 419/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y el Pleno del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA.", aparece publicada en el <i>Sema-</i>		

	Instancia	Pág.
<i>nario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 292.....	1a.	1028
Contradicción de tesis 211/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 394.....	1a.	1063
Amparo en revisión 511/2017.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 21/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.".....	2a.	1113
Contradicción de tesis 202/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia del Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 172/2017 (10a.) y 2a./J. 172/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO," y "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES		

	Instancia	Pág.
DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO."	2a.	1149
Contradicción de tesis 337/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1213
Contradicción de tesis 295/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	2a.	1244
Contradicción de tesis 292/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a.	1267
Contradicción de tesis 324/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS		

	Instancia	Pág.
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."	2a.	1286
 Contradicción de tesis 79/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE."	2a.	1323
 Contradicción de tesis 149/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	1351
 Contradicción de tesis 273/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES."	2a.	1372

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 325/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.".....</p>	2a.	1400
<p>Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a la tesis PC.II.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.".....</p>	PC.	1445
<p>Contradicción de tesis 18/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativa a las tesis PC.I.A. J/122 A (10a.) y PC.I.A. J/121 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE</p>		

	Instancia	Pág.
UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	P.C.	1481
Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/58 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.C.	1552
Contradicción de tesis 24/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativa a la tesis PC.I.A. J/124 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA."	P.C.	1605
Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/65 K (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	P.C.	1666
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el		

	Instancia	Pág.
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Relativa a la tesis PC.III.L. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS."	P.C.	1693
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativa a la tesis PC.III.A. J/44 A (10a.), de título y subtítulo: "CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO."	P.C.	1772
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Relativa a la tesis PC.II.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO."	P.C.	1858
Contradicción de tesis 22/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/123 A (10a.), de título y subtítulo: "DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE		

	Instancia	Pág.
LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	P.C.	1911
Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Relativa a la tesis PC.V. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDE DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA."	P.C.	1932
Contradicción de tesis 15/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercer y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativa a la tesis PC.III.A. J/38 A (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA."	P.C.	2432
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."	P.C.	2480

	Instancia	Pág.
Aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Relativa a la tesis PC.II.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO."	P.C.	2562
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	P.C.	2625
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	P.C.	2675
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis PC.III.A. J/39 A (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
<p>subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN."</p>	P.C.	2764
<p>Contradicción de tesis 53/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Decimonoveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis PC.I.A. J/119 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL."</p>	P.C.	2850
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/120 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."</p>	P.C.	2926
<p>Contradicción de tesis 21/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/40 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO</p>		

	Instancia	Pág.
SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	P.C.	2980
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL."	P.C.	3007
Queja 118/2017.—Magistrado Ponente: Bernardino Carmona León. Relativa a las tesis XXI.2o.P.A. J/9 (10a.) y XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), de títulos y subtítulos: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA." y "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."	T.C.	3035
Amparo directo 757/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA."	T.C.	3054
Amparo directo 68/2017.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a las tesis XI.1o.A.T. J/14 (10a.) y XI.1o.A.T. J/15, de		

	Instancia	Pág.
títulos y subtítulos: "CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ." y "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO."	T.C.	3071
Conflicto competencial 33/2017.—Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN."	T.C.	3089
Amparo directo 213/2016.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativo a la tesis I.16o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."	T.C.	3101

	Instancia	Pág.
Amparo directo 122/2017.—Alaín Zárate Uribe.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/28 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.".....	T.C.	3111
Amparo directo 195/2017.—Magistrado Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Relativo a la tesis I.2o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA."	T.C.	3133
Amparo directo 191/2017.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a las tesis VII.1o.C. J/12 (10a.) y VII.1o.C. J/13 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	T.C.	3159
Queja 516/2017.—Delegada autorizada por la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a las tesis IV.1o.A. J/34 (10a.), IV.1o.A. J/32 (10a.) y IV.1o.A. J/33 (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO		

Instancia Pág.

97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.", "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE."

T.C. 3183

Amparo directo 216/2017.—Sergio Patiño Ruiz.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."

T.C. 3208

Amparo directo 133/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

	Instancia	Pág.
funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	3231
Amparo directo 691/2016.—Magistrado Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Relativo a la tesis XXVIII.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	T.C.	3262
Amparo directo 523/2017.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]."	T.C.	3289
Amparo directo 665/2017.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.13o.C.22 C (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA."	T.C.	3374
Amparo directo 614/2017.—Magistrado Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Relativo a la tesis I.12o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA		

	Instancia	Pág.
A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).".....	T.C.	3397
 Amparo en revisión 9/2016.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo al tema: "Litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción. La declaración de actualización de esta figura por la Sala de apelación no es un acto de ejecución irreparable que afecte derechos sustantivos y, por tanto, factible de reclamarse hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio del que emana, por medio del amparo directo [Abandono del criterio sostenido en la tesis aislada I.13o.C.10 K (10a.)]."	T.C.	3408
 Queja 131/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a las tesis I.1o.P.101 P (10a.), I.1o.P.102 P (10a.), I.1o.P.99 P (10a.) y I.1o.P.100 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.", "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY		

Instancia Pág.

DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."

T.C. 3438

Amparo directo 606/2016.—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a la tesis III.5o.A.54 A (10a.), de título y subtítulo: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE."

T.C. 3489

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.—Partidos del Trabajo y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones al procedimiento legislativo del cual derivaron las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (procedimiento legislativo por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto 366, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete (Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del envío extemporáneo del proyecto del orden del día de la convocatoria a sesión y de la falta de circulación del dictamen con veinticuatro horas de anticipación (Decreto 366 por el cual

se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Representación proporcional. Eliminación de la asignación automática de un diputado por este principio a todos los partidos políticos que alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido (artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a las normas que rigen la conformación de los Congresos Locales ni a los términos en que éstas regulan aquel principio electoral.", "Representación proporcional. La definición de 'votación estatal efectiva', que el legislador utiliza como paso previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por aquel principio, no supone un doble cómputo de votos.", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales deben ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarias a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 46, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control

Pág.

por parte de los Congresos Locales (artículo 46, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Organismos públicos locales electorales. Las faltas administrativas graves del titular de su órgano interno de control, incluida su remoción, serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente (invalidez del artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para resolver la aplicación de sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa del titular del órgano interno de control de aquéllos (invalidez del artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Precandidatos. Sanción de cancelación de su registro o pérdida de la candidatura que hayan obtenido, por rebasar el tope de gastos de precampaña (artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Documentación y material electorales. Los Consejos Electorales de Comités Municipales tienen facultades para nombrar al personal autorizado para entregarlos a cada presidente de las mesas directivas de casilla." y "Jornada electoral. Previsión del Consejo General de los Organismos Públicos Locales Electorales para encargar a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de la calidad del líquido indeleble que será usado el día en que se celebrará aquélla."

124

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 79/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no tratarse el impugnado de un nuevo acto legislativo (artículos 58, fracción III y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz reformados mediante la Ley Número 53, publicada en la edición número 24 de la Gaceta Oficial Local de tres de febrero de dos mil).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (artículos 4, párrafos primero y tercero, 81, fracción I y 86, de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Local el cuatro de agosto de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la

norma general impugnada ha sido derogada (artículo 86 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz al haber sido derogado mediante Decreto Número 894 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el doce de julio de dos mil dieciséis).", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. La imposibilidad de que sean ratificados en su encargo, una vez que concluya el periodo de diez años para el que fueron nombrados, viola el derecho a la estabilidad y seguridad en el ejercicio del cargo (invalidez del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'improrrogables').", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Los requisitos para ocupar ese cargo deben ajustarse a los previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con inclusión del relativo a contar, al día de la designación, con título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años (invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'para ser Magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado').", "Jueces municipales del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Para ocupar ese cargo deben ajustarse a las bases previstas en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, contar, sin excepción, con título de licenciado en derecho (invalidez del artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que señala: 'el Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo segundo del artículo 59 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto del término de diez años que dura el cargo de Magistrado local privando la posibilidad de su ratificación).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' de la fracción III del artículo 58 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Pág.

Estado de Veracruz en la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' respecto a la antigüedad del título de licenciado en derecho como requisito a fin de obtener el cargo de Magistrado)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Veracruz para regular lo referente a la antigüedad que debe tener el título de licenciado en derecho para estar en posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial Local)."

162

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de un partido político para impugnar normas generales que no son de naturaleza electoral (artículos 5, 15, 17, 19, 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, 29, apartado B, numeral 3, 42, 54, 55 y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a las personas con discapacidad (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Constitución Política de la Ciudad de México. El procedimiento legislativo que le dio origen mediante decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no está viciado con la actuación de la conferencia de armonización de la Asamblea Constituyente.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas

con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema en virtud del cual la Asamblea Legislativa se integra por el mismo número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema adoptado para las alcaldías de la Ciudad de México en un sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación partidista al interior de la Asamblea Legislativa en la que un solo partido político podrá contar con hasta cuarenta diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Alcance del sistema de listas de candidaturas para la asignación de diputados por este principio, para el cual debe atenderse al procedimiento previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (validez del artículo 29, apartado B, numeral 1, en su segunda porción normativa 'diecisiete', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al voto activo. El hecho de que la norma impugnada sea omisa en señalar que el sufragio sea directo, no afecta su validez, pues tal cualidad le es atribuida expresa y directamente por la Constitución Federal (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto', de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de su interpretación sistemática).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Alcance del sistema de elección del alcalde y de los concejales (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la

Pág.

Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Libertad de configuración del Constituyente de esa entidad política para establecer que cada concejal representa una circunscripción dentro de la demarcación territorial (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral [artículos 41, base VI, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Nulidad de elecciones. Deficiente regulación de las causas de nulidad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Elección consecutiva de diputados locales. La Ciudad de México debe atender a los lineamientos de su régimen especial, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no al de las demás entidades federativas, contemplado en el diverso artículo 116, fracción II, párrafo segundo (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Elección consecutiva de diputados locales. En la Ciudad de México pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)."

288

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de un partido político para impugnar normas generales que no son de naturaleza electoral (artículos 5, 15, 17, 19, 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, 29, apar-

tado B, numeral 3, 42, 54, 55 y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a las personas con discapacidad (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Constitución Política de la Ciudad de México. El procedimiento legislativo que le dio origen mediante decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no está viciado con la actuación de la conferencia de armonización de la Asamblea Constituyente.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema en virtud del cual la Asamblea Legislativa se integra por el mismo número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema adoptado para las alcaldías de la Ciudad de México en un sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de

México].", "Representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación partidista al interior de la Asamblea Legislativa en la que un solo partido político podrá contar con hasta cuarenta diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Alcance del sistema de listas de candidaturas para la asignación de diputados por este principio, para el cual debe atenderse al procedimiento previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (validez del artículo 29, apartado B, numeral 1, en su segunda porción normativa 'diecisiete', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al voto activo. El hecho de que la norma impugnada sea omisa en señalar que el sufragio sea directo, no afecta su validez, pues tal cualidad le es atribuida expresa y directamente por la Constitución Federal (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto', de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de su interpretación sistemática).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Alcance del sistema de elección del alcalde y de los concejales (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Libertad de configuración del Constituyente de esa entidad política para establecer que cada concejal representa una circunscripción dentro de la demarcación territorial (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral [artículos 41, base VI, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Nulidad de elecciones. Deficiente regulación de las causas de nulidad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Elección consecutiva de diputados locales. La Ciudad de México debe atender a los lineamientos de su régi-

Pág.

men especial, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no al de las demás entidades federativas, contemplado en el diverso artículo 116, fracción II, párrafo segundo (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", y "Elección consecutiva de diputados locales. En la Ciudad de México pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)."

291

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de un partido político para impugnar normas generales que no son de naturaleza electoral (artículos 5, 15, 17, 19, 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, 29, apartado B, numeral 3, 42, 54, 55 y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a las personas con discapacidad (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Constitución Política de la Ciudad de México. El procedimiento legislativo que le dio origen mediante decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no está viciado con la actuación de la conferencia de

armonización de la Asamblea Constituyente.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema en virtud del cual la Asamblea Legislativa se integra por el mismo número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema adoptado para las alcaldías de la Ciudad de México en un sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación partidista al interior de la Asamblea Legislativa en la que un solo partido político podrá contar con hasta cuarenta diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Alcance del sistema de listas de candidaturas para la asignación de diputados por este principio, para el cual debe atenderse al procedimiento previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (validez del artículo 29, apartado B, numeral 1, en su segunda porción normativa 'diecisiete', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al voto activo. El hecho de que la norma impugnada sea omisa en señalar que el sufragio sea directo, no afecta su validez, pues tal cualidad le es atribuida expresa y directamente por la Constitución Federal (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto', de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de su interpretación sistemática).", "Alcaldías de la Ciudad de

Pág.

México. Alcance del sistema de elección del alcalde y de los concejales (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Libertad de configuración del Constituyente de esa entidad política para establecer que cada concejal representa una circunscripción dentro de la demarcación territorial (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral [artículos 41, base VI, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Nulidad de elecciones. Deficiente regulación de las causas de nulidad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Elección consecutiva de diputados locales. La Ciudad de México debe atender a los lineamientos de su régimen especial, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no al de las demás entidades federativas, contemplado en el diverso artículo 116, fracción II, párrafo segundo (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Elección consecutiva de diputados locales. En la Ciudad de México pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México).".....

293

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la eje-

curatoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de un partido político para impugnar normas generales que no son de naturaleza electoral (artículos 5, 15, 17, 19, 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, 29, apartado B, numeral 3, 42, 54, 55 y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a las personas con discapacidad (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Constitución Política de la Ciudad de México. El procedimiento legislativo que le dio origen mediante decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no está viciado con la actuación de la conferencia de armonización de la Asamblea Constituyente.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema en virtud del cual la Asamblea Legislativa se integra por el mismo número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema adop-

tado para las alcaldías de la Ciudad de México en un sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación partidista al interior de la Asamblea Legislativa en la que un solo partido político podrá contar con hasta cuarenta diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Alcance del sistema de listas de candidaturas para la asignación de diputados por este principio, para el cual debe atenderse al procedimiento previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (validez del artículo 29, apartado B, numeral 1, en su segunda porción normativa 'diecisiete', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al voto activo. El hecho de que la norma impugnada sea omisa en señalar que el sufragio sea directo, no afecta su validez, pues tal cualidad le es atribuida expresa y directamente por la Constitución Federal (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto', de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de su interpretación sistemática).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Alcance del sistema de elección del alcalde y de los concejales (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Libertad de configuración del Constituyente de esa entidad política para establecer que cada concejal representa una circunscripción dentro de la demarcación territorial (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral [artículos 41, base VI, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Nulidad de elecciones. Deficiente regulación de las causas de nulidad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del

Pág.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Elección consecutiva de diputados locales. La Ciudad de México debe atender a los lineamientos de su régimen especial, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no al de las demás entidades federativas, contemplado en el diverso artículo 116, fracción II, párrafo segundo (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Elección consecutiva de diputados locales. En la Ciudad de México pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)."

294

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 37/2017.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas comunes. Posibilidad constitucional de que se sujeten a la celebración de convenios que contengan el nombre de los partidos políticos que las conforman, el tipo de elección, el emblema común de aquéllos, el color o colores con los que se participará, así como la forma de acreditar votos a cada uno de ellos para efectos de conservación del registro y del otorgamiento de financiamiento público (artículo 22, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (artículo 22, párrafo vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Las resoluciones del Tribunal Electoral dictadas en dicho procedimiento admiten medio de impugnación local (artículo 22, párrafo vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que exista un recurso ante una instancia local distinta a la que lo resolvió en primer término –segunda

	Pág.
instancia— (artículo 22, párrafo vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."	344
 Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 102/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedirla (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Delincuencia organizada. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con ese delito (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Derecho de protección en el procedimiento penal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo limita ni lo restringe en función del delito que se persigue (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 27, 32, 33, 41 y 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí)."	592
 Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 102/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedirla (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Delincuencia organizada. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con ese delito (invali-	

Pág.

dez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Derecho de protección en el procedimiento penal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo limita ni lo restringe en función del delito que se persigue (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 27, 32, 33, 41 y 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí)."	593
Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, Walter Arellano Hobelsberger y Víctor Hugo Díaz Arellano.—Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/58 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1595
Magistrada Irma Leticia Flores Díaz.—Contradicción de tesis 24/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/124 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA."	1657
Magistrada Ana María Serrano Oseguera.—Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Cir-	

Pág.

- cuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/65 K (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS." 1690
- Magistrados Óscar Naranjo Ahumada, René Olvera Gamboa y Elías H. Banda Aguilar.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/44 A (10a.) de título y subtítulo: "CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO." 1848
- Magistrado David Solís Pérez.—Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.V. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDE DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA." 2428
- Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de tesis 15/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercer y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/38 A (10a.),

	Pág.
de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA."	2477
Magistrado Miguel Mendoza Montes.—Contradicción de tesis 1/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."	2548
Magistrado Francisco Esteban González Chávez.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	2752
Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE	

	Pág.
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	2755
Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara.—Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/39 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN."	2842
Magistrados Ma. Gabriela Rolón Montaña y Arturo César Morales Ramírez.—Contradicción de tesis 53/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Decimonoveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/119 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL."	2918
Magistrados Alfredo Enrique Báez López y Francisco Paniagua Amézquita.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/120 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR	

	Pág.
DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."	2975
 Magistrado Miguel Mendoza Montes.—Contradicción de tesis 4/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL."	3028
 Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.—Amparo directo 665/2017. — Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.C.22 C (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA."	3383
 Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez—Amparo directo 614/2017.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.12o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	3403
 Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Queja 131/2017.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P.101 P (10a.), I.1o.P.102 P (10a.), I.1o.P.99 P (10a.) y I.1o.P.100 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL-	

Pág.

LES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.", "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."

3460

Pág.

cutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.A.54 A (10a.), de título y subtítulo: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE."

3528

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 4/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El estudio de la constitucionalidad de las normas generales enmendadas mediante una fe de erratas, debe realizarse a la luz del texto corregido.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [invalidez del artículo 108, fracción II, inciso a), numerales 1, en la porción normativa que establece '... de 1 día de nacido hasta un año', 2, 3 y 4, de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [invalidez del artículo 108, fracción II, inciso i), numeral 4, de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez del artículo 108, fracción II, incisos a), numerales 1, en la porción normativa que establece '... de 1 día de nacido hasta un año', 2, 3 y 4, e i), numeral 4, de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero]."	P.	5
Acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.—Partidos del Trabajo y Morena.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa		

a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones al procedimiento legislativo del cual derivaron las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (procedimiento legislativo por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto 366, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete (Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del envío extemporáneo del proyecto del orden del día de la convocatoria a sesión y de la falta de circulación del dictamen con veinticuatro horas de anticipación (Decreto 366 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legali-

dad, seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Representación proporcional. Eliminación de la asignación automática de un diputado por este principio a todos los partidos políticos que alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido (artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a las normas que rigen la conformación de los Congresos Locales ni a los términos en que éstas regulan aquel principio electoral.", "Representación proporcional. La definición de 'votación estatal efectiva', que el legislador utiliza como paso previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por aquel principio, no supone un doble cómputo de votos.", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales deben ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarias a los principios de autonomía en su funcionamiento

Instancia	Pág.
------------------	-------------

e independencia en sus decisiones (artículo 46, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (artículo 46, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Organismos públicos locales electorales. Las faltas administrativas graves del titular de su órgano interno de control, incluida su remoción, serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente (invalidez del artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para resolver la aplicación de sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa del titular del órgano interno de control de aquéllos (invalidez del artículo 46, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Precandidatos. Sanción de cancelación de su registro o pérdida de la candidatura que hayan obtenido, por rebasar el tope de gastos de precampaña (artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Documentación y material electorales. Los Consejos Electorales de Comités Municipales tienen facultades para nombrar al personal autorizado para entregarlos a cada presidente de las mesas directivas de casilla." y "Jornada electoral. Previsión del Consejo General de los Organismos Públicos Locales Electorales para encargar a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de la calidad del líquido indeleble que será usado el día en que se celebrará aquélla."

P.

31

Acción de inconstitucionalidad 79/2015.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis:

"Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no tratarse el impugnado de un nuevo acto legislativo (artículos 58, fracción III y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz reformados mediante la Ley Número 53, publicada en la edición número 24 de la Gaceta Oficial Local de tres de febrero de dos mil).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (artículos 4, párrafos primero y tercero, 81, fracción I y 86, de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Local el cuatro de agosto de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (artículo 86 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz al haber sido derogado mediante Decreto Número 894 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el doce de julio de dos mil dieciséis).", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. La imposibilidad de que sean ratificados en su encargo, una vez que concluya el periodo de diez años para el que fueron nombrados, viola el derecho a la estabilidad y seguridad en el ejercicio del cargo (invalidez del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'improrrogables').", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Los requisitos para ocupar ese cargo deben ajustarse a los previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con inclusión del relativo a contar, al día de la designación, con título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años (invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'para ser Magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado').", "Jueces municipales del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Para ocupar ese cargo deben ajustarse a las bases previstas en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los

Instancia	Pág.
------------------	-------------

Estados Unidos Mexicanos y, por ende, contar, sin excepción, con título de licenciado en derecho (invalidez del artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que señala: 'el Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo segundo del artículo 59 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto del término de diez años que dura el cargo de Magistrado local privando la posibilidad de su ratificación).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' de la fracción III del artículo 58 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' respecto a la antigüedad del título de licenciado en derecho como requisito a fin de obtener el cargo de Magistrado)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Veracruz para regular lo referente a la antigüedad que debe tener el título de licenciado en derecho para estar en posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial Local)."

P.

126

Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a

los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de un partido político para impugnar normas generales que no son de naturaleza electoral (artículos 5, 15, 17, 19, 25, apartados C, numeral 1, y F, numeral 2, 29, apartado B, numeral 3, 42, 54, 55 y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Procedimiento legislativo. Cumplimiento de la obligación de consultar a las personas con discapacidad (proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México).", "Constitución Política de la Ciudad de México. El procedimiento legislativo que le dio origen mediante decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no está viciado con la actuación de la conferencia de armonización de la Asamblea Constituyente.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante

el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema en virtud del cual la Asamblea Legislativa se integra por el mismo número de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Razonabilidad del sistema adoptado para las alcaldías de la Ciudad de México en un sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y un cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Límite a la sobrerrepresentación partidista al interior de la Asamblea Legislativa en la que un solo partido político podrá contar con hasta cuarenta diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional [artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Representación proporcional. Alcance del sistema de listas de candidaturas para la asignación de diputados por este principio, para el cual debe atenderse al procedimiento previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (validez del artículo 29, apartado B, numeral 1, en su segunda porción normativa 'diecisiete', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al voto activo. El hecho de que la norma impugnada sea omisa en señalar que el sufragio sea directo, no afecta su validez, pues tal cualidad le es atribuida expresa y directamente por la Constitución Federal (artículo 29, apartado A, numeral 2, en la porción normativa 'las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto', de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de su interpretación sistemática).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Alcance del sistema de elección del alcalde y de los concejales (artículo 53, apartado A,

numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Alcaldías de la Ciudad de México. Libertad de configuración del Constituyente de esa entidad política para establecer que cada concejal representa una circunscripción dentro de la demarcación territorial (artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en la porción normativa 'donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral [artículos 41, base VI, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Nulidad de elecciones. Deficiente regulación de las causas de nulidad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Elección consecutiva de diputados locales. La Ciudad de México debe atender a los lineamientos de su régimen especial, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no al de las demás entidades federativas, contemplado en el diverso artículo 116, fracción II, párrafo segundo (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Elección consecutiva de diputados locales. En la Ciudad de México pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa

	Instancia	Pág.
'para un solo periodo consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México)."	P.	166
 Acción de inconstitucionalidad 37/2017.—Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Candidaturas comunes. Posibilidad constitucional de que se sujeten a la celebración de convenios que contengan el nombre de los partidos políticos que las conforman, el tipo de elección, el emblema común de aquéllos, el color o colores con los que se participará, así como la forma de acreditar votos a cada uno de ellos para efectos de conservación del registro y del otorgamiento de financiamiento público (artículo 22, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (artículo 22, párrafo vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Las resoluciones del Tribunal Electoral dictadas en dicho procedimiento admiten medio de impugnación local (artículo 22, párrafo vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que exista un recurso ante una instancia local distinta a la que lo resolvió en primer término –segunda instancia– (artículo 22, párrafo vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."	 P.	 307
 Controversia constitucional 18/2016.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación		

	Instancia	Pág.
se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de instituir y regular un haber o una pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de la entidad (omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de instituir o regular un haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León).", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Omisión legislativa de instituir y regular un haber o pensión de retiro para aquéllos." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de existencia de una omisión legislativa absoluta (omisión de instituir y regular un haber o una pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León)."	P.	346

Controversia constitucional 171/2016.—Municipio de Nogales, Sonora.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (impugnación de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de hacer observaciones a un decreto aprobado por el Congreso Local).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación

Instancia	Pág.
------------------	-------------

objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio sobre las tablas de planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción sobre la propiedad inmobiliaria, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)." y "Leyes de ingresos municipales. Si el Municipio no expresa argumentos para justificar el incremento de los valores unitarios de uso de suelo y construcción que contiene su propuesta, el grado sustancial de motivación exigida al Congreso Local para distanciarse de ésta puede ser el de ausencia de motivación (Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas de planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)."

P.

368

Controversia constitucional 216/2016.—Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente

del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (impugnación de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de hacer observaciones a un decreto aprobado por el Congreso Local).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de uso de suelo y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (invalidez del Decreto Número 88, por el que

Instancia	Pág.
------------------	-------------

se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por el Municipio actor al Congreso del Estado (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)."

P.

422

Controversia constitucional 210/2016.—Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración

tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio sobre las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de suelo y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento).", y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal

	Instancia	Pág.
<p>dos mil diecisiete, presentada por el Municipio actor al Congreso del Estado (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)."</p>	P.	471
<p>Acción de inconstitucionalidad 6/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional (invalidez de los artículos 13, numeral 4.1.5.1.2.2, y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Derecho a la identidad. Su protección condiciona y garantiza el ejercicio de otros derechos como los de nacionalidad y de ciudadanía (invalidez de los artículos 13, numeral 4.1.5.1.2.2, y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (invalidez de los artículos 13, numeral 4.1.5.1.2.2, y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (invalidez de los artículos 13, numeral 4.1.5.1.2.2, y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017)."</p>	P.	520

Acción de inconstitucionalidad 11/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Derecho de las personas a la identidad, al registro inmediato de nacimiento y a la expedición gratuita de la primera copia certificada de éste. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad. Su protección garantiza el ejercicio de otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos f) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A, inciso d), y B, inciso a), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [invalidez del artículo 16, apartado A, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro de personas nacidas fuera del Municipio es discriminatorio [invalidez del artículo 16, apartado A, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [invalidez del artículo 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición

de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [invalidez del artículo 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [invalidez del artículo 24, apartado B, inciso a), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro de personas nacidas fuera del Municipio es discriminatorio [invalidez del artículo 24, apartado A, inciso d), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1, e), en la porción normativa 'fuera de la mancha urbana', g), h), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, incisos f), h) y j), en la parte que indica 'aun fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala 'menor a cinco años', f), h) y j), así como el último párrafo, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A, en la parte que indica 'de menores de cinco años de edad', B, en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)', así como de su inciso b), en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de nacimiento', y C, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del

impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1, en la porción normativa 'fuera de la mancha urbana', f), g), h), i), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, incisos f), g), h) y j), en la parte que indica 'aun fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala 'menor a cinco años', b), f), h) y j), así como el último párrafo, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A, en la parte que indica 'de menores de cinco años de edad', inciso d), B, en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de edad (temporáneos)', incisos a) y b), en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de nacimiento', y C, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a abstenerse de establecer en el futuro el cobro de derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1, en la porción normativa 'fuera de la mancha urbana', f), g), h), i), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, incisos f), g), h) y j), en la parte que indica 'aun fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala 'menor a cinco años', b), f), h) y j), así como el último párrafo, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A, en la parte que indica 'de menores de cinco años de

	Instancia	Pág.
edad', inciso d), B, en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)', incisos a) y b), en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de nacimiento', y C, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017]."	P.	542
Acción de inconstitucionalidad 102/2014.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedirla (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Delincuencia organizada. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con ese delito (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Derecho de protección en el procedimiento penal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo limita ni lo restringe en función del delito que se persigue (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 27, 32, 33, 41 y 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí)."	P.	570
Acción de inconstitucionalidad 35/2015.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente:		

	Instancia	Pág.
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas).", "Medios de defensa en relación con las medidas de protección impuestas en el procedimiento penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regularlos (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por provenir de un órgano sin facultades para emitirla, sin necesidad de hacerlos extensivos a otros preceptos de la legislación de mérito (invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas)."	P.	596
Acción de inconstitucionalidad 109/2014.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Mecanismos y procedimientos necesarios para proteger y asegurar a los sujetos en riesgo que intervienen en un procedimiento penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regularlos (invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma procesal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso		

concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla)."

Instancia**Pág.**

P.

623

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 4/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y del Juzgado Sexto de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y la transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del órgano colegiado que concluye funciones, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados.	3565
Acuerdo General 5/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados.	3575
Acuerdo CCNO/5/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo-primero Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.	3585

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO.	2a. XVII/2018 (10a.)	1437
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	1a./J. 8/2018 (10a.)	701
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XIII/2018 (10a.)	1091
CONCESIÓN SOBRE INMUEBLES FEDERALES. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE OTORGA DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRO-RROGARLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XV/2018 (10a.)	1092
CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. XXXI/2018 (10a.)	1093
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.	PC.V. J/17 P (10a.)	2430
DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONSTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.	1a. XIX/2018 (10a.)	1095
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J. 21/2018 (10a.)	1147
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a./J. 18/2018 (10a.)	771
HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.	2a./J. 17/2018 (10a.)	1321
INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON		

	Número de identificación	Pág.
AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	2a./J. 13/2018 (10a.)	1350
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA.	1a. XXIV/2018 (10a.)	1097
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS NO TIENEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL A QUE SE LES ASIGNE PUBLICIDAD OFICIAL.	1a. XXV/2018 (10a.)	1098
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL.	(V Región)4o.1 A (10a.)	3432

	Número de identificación	Pág.
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE.	V.3o.PA.7 P (10a.)	3435
PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECIDIA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA.	II.1o.P9 P (10a.)	3475
REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL.	1a. XVI/2018 (10a.)	1102
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a. XVIII/2018 (10a.)	1438

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a. XIX/2018 (10a.)	1439
RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.	I.10o.P19 P (10a.)	3489
ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO.	I.5o.P58 P (10a.)	3541
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PRESTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. EL COBRO DE LA CUOTA POR ESAS ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. XII/2018 (10a.)	1103

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	I.5o.P60 P (10a.)	3552
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 6/2018 (10a.)	807
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	1a./J. 7/2018 (10a.)	858
TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XXIII/2018 (10a.)	1107

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. SI SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS POR LA QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE APERTURADO PARA CONOCER DE LOS ASPECTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS XIII Y XIV, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P.104 P (10a.)	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.54 P (10a.)	3320
ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL.	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EMANADO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ES ILEGAL FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI NO EXISTE AFECTACIÓN A TERCEROS NI A LA LIBERTAD PERSONAL.	III.2o.P.143 P (10a.)	3328
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.	PC.II.P. J/7 P (10a.)	1479
AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.9o.P.182 P (10a.)	3328
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA.	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPON-		

	Número de identificación	Pág.
DE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	XIII.P.A. J/1 (10a.)	3100
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	V.2o.P.A.12 P (10a.)	3340
CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.26 P (10a.)	3345
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.	PC.V. J/17 P (10a.)	2430
DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SUSTANCIADO POR UN POSIBLE ACTO DISCRIMI-		

	Número de identificación	Pág.
NATORIO, NO SON DETERMINANTES PARA SU ACREDITACIÓN.	I.10o.P.18 P (10a.)	3355
DELITOS COMETIDOS POR QUIENES PERTENECEN O HAYAN PERTENECIDO A UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A QUE CUANDO ÉSTOS INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DE "CUALQUIER DELITO", SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL ILÍCITO COMETIDO, SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROPIO CÓDIGO, REALIZADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.	VI.1o.P.42 P (10a.)	3356
DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUÉLLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES.	I.6o.P.103 P (10a.)	3361
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO.	II.2o.P.57 P (10a.)	3368
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J. 12/2018 (10a.)	1026
INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.P.98 P (10a.)	3388
INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.	XVI.1o.P.24 P (10a.)	3405
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.2o.P. J/3 (10a.)	3157
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE.	I.5o.P.57 P (10a.)	3407
LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL		

	Número de identificación	Pág.
LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014—. NO ES HOMOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGADA).	III.2o.P.131 P (10a.)	3407
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN.	VI.2o.P.42 P (10a.)	3419
MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	XIX.1o.1 P (10a.)	3420
NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. BASTA CON QUE SE REALICEN A QUIEN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD COMO ASESOR JURÍDICO, PARA ENTENDER QUE SE LLEVARON A CABO CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	I.1o.P.97 P (10a.)	3424
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE.	V.3o.P.A.7 P (10a.)	3435

	Número de identificación	Pág.
<p>PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.</p>	I.1o.P:101 P (10a.)	3465
<p>PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.</p>	I.1o.P:102 P (10a.)	3467
<p>PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	XI.P:22 P (10a.)	3473
<p>PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO</p>		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	V.3o.PA.5 P (10a.)	3473
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE.	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECIDA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA.	II.1o.P.9 P (10a.)	3475
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	I.10o.P.22 P (10a.)	3478
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P99 P (10a.)	3469
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISORIAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P:100 P (10a.)	3470
REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P:138 P (10a.)	3482
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS.	I.10o.P:21 P (10a.)	3484

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –OCURRIDO DENTRO DE ESCUELA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES–. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRATADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FAVOR DE LOS ALUMNOS FALLECIDOS, NO EXIME A LOS RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO (DIRECTIVOS), DE CUBRIR EL MONTO DE AQUÉLLA.	I.10o.P:20 P (10a.)	3484
RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.	I.10o.P:19 P (10a.)	3489
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD.	II.2o.P:55 P (10a.)	3538
ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA VALIÉNDOSE DE ARMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA DICTAR EL AUTO DE		

	Número de identificación	Pág.
VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, DICHA VIOLENCIA DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDA, POR TRASCENDER A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	III.2o.P.141 P (10a.)	3540
ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO.	I.5o.P.58 P (10a.)	3541
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
SENTENCIA QUE CONCEDE A LA VÍCTIMA DEL DELITO EL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO Y SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE DEBA ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DE AQUÉL.	I.10o.P.24 P (10a.)	3547
SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATEN-		

	Número de identificación	Pág.
DERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERBIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	I.5o.P.60 P (10a.)	3552
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	I.10o.P.17 P (10a.)	3553
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUIDO.	I.10o.P.23 P (10a.)	3555

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO.	2a. XVII/2018 (10a.)	1437
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.18 A (10a.)	3324
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	1a./J. 8/2018 (10a.)	701
CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA		

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA.	PC.I.A. J/124 A (10a.)	1664
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE.	I.20o.A.17 A (10a.)	3336
CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ.	XI.1o.A.T. J/14 (10a.)	3086
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	PC.I.A. J/121 A (10a.)	1550
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XIII/2018 (10a.)	1091
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA.	XIII.PA.7 A (10a.)	3339
CONCESIÓN SOBRE INMUEBLES FEDERALES. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE OTORGA DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRORRGARLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XV/2018 (10a.)	1092
CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.	PC.III.A. J/44 A (10a.)	1856
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUJZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRU-		

	Número de identificación	Pág.
DENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 14/2018 (10a.)	1284
DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES.	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.	PC.III.A. J/38 A (10a.)	2479
DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a. XX/2018 (10a.)	1437
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J. 21/2018 (10a.)	1147
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a./J. 18/2018 (10a.)	771
FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	2a./J. 13/2018 (10a.)	1350
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)	2673
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN.	PC.III.A. J/39 A (10a.)	2849

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL.	(V Región)4o.1 A (10a.)	3432
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.	2a./J. 18/2018 (10a.)	1398
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a. XVIII/2018 (10a.)	1438
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a. XIX/2018 (10a.)	1439
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS DERIVAN DEL DEPÓSITO QUE, POR ERROR, REALIZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.	I.10o.A.60 A (10a.)	3487
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.	VI.1o.A.113 A (10a.)	3487
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE.	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	XV.4o.4 A (10a.)	3539
REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA		

	Número de identificación	Pág.
LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.	PC.I.A. J/119 A (10a.)	2924
SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J. 2/2018 (10a.)	1433
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO.	XI.1o.A.T. J/15 (10a.)	3087
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PRESTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. EL COBRO DE LA CUOTA POR ESAS ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. XII/2018 (10a.)	1103
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD.	I.20o.A.20 A (10a.)	3550
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.20o.A.21 A (10a.)	3551
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.	I.20o.A.19 A (10a.)	3551
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.20o.A.16 A (10a.)	3560

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.	III.2o.C.91 C (10a.)	3317
AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS.	XV.3o.5 C (10a.)	3323
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.	I.11o.C.90 C (10a.)	3324
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES HABITACIONALES. EL SIGNIFICADO DE LA FRASE "HASTA		

	Número de identificación	Pág.
POR UN AÑO MÁS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2448-C DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE EL ALCANCE PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA SOLICITAR UNA SEGUNDA PRÓRROGA O MÁS DEL CONTRATO, PUES NO EXISTE FUNDAMENTO PARA QUE PROCEDA.	I.11o.C.94 C (10a.)	3325
ARRENDAMIENTO PREFERENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE UN CONTRATO POR MÁS DE CINCO AÑOS, SINO LA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA TEMPORALIDAD REFERIDA.	XIV.C.A.6 C (10a.)	3326
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/58 C (10a.)	1603
CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.)], DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].	I.3o.C.318 C (10a.)	3335
CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.	I.11o.C. J/4 (10a.)	3069

	Número de identificación	Pág.
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE PARTICULARES EN SU CALIDAD DE AUTORES. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.89 C (10a.)	3337
CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. XXXI/2018 (10a.)	1093
CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUÉL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.	I.11o.C.95 C (10a.)	3345
CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL.	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA		

	Número de identificación	Pág.
POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.	1a./J. 2/2018 (10a.)	904
COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA.	I.11o.C.97 C (10a.)	3347
COSTAS. CUANDO SE CONDENA A LA ACTORA A SU PAGO Y SÓLO EXISTIÓ CONDENA PARCIAL AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, LA CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA SUMA POR LA QUE INJUSTAMENTE SE LLAMÓ A LA DEMANDADA A JUICIO.	I.11o.C.86 C (10a.)	3349
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
CRÉDITO MERCANTIL CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA, EL JUZGADOR DEBERÁ ATENDER TANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.	I.11o.C.92 C (10a.)	3350
DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> .	I.4o.C.61 C (10a.)	3353

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12.	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.	XXX.1o.10 C (10a.)	3359
DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORITY A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN.	I.7o.C.37 C (10a.)	3360
DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.	1a. XXX/2018 (10a.)	1094
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.4 C (10a.)	3363
FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
GASTOS Y COSTAS. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVA DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ.	VII.2o.C.138 C (10a.)	3371
HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.14o.C.25 C (10a.)	3373
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.	I.13o.C.22 C (10a.)	3383
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.88 C (10a.)	3387
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIZACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.C.59 C (10a.)	3389
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA.	I.11o.C.91 C (10a.)	3392
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.23 C (10a.)	3395
JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE.	I.4o.C.60 C (10a.)	3396
JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS		

	Número de identificación	Pág.
PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.26 C (10a.)	3405
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN EL QUE LA PARTE INTERESADA PRESENTA EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADA DE UNA RESOLUCIÓN.	XIX.1o.A.C.13 C (10a.)	3423
PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ANALIZARSE SI EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	I.5o.C.99 C (10a.)	3429
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	VII.1o.C.46 C (10a.)	3430
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.90 C (10a.)	3430
PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD		

	Número de identificación	Pág.
Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/12 (10a.)	3178
PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.137 C (10a.)	3431
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/13 (10a.)	3181
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.	1a. XXIX/2018 (10a.)	1100
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO		

	Número de identificación	Pág.
DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.27 C (10a.)	3436
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUELLA OPERE.	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA.	I.8o.C.51 C (10a.)	3477
REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUELLOS.	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. LA APORTACIÓN QUE DIRECTAMENTE HACE EL TRABAJADOR DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS, SÍ FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y, POR TANTO, DEBE SER MATERIA DE LIQUIDACIÓN, SI SE PACTÓ POR LOS CÓNYUGES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	I.11o.C.93 C (10a.)	3544
SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.	I.11o.C.96 C (10a.)	3545
SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 6/2018 (10a.)	807
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	1a./J. 7/2018 (10a.)	858
TERCERÍA COADYUVANTE. LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO NO IMPLICA LA FALTA DE ASOCIACIÓN ENTRE LA PARTE COADYUVADA Y EL TERCERO COADYUVANTE PARA EFECTOS DE QUE ÉSTE CONTINÚE CON EL INTERÉS CONCORDANTE A FIN DE SUSTANCIAR EL JUICIO HASTA LAS ULTERIORES DILIGENCIAS.	1a. XXVII/2018 (10a.)	1105
TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a. XXVIII/2018 (10a.)	1106
USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o. J/1 (10a.)	3287
USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDI-CIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CON-JUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES.	VII.2o.C.136 C (10a.)	3557
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALI-ZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].	VII.2o.C. J/12 (10a.)	3311
VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUE-BLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.3o.56 C (10a.)	3559

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APOR- TADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, RE- QUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J. 171/2017 (10a.)	1210
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APOR- TADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO.	2a./J. 172/2017 (10a.)	1211
AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDA- CIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 20/2018 (10a.)	1242
BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIO- NES GENERALES DE TRABAJO.	I.13o.T.189 L (10a.)	3333

	Número de identificación	Pág.
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	2a./J. 12/2018 (10a.)	1265
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.	PC.III.L. J/25 L (10a.)	1771
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.	PC.II.L. J/3 L (10a.)	1910
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO. </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: right;"> ACLARADA </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> PC.II.L. J/3 L (10a.) 2624 </div>
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE		

	Número de identificación	Pág.
AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	VII.2o.T. J/28 (10a.)	3131
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVII.2o.C.T.3 L (10a.)	3365
HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.	2a./J. 17/2018 (10a.)	1321
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).	XV.3o.10 L (10a.)	3384
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 10/2018 (10a.)	1371
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE Oponerla con fundamento en los artículos 279, fracción I, o 300, de la Ley del Seguro Social, según sea la derogada o la vigente.	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO HAYA SIDO Aceptado por el trabajador, la retractación del patrón antes de llevarse a cabo la reinstalación, no constituye una violación procesal que amerite reponer el procedimiento para ordenar ésta a la Junta.	XVII.3o.C.T.4 L (10a.)	3427
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	I.13o.T.188 L (10a.)	3433
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.	I.13o.T.191 L (10a.)	3486
SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	VII.2o.T. J/27 (10a.)	3229
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260
TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.3o.T.51 L (10a.)	3555
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICHAO POR AQUÉL.	PC.VI.L. J/5 L (10a.)	3030

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. SI SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS POR LA QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE APERTURADO PARA CONOCER DE LOS ASPECTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS XIII Y XIV, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.P.104 P (10a.)	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.2o.P.136 P (10a.)	3319

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	XXI.2o.P.A. J/9 (10a.)	3052
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	XXI.2o.P.A. J/10 (10a.)	3053
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.	VII.2o.T.33 K (10a.)	3322
AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322
AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS.	XV.3o.5 C (10a.)	3323

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.18 A (10a.)	3324
ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EMANADO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ES ILEGAL FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI NO EXISTE AFECTACIÓN A TERCEROS NI A LA LIBERTAD PERSONAL.	III.2o.P.143 P (10a.)	3328
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.	PC.II.P. J/7 P (10a.)	1479
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL.	PC.I.A. J/122 A (10a.)	1549
AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.9o.P:182 P (10a.)	3328
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	2a./J. 12/2018 (10a.)	1265
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	PC.I.A. J/121 A (10a.)	1550
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA		

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	XIII.PA. J/1 (10a.)	3100
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA.	XIII.PA.7 A (10a.)	3339
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	V.2o.PA.12 P (10a.)	3340
COMPETENCIA POR TURNO. EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	XVII.2o.2 K (10a.)	3342
CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.	1a. XVII/2018 (10a.)	1092
CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.	PC.III.A. J/44 A (10a.)	1856
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.26 P (10a.)	3345
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.	PC.V. J/17 P (10a.)	2430
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XX.A.1 K (10a.)	3354
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.	PC.III.A. J/38 A (10a.)	2479
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	I.16o.T. J/4 (10a.)	3109
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.	I.11o.C.25 K (10a.)	3356

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUScriptor Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA.	(XI Región)2o.1 K (10a.)	3367
HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.14o.C.25 C (10a.)	3373
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD.	XIII.PA.4 K (10a.)	3387
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J. 12/2018 (10a.)	1026
INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.P.98 P (10a.)	3388

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.C.59 C (10a.)	3389
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN.	PC.III.A. J/39 A (10a.)	2849
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO,		

	Número de identificación	Pág.
INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.23 C (10a.)	3395
JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.26 C (10a.)	3405
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN.	VI.2o.P42 P (10a.)	3419
MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	XIX.1o.1 P (10a.)	3420
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	III.4o.C.13 K (10a.)	3421
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. SIN IMPORTAR LA MATERIA, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE TODAS LAS DETERMINACIONES EMITIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.	I.11o.C.27 K (10a.)	3424
OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.	1a. XXII/2018 (10a.)	1099
OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	1a. XX/2018 (10a.)	1100
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.	1a. XXI/2018 (10a.)	1101
PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INCLUIDOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.1o.P.101 P (10a.)	3465
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSA-		

	Número de identificación	Pág.
BLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.	I.1o.P.102 P (10a.)	3467
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	V.3o.PA.5 P (10a.)	3473
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE.	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA.	I.8o.C.51 C (10a.)	3477
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR.	XIII.PA.5 K (10a.)	3478
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	I.10o.P.22 P (10a.)	3478
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA.	IV.1o.A. J/32 (10a.)	3205
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.	IV.1o.A. J/33 (10a.)	3206
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P99 P (10a.)	3469
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	I.1o.P.100 P (10a.)	3470
RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C.26 K (10a.)	3479
RECUSACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITA NARRAR U OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ESTADO DE INSOLVENCIA.	I.7o.C.11 K (10a.)	3480

	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN EN AMPARO. LA EXPRESIÓN "DE LAS PARTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE AL FORMULANTE DE LA RECUSACIÓN Y A LOS MAGISTRADOS OBJETO DE ELLA.	I.14o.C.6 K (10a.)	3480
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO.	I.13o.T.27 K (10a.)	3481
REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.138 P (10a.)	3482
REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL.	1a. XVI/2018 (10a.)	1102
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, INCLUIDO, AQUELLAS CON LAS QUE SEA FACTIBLE VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR TRASCENDER ELLO AL RESULTADO DEL FALLO.	III.2o.P.19 K (10a.)	3485
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO		

	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD.	II.2o.P55 P (10a.)	3538
SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO).	I.6o.C.12 K (10a.)	3543
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
SENTENCIA QUE CONCEDE A LA VÍCTIMA DEL DELITO EL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO Y SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE DEBA ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DE AQUÉL.	I.10o.P24 P (10a.)	3547
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS		

	Número de identificación	Pág.
RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.14o.C.8 K (10a.)	3549
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD.	I.20o.A.20 A (10a.)	3550
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.20o.A.21 A (10a.)	3551
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.	I.20o.A.19 A (10a.)	3551
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANS-		

	Número de identificación	Pág.
FERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUIDO.	I.10o.P23 P (10a.)	3555
TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	1a. XVIII/2018 (10a.)	1107
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL.	PC.VI.L. J/5 L (10a.)	3030
TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XXIII/2018 (10a.)	1107
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].	VII.2o.C. J/12 (10a.)	3311
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACTUA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.20o.A.16 A (10a.)	3560

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J. 171/2017 (10a.)	1210

Contradicción de tesis 202/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia del Trabajo. 22 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO.	2a./J. 172/2017 (10a.)	1211
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 202/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del

Séptimo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia del Trabajo. 22 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Número de identificación **Pág.**

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2a./J. 20/2018 (10a.) 1242

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.

PC.II.P. J/7 P (10a.) 1479

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y

Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de diciembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro, Darío Carlos Contreras Reyes y Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Víctor Adolfo Hernández Álvarez.

Número de identificación **Pág.**

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL.

PC.I.A. J/122 A (10a.)

1549

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Marco Antonio Bello Sánchez y Amanda Roberta García González. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

	Número de identificación	Pág.
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	2a./J. 12/2018 (10a.)	1265

Contradicción de tesis 295/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito. 17 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/58 C (10a.)	1603
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, con salvedad en las consideraciones, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Víctor Hugo Díaz Arellano, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Gon-

	Número de identificación	Pág.
zalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Érika Figueroa Campos.		
CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA.	PC.I.A. J/124 A (10a.)	1664
<p>Contradicción de tesis 24/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto, y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidente: Irma Leticia Flores Díaz. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Gaby Yamilett Muñoz Herrera.</p>		
CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUBSTANTIVOS.	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
<p>Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y</p>		

Número de identificación **Pág.**

Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, con salvedad en las consideraciones, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y Neófito López Ramos. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata y Ana María Serrano Oseguera, quien formuló voto particular. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.

PC.III.L. J/25 L (10a.) 1771

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de diciembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Elba Sánchez Pozos y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, así como de los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz y Miguel Lobato Martínez. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI

PC.I.A. J/121 A (10a.) 1550

Número de identificación Pág.

EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Marco Antonio Bello Sánchez y Amanda Roberta García González. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.

PC.III.A. J/44 A (10a.)

1856

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto,

ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, Marcos García José y Juan Manuel Rochín Guevara, con voto de calidad del primero de los nombrados. Ausente: Tomás Gómez Verónica. Disidentes: René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar y Óscar Naranjo Ahumada. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Número de identificación **Pág.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.

PC.II.L. J/3 L (10a.)

1910

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

2a./J. 14/2018 (10a.)

1284

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

	Número de identificación	Pág.
COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUENOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTICIPES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.	1a./J. 2/2018 (10a.)	904

Contradicción de tesis 453/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
---	----------------------	-----

Contradicción de tesis 126/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES.

Número de identificación **Pág.**

PC.I.A. J/123 A (10a.) 1930

Contradicción de tesis 22/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Unanimidad de veinte votos de los señores Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz; Secretarios: Mónica León Robles y Fernando Ojeda Maldonado.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O

PC.V. J/17 P (10a.) 2430

PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, David Solís Pérez, quien formuló voto aclaratorio, Armida Elena Rodríguez Celaya, José Manuel Blanco Quihuis, Juan Manuel García Figueroa y Juan Carlos Moreno López. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.

PC.III.A. J/38 A (10a.)

2479

Contradicción de tesis 15/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercer y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Roberto Tomás Gómez Guevara.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.

PC.VI.L. J/7 L (10a.)

2560

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 22 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Samuel Alvarado Echavarría, Francisco Esteban González Chávez y Miguel Ángel Ramos Pérez. Ausente: Gloria García Reyes. Disidente: Miguel Mendoza Montes. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO.

PC.II.L. J/3 L (10a.) 2624

ACLARADA

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

2a./J. 17/2018 (10a.) 1321

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo

Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

1a./J. 12/2018 (10a.)

1026

Contradicción de tesis 100/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

2a./J. 13/2018 (10a.)

1350

Contradicción de tesis 79/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Número de identificación **Pág.**

PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.) 2673

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSION QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

2a./J. 10/2018 (10a.) 1371

Contradicción de tesis 149/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE.	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 17 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Samuel Alvarado Echavarría, Gloria García Reyes, Miguel Mendoza Montes y Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Disidentes: Francisco Esteban González Chávez y Miguel Ángel Ramos Pérez. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN.	PC.III.A. J/39 A (10a.)	2849
--	-------------------------	------

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.	2a./J. 18/2018 (10a.)	1398

Contradicción de tesis 273/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.	PC.I.A. J/119 A (10a.)	2924
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 53/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2017. Mayoría de catorce votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, Marco Antonio Bello

Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles y Juan Carlos Cruz Razo. Ausente: María Alejandra de León González. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Arturo César Morales Ramírez, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Secretarios: Eduardo Garibay Alarcón y Carlos Alberto Araujo Osorio.

Número de identificación Pág.

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.

2a./J. 2/2018 (10a.) 1433

Contradicción de tesis 325/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 6 de diciembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araza Arreygue.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTE-

PC.I.A. J/120 A (10a.) 2978

Número de identificación Pág.

LAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ausente: Juan Carlos Cruz Razo. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita y Alfredo Enrique Báez López. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.

PC.III.A. J/40 A (10a.) 3005

Contradicción de tesis 21/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ausente: Tomás Gómez Verónica. Ponente: Marcos García José. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL.	PC.VI.L. J/5 L (10a.)	3030

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes, Samuel Alvarado Echavarría, Gloria García Reyes, Francisco Esteban González Chávez, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Miguel Ángel Ramos Pérez. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Encargado del engrose: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la información, derecho humano de.— Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."</p>	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY."</p>	XXX.1o.10 C (10a.)	3359
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	XIII.PA.24 P (10a.)	3393

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA."	I.11o.C.97 C (10a.)	3347
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12."	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho humano de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	V.2o.PA.12 P (10a.)	3340
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVA DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ."	VII.2o.C.138 C (10a.)	3371
Alimentos, derecho a percibirlos.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN."	PC.III.A. J/39 A (10a.)	2849
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "INTERPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL.		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.138 P (10a.)	3482
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.14o.C.25 C (10a.)	3373
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	V.2o.PA.12 P (10a.)	3340
Autonomía de la voluntad de las partes, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS		

	Número de identificación	Pág.
SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)	2673
Buena fe en materia de acceso a la información, principio de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P183 P (10a.)	3330
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VI-GENTE."	1a./J. 12/2018 (10a.)	1026
Certeza, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR		

	Número de identificación	Pág.
REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)	2673
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322
Concentración, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
Conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/58 C (10a.)	1603
Continuidad, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
Continuidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DIC-TADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
Debido proceso, violación del derecho al.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDI-CIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CON-DICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFEC-TIVO."	I.5o.P.60 P (10a.)	3552
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DE-FENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA."	PC.V. J/17 P (10a.)	2430
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P:183 P (10a.)	3330
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECIDA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA."	II.1o.P:9 P (10a.)	3475
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIREC-		

	Número de identificación	Pág.
TAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
Desarrollo, derecho al.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES,		

	Número de identificación	Pág.
<p>ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
<p>Equidad entre las partes, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."</p>	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
<p>Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
<p>Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO."</p>	I.5o.P.58 P (10a.)	3541

	Número de identificación	Pág.
Exacta aplicación de la ley penal, derecho fundamental de.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014–. NO ES HOMOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGADA)."	III.2o.P.131 P (10a.)	3407
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a./J. 18/2018 (10a.)	771
Igualdad, violación al derecho humano de.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN."		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES."	1a. XXIX/2018 (10a.)	1100
Impugnación, principio de.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO."	I.11o.C.90 C (10a.)	3324
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Información, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A		

	Número de identificación	Pág.
LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUÉL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN."	I.11o.C.95 C (10a.)	3345
Inmediación, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIA DIC-TADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORAL-MENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A.22 P (10a.)	3546
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGA-CIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RE-TROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN ME-NOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFI-CIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALE-CER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NA-CIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTI-TUCIONAL."	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
Integralidad, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES,		

	Número de identificación	Pág.
<p>ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
<p>Integridad personal, derecho a la.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."</p>	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
<p>Interdependencia, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
<p>Interés superior del menor, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN."</p>		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN."	1a./J. 6/2018 (10a.)	807
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN."	1a./J. 7/2018 (10a.)	858
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOJAR LA OFRECIDA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DIC-TÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA."	II.1o.P.9 P (10a.)	3475
Interpretación más favorable, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETA-CIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XI.P.22 P (10a.)	3473
Intimidad o vida privada, derecho a la.—Véase: "VI-SITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACTUA-CIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VI-DEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPA-RACIÓN."	I.20o.A.16 A (10a.)	3560
Irretroactividad de la ley, derecho fundamental de.— Véase: "LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA RE-FORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014–. NO ES HO-MOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRIC-TIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGA-DA)."	III.2o.P.131 P (10a.)	3407
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "INS-TITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRE-TROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "COM-PETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVER-		

	Número de identificación	Pág.
SIA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
Justicia pronta y completa, derecho fundamental a una.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS."	XV.3o.5 C (10a.)	3323
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUScriptor Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA."	(XI Región)2o.1 K (10a.)	3367
Justicia pronta y expedita, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322

	Número de identificación	Pág.
Legalidad en su vertiente de taxatividad de los tipos penales, principio de.—Véase: "ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO."	I.5o.P58 P (10a.)	3541
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XXIII/2018 (10a.)	1107
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE."	V.3o.PA.7 P (10a.)	3435
Libre desarrollo de la personalidad, restricción excesiva al derecho al.—Véase: "CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA		

	Número de identificación	Pág.
RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. XXXI/2018 (10a.)	1093
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/58 C (10a.)	1603
Oficiosidad de las pruebas, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.90 C (10a.)	3430
Oralidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Posesión, derecho a la.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.— Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE."	V.3o.PA.7 P (10a.)	3435
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P99 P (10a.)	3469
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097

	Número de identificación	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Progresividad, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P:19 P (10a.)	3489
Propiedad, derecho a la.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
Propiedad, derecho a la.—Véase: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSPENDIDO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]."	VII.2o.C. J/12 (10a.)	3311
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUI-		

	Número de identificación	Pág.
CIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C. J/13 (10a.)	3181
Publicidad de las normas jurídicas estatales, violación al principio de.—Véase: "DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.3 C (10a.)	3390
Reposición del procedimiento penal.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ASEGU- RAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULO S 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍ- DICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	1a./J. 8/2018 (10a.)	701
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CON- CESIÓN SOBRE INMUEBLES FEDERALES. EL AR- TÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIO- NALES, QUE OTORGA DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRORROGAR- LA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XV/2018 (10a.)	1092
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONCU- BINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONS- TITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. XXXI/2018 (10a.)	1093
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DECRE- TOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESA- RROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓ- NICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELA- TIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INSTITU- CIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRE- TROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESEN- TACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS		

	Número de identificación	Pág.
POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)	2673
Seguridad, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 12/2018 (10a.)	1026
Seguridad social, beneficio de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 10/2018 (10a.)	1371
Supervivencia, derecho a la.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XX.A.1 K (10a.)	3354

	Número de identificación	Pág.
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL."	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
Tutela judicial, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, violación al derecho a la.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.5o.P.60 P (10a.)	3552
Universalidad, principio de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Vida, derecho a la.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691

	Número de identificación	Pág.
Vida, derecho a la.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA. POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Vida libre de violencia, derecho fundamental a una.— Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE."	V.3o.PA.7 P (10a.)	3435
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 46, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL TURNO DE LOS ASUNTOS."	XVII.2o.2 K (10a.)	3342
Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo noveno.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSI JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338

	Número de identificación	Pág.
<p>Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo segundo transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."</p>	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
<p>Código Civil de Jalisco, artículo 442.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	III.2o.C.90 C (10a.)	3430
<p>Código Civil de Jalisco, artículo 477.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."</p>	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
<p>Código Civil de Jalisco, artículo 504.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Código Civil de Jalisco, artículo 1412.—Véase: "COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPIES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD."	1a./J. 2/2018 (10a.)	904
Código Civil de Jalisco, artículos 961 a 974.—Véase: "COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPIES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD."	1a./J. 2/2018 (10a.)	904
Código Civil de Querétaro, artículo 440, fracción III.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Código Civil de Sonora, artículo 19.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PRE-		

	Número de identificación	Pág.
<p>VISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."</p>	V.3o.C.T.4 C (10a.)	3363
<p>Código Civil de Tlaxcala, artículo 1199.—Véase: "USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."</p>	XXVIII.1o. J/1 (10a.)	3287
<p>Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	VII.1o.C. J/12 (10a.)	3178
<p>Código Civil de Veracruz, artículo 242.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	VII.1o.C. J/13 (10a.)	3181
<p>Código Civil de Yucatán, artículo 1609.—Véase: "ARRENDAMIENTO PREFERENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE UN CONTRATO POR MÁS DE CINCO AÑOS, SINO LA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA TEMPORALIDAD REFERIDA."</p>	XIV.C.A.6 C (10a.)	3326
<p>Código Civil del Distrito Federal, artículo 444, fracción IV.—Véase: "PATRIA POTESTAD. PARA DECRE-</p>		

	Número de identificación	Pág.
TAR SU PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ANALIZARSE SI EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA."	1.5o.C.99 C (10a.)	3429
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1910.— Véase: "DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> ."	1.4o.C.61 C (10a.)	3353
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> ."	1.4o.C.61 C (10a.)	3353
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1924.— Véase: "DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> ."	1.4o.C.61 C (10a.)	3353
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2104.— Véase: "COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD."	1a./J. 2/2018 (10a.)	904
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2448-C.— Véase: "ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES HABITACIONALES. EL SIGNIFICADO DE LA FRASE 'HASTA POR UN AÑO MÁS' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2448-C DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE EL ALCANCE PARA QUE EL ARRENDA-		

	Número de identificación	Pág.
TARIO PUEDA SOLICITAR UNA SEGUNDA PRÓ- RROGA O MÁS DEL CONTRATO, PUES NO EXISTE FUNDAMENTO PARA QUE PROCEDA."	I.11o.C.94 C (10a.)	3325
Código Civil del Distrito Federal, artículos 938 a 973.— Véase: "COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUM- PLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IM- PUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD."	1a./J. 2/2018 (10a.)	904
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2029 y 2030.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIO- SOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
Código Civil Federal, artículo 950.—Véase: "DERE- CHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJE- CUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN."	I.7o.C.37 C (10a.)	3360
Código Civil Federal, artículo 2080.—Véase: "SEGU- ROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDI- NARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.11o.C.96 C (10a.)	3545

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2279.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN."	I.7o.C.37 C (10a.)	3360
Código Civil Federal, artículos 973 y 974.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN."	I.7o.C.37 C (10a.)	3360
Código Civil Federal, artículos 2029 y 2030.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.11o.C.96 C (10a.)	3545
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PATRI-MONIALES DE PARTICULARES EN SU CALIDAD DE AUTORES. CORRESPONDE A UN JUEZ EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.89 C (10a.)	3337
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "CRÉDITO MERCANTIL CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA, EL JUZGADOR DEBERÁ ATENDER TANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS."	I.11o.C.92 C (10a.)	3350
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12."	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY."	XXX.1o.10 C (10a.)	3359
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."	1a./J. 1/2018 (10a.)	923

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1337, fracción II.— Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO."	I.11o.C.90 C (10a.)	3324
Código de Comercio, artículo 1365.—Véase: "TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a. XXVIII/2018 (10a.)	1106
Código de Comercio, artículo 1378, fracción II.— Véase: "DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY."	XXX.1o.10 C (10a.)	3359
Código de Comercio, artículo 1380.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY."	XXX.1o.10 C (10a.)	3359
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS."	XV.3o.5 C (10a.)	3323
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 4.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12."	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
Código de Comercio, artículo 1412 Bis.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN."	I.7o.C.37 C (10a.)	3360
Código de Comercio, artículos 1081 a 1090.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
Código de Comercio, artículos 1364 y 1365.—Véase: "TERCERÍA COADYUVANTE. LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO NO IMPLICA LA FALTA DE ASOCIACIÓN ENTRE LA PARTE COADYUVADA Y EL TERCERO COADYUVANTE PARA EFECTOS DE QUE ÉSTE CONTINÚE CON EL INTERÉS		

	Número de identificación	Pág.
CONCORDANTE A FIN DE SUSTANCIAR EL JUICIO HASTA LAS ULTERIORES DILIGENCIAS."	1a. XXVII/2018 (10a.)	1105
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.— Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."	1a./J. 1/2018 (10a.)	923
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12."	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
Código de Familia de Sonora, artículo 140, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 273.—Véase: "CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ."	XI.1o.A.T. J/14 (10a.)	3086

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 168.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.88 C (10a.)	3387
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 273.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.88 C (10a.)	3387
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 276.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.88 C (10a.)	3387
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 33 a 35.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.88 C (10a.)	3387
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 283 y 284.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.90 C (10a.)	3430
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 367.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 374.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 232.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.137 C (10a.)	3431
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 228 y 229.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.137 C (10a.)	3431
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 95.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA		

	Número de identificación	Pág.
DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE."	I.4o.C.60 C (10a.)	3396
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I.— Véase: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/58 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 193.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE."	I.4o.C.60 C (10a.)	3396
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 274.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.26 C (10a.)	3405
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 274.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.27 C (10a.)	3436

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 346.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA."	1a. XXX/2018 (10a.)	1094
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 980, fracción VII.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE."	I.4o.C.60 C (10a.)	3396
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 990.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.23 C (10a.)	3395
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 278 y 279.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE."	I.4o.C.60 C (10a.)	3396
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 22 (abrogado).—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P54 P (10a.)	3320
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 326 (abrogado).—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P54 P (10a.)	3320
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 16 (abrogado).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
Código Fiscal de Baja California, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2018 (10a.)	1091
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 177.—Véase: "ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVENÉN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO."	2a. XVII/2018 (10a.)	1437
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H.—Véase: "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD."	2a./J. 2/2018 (10a.)	1433
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE."	I.20o.A.17 A (10a.)	3336
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 17 K.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
Código Fiscal de la Federación, artículo 33, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	XV.4o.4 A (10a.)	3539
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	XV.4o.4 A (10a.)	3539
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	1a./J. 8/2018 (10a.)	701
Código Fiscal de la Federación, artículo 40-A.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	1a./J. 8/2018 (10a.)	701
Código Fiscal de la Federación, artículo 41.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	XV.4o.4 A (10a.)	3539
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
Código Fiscal de la Federación, artículo 79.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79,		

	Número de identificación	Pág.
81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE."	I.20o.A.17 A (10a.)	3336
Código Fiscal de la Federación, artículo 81.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE."	I.20o.A.17 A (10a.)	3336
Código Fiscal de la Federación, artículo 83.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE."	I.20o.A.17 A (10a.)	3336
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 24.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE.		

	Número de identificación	Pág.
LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 33.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 35.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 84.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 133, fracción I.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 154.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN."	VI.2o.P.42 P (10a.)	3419
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 157.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE."		

	Número de identificación	Pág.
LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRE- TAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDI- CIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artícu- lo 167.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTE- LAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DERO- GAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PE- NALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFREN- TARLO EN LIBERTAD."	II.2o.P.55 P (10a.)	3538
Código Nacional de Procedimientos Penales, artícu- lo 167.—Véase: "ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA VALIÉNDOSE DE ARMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA DIC- TAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, DICHA VIOLENCIA DEBE ENCON- TRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDA, POR TRAS- CENDER A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAU- TELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	III.2o.P.141 P (10a.)	3540
Código Nacional de Procedimientos Penales, artícu- lo 201.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUE- BLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDI- CIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.138 P (10a.)	3482
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 231.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XIX.1o.1 P (10a.)	3420
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 309.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN		

	Número de identificación	Pág.
SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 330.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 331.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 336.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 341.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 347.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUE-		

	Número de identificación	Pág.
BLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 190 y 191.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 a 207.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."	V.3o.P.A.5 P (10a.)	3473
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 y 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XI.P.22 P (10a.)	3473
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 344 y 345.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O		

	Número de identificación	Pág.
POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Código Penal de Guanajuato, artículo 180.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL."	XVI.1o.P.24 P (10a.)	3405
Código Penal de Jalisco, artículo 67 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014).—Véase: "LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014–. NO ES HOMOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGADA)."	III.2o.P.131 P (10a.)	3407
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción XI.—Véase: "ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA VALIÉNDOSE DE ARMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, DICHA VIOLENCIA DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDA, POR TRASCENDER A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	III.2o.P.141 P (10a.)	3540
Código Penal de Puebla, artículo 439.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR QUIENES PERTENECEN O HAYAN PERTENECIDO A UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A QUE CUANDO ÉSTOS		

	Número de identificación	Pág.
INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DE 'CUALQUIER DELITO', SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL ILÍCITO COMETIDO, SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROPIO CÓDIGO, REALIZADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS."	VI.1o.P42 P (10a.)	3356
Código Penal del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUÉLLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES."	I.6o.P.103 P (10a.)	3361
Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS."	I.10o.P21 P (10a.)	3484
Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –OCURRIDO DENTRO DE ESCUELA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES–. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRATADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FAVOR DE LOS ALUMNOS FALLECIDOS, NO EXIME A LOS RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO (DIRECTIVOS), DE CUBRIR EL MONTO DE AQUÉLLA."	I.10o.P20 P (10a.)	3484

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 71 Bis.— Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUÉLLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES."	I.6o.P:103 P (10a.)	3361
Código Penal del Distrito Federal, artículo 206.— Véase: "DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SUSTANCIADO POR UN POSIBLE ACTO DISCRIMINATORIO, NO SON DETERMINANTES PARA SU ACREDITACIÓN."	I.10o.P:18 P (10a.)	3355
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción II.—Véase: "ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO."	I.5o.P:58 P (10a.)	3541
Código Penal del Distrito Federal, artículo 227.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA,		

	Número de identificación	Pág.
FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Código Penal del Distrito Federal, artículo 230.— Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Código Penal del Distrito Federal, artículo 234.— Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Código Penal del Estado de México, artículo 165 bis.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO."	II.2o.P.57 P (10a.)	3368
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 314 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 317 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 323 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 325 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 389 (abogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 397 Bis B (abogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 439 (abogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS		

	Número de identificación	Pág.
LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 33.—Véase: "BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.13o.T.189 L (10a.)	3333
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 37.—Véase: "BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.13o.T.189 L (10a.)	3333
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 61.—Véase: "BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.13o.T.189 L (10a.)	3333
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 76.—Véase: "BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.13o.T.189 L (10a.)	3333
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículos 52 y 53.—Véase: "BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.13o.T.189 L (10a.)	3333

	Número de identificación	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículos 80 y 81.—Véase: "BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.13o.T.189 L (10a.)	3333
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNACARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL."	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a./J. 18/2018 (10a.)	771

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C. J/12 (10a.)	3178
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE."	V.3o.PA.7 P (10a.)	3435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABRE-		

	Número de identificación	Pág.
VIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XI.P22 P (10a.)	3473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P99 P (10a.)	3469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P:19 P (10a.)	3489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	I.10o.P:17 P (10a.)	3553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracciones II y III.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T:51 L (10a.)	3555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO."	2a. XVII/2018 (10a.)	1437

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN		

	Número de identificación	Pág.
LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA."	I.13o.C.22 C (10a.)	3383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., fracción III.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA."	1a. XXIV/2018 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL."	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		

	Número de identificación	Pág.
SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014–. NO ES HOMOLOGABLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABROGADA)."	III.2o.P.131 P (10a.)	3407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALI-		

	Número de identificación	Pág.
ZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO."	1.5o.P58 P (10a.)	3541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONDECE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	1.5o.P60 P (10a.)	3552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL."	(IX Región)1o.4 P (10a.)	3327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	PC.I.A. J/123 A (10a.)	1930
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO		

	Número de identificación	Pág.
VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRATICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.20o.A.16 A (10a.)	3560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS."	XV.3o.5 C (10a.)	3323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA."	I.11o.C.97 C (10a.)	3347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESCHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12."	VII.1o.C.47 C (10a.)	3358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA."	(XI Región)2o.1 K (10a.)	3367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO		

	Número de identificación	Pág.
ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVA DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ."	VII.2o.C.138 C (10a.)	3371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO."	I.13o.T.27 K (10a.)	3481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DEBERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.5o.P.60 P (10a.)	3552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO."	PC.II.P. J/7 P (10a.)	1479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA 'PRUEBA DE DAÑO' PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	I.9o.P.183 P (10a.)	3330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
FRAUDULENTA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS."	I.10o.P.19 P (10a.)	3489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	I.10o.P.17 P (10a.)	3553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA		

	Número de identificación	Pág.
COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.100 P (10a.)	3470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."	V.3o.PA.5 P (10a.)	3473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones IV a VI.—Véase: "CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.P.26 P (10a.)	3345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XIX.1o.1 P (10a.)	3420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	VII.1o.C.46 C (10a.)	3430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA."	XIII.PA.7 A (10a.)	3339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA."	XIII.PA.7 A (10a.)	3339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.14o.C.8 K (10a.)	3549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SE-		

	Número de identificación	Pág.
GURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a. XVIII/2018 (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a. XIX/2018 (10a.)	1439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "TRABAJADO-		

	Número de identificación	Pág.
RES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	VII.1o.C.46 C (10a.)	3430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T.51 L (10a.)	3555

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)4o.1 A (10a.)	3432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."	2a./J. 17/2018 (10a.)	1321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XX.A.1 K (10a.)	3354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN."		

	Número de identificación	Pág.
EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL."	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA."	1a. XXIV/2018 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS NO TIENEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL A QUE SE LES ASIGNE PUBLICIDAD OFICIAL."	1a. XXV/2018 (10a.)	1098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL."	1a. XVI/2018 (10a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 20/2018 (10a.)	731

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Veracruz, artículo 7.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL."	VII.1o.A.2 CS (10a.)	3359
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.5o.P60 P (10a.)	3552
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, numeral 3.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA."	1a. XXIV/2018 (10a.)	1097
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C. J/12 (10a.)	3178

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.5o.P.60 P (10a.)	3552
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 18 y 19.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CON-		

	Número de identificación	Pág.
DICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 12.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN."	1a./J. 7/2018 (10a.)	858
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN."	1a./J. 6/2018 (10a.)	807
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 2.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR		

	Número de identificación	Pág.
RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numerales 1 a 3.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, numeral 1.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18, numerales 1 y 2.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUE-		

	Número de identificación	Pág.
DA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19, numerales 1 y 2.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL."	VII.1o.C.44 C (10a.)	3346
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, cláusula octava (D.O.F. 11-II-2009).—Véase: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2018 (10a.)	1091
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabi-		

	Número de identificación	Pág.
<p>lidad Hacendaria, disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo tercero, fracciones II a IV (D.O.F. 18-XI-2015).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."</p>	I.1o.P.101 P (10a.)	3465

Número de identificación **Pág.**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL."

I.1o.P:102 P (10a.)

3467

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

	Número de identificación	Pág.
Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.100 P (10a.)	3470
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2006).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DE-		

	Número de identificación	Pág.
CRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD."	II.2o.P55 P (10a.)	3538
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de instituciones de Crédito, disposición 2a., fracción II.—Véase: "CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO."	PC.III.A. J/44 A (10a.)	1856
Ley Agraria, artículo 74.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE."	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
Ley Agraria, artículo 97.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95		

	Número de identificación	Pág.
DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIP- TIBLE."	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 90.— Véase: "ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO."	2a. XVII/2018 (10a.)	1437
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIO- NES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CON- TRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTO- RIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.C.59 C (10a.)	3389
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IM- PROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTE- RÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁ- LISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIEN- TO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD."	XIII.PA.4 K (10a.)	3387
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPRO- CEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.14o.C.8 K (10a.)	3549
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALO-		

	Número de identificación	Pág.
RES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.9o.P.182 P (10a.)	3328
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD."	XIII.PA.4 K (10a.)	3387
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.P.98 P (10a.)	3388
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.C.59 C (10a.)	3389
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUIDO."	I.10o.P.23 P (10a.)	3555
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.20o.A.18 A (10a.)	3324
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.20o.A.18 A (10a.)	3324
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."	I.16o.T. J/4 (10a.)	3109
Ley de Amparo, artículo 19 (vigente hasta el 19 de enero de 2018).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 26 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. SIN IMPORTAR LA MATERIA, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE TODAS LAS DETERMINACIONES EMITIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN."	I.11o.C.27 K (10a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PAR-		

	Número de identificación	Pág.
TICULAR, DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICIONES, A PREVENCIÓN."	XIII.PA. J/1 (10a.)	3100
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	V.2o.PA.12 P (10a.)	3340
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITA NARRAR U OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ESTADO DE INSOLVENCIA."	I.7o.C.11 K (10a.)	3480
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD."	XIII.PA.4 K (10a.)	3387
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA		

	Número de identificación	Pág.
DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.5 C (10a.)	3362
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA."	PC.III.A. J/38 A (10a.)	2479
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN."	VII.2o.T.33 K (10a.)	3322
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUN-		

	Número de identificación	Pág.
CIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIII, XIV y XXIII.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. SI SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS POR LA QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE APERTURADO PARA CONOCER DE LOS ASPECTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS XIII Y XIV, DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.P.104 P (10a.)	3318
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T.32 K (10a.)	3322
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE."	I.10o.P.22 P (10a.)	3478

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, INCLUSO, AQUELLAS CON LAS QUE SEA FACTIBLE VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR TRASCENDER ELLO AL RESULTADO DEL FALLO."	III.2o.P.19 K (10a.)	3485
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	(XI Región)2o.10 A (10a.)	3343
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.26 C (10a.)	3405
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.26 K (10a.)	3479
Ley de Amparo, artículo 93, fracción III.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD."	XIII.PA.4 K (10a.)	3387
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, INCLUSO, AQUELLAS CON LAS QUE SEA FACTIBLE VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR TRASCENDER ELLO AL RESULTADO DEL FALLO."	III.2o.P.19 K (10a.)	3485
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL TURNO DE LOS ASUNTOS."	XVII.2o.2 K (10a.)	3342
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE."	I.10o.P.22 P (10a.)	3478
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O		

	Número de identificación	Pág.
CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA."	IV.1o.A. J/32 (10a.)	3205
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE."	IV.1o.A. J/33 (10a.)	3206
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.1o.P.101 P (10a.)	3465
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL."	I.1o.P:102 P (10a.)	3467
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P:99 P (10a.)	3469
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P:100 P (10a.)	3470
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO		

	Número de identificación	Pág.
INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACUACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.20o.A.16 A (10a.)	3560
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS."	XV.3o.5 C (10a.)	3323
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	PC.I.C. J/65 K (10a.)	1691
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.24 P (10a.)	3393
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA."	I.8o.C.51 C (10a.)	3477
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RESPECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)]"	III.4o.C.13 K (10a.)	3421
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
Ley de Amparo, artículo 129, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.14o.C.8 K (10a.)	3549
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.20o.A.21 A (10a.)	3551
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."	PC.I.A. J/120 A (10a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD."	I.20o.A.20 A (10a.)	3550
Ley de Amparo, artículo 164.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO."	I.20o.A.19 A (10a.)	3551
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN."	PC.III.A. J/39 A (10a.)	2849
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES."	PC.VI.L. J/7 L (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones I y XII.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.22 P (10a.)	3546
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN."	VII.2o.T.33 K (10a.)	3322
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUScriptor Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA."	(XI Región)2o.1 K (10a.)	3367
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN		

	Número de identificación	Pág.
EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.1o.P:101 P (10a.)	3465
 Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL."	I.1o.P:102 P (10a.)	3467
 Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P:99 P (10a.)	3469
 Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR		

	Número de identificación	Pág.
AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.100 P (10a.)	3470
Ley de Amparo, artículo 191 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA, EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.1o.P.101 P (10a.)	3465
Ley de Amparo, artículo 191 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P.99 P (10a.)	3469
Ley de Amparo, artículo 191 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación		

	Número de identificación	Pág.
de 17 de junio de 2016).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	I.1o.P:100 P (10a.)	3470
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE."	IV.1o.A. J/33 (10a.)	3206
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR."	XIII.PA.5 K (10a.)	3478
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA		

	Número de identificación	Pág.
O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA."	IV.1o.A. J/32 (10a.)	3205
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE."	IV.1o.A. J/33 (10a.)	3206
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE."	IV.1o.A. J/33 (10a.)	3206
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR."	XIII.PA.5 K (10a.)	3478
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA		

	Número de identificación	Pág.
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	2a./J. 12/2018 (10a.)	1265
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.4 C (10a.)	3363
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "RECUSACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITA NARRAR U OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ESTADO DE INSOLVENCIA."	I.7o.C.11 K (10a.)	3480
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO."	I.13o.T.27 K (10a.)	3481
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-III-2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 12/2018 (10a.)	1026

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE."	III.2o.P.137 P (10a.)	3475
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECURSACIÓN EN AMPARO. LA EXPRESIÓN 'DE LAS PARTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE AL FORMULANTE DE LA RECURSACIÓN Y A LOS MAGISTRADOS OBJETO DE ELLA."	I.14o.C.6 K (10a.)	3480
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA."	IV.1o.A. J/32 (10a.)	3205
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 13.—Véase: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2018 (10a.)	1091
Ley de Hidrocarburos, artículo 97.—Véase: "HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.14o.C.25 C (10a.)	3373
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.14o.C.25 C (10a.)	3373
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, artículo 16, apartado A, fracción III.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a./J. 18/2018 (10a.)	771
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, artículo 16, apartado A, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J. 21/2018 (10a.)	1147
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 60.—Véase: "INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.P98 P (10a.)	3388
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 90.—Véase: "CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO]."	I.3o.C.318 C (10a.)	3335

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO]."	I.3o.C.318 C (10a.)	3335
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.9o.P.182 P (10a.)	3328
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117.—Véase: "AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.9o.P.182 P (10a.)	3328
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO]."	I.3o.C.318 C (10a.)	3335

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 268.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. XXXII/2018 (10a.)	1097
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 4, fracciones XVIII, XIX y XIX bis.—Véase: "AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.9o.P.182 P (10a.)	3328
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18.—Véase: "SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."	VII.2o.T. J/27 (10a.)	3229
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 9, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 10, fracciones I a VI.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/38 (10a.)	3260
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 46.—Véase: "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55.—Véase: "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 62.—Véase: "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 64.—Véase: "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA."	1a. XXVI/2018 (10a.)	1096
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 43.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.56 C (10a.)	3559

	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículos primero y segundo transitorios.—Véase: "VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.56 C (10a.)	3559
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 50 Bis.—Véase: "SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.11o.C.96 C (10a.)	3545
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 66.—Véase: "SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.11o.C.96 C (10a.)	3545
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J. 21/2018 (10a.)	1147
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 47 (abrogada).—Véase: "DIVIDENDOS. NO PUEDEN CON-		

	Número de identificación	Pág.
SIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	2a. XX/2018 (10a.)	1437
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 111 (vigente a partir del 1 de enero de 2014).—Véase: "RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES."	2a./J. 18/2018 (10a.)	1398
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 34 y 35.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 20/2018 (10a.)	731
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción V (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO		

	Número de identificación	Pág.
AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)4o.1 A (10a.)	3432
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 136.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)4o.1 A (10a.)	3432
Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo 5.—Véase: "CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.P.26 P (10a.)	3345
Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo 51.—Véase: "CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.P.26 P (10a.)	3345
Ley del Registro Civil de Jalisco, artículo 47.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA."	I.13o.T.188 L (10a.)	3433
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762
Ley del Seguro Social, artículo 286 K.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	PC.III.A. J/40 A (10a.)	3005
Ley del Seguro Social, artículo 296.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a. XVIII/2018 (10a.)	1438

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 296.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a. XIX/2018 (10a.)	1439
Ley del Seguro Social, artículo 300.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUE DAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 26.—Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014)."	XV.3o.10 L (10a.)	3384
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 19, fracción IX.—Véase: "ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA."	III.2o.C.91 C (10a.)	3317
Ley Federal de Derechos, artículo 29-E, fracción VI.—Véase: "SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PRESTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. EL COBRO DE LA CUOTA POR ESAS ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. XII/2018 (10a.)	1103
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 46 y 46 BIS.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T.51 L (10a.)	3555
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL."	PC.I.A. J/119 A (10a.)	2924
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LOS BENE-		

	Número de identificación	Pág.
FICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS DERIVAN DEL DEPÓSITO QUE, POR ERROR, REALIZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO."	I.10o.A.60 A (10a.)	3487
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 17 Bis (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES."	VI.1o.A.113 A (10a.)	3487
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 129.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.)	2673
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 20/2018 (10a.)	1242
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO."	I.13o.T.191 L (10a.)	3486
Ley Federal del Trabajo, artículo 82.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMI-NUIR SU SALARIO."	I.13o.T.191 L (10a.)	3486
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "AGUI-NALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SA-LARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDA-CIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXI-MO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 20/2018 (10a.)	1242
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMI-NUIR SU SALARIO."	I.13o.T.191 L (10a.)	3486
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "RE-PARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZA-CIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTIN-TAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS."	I.10o.P.21 P (10a.)	3484
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "REPA-RACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEM-		

	Número de identificación	Pág.
NIZACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –OCURRIDO DENTRO DE ESCUELA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES–. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRATADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FAVOR DE LOS ALUMNOS FALLECIDOS, NO EXIME A LOS RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO (DIRECTIVOS), DE CUBRIR EL MONTO DE AQUÉLLA."	I.10o.P.20 P (10a.)	3484
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	PC.VI.L. J/6 L (10a.)	2762
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.2o.C.T.3 L (10a.)	3365
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción V.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.2o.C.T.3 L (10a.)	3365
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.2o.C.T.3 L (10a.)	3365
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción VIII.— Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a./J. 171/2017 (10a.)	1210
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO."	PC.II.L. J/3 L (10a.)	1910
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO."	PC.II.L. J/3 L (10a.)	2624
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	VII.2o.T. J/28 (10a.)	3131

ACLARADA

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 10/2018 (10a.)	1371
Ley Federal del Trabajo, artículos 836-A a 836-D.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a./J. 171/2017 (10a.)	1210
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 73.—Véase: "CONCESIÓN SOBRE INMUEBLES FEDERALES. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE OTORGA DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRORROGARLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XV/2018 (10a.)	1092
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36, fracción IV (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUÉL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN."	I.110.C.95 C (10a.)	3345

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36-B (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUÉL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN."	I.11o.C.95 C (10a.)	3345
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2, fracción III.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 6, fracciones I, VI, IX y XII.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracciones I, VII y IX.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 15.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 43.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50, fracción XVI.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	3434
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 87-E y 87-F.—Véase: "CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA."	I.11o.C. J/4 (10a.)	3069
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 33.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 43 Bis 1, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 33 Bis 2 y 33 Bis 3.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUELLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 111.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 124.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2018 (10a.)	1104
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 212.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUELLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA		

	Número de identificación	Pág.
INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA."	I.11o.C.91 C (10a.)	3392
Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción XXVI.— Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	I.10o.P.17 P (10a.)	3553
Ley General de Víctimas, artículo 64, fracción II.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS."	I.10o.P.21 P (10a.)	3484
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 75 y 76.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.3o.T.51 L (10a.)	3555
Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 20, fracciones XLIV, XLVI y XLVII.— Véase: "DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SUSTANCIADO POR UN POSIBLE ACTO DISCRIMINATORIO, NO SON DETERMINANTES PARA SU ACREDITACIÓN."	I.10o.P.18 P (10a.)	3355
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3o., fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSECCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.—Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548

	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSI JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."</p>	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25, fracción I.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25, fracción I.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."</p>	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25, fracción I.—Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P:19 P (10a.)	3338
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.— Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P:135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DE RECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P:136 P (10a.)	3319
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.—Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P:134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE."	I.5o.P.57 P (10a.)	3407
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 y 2.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 y 2.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 y 2.— Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.— Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.— Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.— Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 130 a 135.— Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS		

	Número de identificación	Pág.
CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.135 P (10a.)	3318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 130 a 135.—Véase: "ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.2o.P.136 P (10a.)	3319
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 130 a 135.—Véase: "SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	III.2o.P.134 P (10a.)	3548
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos primero a tercero transitorios.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA."	I.2o.P. J/3 (10a.)	3157

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos primero y segundo transitorios.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE."	I.5o.P57 P (10a.)	3407
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 101, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE PARTICULARES EN SU CALIDAD DE AUTORES. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.89 C (10a.)	3337
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 26.—Véase: "SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO)."	I.6o.C.12 K (10a.)	3543
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO)."	I.6o.C.12 K (10a.)	3543
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 67 Bis 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA."	XVI.1o.P.19 P (10a.)	3338
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXII.—Véase: "SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO)."	I.6o.C.12 K (10a.)	3543
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracciones II y XXIV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA."	XIII.PA.7 A (10a.)	3339
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA		

	Número de identificación	Pág.
SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C.25 K (10a.)	3356
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 160 y 161.—Véase: "SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO)."	I.6o.C.12 K (10a.)	3543
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL."	PC.I.A. J/119 A (10a.)	2924
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 128 y 129.—Véase: "COSTAS. CUANDO SE CONDENA A LA ACTORA A SU PAGO Y SÓLO EXISTIÓ CONDENA PARCIAL AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, LA CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA SUMA POR LA QUE INJUSTAMENTE SE LLAMÓ A LA DEMANDADA A JUICIO."	I.11o.C.86 C (10a.)	3324
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 2o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 22, fracción V (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 55, fracciones I, III y V (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427

	Número de identificación	Pág.
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 56 Bis, fracción III.— Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 11 y 12.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 25 y 26 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	III.4o.T.41 L (10a.)	3427
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 1, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR		

	Número de identificación	Pág.
MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 2, fracción XI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 14, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XXX.3o.2 C (10a.)	3437
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—Véase: "SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.11o.C.96 C (10a.)	3545

	Número de identificación	Pág.
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 84.—Véase: "SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.11o.C.96 C (10a.)	3545
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA."	IV.1o.A. J/34 (10a.)	3203
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	I.5o.P60 P (10a.)	3552
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.—Véase: "REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS."	(IV Región)1o.3 C (10a.)	3483

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 94 (abrogado).—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE."	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 95.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE."	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 98 (abrogado).—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE."	III.5o.A.54 A (10a.)	3536
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 35.—Véase: "ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA."	III.2o.C.91 C (10a.)	3317

